



No 2

21-4900

2-21-4900

3 m

12 m 4

~~Duplicado~~

| | |
|--------------------------|----|
| Biblioteca Universitaria | |
| GRANADA | |
| Sala | B |
| Estante | 76 |
| Tabla | |
| Número | 49 |

| | |
|------------------------|-----|
| BIBLIOTECA HOSPITALIAL | |
| Dn | |
| Sala: | B |
| Nº: | 22 |
| Número: | 262 |

APUNTES

SOBRE

LA PRÁCTICA FORENSE.



SEVILLA
IMPRESA DE D. J. CASO SANFAY.
1890

APUNTES

SOBRE

LA REVOLUCION BOLIVIANA



R. 13682

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE,

POR

el Doctor Don Juan Maria Rodriguez,
Abogado de los Tribunales de la Nacion, y del Ilustre
Colegio de esta Ciudad.

TOMO II.



SEVILLA
IMPRESA DE D. J. CARO CARTAYA.
1840.

R. 1844

LEYES

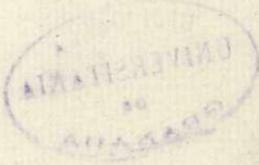
SOBRE LA PRACTICA FORENSE

POR

el Doctor Don Juan María Borrero

Abogado de los Tribunales de la Nación, y del
Esta obra es propiedad de su autor, el que no reconocerá por suyos
los ejemplares que no lleven su rúbrica en este lugar.

TOMO II.



SEVILLA

IMPRESA DE D. J. CARO GUTIÉRREZ.

1840.

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE.

PARTE CUARTA.

De los Recursos.

CAPITULO PRIMERO.

Del de Apelacion.

1.º **L**a apelacion ó *alzada*, como se llama en las leyes de Partida, es la *queja ó reclamacion que hace al Superior inmediato la parte que se siente agraviada por un auto del Juez inferior, para que se enmiende y reforme por aquel levantando el agravio causado.* Puede interponerse no solo por cualquier litigante perjudicado en la providencia, sino tambien por un tercero aunque no haya litigado, á quien sea transcendental el perjuicio, como v. g. el vendedor de una cosa en pleito seguido contra el comprador por reivindicacion, quando fuere este condenado; pues por la eviccion y saneamiento habrá de pesar sobre él la condena.

2.º Para la interposicion de este recurso concede la

ley por regla general el término preciso de cinco dias contados desde el siguiente al en que se notificó la sentencia que grava; cuya dilacion es fatal, pues ni admite próroga ni suspension, y solo puede concederse restitution de ella á los que gozan de tal beneficio, si reuniendo y probando los requisitos que el derecho exige para la concesion de aquel privilegio, lo piden en tiempo habil para ello; es decir, durante la menor edad y hasta cuatro años despues los menores, y en el espacio de cuatro años si son corporaciones, iglesias &c. Cuando la apelacion es de providencia de árbitros, se conceden por la ley diez dias para interponerla, aunque algunos quieren que esto solo se entienda para la reduccion de los laudos de los arbitradores, y no para las apelaciones de las sentencias de los arbitros *juris*; porque siendo estos verdaderos Jueces, y debiendo sujetarse en un todo á las leyes los juicios que ante ellos se sigan, parece que debe tener lugar en la apelacion de sus providencias la regla general de los cinco dias. En los Juzgados eclesiásticos tambien se conceden diez dias para apelar; pero estando mandado que dichos Jueces se arreglen en un todo en la sustanciacion de los juicios á las leyes civiles, claro es que hoy no deben admitirse las apelaciones pasados los cinco dias que marcan aquellas. En el Reglamento provisional se manda que la apelacion que se interponga contra las sentencias que se dicten en causas por delito liviano á que por la ley no se imponga pena corporal, se haga precisamente en el término de dos dias, quedando firme aquellas, y debiendo ejecutarse desde luego, si se dejan pasar sin interponerla.

3.º Se puede apelar del todo ó de una sola parte de la providencia; y si los extremos de que se compone son individuos, quedará pendiente toda la sentencia del resultado del recurso; mas si fueren dividuos, podrá declararse firme, y ejecutarse desde luego que ha

pasado el término la parte no reclamada. A consecuencia de lo dicho puede apelarse por un litigante de la parte de la sentencia que le es gravosa y favorable á su contrario, y consentir la otra; y este apelar tambien de la parte que su adversario consiente por serle perjudicial: en cuyo caso se entiende reclamado el auto en su totalidad, y se admitirán ambas apelaciones.

4º Cuando el proveido recayere contra varias personas y apele una de ellas, aprovechará este recurso á las demas, si la causa es individua; y solo á el que apeló, sino lo es.

5º No de todas las providencias de los Jueces se puede apelar, pues las leyes proibien que se admita dicho recurso de las interlocutorias: pero esto ha de entenderse de las puramente interlocutorias; pues si tienen gravamen irreparable, ó fuerza de definitivas serán tambien apelables, segun otras leyes y la práctica constante: por manera que conforme á esta doctrina se puede apelar tanto de las providencias definitivas, quanto de las interlocutorias con gravamen irreparable y fuerza definitiva.

6º Pero hay tres casos que señalan los Autores en los que no procede la apelacion de las definitivas, cuales son en los negocios de que se conoce en juicio verbal; cuando la sentencia recae sobre juramento decisivo voluntario, y cuando las partes hubieren de antemano renunciado este derecho. Otros varios casos se leen ademas de los dichos en los Prácticos, tomados de las leyes de Partida y Recopilacion; pero en ellos, aunque se dice que no haya apelacion, se entiende en ambos efectos, mas no en el devolutivo; pues de tal modo siempre procede, menos en los tres casos dichos. Tambien en estos podrá admitirse laalzada en un solo efecto, y así suele verse en la práctica, cuando el Juez haya atropellado los trámites condenando sin audiencia, ó estimando como comprendido en el caso del

juicio verbal el que no lo sea, ó causado otros agravios é injusticias semejantes.

7º La apelacion ha de interponerse siempre ante el Juez *á quo*, ó sea ante el que ha decretado la providencia que se reclama, para que se conozca de ella ante el Juez *ad quem*, es decir, el Superior inmediato; de tal modo que no haciéndose asi, seria ineficaz la apelacion. De la sentencia de los árbitros se ha de apelar ó pedir reduccion para ante el Juez de primera instancia del reo; y de la del delegado para el delegante, á menos que sea delegado del Príncipe secular ó eclesiástico; pues considerándose como Juez ordinario se apelará de sus fallos para ante el Superior inmediato. La misma doctrina tiene lugar en los juzgados eclesiásticos.

8º Antes se conocia una manera de apelar que se llamaba *de hecho*; por la que se interponia el recurso desde luego ante el Superior; y tenia solo lugar cuando los autos se seguian en la misma poblacion donde residia el Tribunal: pero esto se varió en la manera dicha arriba por el Reglamento provisional para la administracion de justicia.

9º El modo práctico de instruir este recurso es dentro del término dicho presentar un escrito al Juez que dictó la providencia, en el que se dice que se apela para ante tal Superioridad, y se solicita la admision del recurso libremente, y que se remitan los autos íntegros y originales á ella para su decision. El Juez da traslado á la otra parte por término de tres dias, y evacuado, ó acusada la rebeldia, si no lo hace en dicho plazo, se le admite ó deniega la apelacion, segun corresponda. En algunos Juzgados suele no darse aquel traslado, sino que se procede desde luego admitiendo ó negando el recurso; lo que suele hacerse cuando la justicia ó temeridad del que lo instruye aparece muy de manifiesto sin necesidad de oír á la otra parte: pero

siempre es bueno prestarle dicha audiencia, porque en los juicios nada debe hacerse sin ella, y porque pudiera ser que tales razones alegara aquella parte, que hicieran variar el ánimo del Juez. En las causas criminales, como la apelacion procede siempre, y se otorga de una misma manera en todo caso, no se da el referido traslado; sino que desde luego que la parte apela, se le admite el recurso libremente, y se mandan remitir los autos á la Superioridad. Tampoco en los juicios de menor cuantía se confiere traslado de la apelacion, sino que inmediatamente se admite, pues asi lo previene la ley vigente sobre la materia. La remision de los autos al Superior se hace á costa del apelante; y si fuere pobre, se espresará y certificará asi en la cubierta, para que no cesijan derechos en el correo.

10. Puede interponerse tambien la alzada *in voce* en las causas criminales, y los pleitos de menor cuantía; lo que deberá estender el Escribano por diligencia para que siempre conste; y surte los mismos efectos que la que se hace por escrito en la manera dicha antes. Segun la ley en todo caso puede interponerse la alzada por escrito ó *in voce*; pero por práctica no se admite proponiéndola de este último modo, sino en los dos casos antedichos.

11. Conferido el traslado de que se ha hecho mencion, puede aquella parte oponerse á la admision del recurso, convenir en ella, ó adherirse á la apelacion en todo ó en parte. *Adherirse* al recurso significa, unirse con el apelante en la alzada por serle tambien gravoso aquel proveido: lo cual, como por parte del que se adhiere es una verdadera apelacion, debe hacerse dentro del término legal concedido para su interposicion. Sin embargo por práctica se suele verificar esta adhesion aun despues de pasado dicho plazo, y hasta en el escrito de contestacion al de espresion de agravios: pero esto solo debe tener lugar cuando se apeló de toda la

providencia ó la adhesion es á la parte misma de que se ha instruido la alzada; ó cuando estas partes son individuales; pues si apeló solamente de un extremo del auto dividido de los demas, transcurrido el término, estos quedaron ya firmes como se dijo antes, y no pueden reclamarse ni adhiriéndose ni de ningun otro modo.

12. La apelacion caso de ser procedente, puede admitirse ó libremente y en ambos efectos, ó solo en uno. Estos dos efectos son el *suspensivo*, y el *devolutivo*: se entiende por el primero que interpuesta la alzada se suspende la jurisdiccion del Juez inferior, y por consecuencia la ejecucion del auto apelado hasta la decision del recurso; en términos que cuanto haga el Juez despues de su admision es nulo y atentatorio y se debe reponer á su costa: y por el segundo que conserva el Juez el ejercicio de la jurisdiccion para ejecutar su providencia á pesar de la alzada, y solo devuelve su conocimiento al Superior para que la decida; quedando siempre sujeta la sentencia y su ejecucion á lo que este determine en definitiva. Si se dice que procede solamente en un efecto siempre se entiende el devolutivo; pues solo en el suspensivo no puede admitirse; porque no devolviendo el conocimiento al Superior, nunca se decidiría el recurso. Cuando en el otorgamiento de la apelacion no se espresa si se admite en uno ó en ambos efectos, siempre se entiende de este último modo por ser mas favorable.

13. Acerca de fijar los casos en que deba admitirse la apelacion en un solo efecto ó en ambos sientan muchos Autores una regla general que aunque cierta, es tan vaga y genérica, que mucho debian de trabajar y meditar los Jueces, si hubiesen de aplicarla con esactitud y justicia. Esta consiste en comparar el agravio ó perjuicio que se causaria á la parte y al público en la ejecucion de la providencia, con el que sufriria en dejarla de ejecutar; y siendo mayor aquel que este, se

deberá admitir en ambos efectos, y en uno solo cuando fuese lo contrario: notándose desde luego la suma dificultad, sino imposibilidad absoluta de que el juez fuese practicando esta comparacion en su respectivo caso; y tambien la arbitrariedad á que daba lugar, pues cada magistrado decidiria de un modo, y segun su manera de ver las cosas. Otros por evitar estos inconvenientes cayeron en otro mayor, cual fué el de establecer una regla para cada caso particular; lo que ademas de ser molestísimo, necesariamente produciria confusion y entorpecimiento al haber de clasificar cada litigio para colocarlo en el caso que le correspondiera. Otros en fin mas atinados sin duda han fijado por regla, que deberán admitirse en ambos efectos las apelaciones de negocios no urgentes, y que por lo mismo tienen una sustanciacion ordinaria, y en el devolutivo solamente las de los urgentes, y cuya sustanciacion es sumaria.

14. En efecto el legislador distinguiendo entre los asuntos que pudieran ventilarse en juicio, y teniendo presente el bien ó mal que reportaria la parte y el público con la ejecucion ó suspension del proveido que recayese en el pleito, previno que si el negocio era *urgente*, es decir, de los que de dilatarse ó no hacerse resultaria un mal grave á aquellos interesados, como v. g. el dar alimentos á una persona, el sepultar un cadaver &c., se conociese de él en juicio breve y sumario, debiendo por consiguiente admitirse la apelacion en un solo efecto, para que este recurso no entorpeciese el llevar á efecto un hecho que debia practicarse en el momento: y si por el contrario el pleito no versaba sobre cosa urgente, y podia dilatarse sin peligro de su ejecucion, como el recobrar una finca, el cumplir un contrato de compra venta, &c., se sustanciase por los largos trámites de un juicio ordinario, otorgándose sus apelaciones en ambos efectos. Y este mismo

deseo del legislador por abreviar en el primer caso y no en el segundo, se observa tambien en la manera de conocerse las alzadas en ambos; pues en estos se sustancian con escritos y alegatos, y en aquellos por espediente ó sea por lo que resulta de los autos sin mas trámites ni dilaciones, como luego veremos.

15. Puede pues, sentarse como un principio general sujeto á muy rara escepcion, que la calificacion del daño ó beneficio que cause en cada caso la egecucion ó suspension de la providencia está ya hecha por la ley; y que por consiguiente en los negocios de que se conoce en via ordinaria, se admitirá la apelacion libremente y en ambos efectos, y se sustanciará esta tambien ordinariamente con alegatos y trámites muy parecidos á los de la primera instancia; y que en aquellos de que ha de conocerse sumariamente y con trámites breves y privilegiados será admisible la alzada en un solo efecto viéndose este recurso por sus mismos méritos, y sin nuevos alegatos ni dilaciones. La doctrina que se acaba de sentar para los definitivos tiene igual aplicacion en las apelaciones de autos interlocutorios. Si procediendo el recurso el Juez deniega su admision, ó debiendo otorgarlo en ambos efectos la concede solo en uno, se puede reclamar contra este proveido pidiendo reposicion, y apelando tambien si se negare: y si tampoco accede á este recurso, bajo las oportunas protestas se pedirá testimonio de estas actuaciones y demas conducente de los autos, y se acudirá en queja á la Audiencia por el recurso de este nombre en la manera que se dirá despues.

16. Cuando lo apelacion se admita en ambos efectos, se remitirán al Superior los autos íntegros y originales, pues mediante á que el Juez inferior nada puede actuar en ellos hasta que sean devueltos por aquel, para nada hacen falta. Mas cuando sea solo en el efecto devolutivo se remitirán *en compulsa*, esto es, una copia literal de ellos, quedando los originales en el Juz-

gado para continuar las diligencias que procedan en aquel caso. Si los autos son muy voluminosos, y la causa versa sobre algún incidente ageno á la cuestion principal, bastará que se remita copia de lo relativo al punto sobre que hace referencia el recurso. Pueden sin embargo remitirse originales los autos, apesar de que la alzada se haya admitido en un solo efecto, en varios casos, á saber: Primero. Cuando al verificar la remision se halle cumplida la providencia. Segundo. Por consentimiento de ambas partes. Tercero. Siendo los autos voluminosos, y muy costosa la compulsa, dejando testimonio bastante en el Juzgado para continuar las diligencias. Cuarto. Siendo la sentencia de dar ó pagar alguna cosa, consignándola en la Escribanía. Quinto. En los juicios egecutivos que se siguen en la corte, segun algunos Autores. Y sexto. Cuando el auto apelado sea de tal naturaleza que nada haya que hacer para egecutarlo, como el denegatorio de la sentencia de remate.

17. Antes no se remitian los autos á la Superioridad luego que se admitía la apelacion, como se hace hoy; sino que el Juez mandaba dar un testimonio al apelante para que en cierto término, que le designaba, mejorase el recurso. La *mejora* consistia en presentarse aquel con el testimonio al Superior por medio de un escrito refiriéndole lo ocurrido, y solicitando provision para el inferior, á fin de que remitiese los autos; lo que se mandaba asi por el Tribunal, y presentada la provision al Juez, los enviaba. Si pasaba el término que se habia concedido para esta mejora, y el apelante no presentaba la provision dicha, la otra parte podia pedir se declarase por desierto el recurso, y por consentida la providencia apelada; de lo que el Juez solia dar vista á aquel, ó señalarle de nuevo un corto término para que acreditase haber mejorado el recurso; y si tampoco lo hacia, notándose morosidades maliciosas, se accedía á aquella declaracion. Hoy nunca puede tener lu-

gar esta por el Juez inferior, aun cuando el apelante se niegue á facilitar los gastos de la remision de los autos, en cuyo caso debe el Juez apremiarle á ello; compitiendo esclusivamente al Tribunal Superior el declarar por desierta la apelacion; pues admitida esta por el Juez, no le queda jurisdiccion para proceder á cosa alguna mas que á remitir los autos á aquel. Se conoció al fin que la mejora era un rodeo inútil, que solo producía gastos y dilaciones; y por el Reglamento provisional se mandó que no la hubiese, si no que luego que fuese admitida la apelacion por el Juez *à quo*, remitiese originales ó en compulsa los autos al Juez *ad quem* sin necesidad de que le fuesen pedidos, y es lo que se practica.

18. Para hacer la remision de los autos se han de citar y emplazar previamente las partes, lo que se sienta en los autos por diligencia, á fin de que les conste, y puedan presentarse en la Superioridad á deducir su respectivo derecho. En los negocios civiles y criminales por delitos comunes, no marcan las leyes el término porque haya de hacerse el emplazamiento, aunque parece muy conveniente que el Juez lo señale en proporcion á la distancia de los lugares y facilidad ó dificultad de las comunicaciones; pero en los asuntos mercantiles designa el código veinte dias para el emplazamiento. En las causas criminales por delitos de infidencia se emplaza á las partes por término de ocho dias; y en los juicios de menor cuantía por quince precisos y perentorios, segun la ley.

19. Si en el término del emplazamiento en los casos en que está designado por las leyes no se presenta el apelante á la Superioridad, se pedirá por el otro litigante que se declare por desierto el recurso, y por firme la providencia; y sino se hubiese señalado término en el emplazamiento, luego que se hayan recibido los autos en el Tribunal, y sea pasado un término pro-

porcionado sin que el que apeló se persone; puede el colitigante solicitar que se libre cartaorden, para que se haga saber á aquel que en el preciso término que para ello se le marque, se presente á seguir el recurso pendiente, bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo, se declarará por desierta la apelacion, y la providencia apelada por firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, á lo que accede desde luego el Tribunal; y si ni aun entonces se persona á instancia de la dicha parte se declarará por desierto el recurso y por firme la providencia, devolviéndose los autos al Juez inferior para su ejecucion. En la Audiencia de Sevilla suele en este caso, en vez de hacerse aquella declaracion, continuar la segunda instancia en rebeldía del apelante, revocando ó confirmando el auto apelado segun proceda.

20. Si el que no se ha personado es el que obtuvo en la providencia, pedirá el apelante luego que llegue el caso de prestarle audiencia, que se libre cartaorden para que lo verifique en el término que se le señale, en inteligencia que de no hacerlo, se continuará la sustanciacion en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar; lo que concede el Tribunal, practicándose así, cuando pasado el plazo concedido no se presentare la parte citada, y la otra insistiere en que se continúe y determine el recurso en su rebeldía.

21. Venidos los autos á la Superioridad, y personadas las partes, se sustancia la alzada de dos maneras á saber; ó *por alegacion*, esto es, con nuevos escritos y alegatos, y aun prueba en su caso; ó *por espediente* que tambien se dice por *sus mismos méritos*, en cuyo caso no hay nuevas alegaciones ni escrito alguno, sino que se falla por lo que resultá de lo actuado en primera instancia. Se verá la apelacion por espediente siempre que se admita solo en el efecto devolutivo; en las que por no dar el actor la fianza de la ley de Toledo,

se otorgan en ambos efectos; en los juicios ejecutivos; y tambien por regla general todas las que se interpongan de autos interlocutorios, se hayan otorgado en uno ó en ambos efectos. En todos los demas casos en que la admision del recurso es en los dos efectos, la apelacion se ve del primer modo dicho.

22. La manera práctica de sustanciarse en esta forma, ó sea con nuevos alegatos, es la siguiente. Luego que son venidos los autos se le mandan entregar al apelante para que *espresse agravios*, es decir, para solicitar la nulidad ó revocacion de la providencia apelada, esponiendo los fundamentos en que se apoya, y presentando la injusticia que contiene, y los agravios que por ella se han inferido á su derecho. Esto se hace por medio de un escrito que se llama de *expresion de agravios*, en el cual se solicita la nulidad de la providencia apelada, si procede, ó su revocacion como injusta, y que se provea según se solicitara en la primera instancia; lo que se fundará con argumentos tomados del resultado de los autos, y con nuevos datos y hechos que se aleguen. Si la apelacion se interpuso solo de un extremo del auto, con respecto á él únicamente se espresarán los agravios, pidiendo la confirmacion en sus demas extremos, nombrándose entonces este escrito de *expresion de agravios media*.

23. De este escrito se confiere traslado al apelado, quien lo contesta oponiéndose á lo pedido por el apelante, y solicitando la confirmacion del fallo, apoyado en los fundamentos que arrojan los autos, y otros nuevos que puede presentar, y desvirtuando al mismo tiempo las alegaciones hechas por la otra parte. Se confiere de él traslado al apelante, quien insiste en su pretension, dándose otro traslado al apelado para que haga lo mismo, á la manera que se verifica en los escritos de réplica y dúplica en primera instancia, teniéndose ya los autos por conclusos. Puedense sin embargo dar so-

lo dos escritos, uno por cada litigante conforme á la ley; pero la práctica en los juicios civiles es dar siempre los cuatro escritos dichos, y únicamente las apelaciones de causas criminales son las que se sustancian solo con dos; mas observándose el mismo orden de entregar los autos primero al apelante, sea el reo ó el acusador, y despues al apelado.

24. Cuando la causa se remite en consulta al Tribunal Superior, hay en todo caso una segunda instancia, que se ve y determina de la manera siguiente: Recibida aquella y entregada á la Sala correspondiente, se manda pasar al Fiscal de S. M. para que diga sobre la justicia ó injusticia de la providencia consultada lo que crea procedente segun los méritos de la causa. De esta censura se confiere traslado al acusador, si le hay, y al reo, para que en defensa de su respectivo derecho, impugnando el parecer fiscal, si le es contrario, espongan lo conveniente; lo que evacuado se entiende conclusa la causa para definitiva. En los procesos por delitos de infidencia se ha establecido por el Tribunal Superior de Sevilla se entreguen á los reos antes que al Fiscal de S. M., ya vengán apelados, ya en consulta.

25. Dados los cuatro ó dos escritos de que se ha hablado, se entienden conclusos los autos, y se mandan pasar al Relator para que forme su apuntamiento; y hecho, se llaman á la vista con citacion de las partes, señalando el dia en que ha de verificarse; siendo para dictar sentencia definitiva, ó para recibirlos á prueba, segun proceda. En segunda instancia pueden hacerse pruebas como en la primera, pues no se limita la apelacion á calificar solamente la justicia ó injusticia de la providencia por lo que resulta de autos; sino que es estensiva á que se falle lo que corresponda en vista de los nuevos hechos ó escepciones que se aleguen y prueben, ó de las justificaciones que se hagan sobre

los que quedaron improbados en primera instancia. De manera que puede una sentencia ser legalmente revocada ó variada en la segunda instancia, apesar de ser justa cuando se dictó, por razon de que las pruebas nuevamente practicadas hayan variado la cuestion del pleito, y hagan necesario otro pronunciamiento.

26. Para que proceda en la segunda instancia el recibimiento á prueba, es indispensable que la parte á quien interese lo pida espresamente; pues de oficio, y solo por el resultado de los autos no se reciben á prueba por el Tribunal, aunque se hayan alegado hechos nuevos en la apelacion; á diferencia de lo que sucede en la primera instancia, pues en ella basta para que el Juez reciba los autos á prueba que versen hechos dudosos en la cuestion del pleito, aunque las partes nada pidan espresamente sobre este particular. Y la razon de esta diferencia consiste en que el Juez en primera instancia no podria fallar en justicia mediando hechos sin que resultase su certeza ó falsedad por la prueba: mas como el principal objeto de la apelacion es el que se reforme la providencia por creerla injusta segun los méritos de los autos, es suficiente para hacer esta calificacion el tenerlos á la vista tales cuales se han sustanciado y obran en el Tribunal; asi es que si cualquiera de los litigantes quiere que conste otra cosa mas, y estender sus pretensiones á que el Superior falle con arreglo á lo nuevamente alegado, prescindiendo de la justicia con que se dictara el proveido apelado, debe manifestarlo asi, y solicitar el recibimiento á prueba.

27. Otro requisito que se ecsige para que proceda esta pretension en segunda instancia es, que la prueba que haya de hacerse no recaiga sobre los mismos hechos que se justificaron en la primera, ni sobre otros enteramente contrarios, sino nuevos, ó aunque sean los mismos con tal que no se hiciera probanza sobre ellos en aquella instancia, porque no se recibieran los autos á

prueba, ó porque dejen de practicarse sin culpa ni omision de la parte, las que se articularan y correspondieran en aquel caso.

28. Hallándose pues, en cualquiera de los dichos, el litigante que desee hacer prueba lo pretenderá por medio de un otrosí unido á uno de los escritos que le corresponde presentar, fundándolo en razones que haya para hacer procedente la solicitud. De ella, como de lo principal del escrito, se confiere traslado á la otra parte, pues se sustancia como un artículo; y evacuado se mandarán traer los autos á la vista por el Relator previa citacion de los interesados, y se decide favorable ó adversamente, segun proceda. Suele tambien hacerse muchas veces, especialmente cuando al terminarse la sustanciacion del incidente está concluida la de lo principal, el citarse para la vista sin espresar con qué objeto, es decir, sin determinar si es solamente para fallar el artículo, ó tambien el recurso; en cuyo caso los Letrados informarán sobre ambos estremos, y el Tribunal, si ve que procede el recibimiento á prueba, accederá á él; y si cree que no, decide la apelacion confirmando ó revocando el fallo.

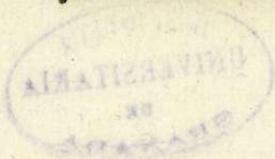
29. Recibidos los autos á prueba en segunda instancia, serán los términos de ella, el modo de articularla y hacerla, y las clases que pueden presentarse, lo mismo absolutamente que en la primera; debiendo despues de transcurrido el máximum del término, pedirse publicacion de probanzas, continuándose en un todo hasta la definitiva, habiendo alegatos, tachas, restitucion &c. como se hace en aquella instancia; mandandose por último pasar al Relator los autos y traerlos á la vista con citacion, como se verifica cuando no hay prueba. En las causas criminales procede tambien el recibimiento á prueba, lo que se pedirá y acordará en igual caso, y de la propia manera que en los pleitos civiles; sustanciándose entonces desde el recibimiento á



prueba, hasta la sentencia del mismo modo que en la primera instancia; esto es, que la prueba se admita con cualidad de todos cargos, que no haya alegatos, tachas &c.

30. Las apelaciones que se ven por espediente se sustancian muy breve y sencillamente, pues como no ha de haber alegatos, ni pruebas, ni innovacion alguna, desde luego que se reciben los autos en la Superioridad, se mandan entregar primero al actor y despues al reo con el solo objeto de que se instruyan los respectivos defensores, formen su apuntamiento, y puedan asistir é informar verbalmente sobre la justicia de sus clientes el dia de la vista. Devuelta por el último se mandan pasar al Relator, y que se traigan citadas las partes, verificándose la vista en igual forma que en las demas apelaciones. En los juicios de menor cuantía se ven tambien las apelaciones por espediente; pero sin entregarse los autos á las partes para que se instruyan; y solamente se les permite á estas ó sus Procuradores que informen sobre los hechos verbalmente al tiempo de la vista: por manera que venidos los autos á la Superioridad, y hecho el repartimiento, corrido el tiempo del emplazamiento, se dará cuenta á la Sala; la que manda pasar los autos al Relator, señalando el dia en que ha de verificarse la vista, que ha de ser precisamente uno de los seis primeros siguientes. Llegado este dia el Relator dará cuenta por dentro y sin formar extracto de los autos; y sin que asistan Abogados, pues lo prohíbe la ley, se verifica la vista en el modo dicho antes. Las sentencias definitivas que recaen en las apelaciones se llaman de *vista*.

31. El *extracto* ó *apuntamiento* que forma el Relator y el Abogado, de que se ha hecho referencia, es una noticia circunstanciada, pero breve y en compendio de los autos, bastante para poder formar por ella un juicio cabal de sustanciacion y su resultado. El extracto ha



de contener tres requisitos, á saber: *esactitud*, esto es, que se diga en él cuanto interesante resulte en el pleito: *claridad*, ó sea que se sienta todo de la manera mas sencilla y perceptible, y con el orden que sea debido: y *brevedad*, es decir, que se estienda con las menos palabras posibles, pero sin perjudicar á la esactitud y claridad. Los extractos han de empezar por lo que se llama el *encabezamiento*, ó sea la indicacion de la clase del pleito, su objeto, personas que litigan, y Juzgado en que se han seguido. Despues se pone el *estado*, esto es, el en que se halla entonces el litigio, segun las últimas diligencias ó pretensiones que en él se hallen; procurando en tal caso espresarlo bien, é insertar la providencia reclamada, si el estado es el de apelacion ó súplica, para que conste lo que haya de hacerse ó pedirse, segun el último resultado de las actuaciones.

32. Luego se sentarán las *pretensiones* que tengan pendientes cada uno de los litigantes; pasándose en seguida á esponer los *antecedentes* que han dado motivo á la formacion del pleito; entendiéndose por ellos los contratos, hechos y ocurrencias que han tenido lugar entre los partes, y que han producido la cuestion que se agita en el litigio; lo que sirve para poder formar una idea esacta de los procedimientos, y comprender la razon de cada una de las pretensiones de los interesados, y del giro que se note haber llevado los autos.

33. Sentados los antecedentes se pasa á relacionar el *pleito*, empezando por la demanda con que dió principio, y siguiendo la referencia de la contestacion, y demas actuaciones y trámites que hayan tenido lugar hasta la prueba, si la hay, y si no hasta su final: en esta relacion deben apuntarse, aunque en compendio, las razones en que apoyen las partes sus respectivas solicitudes, estendiéndolas con mas minuciosidad si el extracto ha de servir á un Letrado para hacer la defensa de su cliente; pero si durante la sustanciacion de

los autos hubiese ocurrido algun artículo ó incidente que despues de fallado ninguna influencia tenga en lo principal, solo se indicará que lo hubo, pero sin referir sus trámites, fundamentos &c. Cuando el estado de los autos sea de algun incidente que se haya promovido, llegado este se pondrá *punto ó cuestion del dia*, esto es, que desde entonces empieza la parte de los autos que se está discutiendo ó sustanciando entonces, y que por lo mismo es de interes del dia.

34. Si ha habido pruebas en el pleito se extractarán estas llegado al lugar en que se encuentren, sentando primero las del actor, y despues las del reo; y empezando por la testifical, siguiendo la de instrumentos &c, hasta poner todas las diligencias que con tal objeto hayan promovido las partes, y su resultado. La testifical se estenderá poniendo por su orden las preguntas útiles del interrogatorio, y las repreguntas, si las hubo, espresando el número de testigos que depusieron á su tenor, sus cualidades, y las contestaciones que dieran á cada una. Habiendo pruebas por tachas, restitucion &c. se pondrán todas especificando su objeto, y con la debida separacion; pero en la misma forma que la prueba principal. Hecha referencia de las pruebas en la manera dicha, se continuará sentando la sustanciacion que despues de ellas hayan tenido los autos, haciendo espresion de los fundamentos de los alegatos de bien probado, y demas que resulte hasta llegar al último trámite ó diligencia que se encuentre en las actuaciones, y que forme su presente estado.

35. En los extractos de causas criminales despues del encabezamiento, estado y pretensiones, se sentará el *presupuesto*, que es un equivalente á los antecedentes en los negocios civiles, y se reduce á una ligera reseña de la causa, motivo de su formacion, y sustanciacion que se le ha dado; lo que hecho, se pasa á lo que se llama el *cargo*, ó sea el que se hace al reo, ó

los que se hacen, si son varios los contenidos en el proceso; cuidando de estenderlos por su orden y con la debida separacion, y formando á cada uno los suyos, si hubiere mas de un procesado. Despues de estendido cada uno se estampa lo que se nombra *justificacion del cargo*, que es la narracion de las declaraciones y demas datos que arroja la causa relativamente á la comprobacion de los hechos que constituyen el cargo; verificado asi, se prosigue sentando por su orden, y en la manera dicha antes la prueba hecha por el acusador y el reo ó reos, con la oportuna separacion; y se termina espresando la sentencia, y demas conducente.

36. En todo extracto se deben anotar al margen los folios de los autos en que se hallan las diligencias y actuaciones que se van sentando, para que puedan buscarse y citarse caso necesario, y aun comprobar la exactitud del apunte, si se dudase de ella: cuidando de poner el folio frente al renglon en que empieza la diligencia ó escrito á que se refiere, y espresando ademas, si los autos se componen de varios ramos con foliacion distinta, el ramo ó pieza de donde está tomado, v. g. fol. 8 ramo principal, fol. 15 pieza 2^a, fol. 24 rollo &c.; pues de lo contrario resultarian mil confusiones y dudas cada vez que hubiese de buscarse en el original, ó referirse al folio citado.

37. Para ver y fallar las apelaciones de pleitos civiles, cualquiera que sea su cuantía, basta que asistan tres Ministros; pero para los de causas criminales en que haya impuesto el Juez inferior, ó pedido el Sr. Fiscal la pena capital, estrañamiento de los Reinos, y presidio, reclusion, destino á hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años, será necesaria la asistencia de cinco: en las demas causas serán suficientes tres. Si empezada á ver la causa por tres, en atencion á no hallarse en ninguno de los casos dichos, opinase alguno de los Ministros que cor-

responde aplicar cualquiera de aquellas penas, y no resultare providencia imponiéndola menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de Oidores expresado.

38. De los tres el voto unánime de dos formará sentencia en los negocios de menor cuantía; pero en los demas se necesita la absoluta conformidad de los tres Ministros: cuando asistieren mas de tres, hará resolución el voto unánime de la mayoría absoluta de los concurrentes. Para el despacho de mera sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, dos Ministros serán suficientes para formar Sala, y sus votos enteramente conformes haran resolución; pero en los autos interlocutorios que suelen traer gravamen irreparable á los interesados, como denegacion de soltura, admision de la súplica &c. se necesita el mismo número de Ministros para formar Sala, y hacer providencia con sus votos, que se dijo antes para la definitiva.

39. Si no resultare la conformidad ó mayoría de que se ha hablado, porque los votos de los Ministros estuvieren discordes, se pone un auto mandando pasar el negocio á mas Señores, causándose lo que se llama *discordia*. Esta se dirimirá por los Ministros mas modernos de las otras Salas alternativamente; pero si hubiere de la dotacion de la en que se ha causado la discordia que no hayan visto el pleito discordado, serán preferidos á aquellos. Cuando la discordia ocurra entre dos ó tres Oidores, será dirimida por dos; y las que tengan lugar entre cuatro ó mas, por tres: mas á falta de suficiente número de ellos, bien la podrá dirimir uno solamente, siempre que quepa decision con un solo voto mas. Antes de proceder á la vista de una discordia se pasará recado á los discordantes, para saber si persisten en ella; pues si se hubieren ya avenido, no se llevará á efecto la vista. Esta se verifica á presencia de los Oidores nombrados para dirimir la

discordia en la misma forma que se hizo la vista en que se causó aquella; y se decidirá reuniéndose en la Sala originaria discordantes y dirimientes, votando antes los primeros por su orden, y despues los segundos; pues estos suspenderán el hacerlo, si de los votos de aquellos resulta número suficiente para formar resolución, la que valdrá como si no hubiese ocurrido tal discordia.

40. Empezado el despacho ó vista de un negocio no se le dejará pendiente, si para su conclusion bastare dilatarlo una hora mas de las marcadas al Tribunal para el trabajo ordinario; y si fuere el asunto criminal, especialmente si hay reos presos, se prolongará todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida. Dada cuenta del negocio, ó acabada la vista, no se disolverá la Sala hasta dar providencia; á no ser que algun Ministro antes de empezar la votacion diga que necesita ver los autos ó reexaminar el memorial ajustado; pues en tal caso podrá suspenderse el fallo, teniendo para dictarlo los mismos términos que la ley concede á los Jueces de primera instancia, segun el negocio fuere civil ó criminal, y definitiva ó interlocutoria la providencia.

41. En las causas en que se declare ser necesaria la informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista, presenten ó no las partes las informaciones. Una vez comenzada la votacion no podrá suspenderse si no por algun impedimento insuperable que ocurra; y todos los Ministros que voten firmarán la providencia que resulte, aunque su voto hubiere sido contrario á la resolución de la mayoría: pero si quisiere salvar su responsabilidad podrá estender su voto particular dentro de veinte y cuatro horas, escribiéndolo de su puño y firmándolo, mas sin fundarlo, en el libro reservado que para este fin ha de haber en cada Sala custodiado bajo llave que guardará el Presidente.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Súplica.

1.^o **L**a *súplica* es un recurso respetuoso que se interpone ante los Tribunales Superiores contra las providencias de los mismos que se creen gravosas, para que se reformen y enmienden levantando el agravio causado en ellas. Como la apelacion es laalzada de un Juez inferior á otro superior, no puede tener lugar en los fallos de este; y asi el recurso que puede interponerse contra ellos es el de la súplica. Esta procede generalmente hablando tanto de las providencias definitivas de los Tribunales superiores, quanto de las interlocutorias de los mismos: de manera que en todos los juicios puede haber lugar á súplica sino ecsiste ley que la prohiba en aquel caso.

2.^o Hay estas prohibiciones legales en los casos siguientes, en los cuales por consecuencia el fallo de vista del Tribunal, queda firme y causa ejecutoria. Primero. Cuando la sentencia de vista decide la tercera instancia de un juicio, lo que puede suceder únicamente en los pleitos juzgados por árbitros; pues la primera instancia se conoce por ellos, la segunda por el Juez inferior, y la tercera por apelacion á la Audiencia; pero con todo será suplicable el fallo de vista, cuando por él se revoquen las dos sentencias anteriores habiendo sido conformes. Segundo. Cuando la sentencia de vista recaiga en apelacion instruida contra autos interlocutorios proveidos por el Juez inferior, pues estos incidentes se terminan con solas las dos instancias. Tercero. Por regla general no se da súplica contra las providencias de vista que recaigan en apelaciones, que se otorguen solo en un efecto, y se vean por espedien-

te, como en las de juicios sumarios posesorios, ejecutivos &c.; pero si en la alzada interpuesta contra la sentencia de remate se revocare esta, hay lugar á súplica. Cuarto. En los pleitos sobre propiedad cuya cuantía no esceda de doscientos cincuenta duros en la Península é Islas adyacentes, y quinientos en Ultramar, no habrá lugar á súplica confirme ó revoque el Superior la sentencia del inferior: y si pasando de la cuantía dicha no escede de mil duros en la Península y dos mil en Ultramar, asimismo no habrá lugar á la súplica cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme con la de primera instancia. En los juicios plenarios posesorios tampoco la hay si la providencia del Superior confirma enteramente la del inferior, ni cuando aunque la revoque no esceda la entidad del negocio de quinientos duros en la Península é Islas adyacentes, y mil en Ultramar: pero tanto en unos como en otros juicios procederá la súplica aunque no llegue á las cantidades espresadas, y sean ó no conformes las sentencias, cuando el que la interponga presente nuevos documentos jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo en su poder ni supo de ellos, apesar de haber hecho las diligencias oportunas.

3.º Quinto. Tambien causa egecutoria la sentencia de vista en las causas criminales cuando confirme en todas sus partes la del Juez inferior, pero procederá la súplica si la revoca ó altera en algun extremo. En las causas de infidencia nunca ha lugar á la súplica, bien que la providencia de vista confirme la del inferior, bien que la revoque. Sexto. En los pleitos de menor cuantía tampoco hay súplica cuando por la sentencia de vista se revoca por unanimidad el fallo del inferior, y cuando se confirma aunque sea solo por mayoría de votos; pero si se revoca por mayoría podrá interponerse el recurso. Séptimo. En las providencias de los Tribunales Superiores cuando se declaran Jueces, ó declaran que lo son

otros, decidiendo las competencias suscitadas entre inferiores. Y octavo. Segun muchos Autores y la práctica, en los recursos de fuerza y proteccion. De los autos interlocutorios del Superior se puede suplicar, y el recurso procede siempre que aquel sea gravoso á alguno de los litigantes.

4º Antes era arbitrario en los Tribunales el admitir ó denegar la súplica; pues obraban segun calificaban de maliciosa ó de buena fe la conducta del litigante que instruía el recurso, y aun con arreglo á la mayor ó menor cuantía del negocio: y cuando consideraban como ejecutoria la sentencia de vista, de manera que no estimaban procedente la súplica, lo espresaban así en el mismo fallo, agregándole despues del mandato las palabras *devuélvase, ó ejecútase, ó despáchese Real provision*. Entonces, si alguna de las partes apesar de esta determinacion queria interponer dicho recurso, acudia al Tribunal con un escrito en que, manifestando la necesidad de que en aquel caso se admitiese la súplica por tener que esponer nuevas razones y fundamentos, concluía pidiendo se le concediese *licencia para suplicar*. La Superioridad con presencia de lo alegado en este escrito, y de los antecedentes, concedia ó negaba la licencia; pudiendo en el primer caso suplicar libremente de la manera ordinaria, como si no hubiese ecistido tal prohibicion; y debiendo conformarse en el segundo, pues la sentencia causaba ejecutoria. Hoy ha desaparecido todo esto; porque marcados por las leyes los casos en que procede ó no la súplica, los Tribunales con sujecion á ellas, cuando las instruye cualquier interesado, la admiten ó desechan, segun corresponda.

5º Para interponer el recurso de súplica de sentencias definitivas y espresar agravios, concede la ley diez dias, y tres para suplicar de las interlocutorias. Estos términos son fatales; y en cualquiera de los diez dias señalados para las definitivas se podrá indistintamente

suplicar y espresar agravios; pero en la Audiencia de Sevilla por un auto acordado se mandó, que se suplicase simplemente en los cinco primeros dias, y se espresasen agravios en los cinco restantes; pudiendo hacer lo uno y lo otro á la vez, si se dejaba de interponer el recurso en los dichos cinco primeros dias; y asi se practicaba sin inconveniente, porque las súplicas se veian en la misma Sala y ante los mismos Ministros que la apelacion. Mas hoy está mandado que se decida aquel recurso en Sala y por Ministros diferentes, y no es posible sostener el rigorismo de dicho término para suplicar y espresar agravios; porque mientras se admite la súplica, se reparten y van los autos á la Sala correspondiente, y allí se entregan al suplicante para que espresese agravios, han de haber ya pasado necesariamente muchos mas de los diez dias.

5^o Esto se conoce mejor marcando los trámites que se siguen hasta la entrega de autos al suplicante. Como tiene este diez dias segun la ley para suplicar, puede hacerlo al principio ó fin de dicho término; y verificado, lo que realiza por medio de un escrito, la Sala manda dar traslado al otro litigante, quien tiene tres dias para evacuarlo, pasándose generalmente algunos mas sin que lo egecute. Contestado, se mandan venir los autos por el Relator, y dada cuenta se admite el recurso, y se previene la remision de autos á la Sala correspondiente, en lo que necesariamente se invierten varios dias. Para llegar á la Sala es menester que antes se designe esta por el Repartidor, pasándole al intento los autos; y hecho el repartimiento se da cuenta al Tribunal por el Escribano, y se manda se entreguen los autos al que suplicó para que espresese agravios; en cuyas diligencias se invierten otros muchos dias: por manera que cuando llega este caso ya han transcurrido los diez dias, y algunos mas, especialmente si el recurso se hubiere interpuesto al final de dicho término.

Para no infringir pues la ley, y concordar la práctica con sus preceptos, es indispensable suponer que desde el momento en que se instruye la súplica queda en suspenso el término de los diez dias, hasta que admitido el recurso se entreguen los autos al suplicante para que espresé agravios; en cuyo tiempo continua el dicho término que se habia suspendido hasta su final, habiendo por consiguiente para espresar agravios los dias que hubieren quedado por correr cuando ocurrió la suspension. En Sevilla sin embargo se entrega siempre la causa para espresar agravios luego que se ha recibido en la Sala en que se ha de sustanciar el recurso por cinco dias, aunque la súplica se interpusiera el último de los diez marcados por la ley.

6º La manera de sustanciar la súplica es igual á la de la apelacion, dándose los mismos escritos, pudiendo recibirse á prueba en igual caso, y los propios requisitos; y haciéndose en fin cuanto allí se dijo hasta que recae la sentencia definitiva, que se llama de revista, y que por regla general causa egecutoria; pudiendo tambien adherirse la otra parte al recurso, suplicarse de un extremo de la providencia, habiendo su espresion de agravios media &c. como en la apelacion. La única diferencia que se nota es en la petition que se hace en el escrito de espresion de agravios, pues en la apelacion se pretende *se declare nulo ó se revoque como injusto* el auto apelado; y en la súplica en consideracion á la sumision y respeto que se debe al Tribunal Superior, y mas cuando la queja es de providencias del mismo, solo se pide *que se supla y enmiende, ó en caso necesario se reforme* el auto suplicado; pero sin embargo de la diferencia de estas solicitudes, producen ambas el mismo efecto, caso de estimarse procedentes.

7º Las súplicas que se instruyen de las providencias interlocutorias del Superior se sustancian hasta su admision, y pasada de los autos á la Sala correspondien-

te, de la misma manera que las definitivas; pero no hay despues escritos de espresion de agravios ni alegatos de otra especie; pues que se ven por sus mismos méritos, ó sea por espediente. Asi es que recibidos los autos en la Sala se entregan á las partes para instruirse, si han variado de Letrado defensor, y si no tampoco; y hecho se mandan pasar al Relator, se señala dia para la vista, se citan los interesados pudiendo sus defensores informar verbalmente, y se falla el recurso de la manera dicha.

8º En los casos en que procede este recurso en los juicios de menor cuantía, se interpone de la misma manera que en los demas; pero se admitirá sin dar traslado, y se señalará el dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes al de la admision del recurso. Esta se verificará por dos Ministros diversos, pero en los mismos términos que la vista, los cuales unidos á los que asistieron á esta, votarán juntos, y lo que acuerde la mayoría absoluta formará sentencia, que causará ejecutoria. Ni el Relator, ni los demas subalternos del Tribunal percibirán sus derechos mientras esté pendiente este pleito en la Audiencia, pero sí podrán recibirlos de las partes ó sus Procuradores, si se los pagan voluntariamente despues de ejecutoriado el asunto. Cuando no los abonen, el Escribano de Cámara pasará los autos al Tasador; devolviendo en seguida la causa al Juez inferior sin mandato del Tribunal, acompañando la tasacion para que aquel haga efectiva la sentencia, y las costas; lo que realizará el Juez en la forma que se dijo cuando se trató de estos juicios.

9º Las demas súplicas han de verse siempre por Magistrados diferentes de los que asistieron á la vista, y en Sala distinta; pero sin variar de Escribanía ni de Relator. En las súplicas de causas en que por su entidad es precisa la asistencia de cinco Ministros, será uno de ellos el mas antiguo de los que sentenciaron en

vista, exceptuando el Presidente. Luego que se termina la súplica bien haya sido de auto interlocutorio bien de definitivo, se mandan pasar los autos á la Sala *ordinaria*, ó sea la en que se conoció de la apelacion para que continúe conociendo en el primer caso con arreglo á la ejecutoria, ó para que los devuelva al Juez inferior á fin de que realice lo ejecutoriado en el segundo.

10. Por regla general la sentencia de revista causa ejecutoria aun en los negocios que se empiezan en la Audiencia, lo que tambien sucedía antes en los casos de corte. Hay sin embargo dos casos, segun los Autores, en que puede volverse á suplicar otra vez, y en que por consiguiente no causa ejecutoria la sentencia de revista, y son: Primero. Cuando en la tercera instancia se han presentado nuevas acciones ó escepciones y sobre ellas ha recaido decision en la sentencia de revista; sin que en las anteriores instancias se haya alegado ni decidido cosa alguna sobre ellas. Y segundo. Cuando en tercera instancia haya salido uno á litigar nuevamente como interesado en la cuestion del pleito, v. g. un acreedor de un concurso, pues tanto en uno como en otro caso, es el auto de revista como el de primera instancia respecto de los nuevos extremos, ó de aquel tercero, y puede por lo tanto reclamarse cuando sea gravoso. Caso de que se estime procedente y se admita esta súplica en los dos propuestos, se sustanciará y fallará como la ordinaria; y la sentencia que recayere entonces, causará siempre ejecutoria. Si la parte que ha obtenido en revista, quisiere se lleve á efecto lo sentenciado, lo pedirá así, y se accederá á ello, prestando previamente fianza á favor del interesado de que le responderá de lo que perciba, si se reformare el auto de revista por la sentencia que recaiga en la instancia pendiente, como se ve alguna vez en los concursos de acreedores, llamándose entonces dicha fianza *de acreedor de mejor derecho*; porque se garantiza al nue-

vo litigante, si se declara en la ejecutoria ser mejor ó mas preferente su derecho que el de los demas.

CAPITULO TERCERO.

Del Recurso de nulidad.

1.º **A**ntes de publicarse el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en que se creó el recurso de nulidad, se conocieron otros dos estraordinarios que podian entablarse en los casos y con los requisitos que las leyes prevenian contra las egecutorias de los Tribunales Superiores; tales eran el de *segunda suplicacion*, y el de *injusticia notoria*: pero despues parece que ambos han quedado refundidos en aquel, sin embargo de no derogarse en dicho Real decreto las leyes que autorizan su admision, ni prohibirse espresamente esta: porque el literal contesto de dicha soberana resolucion lo demuestra asi de un modo indudable; tanto cuando espresa, que se crean los recursos de nulidad para *evitar las dudas y entorpecimientos que se experimentan por no estar decididas varias consultas sobre los de segunda suplicacion é injusticia notoria*; quanto en el hecho de comprender como casos del de nulidad casi todos los de aquellos dos; y sobre todo al prevenir que en los negocios mercantiles se continúe observando lo dispuesto en el Código de comercio, hasta que se mande otra cosa, acerca de los recursos de injusticia notoria, segun se dice en el artículo último; pues solo en hacer esta única escepcion se conoce que no se quisieron exceptuar los demas casos; y tambien porque quando S. M. creyó necesario espresar esta reserva, fue sin duda porque supuso abolidos en general los otros recursos estraordinarios; pues á quedar todos vigentes, inutil

y aun impertinente seria el haber hecho mencion de la excepcion citada.

2º Algunos no obstante opinan lo contrario, fundados en que para entenderse derogada una ley es necesario que conste esplicitamente la voluntad contraria del legislador; no bastando para ello interpretaciones, ni conjeturas, y con mayor razon en el presente, cuando hay casos en que podian tener lugar los recursos de segunda suplicacion ó de injusticia notoria, que no se hallan comprendidos en los en que procede el de nulidad. No dejan de tener fuerza estas reflexiones, sin embargo que parecen de mas peso y atendibles las de la opinion primera; siendo de desear, que para evitar estas dudas, que pueden ser de mucha trascendencia, se hubiese manifestado mas terminantemente la voluntad de S. M. sobre este estremo en el indicado decreto.

3º Tanto por la duda de que se ha hecho referencia, quanto para que se pueda formar una idea de lo que eran los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, para comprender con exactitud los artículos primero y segundo del decreto sobre los de nulidad, se dará una ligera noticia de los casos y requisitos marcados por las leyes en cada uno de ellos. El de segunda suplicacion tenia lugar en los negocios que hubiesen principiado en las Audiencias en primera instancia por caso de corte, ó en otra forma; solo procedía contra las sentencias definitivas de revista y no las interlocutorias; y en pleitos civiles y no en criminales, ni en los del fisco. El asunto habia de ser árduo, y en que ascendiese el importe de lo que se litigase, tratándose de propiedad á tres mil doblas de oro de cabeza, y siendo sobre posesion á seis mil, segun la ley de Segovia; importando cada dobla catorce reales y diez maravedís vellon; pero era necesario en los pleitos posesorios para que procediese el recurso, que no se tratase sobre posesion de mayorazgos ó vínculos, y que las

sentencias de vista y revista no fuesen conformes. Se exigian ademas fianzas al que introducía el recurso de que si se confirmaba la providencia, habian de pagar mil y quinientas doblas en que seria condenado; cuya suma se distribuia por iguales partes entre el fisco, la parte contraria á la que suplicaba, y los Jueces que dictaron la sentencia. Si el suplicante se separaba del recurso dentro de tres meses de como lo instruyera, se excusaba del pago de las dichas doblas; pero haciéndolo despues, habia de pagarlas lo mismo que si se hubiese confirmado la providencia.

4.º Este recurso se interponia ante el mismo Tribunal en que se habian seguido los autos; debiendo hacerse en el término fatal de veinte dias contados desde el siguiente al de la notificacion de la sentencia de revista al Procurador. Se introducía suplicando segunda vez para ante S. M. y Sres. del Consejo de Castilla, y presentando certificacion de haber depositado el importe de las mil y quinientas doblas de que se habló arriba, ú otorgando fianza de responder de ellas, bastando al pobre prestar caucion juratoria de que pagaria dicha suma cuando llegase á mejor fortuna, si se confirmare la sentencia; acompañando ademas el Procurador poder especial, y pidiendo testimonio para presentarse á S. M. Se daba traslado á la otra parte y al Sr. Fiscal; y evacuado se admitia ó denegaba el recurso, debiendo el interesado en el primer caso presentarse al Consejo en el término de cuarenta dias pena de desercion. En este recurso, como en el de apelacion y súplica, podrá adherirse el otro litigante, concurriendo por su parte los requisitos dichos antes. Si la Audiencia denegaba la admision del recurso, podia apelarse al Consejo.

5.º Admitido por el contrario, y presentado el suplicante á la Superioridad, se hacia la notificacion á S. M. por un Notario de los Reinos de haberse instruido el recurso; y hecha se espedia provision para la remesa

de los autos originales; se verificaba así, se veía el recurso por espediente, y se decidía en una Sala especial del Consejo llamada *de mil y quinientas*, por el número de doblas que se depositaban. Contra la sentencia que recayera en dicho recurso, cualquiera que fuese, no había apelacion, súplica, ni reclamacion alguna. Tambien habia lugar á este recurso en el Consejo de la Guerra.

6º El recurso de injusticia notoria procedía tambien contra las ejecutorias de los Tribunales Superiores en que por infraccion de las leyes se habia cometido aquella injusticia, y tenia lugar en los casos y con los requisitos siguientes: no se daba dicho recurso en pleitos posesorios, cualesquiera que fuesen su entidad y circunstancias; tampoco contra sentencias de vista, á no ser que contuviesen daño irreparable por la definitiva; ni en los asuntos criminales.

7º La parte que instruía el recurso era preciso depositase ó afianzase bajo la responsabilidad del Escribano que otorgara la escritura de fianza, la cantidad de quinientos ducados en que sería condenada, si se declaraba no proceder la injusticia notoria; y que se distribuía por terceras partes en igual forma que las mil y quinientas doblas en el recurso anterior: bastando tambien al pobre prestar caucion juratoria, como allí se dijo. El Abogado que introducía este recurso era responsable de la verdad, esactitud, y procedencia de lo que alegaba y pedía; y por lo tanto era condenado en una multa cuando aparecia lo contrario.

8º *Por injusticia notoria* se entiende, aunque los Autores la han explicado de varias maneras, la que cometen los Tribunales juzgando arbitrariamente y por puro capricho, atendido lo que resulta de los autos, con manifiesta infraccion de las leyes y disposiciones del derecho genuinas y terminantes. Se interponía desde luego en la Sala segunda del Consejo, quien manda-

ba á la Audiencia informar sobre ello, y remitir el oportuno testimonio; viéndose despues por espediente, y pudiendo solo como en el de segunda suplicacion entregarse á los Abogados para que se instruyesen, á fin de poder informar el dia de la vista. Contra las sentencias que recaian en estos recursos no habia lugar á otra instancia ó reclamacion de ninguna especie en los Tribunales de Justicia. En cuanto al término en que hubieran de interponerse nada se dice en las leyes, y los Autores sientan que deberia admitirse, si no habia pasado mucho tiempo desde que se cometió la injusticia, y no se habia consentido de alguna manera por las partes.

9.º El recurso de nulidad establecido por el Real decreto citado antes, y que segun se espresó, ha sustituido á los de segunda suplicacion é injusticia notoria, conforme la opinion mas recibida, no es el de que hablan los artículos 41 y 42 del Reglamento provisional, que tenia lugar contra las sentencias de los Jueces inferiores dictadas con infraccion de alguna ley ó trámite esencial en los pleitos hasta la cuantía de cuarenta mil maravedís, y que se interponía para ante la Audiencia en el preciso término de cinco dias; y cuyas disposiciones, como tambien las apelaciones al Cabildo que se prevenian en dichos artículos, se hallan derogadas por la ley de 10 de Enero de 1838 llamada de menor cuantía.

10. Tampoco se entiende la reclamacion de nulidad que en el término de sesenta dias, segun la ley recopilada, puede hacerse contra los fallos de los Jueces en los casos en que es nula la sentencia, y se mencionaron en la parte 2.ª cap. 12; el que se propone y sustancia ordinariamente ante el mismo Juez que los dicta, con apelaciones á la Audiencia respectiva; y que, como se indicó en el capítulo 1.º de esta parte, se usa rara vez, pues se incluye la peticion de nulidad, cuando proce-

de, con la de injusticia al espresar agravios en la apelacion; consiguiendo mas brevemente, y con menos costos y molestias el mismo objeto: si no un recurso extraordinario, como lo eran los de segunda suplicacion é injusticia notoria, que se interpone contra las sentencias de revista de los Tribunales Superiores, y se sustancia y decide en el Supremo de Justicia en la manera, casos, y con las circunstancias que espresa el recordado decreto, y son los siguientes.

11. Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias, y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

12. Ha lugar igualmente contra las egecutorias de dichos Tribunales cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del injuiciamiento en los casos siguientes: Primero. Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. Segundo. Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. Tercero. Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. Cuarto. Por no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. Quinto. Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Sexto. Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. Y séptimo. Por incompetencia de jurisdiccion. Para que proceda el recurso en los siete casos anteriores, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin

embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella. No ha lugar á este recurso en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y egecutivos.

13. El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal Superior *á quo* dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause egecutoria por escrito firmado de Letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará asi, protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable, el término que parezca necesario segun las distancias y estado de las comunicaciones.

14. Á la admision del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil reales vn. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegue á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

15. Interpuesto el recurso con arreglo á lo dicho anteriormente, lo admitirá sin mas trámites el Tribunal *á quo*, y mandará remitir al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta dias contados desde el en que se les notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta dias para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Se entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria,

y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: Primero. El memorial ajustado en copia autorizada. Segundo. Originales, ó por testimonio literal si ecsistiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad, y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

16. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se egecutará, si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas; para cuyo efecto se sacará el testimonio oportuno. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal *á quo*, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiese la apelacion, el Tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término respectivamente señalado anteriormente. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

17. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará como se previene para la del todo, segun se dirá mas adelante.

18. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instrucción de sus Letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta días á cada una. Devueltos los autos, y hecho, si se pidiere, el cotejo del memorial ajustado, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella citadas las partes. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinación de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio, tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes al de la vista, y contra ella no se admitirá recurso alguno. En la sentencia se hará expresa declaración de si ha ó no lugar al recurso, esponiéndose los fundamentos legales del fallo.

19. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser la providencia contraria á la ley expresa y terminante, el Supremo devolverá los autos al Tribunal *á quo*, para que sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos. Cuando se declare haber lugar al recurso por infracción de las leyes de enjuiciamiento, se devolverán los autos al Tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores. Si la declaración de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los artículos pre-

cedentes, á la Audiencia que esté mas inmediata.

20. Contra el fallo del Tribunal *d quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de justicia. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el Código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

CAPITULO CUARTO.

Recurso de queja ó proteccion.

1º. Cuando alguno de los litigantes notare abusos ó faltas en la administracion de justicia cometidos por el Juez inferior, ó bien cuando este le deniegue la audiencia y la admision de los recursos ordinarios, puede acudir al Superior inmediato de dicho Juez por un recurso que se apellida de *queja* por la que se da contra ellos, ó de *proteccion* por la que solicita el interesado. Este recurso se reduce á presentarse la parte agraviada á la Superioridad con un escrito firmado de Letrado, y por medio de Procurador autorizado con poder bastante, en cuyo escrito, haciendo referencia de los autos, se espresan los motivos y fundamentos de la queja; al cual para que sea mas atendido y surta mejor efecto, deberá acompañar un testimonio que ha-

los autos, de las diligencias y actuaciones que han dado causa á la queja, y los demas documentos que puedan servir con el mismo objeto; y concluirá suplicando que admitido que sea el recurso, se libre cartaorden al indicado Juez para que arregle sus disposiciones á derecho, evite los excesos cometidos, ó en fin haga lo que en aquel caso corresponda, sobre lo que se le comine con una multa ú otra pena semejante; ó bien si el atentado ha sido de consideracion que se le imponga desde luego cualquiera de las dichas penas, ú otra mayor, y hasta la formacion de causa, si tal fuere el abuso cometido, que asi lo ecsigiese.

2.^o El Tribunal, con presencia de este escrito y documentos que manda traer á la vista por el Relator, y con arreglo á la facultad 9.^a del art. 58, y á lo que dispone el 59 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, falla admitiendo el recurso si lo estima procedente, accediendo á lo pedido por la parte, ó á lo que ecsijan las leyes en aquel caso; ó bien deniega la queja si la cree infundada. Cuando este recurso no aparece justificado con los documentos indicados, y solo descansa la queja en datos de poco valor, el Tribunal manda despachar al Juez una cartaorden, que los Autores llaman *incitativa* ó *ahijatoria*, dándole noticia del recurso instruido, y previniéndole administre justicia sin dar lugar á quejas: la que recibida por este le pone su auto de obediencia y cumplimiento, estando en la necesidad de observar lo que el Superior le manda.

3.^o Si el Tribunal ve por los documentos presentados la justicia de la queja, manda cartaorden al Juez para que en un breve término que le señala *informe con justificacion* sobre el contenido del recurso, remitiéndole testimonio de él. Se entiende por informar con justificacion, que diga, acreditándolo con los datos que resulten en los autos, para lo que mandará al Es-

cribano contraiga testimonio de lo conducente, que acompañará al informe, lo que juzgue oportuno sobre el contenido de aquel escrito, y en descargo de los abusos que en él se le imputan: y evacuado el informe el Superior falla con arreglo á lo que aparezca de unos y otros documentos en los términos arriba dichos.

4.º Antes en este caso, es decir, cuando el Tribunal se convencia de la justicia de la queja, mandaba al Juez provision para que remitiera los autos originales *ad efectum videndi*, ó para verlos; y venidos, si resultaban ciertos los motivos de la queja, se retenia su conocimiento en la Audiencia, y se continuaban allí sustanciando hasta su final; devolviéndoselos si veia por los autos ser improcedente la queja. Hoy, como se hallan prohibidas estas avocaciones y retenciones, y no pueden los Tribunales Superiores ecsigir á los Jueces inferiores la remesa de autos, ni aun *ad efectum videndi*, segun el art. 59 del Reglamento provisional, se procede en este caso en la manera espresada en el artículo anterior.

5.º Si apesar de haber instruido este recurso, y de lo que por su causa se haya prevenido al Juez, este no arregla su conducta á las leyes, y sigue causando vejaciones é injusticias, podrá repetirse la queja una y otra vez, y tantas cuantas fueren precisas; debiendo el Superior ir graduando las conminaciones y penas que imponga á aquel en proporcion á su desobediencia y abusos; pero nunca entrometerse en el fondo del negocio, ni entorpecer de ningun otro modo á dicho Juez en el ejercicio de la jurisdiccion que le compete de lleno en la primera instancia. Para interponer este recurso no hay designado término alguno; si no que puede instruirse siempre que el Juez cometa los abusos é injusticias referidos, y no los remedie apesar de las reclamaciones que la parte agraviada le haga con tal objeto.

6.º Puede instruirse la queja lo mismo en los negocios civiles que en los criminales; y no solamente

por cualquiera de los litigantes; sino tambien por el Juez eclesiástico, cuando le usurpen ó entorpezcan su jurisdiccion los Jueces legos: y asimismo tanto unos como otros, siempre que se vean vejados ú oprimidos por otro igual ó superior, ya porque directamente se entrometa á conocer de asuntos pertenecientes á aquellos, ya porque dejen de hacer lo que se les encargue, como el despacho de un eshorto, ó la práctica de cualquiera otra diligencia que sea necesaria para el desempeño de sus deberes en la administracion de justicia.

CAPITULO QUINTO.

De los Recursos de fuerza.

1.^o **F**uerza es segun la ley de Partida, *cosa que es fecha á otro torticeramente ó sin derecho, de que non se puede amparar el que la rescibe*: de manera que siempre que los Jueces eclesiásticos cometan semejantes violencias ó excesos en el ejercicio de sus funciones, se dice que *hacen fuerza* á los interesados á quienes gravan con tal proceder; y para evitar los males consiguientes á él, y levantar cuanto antes el gravamen y vejacion causados, dispensando el Soberano la proteccion que debe á sus súbditos en uso de la regalía que sobre ello le compete, se crearon los recursos que por lo mismo se llamaron *de fuerza*. Es pues, el recurso de fuerza *una súplica ó queja respetuosa que se eleva á S. M. ó sus Tribunales Superiores en su nombre, implorando su proteccion contra las vejaciones y abusos que cometen los Jueces eclesiásticos en el ejercicio de su autoridad, para que se remedien, haciéndoles observar las leyes de la Iglesia y del Estado.*

2.^o Su origen es antiquísimo en España, pues ya se autorizan en un rescripto espedido por la Reina D^a

María madre de Fernando IV de Castilla, estando de Gobernadora durante la ausencia de este; y segun los Autores, aunque en él no se trata de la fuerza como hoy se conoce, ni menos de los recursos en el modo que se introdujeron mucho despues, antes de dicha época se habla ya de la Real proteccion en el canon 12 del Concilio 13 de Toledo; asi es que en la ley 1^a tít. 2^o L^o 2^o N. R. se dice que los Reyes de Castilla de antigua costumbre *aprobada, usada y guardada* pueden conocer de las injurias, violencias, y fuerzas que acaecen entre los Prelados y eclesiásticas personas; cuya disposicion se repite en varias leyes posteriores del mismo título. A algunos ha parecido atentatoria esta facultad, y una intromision ilegal y arbitraria de la potestad temporal en las atribuciones peculiares de la jurisdiccion de la Iglesia; porque siendo ambas potestades eclesiástica y civil independientes entre sí, y de diversa línea y especie, es un atentado todo acto por el que la una se mezcle en conocer de negocios propios de la otra; y por consiguiente no puede concederse facultad á la civil para conocer de los recursos de fuerza.

3^o Pero la justicia de estos recursos se ve á primera vista, si se considera, que la potestad en virtud de la cual conoce de ellos el Soberano temporal, no procede del poder judicial ni de la jurisdiccion que de él nace; sino de la otra regalía llamada de *alta proteccion ó tuicion* que el Gefe de toda sociedad ejerce sobre sus súbditos cualquiera que sea su clase y estado, para hacer que no se les oprima ni veje indebidamente; y contener á los que abusando de su posicion ó facultades cometan aquellos atentados y excesos. Y como los Jueces de la Iglesia, no porque sean eclesiásticos, y por ello esten exentos de la jurisdiccion temporal, dejan de ser individuos de la sociedad civil, ni de estar obligados á respetar los derechos de sus semejantes, y las leyes y cánones que los declaran y protejen, de aqui el de-

ber del Soberano de amparar tanto á los legos como á los clérigos, cuando se les veje y oprima contra derecho por los Jueces de la Iglesia; y tambien su legítima potestad para hacer que estos se contengan en los límites de sus facultades, y respeten los cánones; pues fuera de su observancia no ejercen ya jurisdiccion eclesiástica, sino una opresion ó tiranía que rechaza todo derecho. Luego el Gefe del Estado no hace otra cosa mas en los recursos de fuerza que proteger á los individuos que lo componen sean ó no legos, contra las demasías de los Jueces de la Iglesia, así como lo verifica en los recursos de queja ó proteccion, contra las de los Jueces civiles; y hacer asimismo se respeten los cánones y leyes, de cuya observancia depende el bien estar y la tranquilidad del Estado, objetos finales de toda sociedad civil, y de los deberes que en cumplimiento de su alta mision compete llenar á sus Soberanos ó Gefes; lo que lejos de oponerse á las inmunidades de la Iglesia es muy conforme y consiguiente á su espíritu y preceptos.

4.º Los Reyes de España, teniendo á la vista estos principios, han hermanado con la independenciam y respeto debido á la Iglesia, el ejercicio de aquella regalía, y por eso limitaron su conocimiento en los recursos de fuerza al solo hecho, de si se habia ó no cometido esta; sin entrometerse en juzgar de la justicia del negocio, ni coartar el uso de la jurisdiccion eclesiástica; sino dejándolo espedito para que lo continuen los Jueces que la ejerzan con arreglo á derecho. Y se ha dicho que el conocimiento que toma la Autoridad temporal en estos recursos es de puro hecho; pues aun cuando algunos sostienen no hallarse diferencia entre el conocimiento de hecho y de derecho, porque para decidir en uno y otro caso, siempre ha de atenderse el Juez á lo dispuesto en las leyes, aplicando para ello el derecho; con todo, aqui se usa de aquella voz para espresar que el conocimiento del Soberano en dichos recursos es limi-

tado á la calificación de un hecho, qual es el de la fuerza, aunque para hacer tal calificación haya de aplicarse las leyes que hablan de la materia.

5.^o Demostrada la justicia de los recursos de fuerza, antes de pasar á su esplicacion, parece oportuno tocar aunque ligeramente dos cuestiones que se agitan con bastante calor por los Autores, cuales son primera: si estos recursos son judiciales ó estrajudiciales; y segunda: si la sentencia decisiva de ellos es ó no suplicable. Sobre la primera ya se ha indicado arriba que no son judiciales, ni pueden estimarse tales; porque para que lo fuesen era preciso conceder que dimanaba su conocimiento de la regalía ó poder judicial, y que por lo tanto la autoridad temporal podia juzgar á la eclesiástica, lo que no se concebiria sino suponiendo el absurdo de que la Iglesia es inferior y dependiente de aquella potestad; puesto el que igual no puede juzgar á otro igual, sino á su inferior. Por otra parte, si fuese un verdadero juicio el recurso de fuerza debería encontrarse en ellos una verdadera disputa entre actor y reo ante el Juez para que este la decidiese, porque esto es lo que constituye la esencia de todo juicio; luego si solo se ve un interesado que se queja de las demasías y excesos de un Juez, que está conociendo de un juicio, para que se le haga entrar en sus deberes, falta la disputa entre pares y no puede ecsistir un juicio.

6.^o Ademas en dichos recursos no hay contestacion, y si endoesta la base y fundamento del juicio, de modo que sin ella no se concibe su ecsistencia, por lo que ni aun puede renunciarse, porque sin contestacion no hay disputa, y sin disputa ó contencion no hay juicio, es claro que los recursos de fuerza no pueden ser judiciales. Por último, la cuestion del pleito que sostienen las partes antes de entablar el recurso de fuerza, permanece vigente y sin determinacion aun despues de decidido aquel; y el único resultado que ha produci-

do, es declarar cuál Juez deba conocer del pleito, ó dirigir la marcha tortuosa é indebida que se le diera; ó sea hacer que se observen en su interposicion y decision las leyes y cánones: luego si no se termina el litigio pendiente, ni se deduce otro nuevo, indudable es que no es juicio el recurso, sino una declaracion que fija cuál deba ser en justicia el Juzgado en que se conozca de aquel, ó la sustanciacion que haya de llevar.

7º Coincidiendo con estos principios las disposiciones de las leyes y la práctica constante de los Tribunales, se ve que las sentencias definitivas de dichos recursos no son condenatorias ni absolutorias, ni en ellas se manda cosa alguna sobre el hecho del recurso, y lo único que se hace es declarar; asi que en dichos autos se dice siempre, *se declara que el Juez eclesiástico comete ó no comete fuerza en esto ó en aquello*. Y tambien coincide en lo dicho la sustanciacion excepcional, que segun las leyes se da á los recursos de fuerza; pues en ella no hay legaciones, ni pruebas, ni mas que su interposicion y la sentencia; siendo el conocimiento que la potestad Real toma en ellos puramente instructivo ó informativo, y de mera defensa ó protección. Sin embargo de lo dicho, hay Autores que opinan que estos recursos son verdaderos juicios; pero los argumentos en que se fundan son ciertamente débiles comparados con los que se acaban de sentar en favor de la opinion contraria.

8º Decidida en este sentido la primera cuestion, muy sencilla es la resolucion de la segunda; porque es claro que si los recursos de fuerza no son judiciales, tampoco pueden ser suplicables sus providencias, pues la súplica tiene solo lugar en los casos ordinarios; y asi es que en ningun juicio ni recurso extraordinario procede el de súplica, ni menos contra providencias que no recaen en verdaderos juicios. Y con mayor razon en el recurso de fuerza no puede tener cabida la súplica,

cuanto que las leyes que los introdugeron no conceden tal remedio; y en estos casos especiales y estraordinarios no deben tener aplicacion las leyes comunes, dictadas y aplicables solo á los ordinarios; y comunes ó generales. Y tambien porque á estos recursos se les considera como una verdadera queja de despojo, y á la sentencia que los decide como de su restitution; y no siendo jamas suplicables los fallos que recaen en los interdictos de despojo, aunque fuesen la primera providencia del Tribunal, única en el interdicto cuando el despojo se interponia desde luego por caso de corte en dicha Superioridad, como podia hacerse antes, porque allí solo se trataba de la reparacion del agravio causado, que reclama ante todo su ejecucion, es indudable que tampoco puede admitirse súplica contra los autos decisivos de dichos recursos. Asimismo se apoyan los que sostienen esta opinion en ley 7.^a tít. 2.^o L.^o 2.^o N. R. en la que se previene, que de los recursos de fuerza de que conozca la Audiencia de Galicia no pueda conocer la Chancillería de Valladolid, que era Tribunal de grados, por apelacion, ni en otra manera alguna; pues aunque esta ley habla solo de la Audiencia de Galicia, como no hay ninguna razon para decir que sea lo que en ella se dispone una escepcion, y antes al contrario se ven los mismos fundamentos para aplicarla á los demas casos y Tribunales, indudablemente puede citarse como denegatoria de la súplica en los recursos de fuerza, por aquel tan sabido quanto verdadero principio del derecho, *ubi eadem est ratio, ibi et eadem juris dispositio esse debet*. Y por esta causa la práctica conforme con muchos célebres Jurisconsultos, no admite la suplicacion en dichos recursos. Hay sin embargo otros Autores que sostienen se debe admitir la súplica en todo caso, porque al fin se decide un punto de importancia é interes, y se decide por la primera vez, pudiendo muy bien por error ó por otro motivo

haberse causado un agravio digno de reparacion en la sentencia del Tribunal.

9.º No deja de ser fundada la razon dicha, aunque parecen mas atendibles las en que se apoya la opinion contraria: pero la que es sin duda insostenible segun la equidad y justicia, es la que llevan algunos, que tomando un término medio, afirman procede la súplica en los recursos en conocer y proceder en todo caso, por el agravio que se causa con cualquiera decision á una de las dos jurisdicciones civil y eclesiástica; y en los en el modo siempre que se deniegue la fuerza, pues que existiendo esta en realidad, se perpetuaria el agravio y la violencia si no se suplicaba; mas no cuando se declarase aquella, no debia proceder la súplica por favorecerse con esta decision la libertad, y no perjudicarse á ningun tercero. Se dijo que esta opinion era injusta y contraria á la equidad, porque admitida se desigualaba la suerte de los litigantes, que debe ser idéntica en todo caso; se supone que en declararse la fuerza á nadie se grava, lo que es un absurdo, pues si no procediese el recurso apesar de haberse declarado la fuerza, se oprimiria á la jurisdiccion eclesiástica, tanto ó mas digna de consideracion que el litigante que se quejó, y aun á la otra parte interesada en sostener la decision del Juez eclesiástico, que se habia declarado opresiva no siéndolo; y en fin se ofenderia la libertad, queriendo protegerla, en el caso de ser mas favorable á ella la decision del Juez de la Iglesia que se declaraba violenta, como sucederia cuando pedida la prision de un reo el Juez la denegará, y entablándose recurso de fuerza por el acusador ó Fiscal, la Audiencia declarase procedente el recurso, lo que equivalia á prevenir que en aquel caso debia constituirse al reo en prision, y privársele de la libertad. Luego si se concede que la suplicacion es procedente en algun caso, necesario será admitirla en todos para no incidir en la ir-

regularidad é injusticia indicadas anteriormente.

10. La práctica sin embargo, como se dijo, ha adoptado la opinion de que no es procedente la súplica en estos recursos, estimándola mas fundada y conforme á los principios legales; y solo en el caso de que el Tribunal dictase un fallo infringiendo la sustanciacion del recurso, y no decidiendo la fuerza, como sucederia si negase su admision sin mandar venir los autos, ó si no citase ú oyese á las partes, en lo que cometeria una verdadera nulidad, seria cuando podria suplicarse de dicho proveido; porque no era el decisivo de la fuerza, ni sobre ello, y sí sobre la nulidad é infraccion de ley cometida, giraría el agravio de la parte que iba á reclamarse en la súplica.

11. Sentadas las opiniones que se han estimado mas legales y conformes á razon sobre las dos cuestiones propuestas, se pasará á hacer la enumeracion y esplicacion de los recursos de fuerza. Estos, aun cuando todos son extraordinarios, porque se separan del orden de procedimientos de los demas juicios, y porque no proceden del poder judicial, sino de la alta proteccion que ejerce el Soberano sobre sus súbditos, como se ha dicho, se dividen en *ordinarios* y *extraordinarios*. Los primeros son los que se instruyen en las Audiencias, y su uso es mas frecuente; y los segundos que se interponen en los Tribunales Supremos, y se ven mas raras veces; y por eso otros Autores forman esta division apellidando á los primeros *mas frecuentes*, y *menos frecuentes* á los segundos. Son tambien de dos especies, á saber; *en conocer y proceder*, y *en el modo de conocer y proceder*, porque aunque los prácticos añaden otros llamados *en otorgar* ó *no las apelaciones*; estos no son propiamente nuevas especies, sino casos de los recursos en el modo; pues en ellos se trata de una infraccion de la ley cometida por el Juez eclesiástico en el modo de admitir las apelaciones, cuando determinando aquella que se otor-

guen libremente, el Juez las deniega, ó viceversa.

12. Algunos quieren que todos los recursos de fuerza en el modo se reduzcan al de otorgar ó no las apelaciones; pues dicen, que dictado el fallo que cause la fuerza debe apelarse de él por ser ordinario el recurso de la apelacion; y solo cuando se denegara, ó admitiera de un modo indebido, seria cuando debiera instruirse el recurso de fuerza que es un remedio extraordinario, y al que no debe acudirse sino á falta de los ordinarios. Pero si asi se concediese, podria perpetuarse la fuerza, y cuando quisiera usarse del recurso, ya no seria tiempo oportuno para ello; porque si apelada la providencia que causara la fuerza, el Juez otorgaba como debiera la alzada, y el Superior confirmaba lo mandado, la fuerza ni se quitaria, ni ya tendria lugar el recurso; pues que habia pasado la ocasion de prepararlo é instruirlo. Ademas dando entrada á tal opinion, inútiles serian en todo caso los recursos de fuerza; pues que la ley concede siempre remedios ordinarios; asi es que si interpuesta la apelacion del auto gravoso, no era admitida cual correspondia serlo, podia segun derecho pedirse reposicion ó apelarse de este nuevo proveido denegatorio de la alzada; y aun tambien instruir un recurso de queja ante el Superior eclesiástico, que son los remedios ordinarios en estos casos. No puede pues, sostenerse la opinion que se ha impugnado, porque el objeto de la creacion de los recursos de fuerza no es otro, que el de levantarse cuanto antes la violencia causada por el protector de las leyes del Estado, y de las franquicias y derechos de sus individuos; sin esperar para no dilatarlo ni un instante, la interposicion y terminacion de los recursos ordinarios que pudieran entablarse contra las providencias gravosas, y violento proceder de los Jueces eclesiásticos.

13. Los Tribunales competentes para conocer de los recursos de fuerza son las Audiencias, y el Supre-

mo de Justicia en su respectivo caso; pues, aunque así se dice por los Autores, á la persona de S. M. directamente nunca se llevan, sino á dichos Tribunales que inmediatamente la representan. Las Audiencias conocen de todos los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo, y en otorgar ó no las apelaciones; menos los que se lleven de los Juzgados eclesiásticos Superiores de la corte, como la Nunciatura, el Consejo de Ordenes, el Tribunal de Espolios, el de Cruzada, el Juzgado Superior Castrense &c.; pues de ellos conocerá el Tribunal Supremo de Justicia. Tambien pertenece á dicho Tribunal el conocimiento de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento, de nuevos diezmos, de retencion de bulas, de proteccion de regulares, y de millones: aunque puede acudirse por via de ínterin á las Audiencias hasta que el dicho Tribunal decida el recurso en el de regulares; y á los Jueces de primera instancia, intentándolo como despojo, y remedio posesorio, cuando se traten de ecsijir nuevos diezmos, privando á los interesados de la posesion en que se hallan de no pagarlos.

§. I.

Recurso en conocer y proceder.

1.º **E**ste recurso es una queja que el Fiscal, Juez ó cualquiera interesado presenta á la Audiencia contra los Jueces eclesiásticos que estan conociendo ó han conocido de asuntos no sujetos á su jurisdiccion, escediéndose de los límites de ella; para que usando de la autoridad y regalía que las leyes le conceden, declare la pertenencia de la misma, y se obtenga que no traspasen aquellos los límites de sus deberes.

2.º No necesita preparacion; pero si se hace pro-

poniendo declinatoria al Juez eclesiástico ó inhibitoria ante el secular, no perjudica. Puede intentarse en cualquier estado del negocio, y aun despues de terminado y ejecutoriado por tres instancias; porque la jurisdiccion usurpada puede siempre vindicarse, y porque el Juez eclesiástico traspasando los límites de su potestad es como un particular cualquiera, que nada hace cuando conoce con tal exceso. Aunque los Autores sientan que tiene tambien lugar contra los excesos de los Jueces legos que se entrometen á conocer de asuntos propios de la jurisdiccion eclesiástica, usurpando ó entorpeciendo su ejercicio, con todo en práctica no se admite; pues en tal caso el recurso que procede y se interpone siempre por el Juez eclesiástico contra el real es el de *queja*, teniendo solo aplicacion la voz de *fuerza* en los excesos de los eclesiásticos.

3.º Los principales casos en que tiene lugar este recurso son: Primero: Cuando el eclesiástico conoce entre legos de materia puramente profana, y no sujeta á su jurisdiccion. Segundo: En el caso de inmunidad local. Tercero: Cuando el Superior eclesiástico contra lo prevenido en el santo Concilio de Trento, avoca á sí el conocimiento de los negocios en primera instancia, inhibiendo á sus inferiores ordinarios. Cuarto: Cuando en la ejecucion de las sentencias procede el Juez eclesiástico á prender los legos, ó embargarles ó venderles sus bienes sin impartir el auxilio del brazo secular. Quinso. Cuando recusado el eclesiástico, ó requerido de inhibicion como incompetente, no se nombran árbitros para que decidan sobre la recusacion ó incompetencia, ó nombrados no conocen de ella, ó la deciden mal; pues entonces si el Juez eclesiástico continua conociendo, ha tambien lugar á este recurso. De los cinco casos dichos, el primero es el mas frecuente y ordinario, y por los mismo sobre él y sus trámites y decision girarán estas esplicaciones; pues en los otros,

aunque con algunas variaciones ó modificaciones propias de las circunstancias particulares de cada uno, la sustanciacion en lo general es la misma, y su resultado muy semejante.

4.º Como este recurso no necesita preparacion, no hay mas que acudir desde luego á la Audiencia por medio de un escrito, en el cual por ser el único, habrán de espresarse con claridad y precision todos los fundamentos en que se apoye el recurso: en él se debe pedir que se manden venir los autos al Tribunal, y que en su vista se declare la fuerza; porque la causa pertenece á la jurisdiccion ordinaria civil, para que se dicte el auto *de legos*, que es el en que se hace la declaracion antedicha, y se manda que los autos pasen al Juez real que corresponda, por no pertenecer su conocimiento á la jurisdiccion eclesiástica, y sí á la civil.

5.º De esta pretension puede darse vista al Fiscal de S. M. desde luego, ó á mas tardar asi que vengan los autos, pues ha de oírsele siempre en dicho recurso, para que como defensor de la Real jurisdiccion ponga su dictamen sobre la admision ó denegacion de él: si conviene con la intencion de la parte que lo ha instruido, se dice que lo *ampara*. El Tribunal entonces manda venir los autos, para lo cual despacha una Real provision que se dice *ordinaria eclesiástica*, la que va dirigida al Notario ante quien penden las actuaciones; no haciéndolo directamente al Juez, ya porque como persona eclesiástica se estima exenta de la jurisdiccion del Tribunal, y de la obligacion de reconocer sus mandatos; ya por la deferencia que siempre se tiene á la Iglesia, y que no se diga que se escede la potestad temporal usurpando la jurisdiccion de aquella. Cuando el Juez eclesiástico contra el que se interpone el recurso reside en la misma poblacion que la Audiencia, no se pide ni despacha provision, si no que el Notario eclesiástico venga á hacer relacion de los autos, lo que se

le hace así saber; y entonces los pasa á la Escribanía que corresponda, para que por esta se dé cuenta, pues no está en práctica que el mismo Notario se presente al Tribunal.

6º. Luego que el Notario recibe la provision la presenta á su Juez, estando este en la obligacion de cumplirla y mandar remitir los autos íntegros y originales á la Audiencia; pues de lo contrario esta podrá por semejante falta imponerle algun apercibimiento ó pena, con tal que no sea corporal, que podrá estenderse hasta el estrañamiento del Reino, y antes de estar prohibidas las confiscaciones de bienes aun á la ocupacion de sus temporalidades. Una vez requerido este Juez con la provision, y con mayor fundamento cuando remite los autos al Tribunal, no puede ya continuar en el conocimiento del negocio, ni innovar nada en él hasta que se decida el recurso; y si lo hiciere cometerá un atentado que deberá revocarse á su costa.

7º. Si el eclesiástico no remite los autos íntegros y originales, pedirá la parte interesada que se despache nueva provision, que se nombra de *autos diminutos*, estando entonces el Juez precisado á remitir las actuaciones que haya reservado, bajo las antedichas penas. Habiéndose impuesto en aquel negocio por el eclesiástico algunas censuras, se pide, y el Tribunal lo manda, que se suspendan por ochenta dias, que se estiman suficientes para sustanciar y determinar el recurso, de los que si no fueren bastantes se pedirá y mandarán prorogar por algunos dias mas; debiendo el Juez eclesiástico conceder la suspension por el término que se le pida.

8º. Venidos los autos á la Audiencia se da vista al Fiscal de S. M. para que con presencia de lo que arrojén, estienda su censura ó insista ó no en la anterior si antes se le ha prestado audiencia; y tambien se entregarán despues á las partes solo con el objeto de que

se notucyan los Letrados, y pueden informar verbalmente al tiempo de la vista.

9.º Verificado así, se mandan pasar los autos al Relator, y hecho el apuntamiento, se señala día y hora para la vista, la que realizada, recae providencia declarando ó no la fuerza; la cual por regla general, según se sentó arriba, no es suplicable, y causa desde luego ejecutoria; debiendo por lo tanto inmediatamente llevarse á efecto lo determinado en ella.

10. Si la Audiencia cree que hay fuerza dicta el proveido que se llama de *legos*, por el que se declara el negocio ageno de la jurisdiccion eclesiástica, y se mandan pasar los autos al Juez civil ordinario que corresponda, como sujetos á esta jurisdiccion; quien conocerá de aquel litigio como si no se hubiese actuado cosa alguna ante el eclesiástico. Se llama auto de *legos* el indicado antes, porque el negocio se declara laical y propio de las personas y Jueces de esta clase. No estimando el Tribunal procedente la fuerza, lo declara así y manda que los autos se devuelvan al Juez eclesiástico para su continuacion; quien los sigue luego que le son devueltos, como si no hubiese ocurrido semejante incidente.

11. Son varios los autos que pueden recaer en los recursos de fuerza según sus distintas especies y casos; los prácticos señalan cinco como mas comunes que distinguen con el nombre de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto género. El de *primer género* es el llamado de *legos*, y además todo el en que se declara procedente el recurso. El de *segundo* es el que lo deniega, decidiendo no haber lugar al recurso, ó que el eclesiástico no hace fuerza. El de *tercero* es cuando el Tribunal dice: *haciendo el Juez eclesiástico esto ó lo otro comete fuerza; no haciéndolo; no la comete*. Este proveido se llama también *auto medio* porque no dice positivamente sí hay ó no fuerza, sino que la declara

de un modo indirecto, tomando este nombre por la manera de estender ó formular el auto: regularmente se usa de él en los recursos de fuerza en el modo. El de *cuarto género* tiene lugar cuando se interpone el recurso sin preparacion previa en los casos en que es necesario este requisito, ó bien no se hace la que corresponde en aquella ocasion, y se concibe con esta fórmula: *El proceso no viene por su orden*; y volviéndosele los autos al eclesiástico, si la parte prepara el recurso debidamente, podrá entonces instruirlo de nuevo, y le será admitido. El de *quinto género* se aplica cuando la queja se ha instruido por temor de una fuerza que se espera, ó futura que aun no se ha cometido, y se concibe de este modo: *El proceso no viene en estado*; ó *no viene en estado por ahora*; ó *no hace fuerza por ahora*. Se devuelven los autos al eclesiástico, y si este comete la fuerza que se temia, puede instruirse de nuevo el recurso, y se declara entonces procedente.

§. II.

Recurso en el modo de conocer y proceder.

Este recurso no es tan antiguo como el anterior, pues se introdujo en el año de 1667 por la ley 17, tít. 2º Lº 2º N. R. Se funda en que los Jueces eclesiásticos, estando obligados en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa á observar todas las leyes y cánones que arreglan la sustanciacion de los juicios, si las infringen, como que en ello causan una vejacion y violencia á los litigantes que son súbditos del Soberano, puede este por la regalía de alta proteccion que le es propia, ecsimirlos de ella declarando la fuerza. Se define asi: *Una queja que se eleva á las Audiencias con-*

tra los Jueces eclesiásticos que en la sustanciacion de los juicios quebrantan las leyes de procedimiento, trastornando el orden judicial, ó dan providencias contra cánones ó leyes espresas, para que en uso del derecho de proteccion que les compete, manden se observe el orden debido, y se guarden las leyes de la Iglesia y del Estado. Por esta definicion se conoce que en los casos de este recurso el Juez eclesiástico procede con jurisdiccion, y por lo mismo que en él solo se estiende el conocimiento de la Audiencia al puro hecho de si ha habido ó no la infraccion notoria de ley de que se queja la parte, debiendo, terminado el recurso, devolverse los autos á aquel Juez para que los continúe sustanciando segun su estado y naturaleza.

2.º Sobre si dicho recurso tiene lugar en las sentencias definitivas cuando por ellas se ha infringido abiertamente una ley, ó solo en las interlocutorias, hay disputa entre los Jurisconsultos, sosteniendo unos que no procede en las definitivas, porque contra ellas cuando sean injustas ó nulas, hay espedito el remedio de la apelacion para levantar el agravio causado, y si se admitiese el recurso de fuerza tambien en este caso, inútil seria entonces, y nunca tendria apelacion en los negocios eclesiásticos la alzada prevenida por las leyes y cánones para remediar la injusticia de dichos fallos. Otros sostienen que debe admitirse tambien contra ellos, porque siendo el objeto de todo recurso de fuerza el proteger al agraviado levantando inmediatamente la violencia causada, y sin que se dé lugar á que se perpetue ó dilate si se acude á los remedios ordinarios, es indudable que igual aplicacion debe tener esta doctrina en los autos interlocutorios que en los definitivos, y porque si solo por la razon de que habiendo medios ordinarios para reclamar la injusticia no puede usarse del recurso de fuerza, debiera denegarse en este caso; lo mismo habria de decirse en todos los demas, pues

siempre conceden las leyes un recurso ó reclamacion ordinarios contra las determinaciones ó procedimientos injustos de los Jueces.

3.º Para salvar el inconveniente que les presentan los defensores de la otra opinion acerca de la imposibilidad de preparar el recurso en las definitivas, pues que no puede pedirse al Juez reposicion ni otra cosa alguna, porque dada providencia *functus fuit officio suo*, y nada puede enmendar ni variar aunque esté convencido de la injusticia que cometiera en la sentencia, los que sostienen la última raciocinan de este modo: La providencia dictada con notoria infraccion de ley es nula; el Juez que comete una nulidad nada hace; el que nada hace, no puede perder lo que en sí tenga; luego si el Juez eclesiástico dictando una providencia injusta ha cometido una nulidad, nada ha hecho, ni ha podido concluir con la jurisdiccion que en sí tiene para sentenciar; luego declarada nula la que proveyera, ó lo que es lo mismo, no habiéndola dictado, porque nada ha hecho, conserva intacta su jurisdiccion y puede segun las leyes, sentenciar entonces válidamente el negocio. Si puede hacerlo así, la preparacion en tal caso será pedirle la nulidad por medio de un escrito, y que provea lo que corresponda en justicia protestando de lo contrario el Real auxilio contra la fuerza. Este punto es por no hallarse definido por las leyes una verdadera disputa; que tampoco ha terminado la práctica, pues ninguna hay constante que se haya inclinado por una ú otra opinion; sin embargo de que la negativa parece la mas fundada y legal.

4.º Los casos en que este recurso tiene lugar son: Primero. Cuando el eclesiástico infringe abiertamente alguna ley ó canon: Segundo. Cuando falta al orden legal de la sustanciacion de los juicios con injusticia notoria. Tercero. En los casos en que haya opresion de regulares por sus superiores. Cuarto. Contra las provi-



denicias injustas que dieren en la visitacion. Y quinto. Cuando deniegue ó sea omiso en la administracion de justicia.

5.º Necesita de preparacion este recurso, y consiste en pedir reposicion del auto que causa la violencia, protestando el Real auxilio contra la fuerza; y si sustanciado este artículo como corresponde, se manda llevar á efecto lo proveido, se entiende ya preparado el recurso; y con testimonio de estas últimas actuaciones que se ecsije al intento, se acude al Tribunal instruyendo desde luego el recurso. Si se va á interponer por denegacion de justicia ó audiencia, se prepara interpellando al Juez para que la administre por tres distintas veces, protestando en la última el Real auxilio contra la fuerza.

6.º Instruido ante el Tribunal, este da vista al Fiscal, para que diga si aunque por la parte se interpone solo el recurso en el modo, tendrá lugar el en conocer y proceder: esta vista tambien puede dejarse para despues que vengan los autos, como se dijo en el recurso anterior. Si el Fiscal viere que en efecto hay méritos para interponer este último, lo instruye á su nombre, como defensor que es de la Real jurisdiccion, á lo que se llama *mejorar el recurso*; y si no devuelve los autos poniendo solo esta nota: *el Fiscal los ha visto; ó enterado el Fiscal*. Tambien suele en este caso estender su censura; pero sin hacer peticion alguna, y solo para que sirva de ilustracion al Tribunal. La sustanciacion de este recurso es en un todo igual á la del anterior, variando únicamente en que no se vuelve á dar audiencia al Fiscal, si procede solo en el modo, y no ha mejorado el recurso.

§. III.

Recurso en no otorgar.

1.º **E**ste es en el modo, y tiene lugar cuando el Juez eclesiástico deniega apelaciones que por derecho deben recibirse, ó las admite solo en un efecto cuando procede en ambos; y se funda en la ley 2.ª tít. 2.º L.º 2.º N. R. que así lo previene, y otras varias leyes que quieren se quite inmediatamente la violencia que se le causa al litigante en no admitirle la apelacion que le compete por derecho.

2.º Debe prepararse, lo que se verifica volviendo á apelar del auto mismo de que antes se habia apelado, y no del que recaiga negándola, protestando el Real auxilio contra la fuerza: ó bien pedir reposicion del auto que grava insistiendo en la apelacion interpuesta antes, que es un equivalente; pues en el escrito en que se vuelve á apelar por ser perjudicial el auto denegatorio de la alzada tácitamente se comprende la peticion de que se reponga este proveido. Si se manda estar á lo decretado, con testimonio de esto se puede instruir ya el recurso; y su introduccion y trámites son en un todo iguales á los del en el modo.

3.º Algunas veces puede admitirse dicho recurso sin preparacion, porque la urgencia del caso no permita la tardanza; como si en la providencia se determina cosa que ejecutada no hay ya medio despues para deshacerla. Si la apelacion fue condicional, y sin formalizarla se instruyere el recurso, habrá lugar entonces al auto de quinto género de que se habló antes, por no ser la fuerza todavía de presente.

§. IV.

Recurso en otorgar.

1.^o **E**s tambien en el modo, y tiene lugar cuando los Jueces eclesiásticos otorgan apelaciones que por derecho no deben admitirse, ó las conceden en ambos efectos, debiendo serlo solo en uno. Entonces se prepara pidiendo reposicion del auto en que se ha admitido la apelacion; pero como el Juez al dictarlo concluyó con su jurisdiccion por tener fuerza de definitivo, y no puede ya reformarlo, es preciso añadir en el escrito en que se pida la reposicion la fórmula siguiente: *Reasumiendo en sí la jurisdiccion de que de hecho voluntariamente se ha despojado, V. se ha de servir &c.* porque por este medio se figura al Juez en el caso de que nada ha hecho, y que conserva *in hábitu* la jurisdiccion por haber dictado una providencia nula, como contraria á las leyes. Ademas en este escrito deberá protestarse el Real auxilio contra la fuerza. Si el Juez decreta que se esté á lo proveido con testimonio de estas actuaciones se entabla el recurso, el que tiene igual sustanciacion que el anterior.

§. V.

Recurso de inmunidad local.

1.^o **E**l *asilo* es el derecho que se concede á ciertos delincuentes que se han refugiado á la iglesia, para que bajo su amparo se estimen acreedores por el beneficio de la inmunidad que goza aquella á una pena moderada y menor que la ordinaria. Este derecho es an-

tiqüísimo: en los primeros siglos della Iglesia se concedía á los reos que se acogian bajo la proteccion de ella indemnizándolos de toda pena, y entregándolos á los Obispos por ruegos de estos, para que les impusiesen la penitencia pública que entonces se usaba, haciéndoles pasar por todos los grados y pruebas que eran con-
sigüientes á tal imposición; y ademas los castigasen con una pena moderada en proporción al delito.

2º Despues, habiendo desaparecido el uso de esta penitencia pública, y quedando casi impunes los criminales que se acogian á sagrado, lo que aumentaba considerablemente los delitos, fué preciso regularizar este derecho, estableciendo leyes por las que se mandó que se impusiesen penas por los Jueces civiles á los refugiados en la iglesia, pero mas suaves que las ordinarias y propias de los delitos cometidos; de manera que se modificasen algo estas, prohibiendo que se impusiesen en caso alguno de sangre, y las demas que ofendieran directamente á la persona ó al cuerpo, como tambien las de mas de diez años de presidio y destino á bombas.

3º Como todavía la impunidad alentase á los delinquentes, y se multiplicasen los crímenes, fué preciso restringir mas este derecho, y á virtud de varios concordatos celebrados por el Rey y la Sede Apostólica, se exceptuaron varios delitos del goce de este privilegio, cuales fueron todos los atroces, como los de lesa Magestad, asesinato, incendio y otros semejantes. Y tambien se limitó el número de los lugares á que se concedia el asilo, pues gozándolo antes todas las iglesias y santuarios, y aun las casas y dependencias de las mismas, se quitó primero á las capillas ó iglesias rurales, y despues se limitó á una ó dos en cada poblacion, segun su estension y vecindario, las que habia de designar el Obispo, que es lo vigente hoy en la materia.

4º En lo antiguo quando el reo se refugiaba á sa-

grado por gozar del asilo, si porque no le perseguian se salia de la iglesia, ocsigia un certificado al Cura ó Rector de ella de haber estado allí, el cual lo presentaba á la autoridad civil luego que era aprehendido, y servia como si se hubiese hallado acogido en ella; en este caso se decia que el reo tenia *iglesia fria*; y muy desde el principio se le denegó el asilo al que solo conservaba tal documento. Despues se llama *iglesia fria* la que no es de las designadas por el Obispo, para que el que se acoja á ellas gocé de la inmunidad local.

5.º Si el reo se retrae á una iglesia que no goza de asilo, el Juez que conozca de su causa debe oficiar al Párroco ó Rector de aquella, solo para que presencie la estraccion del delincuente, que deberá verificarse con la moderacion y respeto debidos al lugar en que se halla. Si se acoge á Iglesia que goza del privilegio de la inmunidad, el oficio se dirigirá al Juez ordinario eclesiástico, para que haga la consignacion ó entrega del reo, advirtiéndole que se está pronto á dar la caucion *de non offendendo*, por la cual se obliga el Juez á no imponer al reo las penas de que se libra el retraido; esta caucion será verbal ó por escrito, segun el reo la ecsigiere.

6.º El eclesiástico está obligado á acceder á lo que se le pide; y verificada la entrega del reo, el civil sustanciará el sumario con la brevedad posible y audiencia del Promotor Fiscal ó acusador, si le hay. Resultando de estas diligencias que el delito cometido es de los no esceptuados del asilo, sustanciará la causa brevemente, imponiendo al reo en definitiva la pena moderada que corresponda en este caso, consultándola con el Tribunal Superior en la forma ordinaria, y noticiando al eclesiástico la resolucion para que le conste. Antes terminado el sumario, se mandaba la causa en este estado á la Audiencia, quien la sustanciaba en plenario y la fallaba en definitiva; pero hoy no puede ha-

cerse así, porque está prohibido en lo general que los Tribunales Superiores conozcan de los negocios en primera instancia. Si el delito no goza del asilo, deberá officiar el Juez civil acompañando el oportuno testimonio al eclesiástico, para que haga la libre consignacion del reo, chancelándose la caucion que tiene dada.

7º El Juez que recibe el oficio y testimonio da vista de ellos á su Fiscal, quien pone su censura estimando ó no procedente la pretension de la autoridad civil; y hecho, provee aquel en vista de todo lo que crea conforme á justicia. Si decreta la libre entrega del delincuente, se verifica así, chancelándose la caucion prestada; y el Juez real continua la sustanciacion de la causa por sus trámites ordinarios, y como si no hubiera ocurrido tal incidente. Cuando por el contrario la deniegue, manda librar oficio con el competente testimonio al Juez civil noticiándoselo así, y espresándole las razones en que se apoya para no prestarse á la libre consignacion del reo, mediante ser el delito por que se le persigue de los comprendidos en el asilo.

8º El Juez real viendo ya entorpecida y usurpada en parte su jurisdiccion por el eclesiástico, en razon á que cree improcedente el asilo que sostiene este, debe desde luego remitir la causa al Fiscal de S. M. para que como defensor de Real jurisdiccion ordinaria interponga el recurso de fuerza que se llama *de inmunidad local*, que es en conocer y proceder; porque el Juez eclesiástico se escede de sus atribuciones, é invade las del civil, entorpeciendo el libre uso y ejercicio de su jurisdiccion, en el hecho de querer intervenir en negocio puramente profano, y sujeto esclusivamente á la real ordinaria.

9º A este recurso se da la misma sustanciacion que á los comunes de su clase; y si la decision de la Audiencia es favorable á él, devuelta la causa al Juez civil, la continuará ordinariamente imponiendo al reo la

pena que merezca sin consideracion alguna; y si fuere contraria, esto es, si en ella se declara que el delito no es de los esceptuados, continuará en la causa en los términos dichos cuando procede el asilo ó inmunidad, devolviéndose siempre aquella al Juez inferior para su continuacion.

CAPITULO SESTO.

Recursos de fuerza extraordinarios.

§. I.

Del de proteccion de Regulares.

1.º **E**ste tiene lugar cuando algun religioso es vejado y oprimido por su Prelado; y debe interponerse en el Supremo Tribunal de Justicia (antes en el Consejo de Castilla) habiéndose de presentar, justificado, ó comprobándose entonces en la manera posible; pudiendo pedir el depósito del regular desde luego, para que libre de la influencia de sus Superiores, pueda sin obstáculo hacer la defensa que le corresponda; á cuya pretension se accederá, verificándose el depósito en Convento de distinta orden á fin de evitar siniestras influencias. Es recurso en el modo, y se sustanciará como tal; porque el Prelado lo que hace en este caso es escudarse de las facultades que le competen sobre aquel súbdito; infringiendo las leyes comunes, y reglas ó estatutos de la orden.

2.º Si el caso fuere urgente, de manera que de la detencion pueden seguirse males de consideracion al regular perseguido; podrá entablarse el recurso por el pronto, é ínterin se recurre al Supremo Tribunal para

formalizarlo, en la Audiencia territorial; y esta viendo la justicia de la queja, deberá acceder á ella interinamente, remitiendo las actuaciones á aquel Tribunal, para que confirme lo hecho interpuesto que sea ante él el recurso. También podrá pedirse y declararse por la Audiencia el depósito indicado antes, pero siempre en calidad de interino.

§. II.

Recurso de Millones.

1º **S**e llama *millones* ó *sis* una contribucion impuesta sobre la carne, vino, aceite y vinagre que se vende por menor, que en un principio fué voluntaria, y despues se ha hecho necesaria; y á cuyo pago estan obligados tanto los legos como los eclesiásticos. Si el Juez de estos entorpece de algun modo el cobro de esta contribucion, ó no auxilia debidamente al civil, que hoy lo es el Intendente, con este objeto, cuando se dirige contra clérigos contribuyentes, entonces ha lugar á este recurso, que en la actualidad por estar cometida esclusivamente la cobranza de contribuciones á los Jueces de Hacienda pública, es en todo caso en conocer y proceder, y que deben instruir en el Supremo Tribunal de Justicia aquellos Jueces ó sus Fiscales, para que se haga que el eclesiástico cumpla con su deber en justa observancia de las leyes, y deje espedito el uso de la jurisdiccion real.

2º Tiene tambien lugar el mismo recurso en igual caso, tratándose de cobrar cualquiera otra contribucion ó renta real de las conocidas.

§. III.

Recurso de retencion de Bulas.

1º **L**as que se espiden por la Dataría, Cancellaría y Curia, y que tienen ó pueden tener tendencia á los negocios públicos, derogacion directa ó indirecta del santo Concilio de Trento, ó á la disciplina recibida en el reino, á las regalías de la Corona, ó á causar perjuicios al público ó á los intereses de un tercero, está mandado por la Real pragmática de 17 de Junio de 1768 en que se restableció otra de 1763, la cual es la ley 9ª título 3º Lº 2º N. R. que para que se pongan en práctica hayan primero de pasarse por el Supremo Tribunal (antes el Consejo de Castilla) para con audiencia del Fiscal de S. M. ver si en efecto se opone ó no lo determinado en ellas á las regalías, costumbres, concordatos, leyes y derechos de la nacion, ó se inducen por las mismas novedades perjudiciales, ó gravamen al público ó á intereses de terceros. Si sucede lo primero, se retienen en dicho Tribunal, se suplica de ellas á Su Santidad, cuyas peticiones de retencion y súplica deberá instruir el Fiscal; si lo segundo, se le pone el *exequatur regium* ó *cúmplase* que es el decreto permitiendo que se lleve á efecto el contenido de aquella bula.

2º Si contra esta disposicion encuentra algun Juez ó particular que se está dando cumplimiento á una bula, ó la recibe entonces para que se le dé, deberá recogerla inmediatamente si es Juez, y si es particular acudir á este para que lo haga; y formándose el oportuno espediente, se remitirá todo con la bula al Supremo Tribunal para que el Fiscal de S. M. en su vista, si lo cree procedente, instruya el recurso de fuerza, que será en conocer y proceder, á fin de obtener la retenu-

cion de dicha bula, ó que se le ponga el Real cúmplase. Instruido el Tribunal con presencia de todo declarará la fuerza, mandando retener la bula y suplicarla, si en efecto está espedita con los vicios espresados antes; y si por el contrario conoce que puede en justicia dársele cumplimiento, le pone el *regium exequatur* y la devuelve con este objeto al lugar de donde le fué remitida, lo que equivale á declarar improcedente la fuerza reclamada.

3º Las demas bulas espeditas por la Penitenciaría y por la Congregacion de ritos y Secretaría de breves en que intervienen solo asuntos de conciencia ó del fuero interno, y los intereses privados de los particulares que las han impetrado, como indulgencias, rezos de santos, dispensas matrimoniales &c., no necesitan el *exequatur regium*, y podrán ejecutarse solo con la autorizacion del ordinario eclesiástico de aquel lugar, el que es responsable, si en la bula se contiene algun extremo de los dichos antes, y por el que se ofendan las regalías de S. M. ó el bien público ó de los particulares, necesitando por consecuencia del *regium exequatur*, y sin embargo la pone en ejecucion por su propia autoridad, y sin remitirla como debe al Supremo Tribunal para que se retenga y suplique, ó se le ponga el real cúmplase segun corresponda. Su obligacion es ademas dar cuenta al Supremo Tribunal de las bulas que hubiere recibido de aquellas clases cada seis meses; menos de las espeditas por la Penitenciaría. Las bulas ó breves de indulgencias han de presentarse primero al Comisario general de Cruzada, y despues al ordinario eclesiástico. Los breves sobre secularizacion de regulares y demas que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los mismos, necesitan tambien ser presentados al Supremo Tribunal, para que se les ponga el real pase, ó se retengan y supliquen en su caso.

§. IV.

De nuevos Diezmos.

1.º **L**os nuevos diezmos son aquellos que se tratan de escisir de especies que no han diezgado nunca, ó que al menos hay cuarenta años, y los demas requisitos para formar costumbre que no se escijen: y no han de confundirse con los *novales*, pues se llaman asi los que se pagan de los frutos producidos por tierras que han estado incultas siempre, ó que se han dejado de cultivar por el espacio al menos de diez años, y se han roturado y metido en cultivo nuevamente, cuyo percibo en virtud de concordatos pertenece á la Corona. La esaccion de los primeros está prohibida; y si el eclesiástico quiere cobrarlos, y para ello apremia á los contribuyentes, pueden estos entonces entablar el recurso de fuerza que se llama *de nuevos diezmos*, y es en el modo de conocer y proceder. Por él se quejan los agraviados de los procedimientos del Juez eclesiástico, pidiendo que se declare aquella especie libre del pago de diezmos, levantándose la fuerza causada en su esaccion.

2.º Se entabla en el Tribunal Supremo (antes en el Consejo de Castilla) y su sustanciacion, aunque es igual á la de los demas recursos de fuerza en cuanto su interposicion, despacho de provision al Juez eclesiástico, y remesa de los autos, es mas estensa en adelante, pues debe alegarse y probarse que aquel es el caso de nuevos diezmos; y para ello se conceden sus términos correspondientes, admitiendo las justificaciones, pruebas y escritos que sean necesarios, y recayendo despues la providencia; la cual es suplicable contra lo establecido respecto á los demas recursos de fuerza. Igual sus-

tanciacion suele darse á los recursos de millones.

3.º Puede tambien acudirse á la Audiencia preventivamente é interin se recurre al Supremo Tribunal, para que por el pronto se contengan los efectos de las providencias del Juez eclesiástico que lo sea en esta materia; debiendo la Audiencia acordarlo asi, si lo estima justo, hasta la final resolucion de dicho Supremo Tribunal. Este recurso por identidad de razon tiene asimismo lugar en la esaccion indebida de primicias; esto es, cuando se quisieren cobrar de especies que nunca se habian pagado, ó habia ya cuarenta años que no se pagaban, y se instruye y sustancia del mismo modo que el de nuevos diezmos.

Nota. Hallándose en la actualidad suprimidos los diezmos por las leyes vigentes, no puede tener caso en adelante este recurso.

§. V.

De esponsales.

1.º **E**ste aun cuando es ordinario, porque se entabla en el Tribunal del territorio, con todo por su poca frecuencia se enumera por los Prácticos entre los extraordinarios. Tiene lugar cuando el Juez eclesiástico en contravencion á lo prevenido en la pragmática de 1803, admite demandas de esponsales sin venir preparadas con la escritura pública y demas requisitos que establece dicha Real resolucion; ó cuando deniega su admision viniendo acompañada de todos ellos. Entonces se prepara, instruye, sustancia y determina en la manera que se hace con los recursos en el modo; pues tal es el de esponsales, porque habiendo en este caso una infraccion notoria de ley, pertenece indudablemente á los de dicha clase; y porque á la jurisdiccion eclesiástica está sujeto el conocimiento de esta materia.

2º Según Covarrubias y otros Autores tiene tambien lugar este recurso cuando el Juez eclesiástico compele con censuras al contrayente que resiste abiertamente el cumplimiento de los esponsales; en cuyo caso será tambien en el modo, y se sustanciará de la misma manera que los de aquella especie.

§. VI.

Recurso sobre negocios del Real Patronato.

1º **L**a fuerza que da margen á la introduccion de este recurso, que tambien se nombra simplemente de *proteccion* por algunos Autores, y es en conocer y proceder, consiste en la usurpacion ó despojo que se haga al Rey de la autoridad y facultades que le competen en virtud de su Real Patronato, entorpeciendo ó impidiendo su cumplimiento y ejecucion. Tanto por las leyes del Reino, y bulas y privilegios antiguos, quanto por los últimos concordatos celebrados entre el Papa y el Rey de España, se ha reconocido constantemente que este Soberano es Patrono nato de todas las Iglesias Catedrales del Reino, y que por lo tanto le pertenece la presentacion de personas que desempeñen los Arzobispados, Obispados, Prelacias y Abadías consistoriales vacantes establecidos en sus dominios. Y tambien por igual Patronato, por subrogacion en lugar de la Santa Sede, le corresponde el nombramiento de todas las Dignidades, Prebendas y Beneficios que se mencionan en el concordato tenido en 11 de Enero de 1753, y que vacaren en los meses que se llaman *apostólicos*, y son Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre, pues en los cuatro restantes toca su provision á los Ordinarios eclesiásticos; menos

cuando esté la Sede Episcopal vacante, porque entonces en todos los meses es la presentación del Soberano, tanto de los que vacaren en ellos, como de los que lo estuvieran á la muerte del anterior, hasta que tome la posesion real el nuevo Obispo nombrado. De estas reglas generales se exceptuan los cincuenta y dos Beneficios que se reservó Su Santidad para hacer por sí mismo la provision, y que se designan en dicho concordato; los que antes proveian los Obispos y coladores ordinarios en las cuatro meses dichos; y los de Patronato eclesiástico, pues quedó reservado este derecho á los Patronos en los mismos cuatro meses.

2º. Bajo estos antecedentes, siempre que los Jueces ó autoridades eclesiásticas usurpen ó coarten el uso de esta regalía al Monarca, ya proveyendo los beneficios comprendidos en el real Patronato, segun se espresa en el número anterior, ya impidiendo de cualquier modo las presentaciones que hiciere S. M., harán notoria fuerza, y tendrá lugar el recurso de que se vá tratando; el cual se interpondrá en el Supremo Tribunal de Justicia, (antes la Cámara y Consejo Real) como cosa perteneciente al real Patronato, bien á instancia del Fiscal de S. M., ó bien del agraciado con el nombramiento.

CAPITULO SEPTIMO.

Recursos extraordinarios que se llevan á la Real Persona.

1º. **E**stos recursos son las reclamaciones que se hacen por cualquiera de los interesados al Rey, para la revision ó reforma de una sentencia, ú otra cualquiera determinacion de la autoridad, cuando contra ella no puede ya tener lugar ningun otro recurso de los conocidos; cuya vista se realizará por el mismo So-

berano avocando á sí la causa, ó por el Tribunal, Junta ó persona que tenga á bien nombrar al intento. La justicia de tales recursos se funda en la suprema jurisdiccion que el Rey ejerce en toda la Monarquía, y en virtud de la cual puede por via estraordinaria oír y remediar las quejas de sus súbditos, cuando se sienten agraviados ú oprimidos con conocida injusticia por cualquiera Autoridad ó Tribunal. No se concedia esta nueva audiencia y revision del proceso, como que era estraordinaria, de pura gracia, é hija del convencimiento de su procedencia y justicia en aquel caso, sino en negocios graves y de entidad, atendida la calidad de las personas y circunstancias del asunto; ecsistiendo una causa legal y fundada, y tomando por lo general previamente informes con justificacion del mismo Tribunal contra el que se instruía la queja, ó de algun Ministro ó Autoridad que mereciese la confianza del Soberano.

2.^o Como en estos recursos todo es efecto de una gracia especialísima del Monarca, no se señala término alguno, ni caso ó circunstancia particular y determinada para su introduccion. Puede entablarlos cualquier interesado en el negocio gravado con la providencia, y aun el Fiscal de S. M. en los casos en que interviene como parte; y se interpone por sí, ó por Procurador con poder especial. Una vez concedida la gracia de revision, y admitido el recurso, se volvia á ver el negocio finalizado por sus mismos méritos, y sin nuevas alegaciones ni pruebas, pero siempre con audiencia de todos los colitigantes; aunque tambien podia ser estensiva la gracia, cuando hubiera razon bastante para ello, á que se abriese de nuevo el juicio, y se sustanciase otra vez con pruebas, alegatos y nuevas defensas de los interesados.

3.^o Admitido el recurso á una parte, aprovecha á la contraria, á la manera que del término probatorio con-

cedido por restitucion al menor, gozaba tambien el colitigante mayor: y por lo tanto, como tambien sucede en este caso, no se puede separar á su arbitrio el que impetró la gracia contra la voluntad de su adversario, una vez concedida esta. Por regla general no se concedia este recurso estraordinario al contumaz, al que se le hubiera denegado ya anteriormente, ni al que le fué concedido una vez se le otorgaba otra, hubiese obtenido ó no en su decision; pero sí podia concederse igual gracia, aun despues de obtenida por uno, al otro colitigante que no la habia impetrado hasta entonces. Tenia lugar tanto en los negocios civiles, como criminales, y lo mismo en los ordinarios que en los ejecutivos, sumarios y estraordinarios; y tambien en asuntos no contenciosos, como era para obtener licencia de casamiento, si se habia negado injustamente por la Autoridad á quien competia suplir el disenso del padre; para conmutacion y derogacion de últimas voluntades, contratos y mayorazgos; para la naturalizacion de estraangeros; para conseguir el privilegio de nobleza, enagenaciones de oficios públicos, de bienes concejales, y otros semejantes.

4.º En la actualidad estan prohibidos dichos recursos y nuevas revisiones en los negocios contenciosos por el artículo 243 de la Constitucion de 1812 y otros decretos recientes; de manera que no habrá algun remedio ordinario ni estraordinario contra las providencias que hayan recaido, apurados ya las apelaciones, súplicas y recursos que señalan las leyes vigentes en los respectivos casos; salvo solamente el de responsabilidad contra los Jueces ó autoridades que las dicten, cuando esta tenga lugar.

APENDICE.

Términos señalados por las leyes y la práctica para cada uno de los actos judiciales.

El Juez inferior ha de remitir á la Audiencia estados generales cada *seis meses* de los pleitos civiles, y cada *tres* de los criminales pendientes en su Juzgado.

Las Audiencias remitirán al Tribunal Supremo al principio de cada año estados generales de las causas civiles y criminales fenecidas en el año anterior; cada *cuatro meses* otros de las criminales pendientes ante ellas, y en los Juzgados inferiores; y cada *seis meses* otro al Ministerio de Gracia y Justicia de las causas formadas por delitos comunes en aquel semestre.

Para terminar la primera instancia en los pleitos civiles se señalan por la ley *tres años*.

Para id. en las causas criminales *dos años*.

Id. en los Juzgados eclesiásticos en ambos casos *dos id.*

Para decidir una competencia se señalan *ocho dias*.

Id. las que tengan lugar en las causas de infidencia *veinte y cuatro horas*.

Puede proponerse la recusacion á los Jueces superiores hasta *treinta dias* de empezada la vista del negocio.

Para probar esta recusacion dentro de la Provincia *cuarenta dias*, fuera de ella *sesenta*.

Para empezar los inventarios concede la ley *treinta dias* y para finalizarlos *sesenta mas*.

Para que surta efecto la informacion *ad perpetuam* ha de presentarse al Juez del domicilio en el término de *un año*.

Para proponer las acciones reales y las hipotecarias *treinta años*.

Id. para las personales *veinte*.

Id. para prescribir la ejecutiva *diez años*.

La escepcion de *non numerata pecunia* ha de proponerse en el término de *dos años*.

La accion del interdicto de despojo se prescribe por *un año y un dia*.

Para reclamar sobre el derribo de la obra nueva presentada la fianza, *tres meses*.

Para contestar la demanda *nueve dias*.

Para replicar *seis id.*

Si es por reconvention *nueve id.*

Para duplicar *seis id.*

Para proponer las escepciones dilatorias *nueve id.*

Para las perentorias *veinte id.*

Para ser oido sobre la posesion el reo contumaz habiendo precedido asentamiento, si fué por accion personal *un mes*, si por real *dos*.

Para recibir el pleito á prueba *seis dias*.

El término de prueba ordinario es de *ochenta dias*, si se ha de hacer en la Provincia; *ciento veinte* si fuera; y *seis meses* si en las Islas adyacentes ó fuera del reino.

Este término por via de justificacion es de *setenta y nueve dias*.

Para justificar la procedencia del término ultramarino extraordinario *treinta dias*.

El ultramarino es de *un año* ó mas segun las distancias.

En los juicios de menor cuantía para la prueba se señalará un dia posterior al *quinto*, y anterior al *duodécimo* desde que se pone este auto; y para hacer la prueba se conceden lo mas *tres dias*; y si hubiere que examinar testigos que se hallaren fuera, puede estenderse hasta *ocho*.

Para hacer la publicacion de probanzas *tres dias*.

Para alegar de bien probado *seis dias* á cada parte.

Para tachar testigos en el juicio ordinario *seis dias*.

Para probar las tachas lo mas *cuarenta id.*

Para proponerlas en las causas criminales á los testi-

gos del plenario *tres dias*: á los del sumario *tres* despues de la ratificacion, ó dentro del término que se conceda para la acusacion ó defensa.

Para justificarlas en las criminales, el término que reste para la prueba, y si no queda bastante, se podrá conceder uno arbitrario que no pase de la mitad del concedido para la prueba de lo principal.

Para pedir restitution del término probatorio *quince dias*.

Para probar por restitution lo mas *cuarenta id.*

Para evacuar los traslados que se confieran sobre publicacion de probanzas, restitution, reposicion, y cualquier otro incidente ó peticion á que no se señala un término especial, *tres dias*.

Para dictar providencia definitiva en los negocios civiles *veinte dias*.

Id. en los criminales si la causa no pasa de quinientos folios, *ocho dias*; si escede *doce*.

En las causas de infidencia *tres dias*.

En los juicios de menor cuantía *cuatro*.

En los de conciliacion *cuatro*.

Para dictar las interlocutorias *seis dias* en pleitos civiles, y *tres* en los criminales.

Para las sentencias en los Tribunales Superiores, si hay informacion en derecho *sesenta dias*.

Para aclarar ó adicionar una sentencia *veinte y cuatro horas*.

Para apelar *cinco dias*.

En las causas por delitos livianos *dos id.*

Para la reduccion ó apelacion de laudos ó sentencias de los árbitros *diez id.*

Para pedir reposicion *tres dias* segun unos, y *cinco* segun otros.

Para el emplazamiento al Tribunal Superior en pleitos civiles y criminales, no se designa término por la ley: en los negocios de menor cuantía se señalan *quin-*

ce dias; en los mercantiles veinte; y en las causas de infidencia ocho.

Para la expresion de agravios y contestacion en las apelaciones seis dias.

Para suplicar de sentencias definitivas y expresar agravios diez dias; para suplicar de interlocutorias tres id.

Se sustanciarán y decidiran las apelaciones en los pleitos de menor cuantía en el término de seis dias.

Para ejecutar las sentencias de muerte se conceden al reo tres dias.

Para id. en causas de infidencia cuarenta y ocho horas.

Se libra el ejecutado del pago de las costas si abona el principal dentro de veinte y cuatro horas desde el requerimiento; y si dentro de setenta y dos, no se le exigirá la décima.

El término de los pregones del albaláes de tres dias cada uno siendo los bienes muebles, y nueve si son raices, que unidos los tres y aumentando el dia de cada pregon que no se cuenta forman el total de doce dias en el primer caso, y treinta en el segundo.

Si la interesada es la Hacienda pública será el total de este término de tres dias para bienes muebles, y nueve para los raices.

Para hacer efectivas las costas en los juicios de menor cuantía, si se ha de proceder contra los bienes, será requerido el deudor por dos dias, y se pregonarán aquellos por tres siendo muebles, y nueve si son raices.

Para oponerse el ejecutado se le conceden tres dias.

El término del encargado es de diez id.

El de la prueba ordinaria que puede hacerse en el juicio ejecutivo es de un mes siendo dentro de la Provincia ú Obispado; dos si fuera pero en la Península, y si en reino estraño.

Se requiere al deudor con el mandamiento de apremio al pago por término de nueve dias.

Id. con el mandamiento con cargo nueve id.

Id. con él sin cargo para que pague en el acto.

El cuarto pregon es de *treinta ó doce dias*, segun los bienes sean raíces ó muebles.

Para la puja del diezmo ó medio diezmo *quince dias*.

Para la del cuarto *tres meses*.

Para pedir por lesion enorme *cuatro años*, y por enor-
mísima *treinta*.

Para la restitution *cuatro años*; y si es menor ade-
mas el tiempo que le quede hasta cumplir la mayor edad.

Para el retracto concedido al deudor, si son bienes
muebles *tres dias*; si raíces, *nueve*.

Para el que compete al pariente *nueve*.

Se da vista del remate por *tres dias* á cada parte.

Para declarar que un remate se ha hecho por el que
lo obtuvo á nombre ó por encargo de otro, se conce-
den *veinte y cuatro horas*.

Para contestar á una tercería *nueve dias*.

Dará cuenta el Juez al Tribunal de la prevencion
de una causa en el término de *tres dias*.

Para recibir la declaracion indagatoria dentro de *vein-
te y cuatro horas*.

Podrá estar un hombre detenido lo mas *veinte y cua-
tro horas*.

Se señalan para la acusacion lo mas *nueve dias*.

Id. para la defensa *nueve*.

Si la causa es por infidencia serán *tres dias* para ca-
da uno de dichos actos.

En las comunes, si se defienden unidos dos ó mas, se
puede estender el término de la defensa hasta *quince dias*.

Si fueren muchos y no pudieren defenderse juntos,
se pondrá de manifiesto la causa por *quince dias*, es-
tándolo por *catorce horas* en cada uno.

Para nombrar Abogado y Procurador los reos en las
de infidencia *veinte y cuatro horas*.

Para presentar estos y el Promotor las listas de los
testigos *veinte y cuatro horas*.

Para subsanar el Juez los defectos que note en la causa ya concluida, siendo de las comunes, *tres dias*.

El máximo del término probatorio en las causas criminales el mismo que en los pleitos civiles.

El sentenciado á presidio se pondrá á disposición del Gefe de él en el término de *tres dias*.

El Juez eclesiástico deberá degradar al clérigo que ha sido condenado por la autoridad civil, en el término de *seis dias*.

Al reo prófugo se cita por *tres pregones*, siendo el término de cada uno *nueve dias*.

Al mismo se da traslado de la acusacion por *nueve id.*

Se llevarán á efecto las penas pecuniarias impuestas al reo prófugo pasado *un año* de su imposicion.

Para instruir el recurso de segunda suplicacion estan señalados *veinte dias*.

Para mejorarlo en el Consejo *cuarenta idem*.

Para desistirse de este recurso sin incurrir en pena *tres meses*.

Para instruir el de injusticia notoria no señala la ley término.

Para interponer el extraordinario de nulidad *diez dias*.
Para personarse en el Tribunal Supremo *treinta id.*; si es de la Audiencia de Mallorca *cincuenta*; y si de la de Canarias *sesenta*.

Si se deniega el recurso y se apela, para remitir el testimonio al Supremo, se conceden *quince dias*.

Para mejorar la apelacion en dicho Tribunal el mismo término que para personarse á seguir el recurso.

Para instruirse los letrados luego que se les entreguen los autos en dicho recurso, lo mas *treinta dias* á cada uno.

Para dictar sentencia en el mismo *quince dias*.

Para interponer el recurso de queja y los de fuerza no hay señalado término especial.

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE.

PARTE QUINTA.

De los juicios universales y eclesiásticos, y de los interdictos.

CAPITULO PRIMERO.

De los juicios de testamentaria y abintestato.

1.º **C**uando muere una persona, puede ocurrir su fallecimiento ó habiendo manifestado cual fuese su última voluntad, y lo que haya de hacerse con sus bienes por medio de testamento nuncupativo ó cerrado, por memoria separada, ó solo ante testigos y de palabra; y tambien puede fallecer sin haber expresado lo que quisiera se practicase despues de su muerte, á lo que se llama *abintestato*. Sucediendo lo primero, y estando el testamento otorgado con las solemnidades y requisitos que la ley ecsige, tendrán derecho á disfrutar los bienes del finado los herederos y demas partícipes en

la herencia que se mencionen en el testamento, los que para acreditar este derecho no necesitan mas que presentar una copia ó testimonio de él, ó del último, si hubiere otorgado varios; pues este solo es el que expresa la postrimera voluntad del difunto.

2º Si aunque este hubiere hecho testamento, no designó en él al heredero, ó dejó de poner alguna otra disposicion, espresando que sobre aquello queria que se hiciese lo que constaba en un apunte ó memoria que se encontraria entre sus papeles, ó que se hallaria en tal ó cual sitio con esta ó la otra señal para evitar suplantaciones, lo primero que debe hacerse luego que se notaría esta disposicion del testador, es solicitar cualquiera de los interesados que se busque y presente la memoria que se menciona, ó presentarla él, si la habia hallado; y que reconocida como legítima se tenga como parte integrante del testamento, y se archive en la Escribanía donde esté otorgado este. El Juez lo determina asi con citacion previa de los demas interesados, quienes pueden oponerse por creer suplantada la memoria, ó por otra razon; en cuyo caso se seguirá un juicio ordinario entre unos y otros, hasta que por sentencia ejecutoriada ó consentida se declare válida ó sin efecto la memoria ó papel presentado. Resultando su validez, ó reconociéndola desde luego los interesados, se manda tener como parte del testamento del finado, y se protocola para que cuando se ecsijan copias de la última disposicion de aquella persona, se franqueen del testamento y memoria, como tambien del codicilo ó codicilos que hubiese ademas otorgado; pues todos estos instrumentos forman reunidos la postrimera voluntad del muerto, y cada uno separado solo una parte de ella, las mas veces dependiente de las otras.

3º Si el testamento otorgado fué *nuncupativo*, bastará ecsigir copia de él al Escribano, ó cuando mas obtener orden del Juez para que la facilite: mas si fué

Cerrado ó escrito es necesario ante todo que se abra; operacion que debe hacerse por el Juez con las solemnidades siguientes. Presentado el pliego cerrado que se dice ser el testamento del finado, se otorgará ante todo si tiene en la cubierta el otorgamiento y las firmas de los siete testigos y el Escribano, con mas el signo de este en la manera que la ley lo ecsige; y resultando ser asi, manda el Juez comparecer á los testigos y Escribano del otorgamiento para que reconozcan sus firmas, y digan si aquel pliego contiene el testamento de F. segun él les manifestó, y por lo que lo firmaron como testigos. Estos evacuan el reconocimiento y declaracion en los términos ordinarios; y apareciendo de estas diligencias la legitimidad del documento, y notándose al mismo tiempo que no se halla roto ni falseado en cosa alguna, se pone un auto mandándolo abrir, lo que hace el Juez por sí mismo, y que se publique por el Escribano su contenido; declarándolo en seguida como testamento de aquella persona, y previniendo que se protople en una Escribanía pública para que siempre conste, y se den á las partes las copias que pidieren. Se supone que estas diligencias se practican con citacion de todos los interesados y á su presencia, si quisieren asistir á ellas.

4º Si resulta que el testador prohíbe la publicacion de cierta parte de su testamento hasta tal ó cual tiempo, se previene asi por el Juez, y se ejecuta quedando aquella parte reservada en la Escribanía hasta que llegue el dia ó caso de su publicacion: y para evitar que se publique lo que no deba, segun la voluntad del testador, habrá el Juez luego que abra el testamento, y antes de entregarlo al Escribano, de leerlo para sí; previniendo despues se publique todo, ó la parte que deba, reservándose lo demas con sujecion á lo dispuesto por el finado.

5º Puede suceder que al tiempo de la apertura del testamento, no ecsistan todos los testigos de su otorga-

miento porque se hayan muerto ó ausentado, ignorándose su paradero; en cuyo caso, se harán comparecer los que ecsistan para que reconozcan sus firmas, presentando dos testigos de abono para los demas; lo que tambien se hace cuando todos siete han fallecido, ó no se sabe de su ecsistencia, procediéndose en seguida á su apertura. Si al tiempo de presentar el testamento, se hallare roto ó abierto, se anotará asi por el Escribano, y se podrá seguir un juicio ordinario entre los interesados en la herencia, sobre acreditar si la rotura fué casual, ó hecha por el testador mismo, ó si maliciosa y practicada por un tercero; pues en el primer caso valdrá como verdadero testamento, y en el segundo se tendrá por suplantado y falso.

6.º Si el finado no otorgó testamento nuncupativo ni cerrado, pero sí manifestó por escrito ó solo verbalmente ante el número suficiente de testigos, segun la ley, cual fuera su última voluntad, y lo que quisiera se hiciese con sus bienes despues de sus dias, aquel á quien interese puede pedir al Juez que se declare testamento y última voluntad de aquel difunto el papel que presenta, ó tal y cual disposicion que hizo; para lo que se citarán los testigos que intervinieran y presenciaron aquella manifestacion, ecsigiéndoles bajo juramento y con citacion de las partes la oportuna declaracion sobre lo solicitado, y aun el reconocimiento de sus firmas, caso de que hubiesen firmado el papel. El Juez accede á lo pedido, y resultando cierto lo manifestado por el que ha promovido aquellas diligencias, y cual fuera la voluntad del finado, se declara asi, y surtirá aquella los mismos efectos que si se hubiese expresado en un testamento formal.

7.º Puede oponerse cualquier otro interesado á la práctica ó validez de tales actuaciones, en cuyo caso se le oirá en via ordinaria, y se estará á lo que resulte en la definitiva ó ejecutoria; lo que tambien suce-

derá asi , siempre que se entable cualquiera otra demanda contra el testamento ó última voluntad por nulidad, rescision, ó cualquier otro vicio legal, que se crea tener esta última disposicion, para que se declare ineficaz y que ha muerto *abintestato* aquella persona; pues todos estos litigios se siguen siempre por via ordinaria.

8º. Cuando el finado no otorgó testamento, ni hizo ninguna otra manifestacion de su última voluntad de las espresadas, se dice que ha muerto *abintestato*, y vendrán á heredarle sus parientes mas cercanos, que son los herederos legales, pues la ley les da este derecho; lo que tambien tendrá lugar siempre que el testador no instituya heredero en su testamento, ó solo haya hecho codicilos, ó bien los herederos nombrados hayan premuerto, ó inhabilitádose en alguna manera para heredar antes de la muerte del testador.

9º. Ocurrida esta en cualquiera de las circunstancias antedichas, los interesados que son los que tengan algun derecho ó participacion en los bienes de la herencia por la voluntad del finado, ó por la ley, segun los casos, ya sean herederos, ya legatarios, fideicomisarios &c. pueden avenirse estrajudicial y amistosamente, y formar los inventarios y distribucion de los bienes en la forma que convengan; y todo hecho, ó reducirlo á escritura pública presentando el convenio, particion y demas á un Escribano público para que lo protocolé, ó estenderlo en un papel privado que firmarán los interesados y testigos; ó bien acudir al Juez con los antecedentes para que apruebe lo practicado, interponiendo su autoridad, y condenando á las partes á estar y pasar por lo convenido, mandando archivar las diligencias, y que de ellas se den los oportunos testimonios á las partes cuando los pidieren: á todo esto accede desde luego el Juez, precediendo siempre el que se ratifiquen los interesados en lo que aparezca

hecho á su nombre, y con consentimiento suyos. **Art. 10.** Puede tambien suceder que empezando las partes en buena armonía se disgusten, y haya desavenencias durante la práctica de las diligencias que han de hacerse hasta lograr la distribucion de los bienes, en cuyo caso acudirá cualquiera de ellas al Juez para que se verifique todo judicialmente, y así se hará. Y puede asimismo ocurrir por el contrario que habiéndose empezado ante la Autoridad se avengan despues, y continúen hasta la final division y entrega del caudal mortuorio amistosa y particularmente, acudiendo al Juzgado solo para obtener la aprobacion de lo hecho, ó bien protocolando la particion por ante Escribano público en la manera dicha antes. Y puede por último acaecer que convenidos en que se verificase todo lestrajudicialmente, y practicado asi, se crea por alguno de los interesados que la operacion contiene agravios, y se niegue á prestarle su aprobacion; en cuyas circunstancias podrán los demas acudir al Juez pidiéndole que condene á aquella parte á estar y pasar por lo hecho; ó bien el agraviado podrá hacerlo en reclamacion de los perjuicios que se le inferan por aquella operacion ó division: habiendose de sustanciarse cualquiera de estas solicitudes en juicio ordinario. **Art. 11.** Con lo dicho se conoce, que tanto las testamentarias como los *abintestatos* pueden empezarse, seguirse y terminarse sin necesidad de acudir al Juez para cosa alguna, con tal que se avengan entre sí los interesados en la herencia. Pero hay algunos casos en que no puede hacerse así, siendo precisa la intervencion de la Autoridad judicial para obtener legítimamente la distribucion de los bienes de un finado; como sucede cuando los herederos ó alguno de ellos sea menor, loco, mentecato ó falto de juicio para manejarse por sí; cuando aquellos interesados esten ausentes, y no haya quien legalmente les represente, ni se espere de prócsimo su

venida; y cuando se interese el fisco ó Hacienda pública; pues en tales casos, como que no pueden los verdaderos interesados presenciar y sindicar las operaciones de los demas, podian cometerse muchos fraudes y ocultaciones en perjuicio de sus legítimos derechos; y para evitarlos, debe todo hacerse por ante el Juez como persona pública é imparcial.

12. Si dejaran de hacerse asi, las responsabilidades que algun dia se reclamaran procedentes de aquella operacion, pesarian sobre los que intervinieron en ella, y no dieron á sus actos la publicidad y autorizacion convenientes por medio del Juez y del modo que las leyes determinan. Cuando la mayor parte de los bienes mortuorios consista en dineros ó alhajas, y los herederos sean menores ó ausentes, á fin de evitar ocultaciones fraudulentas, el Juez practicará por sí mismo el inventario que deberá concluir en el preciso término de dos dias, y escribiendo solo por sus derechos treinta rs. por cada mañana, y otros treinta por cada tarde. En los demas casos en que haya de hacerse el inventario judicialmente debe, por evitar costos indebidos, dar comision al Escribano para que lo forme, como asi se practica.

13. Puede el Juez de oficio, luego que llegue á su noticia la muerte de una persona sin haber hecho testamento ni dejado herederos conocidos, prevenir por sí mismo el juicio del abintestato, formando los inventarios y demas, tanto por evitar defraudaciones, y que los bienes se oscurezcan ó usurpen, para cuando se presenten los legítimos interesados; quanto porque si estos no ecsisten, habrá de heredar el fisco, por cuyos intereses debe siempre velar la autoridad judicial. Pero en cualquier tiempo ó estado en que se personen los herederos é interesados, y le acrediten esta cualidad, deberá suspender toda diligencia, pudiendo solo continuarlas, cuando por desavenencia de las partes, alguna de ellas acuda al Juez pidiendo se le administre justi-

cia, y reclamando sus respectivos derechos; en cuyo caso se verificará en la manera misma que si se hubiera continuado judicialmente.

14. Bien porque ocurra alguno de los casos antedichos, bien que las partes quieran por no estar en armonía, que todo se haga por ante el Juez, acudirá á este, que deberá ser el del domicilio del finado como competente, cualquiera interesado en los bienes hereditarios, sea heredero, albacea, legatario &c., y presentará un escrito provocando los *juicios universales de inventario, aprecio y particion* de los bienes quedados por fallecimiento de aquella persona, al que acompañará la partida de defuncion de este, y los documentos en que funde su derecho y personalidad. Presentará tambien el testamento, si lo habia otorgado el difunto, ó pedirá compulsorio para que el Escribano ante quien estuviese hecho facilite copia de él, ú ofrecerá informacion sobre haber muerto *abintestato* en caso de que no lo otorgara; trayendo asimismo las partidas sacramentales y otros documentos con que se haga constar ser el pariente mas cercano del finado, y su heredero legal; á lo que, y la identidad de las personas, deberá hacerse estensiva la justificacion ofrecida. Y concluirá suplicando se tengan por provocados dichos juicios universales, y que se le conceda término suficiente para formar y presentar el inventario, si es el que pide heredero, albacea ó tenedor de los bienes mortuorios; ó bien que se haga saber al heredero ó á quien corresponda que en el término que para ello se le señale forme y presente el inventario, si á él no le compete esta obligacion.

15. El Juez con presencia da esta peticion y del resultado de los documentos que se presentan, ha por provocados los indicados juicios que se llaman de *testamentario*, si el finado ha hecho testamento, y de *abintestato*, si no lo hizo, y señala al actor ó á quien corres-

ponda el término legal para la presentación de los inventarios; lo que se hace así entender á las partes. Si fuere el caso en que el Juez debe practicar por sí esta diligencia, ó bien el de realizarla judicialmente dando comision al Escribano, se manda así, y en el momento se trasladará el Juzgado á las casas mortuorias, y empezará á evacuar lo decretado, continuando en los días siguientes hasta terminar el inventario.

16. Este es una descripción ordenada de todos los bienes muebles, semovientes, raices, y derechos ó acciones que aparezcan como de la pertenencia del finado, existentes en sus casas ó en cualquiera otra parte: en él se incluirán tambien todas las deudas, papeles y demas efectos que se encuentren, y aun los de la pertenencia de la muger é hijos del muerto, para despues tenerlos presentes el dia de la particion. Puede ser *solemne* ó *judicial*, y *privado simple* ó *estrajudicial*: el primero es el que se practica con asistencia del Juez ó de comision de este por el Escribano, y con las solemnidades y requisitos que ecsige la ley; y el segundo el que se hace privadamente por los interesados en la mejor forma que les parezca. El motivo de ecsigirse en este caso la formacion de inventarios, es el de que siempre aparezca cuáles y cuántos fueron los bienes que dejara aquel difunto, y evitar ocultaciones maliciosas, al paso que la confusion de estos bienes con los del heredero, y que solo quede responsable de lo que aparezca en los inventarios, pues así se prueba que nada mas recibió de aquella herencia.

17. Debe practicarse incluyendo los bienes por clases y géneros, á fin de evitar involucreciones y entorpecimientos, especialmente al haber de apreciarlos. Cuando se hace el inventario por el Juez de oficio, suele procederse en su formacion en la parte que se halle en la casa mortuoria por habitaciones; inventariando por su orden los que se fueren encontrando en cada una,

designándolas con distincion. El término que la ley señala para que se empiece á formar el inventario es el de treinta dias, debiendo concluirse en sesenta mas, de modo que vengan á ser noventa por todos; pero si hay bienes fuera de la Provincia, puede estenderse dicho término hasta un año; y generalmente hablando, se puede á petición de parte ampliar por algunos dias evitar plazo ordinario, habiendo justa causa para ello.

18. Si pasado el término concedido, no ha presentado el inventario el que deba hacerlo, puede cualquier interesado acusarle la rebeldía, y pedir se le haga saber que dentro de tercero dia lo presente, bajo apercibimiento que de no ejecutarlo se formará de oficio y á su costa: lo que concede el Juez. Y si tampoco cumple con lo mandado, se le volverá á intimar á instancia de la parte que lo presente en el término de un dia, bajo igual apercibimiento; cuya intimacion se llevará á efecto si apesar de todo no verifica la presentacion decretada. El que deba formar el inventario puede, luego que haya transcurrido dicho plazo y se vea apremiado, pedir al Juez le conceda mas término, alegando para ello alguna causa justa, como enfermedad, impedimento, demasiada estension del caudal, ú otra semejante; el que podrá concedérsele, si el Juez estima suficiente la causa. Si apesar de estas solicitudes y concesiones todavia no se presenta el inventario, se procederá á formarlo de oficio en la manera que se dijo antes.

19. Ya que el inventario se forme desde luego, ya á fuerza de apremios, una vez presentado, lo que se hará con un escrito solicitando se le declare por cumplido y que se apruebe, se manda dar vista de él á los interesados, quienes con presencia de su resultado pueden, encontrándolo justo, convenir en su aprobacion, ó por el contrario reclamar en su contra cuando lo hallasen defectuoso, y que no comprende todos los bienes. En el primer caso el Juez lo aprobará des-

de luego; y en el segundo la parte que intente la reclamacion deducirá una demanda formal contra el que ha presentado el inventario, que se llama de *ocultacion*, cuando en efecto se hayan dejado de incluir maliciosamente algunos bienes en él; por ella pide que se comprendan tales y tales bienes que faltan, especificándolos con toda individualidad por ser de la pertenencia del finado, y deber formar parte del dicho inventario. Para entablar esta demanda deberá antes celebrarse juicio de conciliacion, porque la ley que exceptua de la necesidad de este requisito á los juicios de inventarios, testamentarias y otros, añade que sí deberá celebrarse en tales casos, cuando haya de entablarse demanda formal en reclamacion de algun derecho, como lo es la de que se va hablando.

20. De ella se confiere traslado á la parte que formó el inventario, y se sigue sustanciando el pleito por via ordinaria hasta que recaiga sentencia que ó se consienta, ó cause ejecutoria; debiendo agregarse al inventario los bienes que en la providencia se haya declarado que deben componer parte de él; ó bien aprobándolos, si se declara no haber lugar á la inclusion, teniendo por improcedente la demanda. Si en el juicio de conciliacion, ó durante la sustanciacion de este litigio, se aviniesen ambos en los bienes que hayan de incluirse, porque no conozca que deben serlo, ó por el contrario, se da por terminado el negocio, y se obra con arreglo al convenio de las partes. El juicio de ocultacion puede tambien tener lugar aun despues de aprobado el inventario, y aun ya hecha la particion, si hasta cualquiera de estas épocas no ha llegado á noticia del interesado la ocultacion maliciosa que se cometiera. Puede tambien á peticion de las partes procederse á la particion, no obstante hallarse pendiente dicho juicio, quedando siempre sujeta la operacion á sus resultados.

21. Aprobado el inventario desde luego, ó arregla-

do conforme á la sentencia que recaiga en dicho litigio, ó bien segun el avenimiento de los interesados, se procede al segundo juicio de estos universales, que es el de *aprecio*. Para que este se verifique nombrará cada parte sus peritos, con arreglo á la clase de bienes que hayan de apreciarse, lo que se hará por un escrito en el que se solicitará se hayan por nombrados, y que se haga saber á la otra parte nombre otros por la suya, ó se conforme con estos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrarán de oficio; lo que se decreta como se pide, y se practica todo á la manera que se efectua en cualquier otro caso en que ocurre el nombramiento de peritos, sobre lo que se habló en la parte 2.^a tratando de las pruebas.

22. Verificados los aprecio, se da conocimiento de ellos á los interesados, los que si los creen justos prestarán su conformidad en que se tengan por bien hechos, y si al contrario los juzgan ilegales, y conocen que en su práctica ha habido fraude, colusion, soborno &c., pueden reclamar contra ellos; siguiéndose tambien sobre esto un juicio ordinario, si no hay avenencia, estándose á lo que resulte de la providencia final, y volviéndose á celebrar de nuevo los aprecio, si por ella se declararen nulos é insubsistentes los practicados.

23. Si no se han convenido los peritos de ambas partes, y cada cual ha fijado un precio á los bienes, habrá de nombrarse por el Juez un tercero en discordia, el que reconociendo los bienes que ha de tasar, y con presencia del aprecio hecho por cada perito, sienta su dictamen fijádoles el valor que estime justo. Adhiriéndose al parecer de cualquiera de los peritos, este se tendrá por el justo precio de los bienes; como tambien lo será si forma un término medio entre el uno y el otro: pero si pusiese un precio mas alto ó mas bajo que los dos dichos, en tal caso el Juez con vista de los tres pareceres periciales, fijará cual ha de ser el valor

justo de aquellos bienes; debiendo siempre tomar un término medio entre los tres, pues parece que este será el precio mas arreglado y legal. El nombramiento de tercero deberá hacerse saber á las partes por si tienen alguna justa causa para no conformarse con el nombrado, que la espresen, y se designe otro; si se estimare bastante la causa alegada, y de lo contrario que se conformen con él.

24. Fijado ya el valor de los bienes de la herencia de cualquiera de las maneras dichas, se entiende terminado el segundo juicio universal, y se procede al tercero que lo es el de *liquidacion y particion*. Para ello se nombrarán por las partes *contadores partidores* de la misma manera que se hace con los peritos; pudiendo ser los designados uno, dos ó mas, y cualesquiera personas que merezcan la confianza de los interesados, sean ó no Letrados é inteligentes en derecho. Si alguna de las partes no elige por la suya, lo hará el Juez de oficio; debiendo nombrar entonces al contador titular, si le hay, y si no á una persona de conocimiento y probidad. Tambien se nombrará el titular siempre que la particion haya de practicarse de oficio, y cuando las partes se convengan con él y lo designen. A los contadores nombrados se les puede recusar como tambien á los apreciadores alegando y probando justa causa para ello; y puede hacerse á los designados por el Juez de oficio, y asimismo á los elegidos por las partes; pero con la particularidad de que para que proceda la recusacion de estos últimos es preciso que la causa alegada haya nacido despues del nombramiento, ó hubiese sido hasta entonces ignorada, lo que se jurará asi en el escrito que se presente al intento.

25. A los elegidos se les hará saber el nombramiento como se hace con los peritos, para que acepten y juren el encargo: lo que verificado, procederán de comun acuerdo, y teniendo para ello las reuniones y

entrevistas necesarias tanto entre sí, como con los partícipes en la herencia, á fin de orillar toda dificultad, y penetrarse bien de los respectivos derechos de cada parte, y demas necesario para proceder á la liquidacion y particion con los datos bastantes para que resulte justa y arreglada: debiendo por lo tanto pasárseles los autos de la testamentaria ó abintestato, y los demas documentos que ecsijan como precisos para conseguir aquel objeto; cuales serian la escritura dotal, la del capital que el marido aportara al matrimonio, las de donaciones hechas á los hijos, y otros semejantes.

26. Tomados estos conocimientos previos, y presentados y reconocidos los instrumentos indicados, procederán á formar la division de los bienes segun y por el orden que ecsijan los derechos y obligaciones de los partícipes en cada caso. Podrá por consecuencia variar la manera de practicar la particion tanto quanto pueden ser distintos y diversos los casos que ocurran; pero con todo el orden que en lo general ha de llevarse en todas ellas, y el modo práctico de estenderlas es el siguiente. Despues de puesto el encabezamiento ó sea el epígrafe de aquella operacion, se sentarán los que se llaman *presupuestos ó suposiciones*, que son ciertas proposiciones que se estampan como verdaderas, y en las que se va fijando toda la historia ó relacion de los derechos y obligaciones del finado, de sus últimas disposiciones, de los partícipes en la herencia, y en fin de todos aquellos hechos que han de servir de base á la particion, para que se conozca con facilidad y á primera vista la justicia y oportunidad de cada uno de los extremos que ha de comprender esta operacion.

27. Serán, pues, presupuestos que deberán sentarse en la particion, v. g. que aquel cuyos bienes van á dividirse falleció bajo tal testamento ó abintestato: que estuvo casado una, dos ó tres veces, y con quienes: que tuvo ó no hijos del primero ó segundo matrimonio, y

cuantos: que la muger aportó tanto en dote, y adquirió en su particular esto ó lo otro: que el finado llevó tanto capital á su primer matrimonio, quanto al segundo &c.: que hizo mejora de tercio y quinto: que hizo tal donacion simple á la hija A., y cual al hijo B.: que quedaron tales y cuales deudas: que dejó este y el otro legado; y en fin todo lo que sirva á conseguir el objeto indicado arriba.

28. Establecidas las suposiciones que sean necesarias segun el caso, se procederá á la *liquidacion* del caudal inventariado, que variará tambien conforme fuera soltero el difunto, ó que dejase muger é hijos, ó que tenga padres ú otros ascendientes, ó solo herederos extraños &c., sirviendo para ella de tipo la suma total de los aprecio. Primeramente se sentará esta suma, que se nombra *cuerpo general de hacienda*, ó total de los bienes inventariados, de cuyo capital se deducirán por su orden las *bajas comunes*. Se llaman bajas comunes ó generales, porque se hallan generalmente en todas las particiones, y son las deudas contraidas en comun por ambos cónyuges, si era casado el muerto; y el capital que cada uno de ellos aportara al matrimonio, y que adquirió en su particular durante él por cualquier concepto, como es respecto á la muger la dote, parafernales, donaciones *propter nuptias*, herencia de sus padres &c., y del marido lo que poseía cuando contrajo el matrimonio, la herencia que adquiriera, la finca que se le donara &c. El residuo que resulte despues de deducidas estas bajas es lo que se llama *gananciales*, los que pertenecen por mitad á cada uno de los cónyuges, y de los que se habrán de pagar las deudas comunes del matrimonio, y que si no los hubiese se cubrirán por mitad con los bienes de ambos; pero si fueren contraidas por uno solo en su particular antes ó despues del casamiento, entonces se sacarán únicamente de los bienes que pertenezcan al que las contrajo.

29. Estas bajas y deducciones no tendrán lugar cuando el difunto no fué casado; pues en tal caso basta solo bajar del cuerpo general de hacienda las deudas que se reconozcan como legítimas, y los bienes que aparezcan no ser del finado, procediendo en seguida á la division entre los partícipes de la herencia. Hechas aquellas bajas en el primer caso, deberán reunirse las partidas de los bienes que pertenezcan al difunto, segun la liquidacion practicada, formando de ellos el total que ha de dividirse: de manera que siendo la muger, se unirá el importe de su dote, el de los bienes parafemales, el de la herencia que adquiriera, su mitad de gananciales &c.; y si fuere el marido, el del capital que aportara al matrimonio, el de sus adquisiciones particulares, mitad de gananciales &c.

30. De esta suma total habrán de rebajarse ante todo las deudas propias ó peculiares del muerto, si las hay; y de lo que sobrare, ó de la totalidad si no existiesen tales deudas, se deducirá el *quinto*, caso de haber dejado hijos ó descendientes que le hereden; ó bien el *tercio*, si quedaron solo ascendientes. Por el quinto se entiende la quinta parte de dicho capital, y por el tercio la tercera, que es de lo que se puede disponer libremente, pues las cuatro quintas, ó dos terceras partes restantes son la *legítima* de los descendientes ó ascendientes, y á las que no puede tocarse, porque han de pasar íntegras y sin gravamen alguno á poder de estos, segun la ley. Cuando no haya heredero forzoso es inútil la deducion del quinto ó tercio, y asi debe omitirse, pues como estos no tienen derecho alguno en parte determinada, todas las deudas y gastos han de sacarse de la masa general de los bienes.

31. Deducido el quinto ó tercio en su caso, se formará lo que se llama liquidacion de él; es decir, se irán deduciendo los gastos que han de cubrirse con su importe, para que resulte hasta donde pueden esten-

derse estos, si no alcanza á cubrirlos en su totalidad, ó cual sea el sobrante ó *remanente*, para aplicarlo despues al total de bienes divisibles ó al mejorado, si se dejó á favor de alguno por el testador.

32. Los gastos que han de deducirse del quinto ó tercio son los de la última enfermedad, del entierro, funeral, misas y lutos, y los legados, donaciones y mandas que hubiere dejado el que murió. Si estas deducciones importan mas que el quinto ó tercio, se bajará de los legados y mandas á prorata la cantidad que exceda; reduciendo tambien en su caso el importe de los demas gastos, haciendo v. g. un funeral menos costoso, mandando aplicar menor número de misas, ó por una limosna mas moderada &c.

33. Sacado el quinto cuando hay descendientes herederos, y hecha su liquidacion, se deducirá *el tercio* de las cuatro quintas partes restantes, si se ha mejorado á alguno en él; pues no habiendo tal mejora, no debe separarse. Este *tercio* es una desmembracion que se hace de las legítimas de aquellos á favor de uno de los mismos, sea de primero ó de ulterior grado. Bien que se hubiere hecho la deducccion del tercio, porque haya habido esta mejora; bien sin hacerla en el caso contrario, ó sacado solo el tercio cuando sean ascendientes los herederos, el líquido que resta es lo que forma la legítima de los hijos ó padres, que deben aplicarse por iguales partes á cada uno de ellos.

34. Si se hubiesen hecho donaciones *simples* ó *causales* á algun hijo, su importe ha de *colacionarse* ó sea agregarse á aquel líquido divisible, como si fuera una cantidad ecsistente; de manera que si el líquido ascendía á veinte y la donacion es de cuatro, será el total que forme las legítimas de 24. Lo que se hace asi, para que se le impute en la participacion que le corresponda en la herencia al donatario con arreglo á lo que previene la ley; á fin de que todos los hijos perciban

igual porcion de los bienes de su padre. Cuando la donacion fué hecha por ambos cónyuges se traerá á colacion solo la mitad perteneciente al muerto, reservándose la otra para colacionarla cuando muera el otro cónyuge: y si el que falleció no hizo la donacion, y sí el que vive, nada se colacionará, hasta que por defuncion de este hayan de dividirse sus bienes.

35. En el caso, tiempo y modo de hacer la colacion de estas donaciones no se distinguen las simples de las causales, ni tampoco las hechas á los hijos ó á las hijas por via de dote: pero sí hay una notabilísima diferencia entre ellas en cuanto á los efectos que produce la *colacion*, y la manera y caso de imputarlas al hacer la division. Cuando la donacion es simple, se imputa primeramente como mejora del tercio, sino cabe en él, como id. del quinto, si tampoco como legítima, y si aun escede á estas tres imputaciones, será *inoficiosa* en cuanto al exceso, debiendo devolverse este á la masa comun de los bienes.

36. Esta manera de hacer dicha imputacion se funda en la presuncion que se forma de que el padre, v. g. quiso mejorar al hijo á quien dona, puesto que sin causa ninguna lo hizo de mejor condicion que á los demas; y por eso si la donacion cabe en el tercio solo á él se estenderá la mejora, porque mas allá falta el fundamento de aquella presuncion: asi como si escede de su importe, será necesario estenderla á la mejora del quinto, y si aun sobra, como que el padre no puede disponer particularmente á favor de un hijo de mayor parte de sus bienes, es preciso que dicho exceso ó sobrante se considere ya como un adelanto de parte ó toda su legítima. Y atendido á que á ningun hijo le puede corresponder una mayor participacion en los bienes de sus padres, que la que le corresponda por los tres referidos conceptos, claro es, que si todavia es mayor la donacion que el importe de dichas tres participaciones, será inoficiosa

en este exceso; porque mengua las legítimas de los demás hijos, y deberá entenderse nula en esta parte, habiendo de volverla el donatario a la masa comun de bienes.

37. Cuando la donacion es causal se verifica la imputacion por orden inverso; esto es, aplicándola primero á la legítima, si escede á la mejora del tercio, y si aun no se cubre á la del quinto, estimándose tambien inoficiosa del mismo modo que la simple en la parte que sobrepuje á estas tres aplicaciones. El fundamento de esta imputacion es el presumir que el padre no quiso hacer mejor la condicion del hijo á quien dona por causa, pues que si le entregó aquella suma, fué impulsado del motivo que lo determinara á ello, y no del particular afecto que profesase á aquel sobre los demás hijos, y por lo tanto se cree que lo da á cuenta de su legítima; y solo no cabiendo en esta, es cuando puede tener lugar la presuncion de que en el exceso quiso mejorarlo. Se imputa siempre la mejora del tercio primero que la del quinto, porque no se debe tocar á este, si no en caso de necesidad absoluta, en razon á estar establecido en favor del alma del testador ó difunto.

38. Siendo la donacion hecha á la hija por via de dote, no ha de estimarse jamas mejorada en tercio ni quinto; pudiendo únicamente al colacionarse ser imputada dicha dote en la legítima, teniéndose en la parte que á ella escediere como inoficiosa, y habiendo de devolverse este exceso á la masa divisible de bienes. Se supone que toda esta doctrina tiene solo aplicacion si el finado no manifestó su voluntad, que es cuando puede tener cabida la presuncion dicha; pues si en su testamento dispuso otra cosa, á ello ha de estarse, con tal que no se oponga á las leyes vigentes.

39. Verificada la colacion de las donaciones que se han mencionado, y teniendo presente la doctrina so-

bre su imputacion, para que la particion se realice segun los preceptos legales; se continúa esta operacion, dividiéndose el residuo despues de las deducciones referidas, y con el aumento de las donaciones colacionadas, si las ha habido, por iguales partes entre los hijos y herederos, pues estas serán sus *legítimas*, segun se dijo antes; quedando asi terminada la liquidacion de los bienes. Seguidamente se procederá á formar la *hijuela* de cada partícipe, ó sea la totalidad de lo que le corresponda de la herencia, y la designacion de los bienes que se le aplican para cubrirla.

40. La hijuela consta de dos partes, á saber, la que se llama el *haber*, que es la reunion y suma de las participaciones que le hayan correspondido en los bienes hereditarios; y la *adjudicacion* ó *pago*, ó lo que es lo mismo, la nota de los bienes que se designan al heredero de los comprendidos en los inventarios, hasta cubrir con su valor, segun los aprecio hechos, el importe de aquella suma. De manera que en el haber de la hijuela de la viuda v. g., se comprenderá su dote, parafernales, bienes que adquiriera en su particular, mitad de gananciales, lecho cotidiano, legado que se le hubiera hecho &c.; y en la adjudicacion se le hará pago con una casa, dos olivares, veinte bueyes, la ropa de su uso &c. En la de uno de los hijos, se formará el haber de su legítima, de la mejora del tercio ó quinto, de un legado &c.; y se le hará pago con veinte v. g. de una donacion simple, que se dan por recibidos, una casa, dos viñas &c.: y asi se irán estendiendo todas las demas con arreglo á lo que corresponda á cada uno de por sí.

41. Hecha asi esta operacion, se estenderá una *comprobacion* que se llama de toda ella, á fin de que se note á primera vista su justicia y esactitud: esta se forma poniendo los resultados de las liquidaciones ó distribuciones parciales que se han hecho de los bienes, re-

uniéndolos en una suma, y comparándola con la general á que asciende el inventario, deducir la igualdad que se nota entre ellas. Despues se sentarán, si se estima necesario, ciertas *notas ó declaraciones* en que se da la razon de algunas particularidades de la particion; ó de algunas cosas que hayan de hacerse en casos que pueden ocurrir; v. g. se declara que se han aplicado á F. tales bienes para pago de las deudas por ser el encargado con este objeto: se declara igualmente que si en lo sucesivo aparecieren mas bienes propios de este caudal se dividirán en la misma forma que los inventariados; que si resultare algun gravamen á cualquiera de las fincas adjudicadas, ó ser de la pertenencia de un tercero en todo ó en parte, serán los comparticipes en la herencia responsables á resarcir á prorata esta pérdida al que la experimentare, y así otras advertencias semejantes.

42. Si en el caudal inventariado hubiere bienes de distintas personas que hayan fallecido antes de hacer la division, como que esto atribuye distintos derechos á los partícipes, y ha de variar necesariamente la operacion, deberá practicarse una particion separada de los bienes que se liquiden de la pertenencia de cada uno de los finados; reuniendo despues el producido de estas operaciones parciales á la general, á fin de que la division de todo el caudal aparezca bien formada, y con el orden y claridad que son debidos. Igualmente debe hacerse una distribucion especial de la hijuela del hijo que hubiese fallecido antes que el padre y dejara hijos, que son nietos de aquel; pues entre estos se habrán de dividir los bienes que fueren adjudicados en su hijuela al hijo premuerto que es padre de aquellos.

43. Practicada por este orden la particion, y con las variaciones que ecsija cada uno de los casos que pueda ocurrir, se termina por los contadores, espresando que la han hecho fiel y legalmente sin agravio de

ningun interesado, y lo firman ambos, presentándola al Juez ó á los interesados para su aprobacion. Si no se hubiesen avenido los partidores en algunos extremos de la operacion, cada cual la estenderá segun su parecer, y ambas se presentarán al Juzgado para que se apruebe la que se estime mas justa y arreglada.

44. El Juez la ha por presentada, y da traslado ó vista de ella á los interesados, quienes si la estiman bien formada, convienen en su aprobacion, y si no hacen la reclamacion que estimen procedente; la que puede fundarse generalmente en dos puntos, cuales son: defectos en la liquidacion, y distribucion del caudal, porque no se hayan tenido presentes los verdaderos derechos de cada parte; y mala aplicacion de los bienes, por haber adjudicado á uno todos los mejores, y á otro los de menos mérito, cuando segun la ley ha de hacerse la distribucion de aquellos repartiendo entre todos con igualdad los malos y los buenos. Ademas puede invalidarse una particion por no haberse hecho ante Juez competente; por no haberse citado para su formacion á los interesados; por lesion enorme ó enormísima; y por fraude ó colusion que en ella se cometiera.

45. Estas reclamaciones habiendo oposicion, se sustanciarán y decidirán en via ordinaria; y terminadas por una sentencia consentida ó ejecutoriada &c., si por ella se aprueba la division, se hará á los partícipes en la herencia la entrega de los bienes y títulos de su pertenencia con arreglo á la misma: y si por el contrario se desaprueba, deberá rehacerse en la parte que se hubiere declarado agraviada, volviendo á dar vista de lo nuevamente hecho á las partes, y pudiendo tornar á reclamar contra ello, si no se estimare arreglado; hasta que por consentimiento de todos, ó por sentencia firme, quede aprobada finalmente la division, procediéndose entonces á la entrega de bienes en la forma dicha.

46. Como estos juicios ya sean de testamentarias,

ya de abintestato son universales, á ellos han de acumularse por necesidad, segun las reglas que sobre acumulacion se dieron tratando de la materia, todas las incidencias y dependencias de los mismos; es decir, cuantas reclamaciones se deduzcan contra ellos, y los bienes hereditarios, ya sea por obligaciones contraidas antes de la muerte del que fue dueño de los mismos, ya por causa de ella, ya con posterioridad por la testamentaria ó abintestato. De manera que todos los pleitos que estuvieran pendientes cuando ocurrió el fallecimiento de aquel, y los que se suscitaren despues por cualquier concepto, han de acumularse á los autos universales, verificándose la acumulacion del mismo modo que todas las otras de que se trató en su lugar. El Juez competente ante quien se han de hacer dichas acumulaciones, y que ha de continuar conociendo de los juicios universales dichos, lo es el que previno la testamentaria ó abintestato.

47. Mientras no se haya hecho la division de los bienes hereditarios, y permanezcan unidos formando un todo ó universalidad, todas las reclamaciones que se hagan, y acciones que se deduzcan contra ellos ó el finado, se dirigirán á la testamentaria ó abintestato; pero luego que se haya verificado la division y particion, y esten finalizados los juicios universales, se entablarán aquellos contra todos los herederos; siendo responsables al pago de la totalidad de las deudas hereditarias hasta donde alcance la parte de bienes que percibieran los que tengan de que hacerla efectiva, aun por la participacion que corresponda á cualquiera de los coherederos que se halle insolvente; pero quedándole el derecho para reclamar de este lo que por él pagaren cuando venga á mejor fortuna.

48. Tambien quedan todos responsables entre sí á la eviccion y saneamiento, y á cubrir á prorata cualquiera otra pérdida que por gravámenes que no se tu-

vieron presentes, ó por otra razon dejáran de rebajarse oportunamente, y mengüen por ello el derecho de alguno de los compartípes. La accion para pedir la division de una herencia y provocar los juicios universales de testamentaria ó abintestato dura tanto quanto el derecho á los bienes; es decir, treinta años, pues tal es la duracion de todas las reales, de cuya clase es aquella.

49. Cuando á un heredero menor de edad se le adjudiquen bienes raices que no le convenga conservar por ser infructíferos, por encontrarse en mal estado, por necesitarse su importe para alimentar y educar al menor, ó por otra justa causa semejante, como los bienes de estos no se pueden enagenar si no aquellos *quæ servando servari non possunt*, ó sean por lo general los fúngibles y aun muebles menos las alhajas, deberá en tal caso promoverse el oportuno espediente para obtener autorizacion judicial á fin de proceder á la venta, del mismo modo que se practica en cualquier otro caso cuando se quieran vender bienes raices de menores y otras personas sujetas á tutela ó curaduria, y los prohibidos de enagenarse, como los de iglesias, capellanías, los obligados á restitucion y otros semejantes. El modo práctico de promover y sustanciar dicho espediente, tanto en el caso de la adquisicion por herencia, como en los demas que ocurran, es presentar un escrito ante Juez competente, en el que se sienten las causas que motivan la enagenacion, y se pretenda facultad para realizarla, ofreciendo sobre ello la oportuna justificacion.

50. El Juez la admite, pudiendo consistir en instrumentos ó testigos, y necesariamente en deposiciones y reconocimiento de peritos cuando se funde la solicitud en ruina ó mal estado de la finca; debiendo en todo caso declarar tambien tres Abogados bajo su responsabilidad sobre la necesidad y utilidad que repor-

tarán los menores con aquella venta, fundándose en las razones de derecho que la persuadan. Practicado así, apareciendo comprobada dicha utilidad y necesidad, acordará el Juez la autorizacion solicitada; ó la denegará si no resulta: procediéndose á verificar la venta en pública subasta, para alejar todo fraude y perjuicio á los menores, y para que estos perciban por medio de la licitacion el mayor precio posible por la finca; el que deberá aplicarse por el tutor ó curador á los usos que sean mas convenientes y ventajosos á los menores ó pupilos, sobre lo que en su dia darán la debida cuenta.

CAPITULO SEGUNDO.

De los juicios universales de concurso de acreedores.

1.º **C**uando un hombre por efecto de varias desgracias que le han ocurrido, ó por cualquiera otra causa ha llegado á contraer deudas cuyo importe asciende á mas que el valor de sus bienes, y se ve molesto por sus acreedores que le piden el pago de sus créditos, está en el caso de formar *concurso*; ó sea de que reunidos, ó concurriendo todos sus acreedores adopten el medio debido para asegurar y realizar sus respectivos derechos con los bienes del deudor comun.

2.º El concurso de acreedores latamente tomado es de cuatro especies á saber: *espera ó moratoria*; *remision ó quita*; *cesion de bienes*; y *concurso necesario, ó pleito ú ocurrencia de acreedores*. Las dos primeras, propiamente hablando, no son concursos, si no mas bien un beneficio ó gracia hecha por los acreedores á su deudor, como despues se hará ver.

3.º Tanto sobre la sustanciacion de estos juicios, quanto de las testamentarias y abintestatos de que se

acaba de tratar, se encuentran muy pocas leyes en los códigos y aun estas se hallan en su mayor parte derogadas y en desuso; de manera que cuanto se diga acerca de sus trámites, divisiones, casos en que proceden &c., es casi en su totalidad tomado de los Autores que tratan de estas materias en lo que se ha creído su doctrina conforme á razon y á los principios del derecho, y sobre todo y muy principalmente de lo que en tales casos se acostumbra hacer por práctica, y está mas generalmente admitido y observado en los Juzgados y Tribunales.

§. I.

De las esperas y quitas.

1º **L**a *espera* ó *moratoria* es un plazo ó *respiro* que se concede á un deudor de muchos, para el pago de sus débitos. Cuando esta gracia se dispensa por los mismos acreedores se llama propiamente *espera*; y cuando la concedia el Soberano ó su Consejo de Castilla, como podia hacerlo antes, se apellidaba *moratoria*. Se ha dicho como podia hacerlo antes, porque en la actualidad está prohibido por las leyes vigentes, al Soberano y Consejo, y en su lugar á los Tribunales Supremos, el hacer semejantes concesiones; y asi hoy es esta una atribucion esclusiva y peculiar de los acreedores.

2º Si un deudor se veia cargado de débitos, y sin bienes suficientes para pagarlos, y tenia esperanzas fundadas de mejorar su fortuna en cierto tiempo determinado, ya por varias negociaciones que tuviera pendientes, ya por otras que meditara realizar, ó por cualquier otro medio; acudía al Soberano ó su Consejo, á fin de que convencido del estado en que se hallaba, y de sus esperanzas y deseos, le concediese un plazo para pa-

gar á sus acreedores, en el cual no habia de ser molestado por estos, y á cuyo vencimiento les solventaria íntegra y religiosamente sus créditos. Esta solicitud se hacia por medio de un escrito, en que se sentaban todos los fundamentos que le servian de apoyo, acompañando una lista de los acreedores, y otra de los bienes con toda especificacion. El Consejo solia sustanciarla de tres maneras, á saber: ó concedia la moratoria pedida desde luego y sin mas trámites; lo que verificaba cuando se convenia de su justicia, y el deudor que la pedía era persona de clase elevada y de dignidad, como un Grande, un Arzobispo: ó mandaba dar traslado á los acreedores, para que se personasen á impugnar la concesion de la gracia en contradictorio juicio, que se sustanciaba de la misma forma y con los propios trámites que el civil ordinario, y en rebeldía en su caso: ó daba comision al Juez del pueblo del deudor, para que tomando los conocimientos debidos sobre la certeza de lo alegado por el deudor, y oyendo instructiva y sumariamente á los acreedores, remitiese despues lo actuado con un informe suyo, para que el Consejo en vista de todo concediese ó negase la peticion: estos dos últimos modos tenian lugar generalmente en los casos ordinarios.

3.^o Para usar de la moratoria una vez concedida, habia de darse previamente por el deudor una fianza bastante á garantir á sus acreedores de que vencido el plazo de la gracia, les pagaria puntualmente y sin descuento sus créditos; lo que debia hacerse aunque en la concesion nada se espresara sobre ello; á no ser que por una gracia especialísima se le relevase de dar fianza, lo que sucedia rara vez. Despues se conoció que las moratorias como perjudiciales á terceros, no debian en justicia concederse sino por ellos mismos; y así se prohibió se acordasen por el Soberano, ni sus Tribunales.

4.^o Las esperas que concedian entonces los acreedo-

res, y que hoy conceden del mismo modo, para que se estimen hechas y procedentes, es necesario que todos los acreedores que la otorguen sean verdaderamente tales, y no se hayan supuesto sus créditos, constando la existencia de estos por instrumentos ó de otro modo; y no por confesion ni reconocimiento del deudor, pues este no puede perjudicar á terceros con su declaracion, como sucederia en este caso, en que se ofenderian los intereses de los verdaderos acreedores. Para obtenerla el deudor comun puede proceder de varios modos, como es solicitando de cada uno de sus acreedores la gracia, viéndolos para ello individualmente, y haciendo que lo firmen ó todos en un papel simple, ó estendiendolo cada uno el suyo, ó bien reduciéndolo á escritura pública que se otorgará al intento, ó en fin como mejor parezca con objeto de que conste en todo tiempo la concesion. Tambien puede hacerlo citándolos estrajudicialmente á un lugar determinado, y en un mismo dia y hora, para hacerles presente su situacion y pretensiones, y decidirlos al otorgamiento de la espera. Y asi mismo presentando al Juez un escrito acompañado de una lista de sus acreedores y créditos, para que les haga citar, y compareciendo ante él, se haga todo judicialmente.

5º. Cuando lo practique del primero y segundo modo, si obtiene que todos los acreedores accedan á la espera, nada mas tendrá que hacer, como no sea que por tener mas seguridad, acuda al Juez para que apruebe el convenio, en cuyo caso se efectuará asi precediendo el que se ratifiquen los acreedores en la concesion. Si no consigue que la mayoría acceda á la espera, nada habrá adelantado; y si obtiene que por lo menos se la conceda la mayoría, entonces se presentará al Juez refiriendo lo ocurrido, y solicitando se condene á los acreedores renuentes que forman la minoría, á que esten y pasen por lo concedido por los demas. Mandará

el Juez ante todo que los que esten por la espera se ratifiquen en su concesion, y resultando ser ciertamente la mayoría de acreedores, condenará á los otros á que esten y pasen por la espera acordada. Contra esta providencia pueden reclamar todos ó cualquiera de los renuentes; y acreditando el justo motivo que haya ó le asista en su particular para resistir la espera, sobre lo que deberá seguirse una instancia ordinaria, obtendrá en la definitiva el no ser comprendido en ella, ó que se deniegue absolutamente. Tambien podrá reclamar contra aquel proveido el deudor comun, si por él se denegare la aprobacion de la espera, y el que se condene á los acreedores que se negaron á concederla, á que esten y pasen por ella como lo habia solicitado.

6º Cuando se pida judicialmente deberá el Juez mandar citar á junta general para los acreedores del deudor; y reunidos en el dia y lugar designados, se les leerá ó hará presente la pretension de aquel, quien podrá apoyarla de palabra, esponiendo las causas que le impulsan á obrar asi, y el beneficio que resultará al mismo, y aun á sus acreedores de conceder la espera. Estos con presencia de todo discuten el punto, y acuerdan ó deniegan la gracia pedida por mas ó menos tiempo, segun les parezca, pues en ello y en todo lo demas son los árbitros como únicos interesados. Si la concesion ó denegacion es por unanimidad el Juez se limita á aprobar lo hecho: mas si resulta solo por mayoría, lo aprobará condenando á los de la minoría á estar y pasar por lo convenido por aquella; quedando siempre á salvo su derecho á los que forman la minoría para reclamar contra este acuerdo y providencia, lo que se realizará de la manera dicha en el caso anterior; pero siempre llevándose á efecto el convenio aprobado, sin perjuicio de estar á lo que resulte en definitiva de dicha reclamacion.

7º La mayoría en este y en todos los demas acuer-

dos y actos en que haya votación en los concursos, no se toma por el número de personas, sino por el importe de los créditos que representan: de modo que si el crédito de uno ó dos acreedores es de ciento, y los de todos los otros reunidos no importan mas que ochenta, el uno ó dos formarán mayoría, aunque los demas sean veinte ó treinta personas. En los negocios mercantiles segun el código vigente, dicha mayoría se entenderá cuando se reunan la mitad y una mas de las personas concurrentes, con tal que representen las tres quintas partes del importe total de los créditos.

8º Una vez concedida la espera, el deudor está obligado á dar fianza á favor de sus acreedores, garantizándoles el pago íntegro y puntual de los créditos al vencimiento del plazo acordado, la cual ha de ser á satisfaccion de los acreedores; no pudiendo dejar de prestarla, si ha de surtir efecto la espera, á no ser que aquellos se la remitan, como pueden hacerlo, por la mucha confianza que les inspire su deudor, ó por otras causas. El efecto que produce la espera es el de no poder ser molestado el deudor por sus acreedores durante el término de ella, aunque estuviere vencido ó venza el plazo, y llegue el dia de cumplir la obligacion de cada uno de ellos. Como que es una gracia voluntaria en los acreedores, y nadie mas es interesado que los mismos, pueden acordarla siempre y en cualquier tiempo que el deudor se la pida, aunque esté ya declarado el concurso, y aun dictada sentencia de graduacion. El término ó plazo de ella, aunque por una ley se fija en cinco años lo mas, puede ser el que los acreedores quieran, pues como dueños de sus derechos pueden disponer de ellos en la manera que mejor les agrade.

9º La *quita ó remision* es un beneficio que tienen los deudores, y consiste en que sus acreedores le rebajen ó quiten una parte de sus créditos, para asi po-

derles pagar desde luego sin necesidad de juicio ni concurso. Esta peticion tendrá lugar cuando un deudor se viere con mas deudas que bienes, y temiere le declaren en concurso, deseando al mismo tiempo pagar hasta donde pueda; y los acreedores son árbitros de concederla ó negarla, segun vean puede serles mas ó menos favorable lo uno ó lo otro. El efecto de dicha gracia es librar al deudor de las reclamaciones de sus acreedores, y el que esté para siempre fuera de toda responsabilidad respecto á aquellos créditos, luego que pague la suma á que hayan quedado reducidos por la quita.

10. Las maneras de pedirla y obtenerla son iguales á las dichas antes para reclamar y conseguir la espera; con sola la diferencia de que no podrá perjudicar lo que acuerde la mayoría, si lo reusaren, al hipotecario especial y al prendario que tiene en su poder una ó mas alhajas del deudor, cuando los que hayan convenido en la quita no sean acreedores de esta clase ó de otra mas preferente; ni tampoco perjudicará al acreedor legítimo que represente la mayoría del concurso por la grande entidad de su crédito, cuando aunque haya sido citado no hubiere concurrido á la junta ó concesion. La quita ahora ni nunca ha podido ni puede concederse por el Soberano, el Consejo ni otra persona ó Tribunal, sino solamente por los acreedores, porque son los únicos interesados, y nadie puede causar perjuicios á un tercero; y en esto se diferenciaba de la espera ó moratoria que podia antes, segun se dijo, ser concedida por el Rey ó su Consejo; pues en este caso el perjuicio causado á los acreedores era transitorio, y consistia solo en tener que esperar algun tiempo mas para cobrar, pero al final del plazo percibian íntegros sus créditos: no asi en la quita, porque la cantidad perdonada es una pérdida real é irreparable que sufren los acreedores, y esto como que no ofrece indemnizacion, solo lo pueden hacer los interesados mismos.

§. II.

De la cesion de bienes.

1.^o **P**or cesion ó *dimision de bienes*, á que tambien se llama *concurso voluntario y preventivo*, se entiende la espontánea presentacion de un deudor ante su propio Juez, en que cede y dimite todos sus bienes á favor de sus acreedores, cuyas deudas no puede satisfacer por exceder del valor de sus bienes, para que cobrándose aquellos segun su prelacion y grado hasta donde alcance el importe de estos, quede libre de las molestias y vejaciones que se le causen en la reclamacion de las deudas. Es por consiguiente la cesion un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los deudores miserables, que sin culpa ni dolo, y solo por desgracias imprevistas han venido á pobreza, y no tienen ya bienes bastantes para satisfacer íntegramente á sus acreedores: y se llama beneficio, porque en efecto por la cesion se libraba el deudor de la prision en los tiempos en que podia ser preso por deudas, y tambien evita las reclamaciones de sus acreedores, con quienes cumple por este medio, no siéndoles responsable á mas, pudiendo gozar asimismo en su caso del beneficio de competencia; favores todos que no se conceden al quebrado ó declarado en concurso necesario.

2.^o Cualquier deudor que se halle en el caso dicho puede hacer cesion de bienes, aunque sea menor, iglesia ó corporacion, con tal que estos practiquen antes la competente informacion de necesidad y utilidad; pues aunque los Autores no la estiman necesaria por no ecsigirla especialmente la ley para este caso, con todo es muy conveniente por evitar responsabilidades y reclamaciones, y por lo tanto debe hacerse. Pero no se

concede este beneficio á los arrendadores de rentas Reales y sus fiadores; á los que se hubieren alzado con los bienes ú ocultado algunos de ellos maliciosa y fraudulentamente para burlar á sus acreedores; tampoco al que dilapidó sus bienes, ni al que los enagenó en fraude de aquellos; ni al que tomó cantidades prestadas con ánimo de alzarse con ellos; siendo tambien ineficaces y nulos los convenios de transaccion, remision y otros semejantes que en estas circunstancias celebre con algunos de sus acreedores, ó con cualesquiera terceros en perjuicio de aquellos. Asimismo se deniega la cesion al que antes obtuvo espera ó quita de sus acreedores, porque se presume que procede con fraude, puesto que falta á lo prometido en aquellos convenios; y tambien cuando las deudas procedan de delitos.

3.º Ninguno puede renunciar á este beneficio, y aunque con juramento lo renuncién, no valdrá; lo que se funda en que como antes el deudor que no gozaba de este beneficio debia estar preso, nadie era árbitro de su libertad para renunciar á ella; y mucho menos si tenia muger é hijos á quienes perjudicaba directamente con semejante renuncia; pero como hoy no hay tal prision, no parece que seria insubsistente aquella, pues cada cual puede desapropiarse del derecho que esté establecido en su favor.

4.º La manera de hacer la cesion es presentar un escrito al Juez, en que refiriendo las circunstancias en que se halla haga la cesion; acompañando ademas dos listas, una en que consten todos los acreedores que tenga con espresion de sus nombres, domicilio y cantidad de sus créditos; y otra comprensiva de todos sus bienes y rentas, derechos y acciones, jurando al final de ambas que estan hechas fiel y legalmente sin haber omitido ni ocultado cosa alguna; y protestando avisarlo al Juzgado, si en adelante descubriere tener mas acreedores ó bienes. El Juez ha por presentado el escrito y lis-

tas, admite la cesion cuanto ha lugar en derecho, y cita á junta general de acreedores, en la que habrá de discutirse la admision definitiva de la cesion, y declarada por bien formada, procederse al nombramiento de síndicos y administradores de los bienes. La citacion para esta junta habrá de ser personal, como que es la primera que se hace á los interesados; debiendo realizarla á los acreedores que se hallen en la poblacion en sus personas ó por edictos en su caso con arreglo á la ley vigente sobre notificaciones: á los que esten fuera y se sepa su paradero se les citará por medio de eshortos dirigidos con tal objeto á los pueblos donde residan; y á los que se ignore donde ecsistan ó sean desconocidos por edictos y pregones; debiendo fijarse en todo caso edictos, por si hubiere algun otro acreedor que maliciosa ó casualmente no se haya incluido por el deudor en la lista, para que llegando á su noticia, pueda personarse en los autos, y no se perjudique en su derecho ni se cometa nulidad.

5.^o Llegado el dia señalado para la junta se celebra ante el Juez, dando primeramente cuenta del escrito presentado por el deudor, y demas actuado hasta entonces; y los acreedores discuten sobre si debe ó no estimarse por bien hecha la cesion, alegando cada cual las razones que tenga para opinar de uno ó de otro modo. Despues de discutido, se pone el punto ó votacion; y si todos estan por la cesion, se aprueba este acuerdo por el Juez, quedando desde luego por firme y bien hecha aquella: si solo resulta en su favor la mayoría, tambien será aprobado el acuerdo de esta, condenándose á los renuentes á que esten y pasen por lo convenido; pero con la cualidad de que queda siempre salvo el derecho de estos para reclamar contra el voto de la mayoría, cuya reclamacion se sustanciará por via ordinaria contra los representantes del concurso.

6º Cuando la totalidad ó mayoría de acreedores, rechacen la cesion, el Juez aprobará tambien lo acordado; pero el deudor que es entonces el perjudicado, puede reclamar contra semejante determinacion, insistiendo en que se le admita la cesion hecha; sustanciándose tambien esta peticion en via ordinaria. Serán causas bastantes para oponerse á la cesion, ademas de que el deudor se halle en cualquiera de los casos que se espresaron antes, que no esten reunidos á lo menos tres acreedores, pues con menor número no puede, segun la ley, ecsistir concurso de ninguna especie, y que no se hayan observado todos los requisitos que se han venido sentando.

7º Declarada por bien hecha la cesion, bien porque los acreedores se conformasen desde luego con ella, bien que se haya estimado tal en la sentencia ya ejecutoriada ó consentida, si se ha seguido cualquiera de los juicios ó reclamaciones dichas, surtirá aquella los efectos siguientes: 1º Que no puede ser el deudor reconvenido ni molestado judicialmente por ningun acreedor en particular: 2º Que esta se considera como un juicio universal, y todos han de tener que acudir al concurso para deducir cualquier pretension contra el deudor, acumulándose á estos autos todos los pendientes cuando su formacion, y los que se empiecen despues por ante otros Jueces; pues es uno de los casos de la acumulacion necesaria; y 3º Que compete al cedente la escepcion de no estar obligado á responder en juicio á los acreedores que no fueren pagados porque falten bienes para ello, aunque despues llegue á mejor fortuna; á no ser que le sobre despues de sacar para mantenerse segun su estado, pues contra este sobrante bien se podrá repetir, porque la obligacion natural y aun la civil no se estinguen por la cesion, sino que solo se impide su uso; y asi podrá ser apremiado en cuanto pueda solamente. Como este privile-

gio es personal concedido únicamente al deudor, no le aprovecha á su fiador, y por lo tanto puede este ser demandado á que pague por su fiado en caso de insolvencia.

8º En la misma junta general en que se aprueba la cesion se procede despues al nombramiento de *síndico*, ó sea *defensor del concurso*, y de *administrador* de los bienes del mismo; cuyos nombramientos se hacen á pluralidad de votos por los mismos acreedores, pudiendo recaer en una, dos ó mas personas, y siendo indiferente que sean ó no acreedores del concurso. Los derechos y obligaciones del *síndico* estan reducidos á representar el concurso, ó sea la universalidad de los acreedores, reclamar sus acciones y derechos, y defenderlos de cualquier pretension ó ataque que judicial ó estrajudicialmente contra él se dirigiere: es en una palabra como el Procurador del concurso. Su encargo es gratuito y voluntario, y aun despues de aceptado puede renunciarlo, con tal que la separacion no sea intempestiva. Una vez nombrado no puede ser removido por los acreedores si no con justa causa; y cuantas veces se trate de nombrar nuevo *síndico*, ó de separar ó admitir el desistimiento del nombrado, se verificará por medio de juntas que se citarán al intento, llevándose á efecto siempre los acuerdos de la mayoría.

9º Tambien el cargo de *administrador* es voluntario, pero produce el tanto por ciento corriente que exige todo el que administra bienes de otros, que generalmente es un diez por ciento; y puede ordinariamente renunciarse en los mismos términos que lo hace el *síndico*. Sus derechos y obligaciones se reducen á los que tiene un *administrador* cualquiera, tanto en el manejo de los bienes, recaudacion de frutos y rentas &c., cuanto en la rendicion de cuentas y demas; y para encargarse en la administracion ha de prestar fianzas á satisfaccion de los acreedores, á no ser que estos por la

confianza que tengan en él le releven de ellas. Puede asimismo ser removido ó separado de la administracion con justa causa por los acreedores, realizándose todo por medio de juntas como se hace respecto al síndico. Una misma persona puede ser nombrado síndico y administrador á la vez, pues estos cargos no son incompatibles; lo que se ve en la mayor parte de los concursos.

10. Hecho todo lo que se ha sentado, se procederá al ecsamen y reconocimiento ó legitimacion de los créditos de cada acreedor, y para realizarlo se citará á junta general, á la que deberán asistir todos los interesados con los documentos en que apoyen su respectivo derecho: el síndico suele presentar una nota con la calificacion que haya hecho de cada uno. Se ecsamina esta y el instrumento traído por el acreedor, que nunca podrá ser de confesion ó vale hecho por el deudor cuando ya esté concursado, porque su dicho solo no puede perjudicar á los otros acreedores que son terceros interesados; y los demas en vista de todo estiman ó no legítimo el adeudo, y declaran por legítimo ó ilegítimo á aquel; y así sucesivamente van reconociendo los documentos de los demas, y admitiendo ó desechando su personalidad en el concurso, estándose siempre á lo que decida la mayoría. El Juez aprobará despues todo lo acordado en aquella junta.

11. Si alguno fuere admitido por mayoría, puede la minoría ó cualquier individuo de ella, apesar de la aprobacion judicial que haya recaído, reclamar contra tal deliberacion, siguiéndose para ello un juicio ordinario entre el reclamante y el síndico en representacion del concurso, en el que solicitará aquel que se tenga por ineficaz el reconocimiento y admision de tal acreedor, declarándose ilegítimo el crédito que representa. Si por el contrario fuere rechazado cualquier acreedor por no ser legítimo, puede tambien reclamar el des-

echado en via ordinaria contra el concurso, solicitando se condene á este á que le reconozca como tal acreedor, haciéndole pago de aquel crédito en su lugar y grado. El acreedor que en la junta no pudiere presentar documento alguno por carecer de él, puede solicitar, y se le concederá un término que sea bastante para justificarlo; y hecho, se dará cuenta en la primera junta general que haya, quedando admitido ó desechado segun acuerde la mayoría; pudiendo hacerse en su respectivo caso las mismas reclamaciones de que se habló antes las que se sustanciarán del propio modo que aquellas.

12. Para la sustanciacion de cada una de las solicitudes que se han indicado, y demas que puedan ocurrir y en que se versen los intereses de un particular, sea como actor ó como reo, á fin de evitar involucraciones y entorpecimientos, se formará un ramo separado, contestando ó deduciendo en cada cual el síndico las pretensiones que convengan al concurso á quien representa; uniéndose á la pieza principal todas aquellas actuaciones que tengan relacion con la universalidad de los acreedores, como nombramiento de síndicos, su remocion, rendicion de cuentas por el administrador, aunque sobre los agravios que se le opongán es necesario formar ramo separado, sobre oír alguna proposicion ó reclama que haga el deudor comun, y otras semejantes.

13. Como todos los costos que se van originando en los autos á instancia del síndico, y demas gastos que se ofrezcan en defensa ó solicitud de los derechos, ó cumplimiento de las cargas y obligaciones del concurso, han de pagarse de los bienes del mismo, cuando falten fondos para ello, podrá acudir el síndico ó el administrador segun el caso al Juez para que cite á junta de acreedores, y en ella se le faculte ó autorice para la enagenacion de estos ó los otros efectos ó fincas

del concurso; ó bien que se vendan judicialmente, y se le entregue su importe con el objeto indicado, ó con otro semejante. El Juzgado accederá á la celebracion de dicha junta, llevándose despues á efecto lo que se acuerde en ella en la manera que se hubiere determinado.

14. Practicada la *legitimacion* de los créditos en la manera dicha, se procederá á la *clasificacion* de los mismos, ó sea á calificar la preferencia ó mejor derecho de unos respecto de otros: lo que se verifica tambien citando ante todo á junta general con dicho objeto. En ella el sindico presentará un estado en que, segun los datos que tenga, haya hecho la graduacion de los créditos; y cada acreedor alegará su derecho preferente, pidiendo que se le clasifique antes que á los demas, ó que á algunos de ellos, espresando las razones en que se funde. Los acreedores discutirán y deliberarán sobre ello lo que estimen procedente, acordando á unos la preferencia, y denegándola á otros, debiendo estarse por lo que decida la mayoría; pero siempre con la limitacion de que reclamando los postergados contra el acuerdo de la junta, y aprobacion que la haya dado el Juez, se les oirá en via ordinaria, y se estará á lo que resulte en providencia consentida ó ejecutoriada. Dichas reclamaciones se sustanciarán en via ordinaria y entre todos los acreedores, menos aquellos cuya preferencia esté reconocida por todos en primer lugar, pues nada les importa que los demas disputen sobre colocarse en este ó el otro grado inferior al suyo.

15. Este juicio no se puede sustanciar con el sindico, porque en él no hay intereses comunes que defender, sino que cada cual tiene el suyo, siendo los derechos de todos privados y particulares; y aun el mismo sindico puede tenerlo, si es acreedor, especial y en contradiccion con el de los otros acreedores. Así pues, se hará por uno de estos la demanda de preferenciar y de ella se conferirá traslado á los demas; quienes lo irán

evacuando uno despues del otro, poniéndose á cada escrito el auto de *corra el traslado*. Evacuado que sea por el último, se vuelve á conferir otro traslado al primero, y torna á correr de unos en otros como antes, continuándose de igual modo mientras no haya dos escritos por cada interesado; en cuyo caso se entenderán conclusos los autos, y podrán recibirse á prueba ó fallarse en definitiva, segun proceda, á la manera que se hace en un verdadero juicio ordinario; el que sustanciado debidamente se fallará dictando la sentencia que se llama de *graduacion*, por la que se hace del lugar en que ha de ser pagado cada uno de los créditos.

16. De esta providencia se puede apelar, y el recurso se admitirá libremente, y se sustanciará ordinariamente; pudiendo tambien suplicar del mismo modo de la sentencia de vista hasta que recaiga ejecutoria. Si la sentencia de segunda instancia fuere confirmatoria de la de graduacion dada por el Juez inferior, podrá ejecutarse á instancia de cualquiera de los acreedores, sin embargo de que se suplique de ella, dándose á favor de los suplicantes por el que pida su ejecucion, por si se reformare el fallo de vista, la fianza que se nombra *de acreedor de mejor derecho*; porque por ella se asegura al que cree tener mejor derecho, y esta reclamando en la súplica las resultas de este recurso, si obtuviere en él por definitiva.

17. La graduacion que ha de hacerse de los créditos en dicha sentencia se practicará con arreglo á la prelación que á cada uno conceden las leyes, debiendo para ello tener el Juez presente: 1º la clase á que corresponde cada crédito; porque segun sea, unos se considerarán mas preferentes que los otros, habiendo de ser pagados con antelacion aquellos á estos: y 2º el tiempo ó fecha de los créditos que haya de una misma especie; pues en ellos tiene lugar la aplicacion del sabido principio del derecho *qui prior est tem-*

potior est jure. Se exceptúan sin embargo los impen-
darios ó refaccionarios, pues en ellos se aplica este
principio en sentido inverso; es decir, que el que es
primero en tiempo es posterior en derecho; siendo la
razon de esta diferencia, el que si no fuera por el úl-
timo impendario no ecsistiria la cosa, ó al menos esta-
ria en mal estado y deteriorada, á pesar de los que
antes facilitarán para su reparo; pudiendo en cierto mo-
do considerarse partícipe en la cosa misma, porque en
la mejora está representado el capital que diera. Por
supuesto que para ser tenido como verdadero impen-
dario es indispensable conste, que en efecto se invirtió
el capital prestado en reparar la cosa, no bastando que
en el contrato se haya así espresado; porque esto pu-
do decirse por defraudar á otros acreedores, ó bien
aunque se tomara con tal objeto, haberlo distraido á
otros usos diferentes.

18. Para fijar la fecha á que ha de atenderse al ca-
lificar la preferencia de un crédito, se tendrá presen-
te el dia del vencimiento de la obligacion, y no el en
que las partes celebraran el contrato, porque pudo no
ser efectivo hasta despues de algun tiempo, como si se
contrajo desde cierto dia; ni tampoco el que se hubie-
se fijado para el pago, porque la obligacion, aunque no
pueda reclamarse hasta que venza el plazo, ecsiste y
es eficaz desde que se contrajo: y así será preferido
en el primer caso al acreedor que contrajera en aque-
lla forma, el que lo hizo despues, si la obligacion fué
pura, y empezó á ecsistir desde luego; y en el segun-
do el primero en la obligacion aunque posterior en la
paga, al que despues celebrára un contrato que debia
cumplirse en el momento.

19. Segun las leyes la clasificacion que debe ha-
cerse de los créditos de diversa especie, entendiéndo-
se su preferencia y antelacion por el mismo orden con
que van sentados, es la siguiente: 1º Serán preferidos

á todos los acreedores de dominio, ó sea los que reclaman como suya alguna cosa al concurso; como son los deponentes que pidan la devolucion del depósito, los comodantes que pretendan la entrega de la cosa dada en comodato &c.; pues estos bienes nada tienen que ver con los del concursado ni con los acreedores de él. 2º Los singularmente privilegiados; esto es, aquellos á quienes el derecho concede el privilegio y prelación en consideracion al origen y causa de sus créditos; como el criado y jornalero por su salario ó jornal; el Juez y Abogado por sus honorarios; el que suplió para los gastos de la última enfermedad, entierro y funeral del deudor difunto, ó para los gastos de la formacion de inventario ó del testamento &c. 3º Los hipotecarios privilegiados; como son el fisco, y la muger ó sus hijos y herederos en su representacion por su dote entregada; bien que todos estos como hipotecarios tácitos no son preferidos á los espresos anteriores, sino á los tácitos anteriores, y á los tácitos y espresos posteriores. Tambien pertenecen á esta tercera clase como hipotecarios tácitos privilegiados, aunque su privilegio es mas inferior que el de la muger y el fisco, quienes se consideran entre sí iguales, los refaccionarios en la cosa reparada; el dueño de una finca arrendada en los frutos de la misma y efectos que se encuentren en ella, para el cobro de la renta; el que dió dinero para labrar un predio rústico ó recoger la cosecha, y el que facilitó la especie ó granos para sembrarlos, en los frutos de la misma; el dueño de la cosa vendida al contado, y no pagada, en la cosa misma para cobrar su precio; el que prestó sin interes para comprar alguna cosa, en la misma que se comprá; el enfiteuta y censualista en la finca dada en enfiteusis ó censida, para el cobro del canon ó réditos vencidos; y el que prestó para sus alimentos y manutencion necesaria al deudor. 4º Los hipotecarios no

privilegiados, por el orden de fechas, sea su hipoteca tácita ó espresa, especial ó general, convencional, pretoria ó judicial, y con entrega de bienes ó sin ella. 5º Los que tienen privilegio personal, como lo es únicamente el que hizo un depósito irregular entregando bienes fungibles sin cerrarlos ni sellarlos con alguna cubierta, y que por consiguiente pueden usarse por el depositario. 6º Los escriturarios sin hipoteca. 7º Los valistas cuyo documento esté estendido en papel sellado de aquel año, y de la clase correspondiente á la cantidad del crédito. Y 8º y último los que acrediten su derecho con un vale simple estendido en papel común, ó con deposiciones de testigos, confesion del deudor, ó de otro modo semejante.

20. Luego que la sentencia de graduacion esté consentida ó ejecutoriada, se llevará á efecto, haciendo pago á los acreedores segun el orden con que hayan sido clasificados hasta donde alcancen los bienes del concurso: satisfaciendo íntegramente á los del primero, segundo y tercer grado v. g., y distribuyendo lo restante á prorata entre los del cuarto; quedando sin percibir cosa alguna los del quinto, sexto &c. Para hacer estos abonos deberán enagenarse los bienes, precediendo sus aprecio, en pública subasta, á fin de que produzcan el mayor valor posible; pudiendo adjudicarse á los acreedores caso de no haber postor. Tambien habrán de liquidarse antes las cuentas de la administracion, incluyendo los frutos que hubieren producido los bienes durante el concurso, y los gastos y desmejoras de los mismos, para que resultando de un modo positivo el verdadero y líquido importe de los bienes existentes, aparezca la cantidad fija que ha de aplicarse al pago de los créditos, y no se perjudique el derecho de ninguno.

21. El acreedor que no se personare en el principio del concurso, puede hacerlo despues en cualquier

tiempo, habiendo tenido justa causa para no haberlo realizado antes; pues aunque aparezca que fué citado, podrá hacer prueba en contrario y desvanecer la contumacia presunta, ya porque la citacion y declaracion del concurso no hubiese llegado á su noticia hasta entonces, ya porque hubiera estado legítimamente impedido de presentarse: en cuyo caso podrá personarse y ser oído en todo el discurso del juicio universal, hasta que se haga pago á los acreedores; pues realizado este, ya no puede alegarse de preferencia, ni reclamarse lo que legítimamente percibieron aquellos. Igualmente, si el deudor sin fraude ni malicia pagare antes de declararse en quiebra á algunos acreedores, esta solucion quedará firme, aunque haya y salgan al concurso otros de mas preferencia que aquellos que fueron pagados; pues semejantes reclamaciones no alcanzan á desbaratar lo hecho, cuando se verificó legítimamente y de buena fe: lo contrario sucederia, tanto en este caso como en el anterior, si la paga se hubiese efectuado maliciosamente y por defraudar á los acreedores de mejor derecho; pues entonces se declararia nula, y se haria devolver el importe del crédito percibido al acreedor que lo recibiera indebida é ilegalmente.

22. Como este juicio de cesion es universal, á él deben acumularse todas las demandas que se entablaran, y pleitos que estuvieran pendientes cuando su formacion: lo que se verificará de la manera que se lleva á efecto la acumulacion de procesos necesaria, segun se espresó en la parte 2.^a capítulo 3.^o Si durante la sustanciacion del juicio de concurso hiciere el deudor algunas proposiciones de paga á los acreedores, ó les solicitaré espera ó quita con tal de que le entreguen los bienes, ó en otra forma, será siempre oído, y en junta general se acordará la admision ó denegacion de la propuesta hecha, como tambien las condiciones, garan-

tías y demas que tuvieren los acreedores por conveniente.

23. Asimismo podrán estos, como únicos interesados, celebrar entre sí los convenios y transacciones que tuvieren por conveniente en cualquier estado del litigio; y lo que ellos hicieren lo aprobará el Juez, quedando firme y valadero en todo tiempo: pudiendo por este medio hasta terminar el concurso, y hacerse pago de sus créditos en la manera que estimen mas adecuada; cuyos convenios ó transacciones podrán celebrarse judicialmente por medio de escritos, ó en juntas generales, ó bien estrajudicialmente consignándolos en instrumentos públicos, ó presentándoselos al Juez para su aprobacion, la que le dará este funcionario, previa la ratificacion de los interesados; obrándose, si solo ha convenido la mayoria en el caso de no asentir los demas, en la manera que se ha dicho cuando los de la minoría ó alguno de ellos quieren reclamar contra lo acordado por aquella.

§. III.

Del concurso necesario.

El *concurso necesario*, ó sea *pleito ú ocurrencia de acreedores*, como tambien le llaman los Prácticos, es el que se promueve por los mismos acreedores sin que los convoque el deudor, y antes al contrario sin su conocimiento, y aun contra su voluntad. Para que tenga lugar es indispensable haya al menos tres acreedores que pidan, ó que de antemano esten pidiendo, y que el deudor no tenga bienes bastantes para pagar los créditos de todos. Puede empezarse presentándose ante el Juez desde luego los tres ó mas acreedores, solicitando, mediante á estar en el caso segun la ley, que se declare á aquel en concurso necesario, y que se

le intervengan sus bienes, citándose á junta de acreedores para tratar del nombramiento de síndicos y administradores, poniendo en buen recaudo los bienes existentes del deudor para que llegado el caso se les satisfagan sus créditos segun su prelación hasta en la cantidad adonde alcance el importe de aquellos.

2º Puede tambien empezar este concurso cuando, varios acreedores hayan demandado cada cual por sí al deudor comun para el pago de sus créditos, teniendo sobre esto autos pendientes, y uno de ellos, ó bien otro que no haya deducido su accion hasta entonces, enterado de que ya hay número suficiente conforme á la ley, y de que no tiene el deudor bienes bastantes para satisfacer á todos, que es el caso del concurso, solicita ante el Juez se declare á aquel en concurso necesario y lo demas que se dijo antes. Resultando la certeza de dichos dos requisitos, el Juez hace aquella declaracion *cuanto ha lugar en derecho*, y cita á junta general de acreedores con el mismo objeto que la primera que tiene lugar en el concurso voluntario.

3º En ella se oyen las reclamaciones que contra el acuerdo del Juez hiciere el deudor, si se declara en concurso, ó de cualquier acreedor, si se deniega; las que se sustanciarán en via ordinaria, continuándose en todo lo demas del mismo modo absolutamente que el juicio universal, pues las únicas diferencias que se notan entre ambos concursos se reducen á estas: 1ª Que provienen de distinto origen, pues el voluntario procede de la voluntad y arbitrio del deudor, y el otro de la ocurrencia de los acreedores aun contra la voluntad de aquel, por lo que se le da el nombre de necesario: 2ª Que causan diferentes efectos, pues que en el primero se libraba el deudor de la prision cuando podia ejecutarse esta por deudas, y de las molestias de sus acreedores, aunque adquiriera despues bienes, á no ser que le sobrasen despues de mantenerse él y su familia, pues goza del be-

neficio de competencia; y en el segundo no disfruta de ninguno de dichos beneficios. Y 3^a segun los Autores, que el voluntario es juicio universal, y el necesario no; y asi es que en aquel todos han de concurrir á entablar sus gestiones para el cobro de sus débitos ante el Juez del concurso, porque son convocados y citados por el deudor; y en este no es preciso que todos concurren á usar de su derecho en los autos del concurso, si no que pueden seguir su demanda ante cualquiera Juez competente hasta obtener se le declare como tal acreedor en la definitiva; debiendo entonces presentarse al concurso para cobrar el crédito con testimonio de aquella sentencia, pues como que empieza por la ocurrencia de los acreedores que piden, no se podrá obligar á los demas á que concurren, si ellos voluntariamente no quieren reunir sus pretensiones á los que han formado el concurso.

3^o Esta tercera diferencia, aunque sentada generalmente por los prácticos, ni puede concebirse atendida la doctrina legal, ni está en práctica, pues que se hace constantemente lo contrario. Opuesta es á la doctrina del derecho, porque una vez declarado el concurso, no puede ya seguirse gestion alguna que no sea en este juicio por falta de reo contra quien dirigirla separadamente; pues el deudor no puede serlo tanto por razon de que se le priva desde que se le concursa de la administracion y manejo de sus bienes y negocios, quanto porque ya como hay terceros interesados á quienes se puede perjudicar, cuales son los acreedores, de nada serviria lo que se actuase solo con intervencion del deudor: y caso de entenderse las actuaciones contra los acreedores ó síndico que los representase, estos tienen ya su fuero competente en el Juzgado del concurso, desde que se previno la jurisdiccion por la formacion de este, y no pueden ser convenidos ante otro Juez contra su voluntad.

4.º Además que debe proceder también en este caso necesariamente la acumulacion, porque donde lo accesorio debe seguirse lo principal; donde obra el antecedente ha de estar el consiguiente; y no ha de dividirse la continencia de la causa, como sucederia admitiendo lo que sientan los Autores. Asimismo obra en contra de esta opinion, el que podrian resultar de seguirse separados el juicio del concurso, y el promovido por un acreedor particular, dos providencias que se opusiesen, ó envolviesen contradiccion, lo que seria un absurdo legal: y de igual modo podia suceder que terminados aquellos autos antes que estos, cuando se presentase á cobrar el acreedor, ya no hubiese bienes con que pagarle por haberse distribuido entre los acreedores que se hubieran personado en el concurso, únicos cuya ecsistencia constaba al Juez que conociera de él; y ó era preciso entonces repetir contra cada uno de estos para que devolviesen las cantidades percibidas, suscitándose un nuevo pleito sobre preferencia con cada acreedor que se fuera presentando; ó que se quedase el venido nuevamente burlado, y en la imposibilidad de reintegrarse de su crédito, aunque fuera mas preferente que todos los demas.

5.º Por estas incontestables razones y otras que se ocurren con bastante facilidad, la práctica, segun se dijo, contra el parecer de los Autores estima universal este juicio necesario, y á la manera del voluntario, obliga á todos los acreedores á que se personen ante el Juez donde esté incoado; procediendo la acumulacion necesariamente á los autos del concurso de todos los que se promovieren, ó esten pendientes á instancia de cualquier acreedor en diferente Juzgado ó Escribanía, á fin de que donde se conoce del todo, se conozca igualmente de la parte del mismo. Fuera, pues, de las dos primeras diferencias marcadas, son en todo semejantes ambos concursos, como se espresó arriba, y las reglas

dadas para uno tienen la misma aplicacion en el otro.

6º Segun el Código de comercio se considera quebrado, y en el caso de ser declarado en concurso necesario á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones; bastando para creerse esta suspension que se presenten los protestos hechos contra él de tres letras de cambio aceptadas por el mismo. Se distinguen cinco especies de quiebra, que son: suspension de pagos, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia fraudulenta, y alzamiento; de todas las que con sus casos, requisitos, modos de declararlas, efectos legales que produce cada una, penas en que incurrer los quebrados y cómplices y maneras de proceder en ellas se trata con toda especificacion desde el artículo 1001 hasta el 1173 en dicho código, donde puede verse.

CAPITULO TERCERO.

Del juicio de oposicion á capellanías.

1º **C**apellanía en general es, la carga de celebrar en capilla, iglesia ó altar una ó muchas misas, segun hubiese dispuesto el fundador de ella, con el derecho á percibir los emolumentos señalados al intento por el mismo de los bienes que constituyan su dotacion. Es de dos maneras *laical*, y *eclesiástica* ó *colativa*: la primera es aquella que se funda sin autorizacion del Diocesano, y puede disfrutarla cualquiera lego, aunque sea muger; no bastando por consiguiente, por no ser renta eclesiástica, para ser promovido á las órdenes el que la obtenga: esta solo impropriadamente se llama capellanía, pues en sí no es mas que un legado pio, ó memoria de misas. Tanto para su provision, quanto para la rendicion de sus cuentas y administracion &c. el Juez competente es el real ordinario; compitiendo al

eclesiástico solamente el conocimiento sobre si se cumple ó no la parte piadosa, ó carga pia que tenga impuesta por la fundacion. La colativa ó eclesiástica, constituye un beneficio eclesiástico aunque impropio; necesita para su creacion la licencia del Prelado diocesano, y ha de ser servida precisamente por un clérigo; siendo suficiente, si su renta asciende á cubrir la cantidad marcada para la cóngrua sustentacion, para ordenarse el que la obtenga á título de ella, si aun no estuviere ordenado, cuando se le declare el derecho á su disfrute. El Juez que debe conocer de todo lo relativo á ella tanto sobre su colacion, institucion, posesion, cuentas &c. como sobre el cumplimiento de sus cargas eclesiásticas, visitacion y demas, es el eclesiástico.

2º. Pueden ser ambas clases de capellanías de tres maneras: *gentilicias* ó *de sangre*, *patronadas* y *de jure*. Las primeras son aquellas á cuyo servicio y disfrute estan llamados los parientes del fundador ó de otra persona que este designare, bastando por consiguiente para solicitarla y obtenerla, ademas de reunir las cualidades que ecsigen los cánones, el acreditar dicho parentesco, y ser el mas inmediato de los pretendientes, si hay varios. Las patronadas son las en que hay nombrada una persona á quien el fundador ha concedido el derecho de patronato, y por consiguiente la presentacion del clérigo que haya de servirla corresponde al patrono, pues es el principal derecho de los que como tal le corresponden segun los cánones. Las terceras son aquellas cuya provision y colacion compete libremente al Ordinario eclesiástico, y por eso se llaman de *jure* ó de derecho; pues este es segun el derecho el colador ordinario de todos los beneficios y capellanías que existan en la diócesis, y si el fundador puede atribuir derecho á sus parientes, ó nombrar patrono, es por una escepcion ó gracia concedida por la Iglesia en premio del servicio que la presta en fundar la capellanía ó beneficio.

3.º Las gentilicias pueden ser patronadas ó de *jure*, y estas gentilicias siempre que el fundador impusiese al patrono ó al Juez la obligacion de nombrar parientes de su linage ó del de otras personas determinadas para el servicio de la capellanía. Y tambien las gentilicias y patronadas pueden hacerse de *jure*, ó absoluta y perpétuamente, como sucederá cuando faltan parientes del instituidor que puedan alegar derecho á ella, ó cuando acabe la línea de los nombrados como patronos; pues entonces compete el derecho de la provision y colacion de la capellanía al que por derecho le corresponde; esto es, al Ordinario: ó solo por una vez y transitoriamente, como si en cualquiera vacante que ocurra no la solicitan parientes, aunque los haya, en uso del derecho que les da la fundacion; ó no presenta el patrono la persona que hubiere de servirla en los seis meses, si es clérigo, ó cuatro si es lego, que los cánones le conceden: pues en tales casos, como la capellanía no debe permanecer vacante, careciendo la Iglesia de aquel servidor, y han de llenarse los piadosos fines y deseos del fundador, usa libremente de su derecho propio el Ordinario, y la provision y colacion por aquella vez, haciéndola recaer en la persona que juzgue mas digna segun las leyes de la Iglesia, y que reuna las demas cualidades que se ecsijan en la fundacion.

4.º Quanto se ha dicho acerca de los derechos del Juez en la provision de las capellanías llamadas de *jure*, y las que adquiere cuando faltan parientes y patronos que nombren, es aplicable propiamente y en toda su estension solo á las colativas ó eclesiásticas, porque con respecto á las laicales ha de entenderse únicamente en quanto sea compatible lo dicho con la naturaleza de estas fundaciones que, como se espresó antes, son mas bien que capellanías unas fundaciones ó dotaciones piadosas, ó sean patronatos de legos con una carga pia. Asi no serán de *jure* porque por las leyes compete al

Juez real el señalamiento de la persona que haya de disfrutarla, si no que no habiendo quien se presente alegando derecho á ella, podrá aquel designar el que deba disfrutarla; ni tampoco habrá en ellas la colacion é institucion canónica que es cosa propia de los beneficios eclesiásticos, ni tendrá lugar el término de los cuatro y seis meses que los cánones conceden al patrono para la presentacion de la persona que hayan agraciado con el nombramiento de la capellanía, ni otras semejantes y propias solo de las colativas. Por consecuencia de lo dicho se deduce que el juicio que debe seguirse para obtener la posesion y disfrute de una capellanía laical, ha de ser el mismo que tiene lugar para obtener cualquiera vinculacion, ó patronato real de legos; y por lo tanto nada nuevo hay que variar ni decir sobre este particular.

5º. Como el número de capellanías se aumentase muy considerablemente, pues casi todos los testadores dejaban fundada una en sus testamentos, sin que se cuidasen del importe de las rentas con que las dotaban, las mas veces mesquinas, é insuficientes aun para cubrir las cargas que les imponian; y tambien otras hubiesen venido á menos por la injuria de los tiempos hallándose casi indotadas; para evitar los males que eran consiguientes de que con ellas se ordenasen clérigos y se reputasen como rentas eclesiásticas, se mandó en la bula *Apostolici ministerii*, cuya observancia está prevenida por una ley recopilada, que todas las capellanías, aunque en su origen fueren colativas, cuyas rentas no ascendiesen á la tercera parte de la cantidad designada como cóngrua, se extinguiesen aplicando sus rentas á dotaciones de curatos, mantencion de hospitales y otros usos piadosos que se espresan en la citada ley, si eran de libre colacion del Ordinario; y si patronadas, que se reputasen en todos sus efectos como laicales, ó legados pios, pero con obligacion en uno y

otro caso de haberse de cumplir sus cargas por cualquiera que disfrutase sus rentas. Tambien se mandó en dicha bula, y se contiene en la misma ley, hallándose aun hoy en práctica, que con el propio objeto de atajar aquellos males se reuniesen unos con otros, tanto los beneficios curados y simples, quanto las capellanías que fuesen incógnuas, formando de varias una sola en quanto á su provision y servicio: sobre lo que se debe formar el oportuno expediente que se dice de *reunion*; y que puede hacerse contencioso, si se presenta algun interesado que se oponga á ella.

6º La manera de formar y sustanciar dicho expediente es la que sigue: luego que se está en el caso de la reunion, se solicita esta por cualquier interesado ó por el Fiscal, marcando las capellanías ó beneficios que han de reunirse, y se mandan despachar edictos citando por cierto plazo á los que se crean con derecho á oponerse á ella; los que publicados, y transcurrido el término marcado en ellos, se oyen las oposiciones que se hicieren en via ordinaria, y si no hay quien se oponga solo al Fiscal, y se hacen las pruebas convenientes para que conste que se está en el caso de la reunion conforme á la ley, dictando al fin la providencia de reunion ó denegatoria de ella, segun corresponda. Esta sentencia es apelable; no debiendo por lo tanto ponerse en ejecucion hasta que se declare por consentida ó se ejecutorie de la manera debida. Para hacer esta reunion ha de tenerse siempre presente que las capellanías ó beneficios sobre que recaiga sean iguales ó semejantes en las condiciones y llamamientos contenidos en sus respectivas fundaciones; cuidando, si tuvieren distintos patronos ó diferentes llamamientos, de conceder y fijar la alternativa que deba observarse, á fin de que en una vacante usen de su derecho los unos, y los otros en otra, para que asi tenga cumplimiento en lo posible la voluntad de todos los instituidores. Hecha la

reunion, se colarán á una persona todas las reuniones como si fuera solamente una; lo que así sucederá en las demas vacantes que ocurran, siguiéndose para ello un solo pleito de oposicion.

7º. Ya por una ley recopilada, deseoso el Soberano de contener la amortizacion de bienes y sus perniciosos efectos, visto el inmoderado prurito de los españoles en amortizarlos fundando mayorazgos, vínculos, capellanías, patronatos &c., se prohibió se erigiesen libremente aquellos; pudiendo únicamente fundarlos con licencia que para ello se impetrara de S. M., quien la concedia alguna vez por justas y suficientes causas. Últimamente no solo estan prohibidas de un todo semejantes fundaciones, sino que se ha mandado no se provean las capellanías colativas que vayan vacando, á no ser que las reclamen parientes del fundador ó de los llamados por él, ó que hubiera pleito pendiente sobre su provision cuando se publicó esta soberana resolucion; quedando aplicadas sus rentas al Estado, como lo han sido las de los conventos, monasterios y otras eclesiásticas. En cuanto á las laicales, como se consideran á manera de mandas ó patronatos de legos, estan indudablemente contenidas en la ley de desvinculacion, y puede con arreglo á ella enagenarse por ahora la mitad de los bienes que compongan su dotacion, reservando la otra mitad para el inmediato poseedor, que los recibirá como libres, al modo que sucede en las demas vinculaciones y mayorazgos.

8º. Por la razon antedicha no se pueden proveer hoy las capellanías puramente patronadas, ni las de *jure*, á no ser que sobre ellas hubiera antes hecha oposicion, y ecsistieran autos pendientes. El modo de oponerse á ellas cuando esto tenia lugar, y de sustanciar y decidir el litigio que sobre ello se seguia, era el mismo en un todo que el que se promueve en las oposiciones y provisiones de las gentilicias, de que despues

se hablará; diferenciándose únicamente en el fundamento que en cada caso servia de apoyo al derecho de los opositores, pues en estas últimas era el parentesco y llamamiento del fundador, en las patronadas el nombramiento ó presentación del patrono, y en las de *jure* el haber sido agraciado por la jurisdiccion.

9.º Dada esta ligera idea de lo que es capellanía, sus especies, y lo que está hoy vigente acerca de ellas se pasara á tratar del pleito ó juicio que se entabla para obtener cualquiera de las colativas. Una de estas capellanías puede quedar vacante por muerte, casamiento, desistimiento, renuncia ó inhabilitacion del que la obtenia; y puede tambien tenerse como tal, cuando declarado el derecho á ella á favor de un lego, no se ordena para obtener la colacion en el término que con tal fin se le hubiere señalado: y asimismo cuando, aunque se hubiese ordenado de órdenes menores, y se le hubiere dado la colacion, no se promueve á mayores, apesar de tener la edad suficiente y de ser cógrua la capellanía; es decir, no obstante producir una renta bastante para mantenerse cómoda y decentemente sin desdoro del estado eclesiástico. Para tenerla por vacante en estos dos últimos casos, debe seguirse un expediente á instancia de cualquier interesado ó del fiscal, con audiencia del capellan; y resultando cierto lo alegado, se declarará así, siendo esta providencia reclamable como otra cualquiera judicial.

10.º Hallándose vacante la capellanía por alguno de los motivos dichos, el que por considerarse uno de los parientes llamados por el fundador al goce de ella, se crea con derecho á solicitarla, presentará ante el Juez eclesiástico en cuya diócesis esté fundada aquella un escrito haciendo *oposicion*; es decir, reclamando que se le declare el derecho que le asiste para poseerla, y se le dé la colacion, poniéndole en posesion de sus bienes, y entregándole todos los frutos y rentas

que haya producido desde que vacó, pues todos han de pertenecerle. En este escrito se espresa el fundamento de la oposicion, esto es, la causa porque se opone, como el ser pariente, ó nombrado por el patrono &c.: y se llama oposicion á esta presentacion de la parte, y aun al pleito que se sigue sobre ella, por el concurso y oposicion que hacen todos los que se creen con igual derecho rechazando el que alegan los demas; por eso se dice en el encabezamiento de todos los escritos, menos el primero, *en los autos de oposicion á la capellanía fundada en tal parte por F. vacante por tal cosa, digo &c.*

11. A dicho escrito debe acompañar la partida de defuncion del anterior capellan ó de su casamiento, ó el documento en que conste su desistimiento, la declaracion de vacante &c. para que aparezca justificado que lo está efectivamente. El Juez provee su auto admitiendo la oposicion, y mandando espedir los edictos en la forma ordinaria; lo que quiere decir, que se publique por medio de edictos la vacante de aquella capellanía, y la demanda que sobre el derecho á su disfrute se ha promovido, para que en cierto plazo que se les señala, y que deberá ser proporcionado segun las distancias, se presenten todos los que se crean con derecho á la capellanía, citándolos y emplazándolos al intento. Para la formacion de estos edictos deben tenerse á la vista los llamamientos y condiciones que consten en la fundacion, para lo que se hará previamente saber al Notario archivista, que busque en el archivo la copia de escritura en que conste, y la presente al Juzgado; como asi se verifica.

12. Estos edictos se entregan regularmente á la parte interesada para que cuide de conducirlos y entregarlos al Cura ó Rector de la iglesia en donde esté fundada la capellanía, ó lo que es lo mismo, donde deba servirse y cumplirse sus cargas: si no se persona la

parte á recogerlos pueden remitirse por el correo en pliego cerrado dirigido al mismo Cura ó Rector. Luego que este recibe los edictos, debe hacer que se fije un tanto de ellos en la puerta de la iglesia sobre la pila del agua bendita que hay á la entrada, ó en otro parage público; debiendo tambien leerlos al ofertorio de la misa mayor el dia de fiesta, á fin de darles la mayor publicidad posible, y que llegue á noticia de todos los interesados. Transcurrido el plazo porque se mandó hacer aquella publicacion, se devuelve el original al Juez de los autos por medio de la parte ó por el correo con una certificacion del Cura ó Rector en que se hace constar el haberse cumplido con fijarlos, leerlos, y darles la publicidad que se prevenia en ellos por el término prefijado.

13. El opositor que trae los edictos cumplidos los presenta con un escrito, en el que acusa la primera rebeldía á los citados y que no han comparecido; lo que se hace en todo caso, aunque se hubieren mientras persanado muchos opositores, pues todavía puede haber mas parientes que no hayan salido á los autos, y es necesario por este medio obligarlos á que se personen, si en efecto existen, para si no declararlos contumaces, y que les pare el perjuicio que haya lugar. El Juez ha por presentados los edictos cumplidos y por acusada la rebeldía; cuyo auto se estiende diciendo: *por presentado &c. por acusada la rebeldía, y se les cita para la primera audiencia*; esto es, para que se personen á usar de su derecho en la audiencia del dia habil inmediato, que es la primera despues de aquella en que se provee el auto.

14. Pasada dicha audiencia, la parte acusará la segunda rebeldía á los citados y que no han comparecido, y pedirá se decrete como lo ha solicitado en su primer escrito; á lo que provee el Juez teniéndola por acusada, y volviéndolos á citar para la primera audien-

cia; es decir, para la inmediata despues de aquella como en la anterior. Transcurrido este nuevo plazo presenta el opositor otro escrito acusando la tercera rebeldía, y solicitando se tengan por esclusos á los citados y no comparecientes, y que se reciban los autos á prueba, ó que se provea como tiene solicitado en su primer escrito. El Juez la ha tambien por acusada, declara por esclusos á los que no se hayan personado apesar de estas citaciones; ó lo que es lo mismo, los declara contumaces, y manda traer los autos á la vista con citacion de las partes para proveer su recibimiento á prueba, que es lo que corresponde en aquel caso. Todos los escritos de que se ha hablado, incluso el de oposicion, son de Procurador, si bien es mas acertado que el primero lo firme un Letrado.

15. Durante estas actuaciones pueden presentarse haciendo oposicion todos los que se crean con derecho á la capellanía, bien porque supieran solamente su vacante, bien que les constase por los edictos ó en otra forma, que ya alguno habia hecho oposicion á ella. Si supiesen esto no deberán pedir se despachen edictos, porque ya lo estan; y si no, aunque pidan su despacho, el Juez no lo acordará, pues no han de publicarse mas que unos, y esos ya lo han sido á instancia de la otra parte.

16. Aunque se hayan declarado por esclusos á los citados y no comparecientes, pueden personarse y hacer la oposicion despues durante toda la sustanciacion del litigio en las instancias que tuviere, y aun ya consentida ó ejecutoriada la providencia y declarada la capellanía á favor de uno, con tal de que no se le haya dado la colacion de ella: pues el efecto de esta esclusion es el mismo que el de la declaracion de contumacia en un juicio civil; á saber, el suponer conforme al que se declara tal con todo lo que se haga en el pleito, habiendo de pararle cuanto se actue el mismo perjuicio

que si estuviera litigando; pero quedándole siempre á salvo su derecho para personarse cuando quiera, debiendo entonces pasar por todo lo actuado. Sin embargo en los pleitos de capellanías se nota la diferencia de que se puede uno oponer aun despues de terminado el pleito, y de estar ya firme la sentencia, como se ha dicho; y que el nuevo opositor empieza el litigio con respecto á sí desde el principio; de modo que á su instancia volverán otra vez á recibirse los autos á prueba, y habrá nuevos alegatos, tachas, restitucion, sentencia, apelacion y demas, hasta terminarse por todas las instancias correspondientes; lo que no puede tener lugar en los juicios civiles, pues ellos han de continuarse en el estado en que se hallen cuando se personó el tercero, sin volver atras para nada absolutamente.

17. La razon de esta diferencia consiste principalmente en que las sentencias que recaen en los juicios de capellanías no se atacan por la nueva oposicion; pues el alegar un derecho mas preferente no es negar el que el otro tenga, y le haya sido declarado por la sentencia; pudiendo muy bien ser el primer opositor octavo nieto v. g. del fundador, y como á tal habérsele declarado el derecho á la capellanía, y solicitarla el último como séptimo nieto, en cuyo caso probado que sea este hecho, será mas atendible su derecho que el de aquel, apesar de que ambos sean nietos; y como antes de la colacion está todavía la cosa íntegra, puede entenderse aquella declaracion con respecto al que probó ser séptimo nieto, porque bajo el concepto de la mayor proximidad se hizo la declaracion á favor del octavo por ignorarse entonces la ecsistencia de aquel mas cercano.

18. Cuando sale oponiéndose cualquiera durante el término de los edictos, y aun despues hasta que se declaren por esclusos á los que fueron citados y no han comparecido, no necesita espresar mas en el escrito de oposicion, sino que es pariente del fundador ó de los

llamados por este; y el Juez admite la oposicion lisa y llanamente. Mas cuando se persone despues de dicha exclusion, es necesario que delimite el parentesco que alega, haciendo referencia de las personas por medio de las que entronca con el fundador, y espresando el grado en que se halla respecto del mismo; porque en este caso se sospecha con razon que sea maliciosa la oposicion cuando no se ha hecho antes, y es preciso por ese medio alejar los fundamentos de aquella presuncion: siendo esta misma causa la de que se confiera traslado de la solicitud á los demas coopositores para que la impugnen, si la creyeren maliciosa. Si no evacuan dicho traslado, se les acusará la rebeldía, y se admitirá la nueva oposicion presentada: pero si lo absuelven y las razones en que se apoyan son atendibles, deberá denegarse la admision de la nueva oposicion presentada; la que en el caso contrario se admitirá desde luego.

19. Una vez admitida la oposicion puede separarse el interesado desistiéndose de ella, y del derecho que pueda tener á la capellanía en cualquier tiempo, y aun despues de declarada y colada á su favor, con tal que no se haya ordenado á título de ella, pues en este caso podria quedar incóngruo, lo que resisten las leyes de la Iglesia. Esto se hace ó por el Procurador con poder especial, ó estendiendo el desistimiento en un instrumento público, cuya copia se presente en los autos, ó poniendo un escrito firmado por el mismo; en cuyo caso el Juez admite el desistimiento y separacion que se hace, precediendo la ratificacion del interesado cuando sea solo por medio de un escrito, y queda declarado como no parte en el litigio.

20. Recibidos los autos á prueba, el término de ella será el mismo que en un juicio ordinario; no concediéndolo del mismo modo que en este todo de una vez, sino en diferentes ocasiones á instancia de las par-

tes que soliciten su prorogacion. Las clases de pruebas que deben hacerse en estos pleitos son tambien las mismas que en dicho juicio ordinario, con tal que vengan á cuento para justificar el derecho alegado por la parte que las aduzca. Con todo las que se usan mas frecuentemente, y que van siempre unidas, pues en estos pleitos no es suficiente por lo general la una sin la otra, son la testifical y de instrumentos, reduciéndose estos comunmente á las partidas sacramentales de bautismo y casamiento por donde se vaya mostrando el entronque de las personas desde el opositor hasta el primer llamado.

21. Si porque los libros donde se sientan dichas partidas no alcanzan hasta el año en que fué fundada la capellanía, ó por que se hallen maltratados y faltos, ó por que se ignore en cual de ellos deba estar la partida que se desea, no se encontraren algunas, y quede así incompleta la prueba de la delineacion y entronque del parentesco, puede apelarse á otros documentos, como testamentos en que diga el testador que fué su hijo F., una carta dotal que se hiciera á favor de B. su nieta ó sobrina hija de su hermano, y en fin á cualquier otro en donde aparezca manifestado el parentesco de aquellas personas que se necesita comprobar. Esto se estima como prueba suficiente, porque no se habrian hecho tales declaraciones, sino hubiesen sido ciertos los parentescos que contienen, ó al menos se hubieran impugnado entonces, como que ecsistian todos los interesados, por cualquiera á quien le hubiese convenido. Luego cuando se sentó así, y nadie reclamó en contra, ni en aquel tiempo ni despues, es claro que seria por la certeza de los hechos manifestados; y así hoy estos documentos hacen plena prueba, como se ha expresado.

22. Se dijo sin embargo que no era suficiente por sí sola la prueba de instrumentos para conocer de un

modo indudable la verdad del parentesco alegado, porque si bien por ella resulta la sucesion continuada de las personas que en los mismos se contienen, no aparece que fueran precisamente los ascendientes del opositor; porque hay muchas personas que tengan unos mismos nombres y apellidos, y porque cualquiera podria aplicarse un nombre ageno. Por lo tanto se ecsige ademas una justificacion testifical, á fin de que conste la identidad de las personas; no siendo esta por sí sola tampoco suficiente, porque los testigos podrian deponer del entronque cuando mas de los padres, abuelos y aun bisabuelos del opositor, pues por muy ancianos que sean nunca pueden haber conocido generaciones mas antiguas. De aqui es que en adelante solo podrian deponer de oidas y referencia, cuya prueba no es convincente; pues el testigo para que merezca entera fe su dicho ha de declarar de cierta ciencia, constándole aquellos hechos por haberlos presenciado, oido, ó en fin percibido por el sentido á que esten sujetos. En todos los pleitos de capellanías se han de encontrar por lo tanto ambas especies de prueba corroborándose la una con otra para que formen la bastante á obtener un fallo favorable.

23. El modo de articular la prueba en estos juicios es el mismo que en los ordinarios, cuidando que al sentar en el interrogatorio la delineacion del parentesco hasta hallar el entronque del opositor con el primer llamado, se pongan en cada pregunta dos ó tres generaciones para evitar el ser demasiado difusos, si por cada una se estendiese una interrogacion; ó por el contrario el que se produzca confusion y omisiones, si en una sola se comprendiesen todas las generaciones ó grados. Asimismo habrá de procurarse con el propio objeto de no incurrir en involuciones, faltando á la claridad debida, nombrar siempre en último lugar, cuando se designen dos cónyuges como padres de alguno, á aquel por el cual se vaya á continuar el entronque;

porque como el parentesco que da derecho á la capellanía es indiferente que provenga por varones ó por hembras, la persona nombrada últimamente se halla mas inmediata para continuar por ella la delineacion, siendo mas facil de concebir entonces el enlace sucesivo: asi se dirá que Pedro es hijo de Juana y Francisco, habiendo de seguir el entronque por este último; y se proseguirá que Francisco fué hijo de Antonio y de Josefa, si por esta ha de continuarse en adelante; siguiendo por este mismo orden hasta el final.

23. Si la prueba que conviniere hacer en un caso fuese en su totalidad ó en una parte la misma que ya está practicada en otros autos, se solicitará que se ponga testimonio de ella ó de lo pertinente, pidiendo al intento que le entreguen estos autos para hacer el señalamiento que ha de servir de regla para estender el testimonio: lo que se manda asi, y hecho se facilita dicho testimonio con citacion contraria; el que unido á los autos corrientes surtirá los mismos efectos que si se hubiese practicado entonces la prueba que de él resulte. Cuando el que solicite la capellanía sea pariente del que la poseyó últimamente, ó de cualquiera otro que hubiese sido capellan de la misma, le bastará acreditar este parentesco, con tal que el entronque sea por el lado en que aquel justificara su parentesco con el fundador, pues si el opositor acredita que es sobrino v. g. de la madre del capellan, y este entroncó con el fundador por su padre, nada habrá adelantado aquel, porque asi no prueba su parentesco con el fundador.

24. En las capellanías se atiende al computar el mejor derecho á su disfrute á la procsimidad del parentesco con el instituidor ó con los llamados por este, y no con el último poseedor, como acontece en la sucesion de los mayorazgos. Aunque el fundador no llame espresamente á sus parientes al goce de la capellanía, como tampoco designe otras personas determinadas que

hayan de servirla ó lo prohíba, siempre se dará la preferencia á aquellos, si se presentan en oposicion con estraños, y al mas prócsimo cuando todos fuesen parientes.

25. Cuando se presentasen dos ó mas opositores en igual grado de parentesco, será preferido el mas digno; si en esto fueren iguales, el de mas edad; y si tambien en esto se igualasen, el mas pobre; á no ser que el instituidor hubiese dispuesto otra cosa en la fundacion, pues entonces se ha de estar á lo establecido en ella.

26. Sobre si el doble vínculo de parentesco da mas derecho en igualdad de grado hay opiniones: unos sientan que no, porque tan prócsimo está del fundador el uno como el otro, y nada influye sea pariente dos veces, ó por dos lados v. g. por su madre y su padre; y otros conceden preferencia al que tal acreditase, fundados en que el parentesco por dos lados reúne mayor parte de sangre del fundador, y de consiguiente es necesario considerarle como mas pariente. Ademas que por esta razon reunirá asimismo mayor porcion de afecto y predileccion de parte de aquel; y debe creerse que este sería preferido por el fundador, si viviera, puesto que el cariño que todo hombre tiene á sus parientes, tanto mayor quanto mas inmediato y mas grande sea el parentesco que los una, es el que le hace al dicho instituidor conceder á los suyos el derecho á que gocen de capellanía que funda.

27. Pero esto solo tiene lugar cuando los dos parentescos que se prueben sean iguales en grado al del copositor; pues si el uno prueba que es sexto nieto del fundador por su padre y su madre, y el otro por su padre solamente que es quinto, este será preferido indudablemente al primero; como tambien sería preciso acudir á otras circunstancias que dieran preferencia para declararla á favor de uno de ellos cuando un opositor probara ser quinto nieto del fundador por el padre y

sesto por la madre, y el otro que era quinto solo por el padre; pues el segundo parentesco como mas lejano no puede tenerse en cuenta. La opinion primera de las dos dichas parece sin embargo la mas acertada, porque en los derechos eclesiásticos no atenderse segun los cánones, la sucesion, ni la sangre, ni el derecho hereditario, ni otra cosa alguna mas que el llamamiento hecho por el fundador: y porque si el reunir muchos parentescos, y por consiguiente mucha porcion de sangre del fundador, supusiera mas afecto de parte de este, y fuera bastante para atribuir mas preferencia, se daria el caso de que justificando uno su parentesco por su padre y madre y sus cuatro abuelos, y otro solamente por su madre, pero en grado mas inmediato, deberia ser preferido aquel aunque mas remoto, pues indudablemente venia á reunir una mayor porcion de sangre y de afecto que el último, lo que es un absurdo.

28. Si en la fundacion se ecsigieren ademas del parentesco otros requisitos en el que haya de disfrutar la capellanía, como el ser *pilongo*, esto es, bautizado en la misma pila ó iglesia en que está fundada la capellanía; ser Doctor; haber seguido carrera; ser pobre &c., sobre ellos tambien habrán de girar las alegaciones y pruebas, para acreditar que se halla el opositor adornado de aquellos requisitos. Cuando se opusiere una sola persona á la capellanía, en cuyo caso se llama oposicion *de único*, no por eso dejará de probarse el derecho con que solicita se le declare aquella; pues sin que esto conste no debe darse á ninguno por digno que sea: en cuyo caso como que no hay contrario que impugne las pretensiones de aquella parte, deberán entenderse con el Fiscal de la jurisdiccion eclesiástica. A este funcionario se le oirá tambien, aunque haya varios opositores, siempre que el Juez lo estime necesario; pues de interes público de la Iglesia es que las capellanías se provean en personas llamadas por la funda-

cion, y que sean dignas para desempeñar este servicio, y aspirar debidamente á las órdenes sagradas.

29. Cuando se espere con algun fundamento que la oposicion ha de ser de único, suele en el Juzgado eclesiástico de Sevilla pedirse y acordarse la práctica de la prueba fuera del término de ella, y aun en el mismo escrito de oposicion; en cuyo caso si en efecto no se opusiere otro, cuando se dé vista de lo actuado al Fiscal, encontrando este justificado el parentesco y demas preciso, pedirá que se declare la capellanía al que la solicita sin necesidad de que se reciba formalmente el pleito á prueba, y sin mas trámite ni dilacion: á lo que accede el Juez, hallándose convencido tambien de aquella verdad. Si por el contrario se presentare otro ú otros opositores, será necesario reproducir la prueba practica en el término de ella; lo que se hará pidiéndose la ratificacion de los testigos, y el cotejo de los documentos aducidos con citacion de las otras partes, para que pueda perjudicarles su resultado; y mandado y practicado asi, surte iguales efectos que si hubiera sido articulada y hecha entonces.

30. Transcurrido el término de prueba, y hecha publicacion de probanzas, se entregan los autos á las partes por su orden para que aleguen de bien probado, debiendo presentarse en este caso cuatro escritos, dos por cada parte; siguiendo en esto lo prevenido por la ley contra la práctica de los Tribunales civiles en que solo se admiten dos, uno por cada parte, segun se dijo. En los pleitos de capellanías es preciso que se dé aquella amplitud á dichos escritos, porque como se ha visto, hasta entonces no ha habido otra alegacion; pues en el principio del juicio solo se hizo la oposicion sin fundarla, ni espresar el grado de parentesco y demas razones en que estribe el derecho que le asista á cada opositor.

31. Sustanciado asi, y habiendo habido ó no ta-

chas y restitucion segun los casos, se llaman los autos á la vista con citacion, y se dicta sentencia definitiva por la que se declara tocar y pertenecer el derecho á aquella capellanía á tal opositor; añadiendo, si no está ordenado, la fijacion del plazo en que deba verificarlo, para entonces hacerle la colacion, y darle la posesion de ella. La *colacion* es la verdadera dacion del beneficio ó capellanía, y la creacion del beneficiado ó capellan, y está reducida á una formalidad ó ceremonia que hace el Juez imponiendo un bonete en la cabeza del pretendiente ó su procurador, que estará hincado de rodillas ante él. La *posesion* se da en la iglesia donde está fundada la capellanía por un Notario ante el Cura ó Rector de ella y testigos. Todo esto se estienda por diligencia para que conste en cualquier tiempo.

32. De la sentencia que recaiga en estos autos se puede apelar para ante el Superior inmediato; debiendo haber hasta tres instancias solamente, si las sentencias que han recaído en cada una de ellas son conformes, y hasta cinco, si no lo fuesen; aunque algunos quieren que haya cinco ó mas hasta que recaigan las tres sentencias conformes, que en los juicios eclesiásticos causan ejecutoria. Estas instancias se sustancian con alegaciones, y aun prueba en su caso, de la misma manera que se hace en los pleitos civiles; y la apelacion se admite siempre en ambos efectos.

33. Para oponerse y obtener el goce de una capellanía patronada ó de *jure* era preciso tener lo menos catorce años cumplidos, que es la edad en que ya se puede recibir la primera tonsura, bastante para poseer un beneficio eclesiástico, aunque aquella no sea propiamente orden, como no lo es. Mas para optar á las capellanías de sangre basta cualquiera edad, aunque sea la de un solo dia; pero en este caso se le declara solamente al impúbero el derecho á ella, no dándole la colacion y posesion hasta que cumpla los catorce años, y se or-

dene. La administracion de las capellanías, si está confiada por la fundacion á el Patrono ó á alguna corporacion ó particular, permanecerá en su poder en todo tiempo, esté provista ó vacante; pero si está á cargo de los mismos capellanes, luego que vaca, se entrega á una persona que generalmente está nombrada para administrar todas las que se hallen en este caso, y se llama *Administrador de capellanías vacantes*, quien debe como los otros administradores hacer se cumplan las cargas y obligaciones que pesan sobre ella, segun la fundacion; reservando el sobrante para entregarlo al que sea nombrado capellan, luego que entre en la posesion de ella. Si se ha declarado á favor de un impúbero que tiene padre ó abuelo, puede darse en este último caso al que viva de ellos la administracion de la capellanía, no obstante estarle solo declarada al hijo ó nieto.

34. Con las rentas ó frutos que produzcan los bienes de la capellanía se han de pagar ante todo sus cargas y obligaciones, como misas, aniversarios, limosnas, décima de administracion, recado &c.; perteneciendo al capellan como propio lo que se llama el *superabit*, ó sea el sobrante ó producto líquido despues de satisfechas aquellas atenciones, siendo obligacion de todo capellan á fin de que conste cual sea el *superabit* y que se han llenado las obligaciones impuestas por el fundador, el *visitar*, como se dice, la capellanía cada tres años: esta visita es el ajuste de cuentas, é informacion que se toma del estado en que se encuentra la administracion y cumplimiento de las cargas de la capellanía, lo que se hace por un Contador que se llama de *visitar* que hay nombrado al intento por el Obispo, con intervencion tambien, para que apruebe las cuentas del *visitador*, cargo para el que se nombra regularmente un canónigo.

un solo dia; pero en este caso se le declara el impúbero el derecho á ella, no dándole la posesion hasta que se cumplan los deberes que se or-

CAPITULO CUARTO.

De los pleitos sobre matrimonio.

§. I.

Del juicio de divorcio.

1.º **L**a palabra *divorcio* significa toda separacion que ocurre entre los que han contraido matrimonio; de modo que divorcio será cuando se declare la insubsistencia del vínculo de un matrimonio por causa que sobrevenga despues de contraido, como la conversion á la fe de un cónyuge infiel en el matrimonio consumado, y la profesion religiosa en el rato; y cuando se separen los cónyuges solo en cuanto á la cohabitacion: pero comun y vulgarmente se entiende por divorcio la separacion en este último caso, llamándola en el primero nulidad del matrimonio. En este párrafo está tomada solamente como separacion *quoad thorum*, ó quanto á la cohabitacion.

2.º No siempre que un cónyuge quiera separarse de su compañero, y vivir con independenciam de él está facultado para hacerlo; pues se necesita para ello, que preceda una justa causa, y que mediante un litigio que se siga al intento, se declare el divorcio. Las mas comunes de estas justas causas son, el adulterio de cualquiera de ellos, y la sevicia ó trato cruel del uno para con el otro; sin embargo que hay algunas otras que tambien lo son, aunque menos frecuentes, como es la enfermedad crónica contagiosa que padezca un cón-

yuge, el incurrir en heregia grave ó idolatría uno de los dos, y otras semejantes por que resultarian mayores males de continuar viviendo unidos aquellos cónyuges, que de separarlos: y fuera de ellas, no se puede entablar, ni progresaria ninguna demanda de divorcio. Es verdad que pueden ambos consortes de comun acuerdo abstenerse de la cohabitacion y uso del matrimonio, cuando quieran guardar castidad; pero esto no es separarse, ni por eso dejarian de vivir juntos y en todo lo demas como verdaderos casados.

3º Cuando, pues, cualquiera de estos, porque puede pretenderlo lo mismo el marido que la muger, tenga una causa justa para solicitar el divorcio, y quiera usar de ella, porque no le sea posible tolerar á su consorte, podrá entablar la demanda de divorcio, debiendo para ello preceder la celebracion del juicio conciliatorio que las leyes ecsijen; porque en este caso pueden los cónyuges amistarse dimitiendo las ofensas ó causas que motivaran aquel paso, y evitar la presentacion de una demanda siempre de funestas consecuencias, y nada honrosa á los litigantes. Si en este juicio resulta avenencia en continuar viviendo juntos y en buena armonía, el Alcalde aprobará el convenio: mas si este fuera de vivir separados, y dar por hecho el divorcio, no podria el Juez aprobarlo, sino que su providencia seria, como en el caso de no resultar avenimiento, la de que se unieran, si en el término de algunos dias, segun las distancias, no presentaban la certificacion de habérseles admitido la demanda de divorcio. Y la razon de esta diferencia es, que en materia de matrimonios hay otro interesado ademas de los cónyuges, cual es el bien público de la Iglesia y aun del Estado que ecsijen la union de los matrimonios siempre que legalmente pueda sostenerse, y rechazan por lo tanto su disolucion y separacion; y por consiguiente en el primer caso basta que ambos consortes convengan, porque dicho ter-

cero, siempre propende por la union; en este caso, no es suficiente en el segundo, porque el mismo interesado ni puede transigir en materia tan grave, ni convenir en la separacion mientras que por una sentencia válida no se decida lo contrario. Ademas que en tal caso vendria á decidir ó aprobar la separacion de los matrimonios la Autoridad real, cuando como materia espiritual y en que interviene un sacramento, es propio y privativo su conocimiento de la eclesiástica.

4.º Acompañando la certificacion de haberse evacuado dicho requisito previo, se propondrá la demanda ante el Juez eclesiástico del demandado, único competente por la razon antedicha. En ella espresará el demandante que habiendo tanto tiempo que casó con F. ha cumplido siempre con sus deberes en la manera que corresponde, pero que aquel ha hecho tal y cual cosa, y se van refiriendo las causas que han motivado y justifican aquel paso, hasta concluir suplicando que se le reciba informacion al tenor de los hechos alegados, y que dada la bastante se le admita la demanda, y se declare á su tiempo; esto es, en la definitiva del pleito, el divorcio en cuanto al lecho y mútua cohabitacion. En este escrito debe esponerse sobre todo con especificacion el último hecho que ha dado ocasion á la demanda, y de él han de hacer espresa mencion los testigos; el cual debe ser reciente, porque si despues espresa ó tácitamente ha dimitido la causa el actor, lo que se induce solo por haber continuado en buena union y amistad siquiera un solo dia, y aun menos, ya no puede hacerse uso de ella, ni por su ocurrencia solicitarse el divorcio.

5.º Este juicio empieza ofreciéndose y dándose informacion de testigos, que es un modo anómalo de empezar segun se esplicó en el capítulo 1.º de la 2.ª parte, porque desde luego que se entabla la demanda se causa un perjuicio directo al matrimonio, al cónyuge contra quien se dirige, y al bien público interesado, co-

no antes se dijo, en la union y conservacion de aquel; pues desde el momento en que se presenta la demanda ya pueden separarse, y de hecho se separan siempre ambos consortes por medio del depósito; lo que se autoriza para evitar los males que como es consiguiente se producirian si continuasen viviendo juntos, cuando ya estaban enemistados y con pleito pendiente.

6º Presentada la demanda el Juez decreta que pase al Fiscal con el objeto de que diga si las causas que en ella se alegan son ó no justas; es decir, de las marcadas por los cánones, y bastantes por consecuencia para producir el divorcio si se llegan á probar. Dicho funcionario estiende su dictamen con presencia de las actuaciones, limitándose á decir si estima suficientes las causas, que no se le ofrece reparo en que se admita la justificacion ofrecida, sentando las razones en que se funde cuando opine lo contrario. El Juez en vista de esta censura, y de lo que arroje la demanda, proveerá admitiendo ó denegando la justificacion: si decreta esto último, puede la parte agraviada pedir reposicion, y despues apelar de aquel fallo, usando de todos los remedios legales para levantar el agrávio que cree habersele inferido con la providencia: si determina lo primero, se da la informacion, y practicada se manda que se vuelvan á pasar los autos á la censura del Fiscal.

7º Este ecsamina la justificacion dada, y si la estima suficiente, porque en ella resulten comprobados los hechos comprendidos en el escrito, pondrá su dictamen diciendo que no encuentra inconveniente en que se admita la demanda; y por el contrario cuando crea que no aparecen justificadas las causas propuestas, lo espondrá así, solicitando que se vuelvan á entregar los autos á la parte actora para que use de su derecho, ó que pida lo que le convenga, ó que amplie la justificacion, si le conviene, que todo equivale ó indica lo mismo. El Juez con presencia de todo provee

lo que cree conveniente, bien accediendo á lo que pida el Fiscal, bien denegándolo; y en lo general no se deshecha de un todo la demanda propuesta, sino que se vuelve á ofrecer á la parte actora con el fin antedicho, porque puede tener medios para ampliar la justificación dada: sin embargo, si la demanda apareciera injusta y maliciosa, debería denegarse de un todo, para contener la mala fe con que se conoce ha procedido aquella parte. De cualquiera de estas providencias que crea gravosa el actor, puede reclamar valiéndose para ello de los recursos legales.

8º. En los Juzgados eclesiásticos, especialmente en el de Sevilla, se acostumbra estender las providencias definitivas y las en vista ó que causan estado, primero por decreto, y despues seguidamente por auto. El decreto se pone sentando la fecha y por debajo lo que se manda, rubricándolo el Juez solamente; de modo que viene á ser como una minuta de la providencia: y el auto es la estension que de aquel precepto hace el Notario con todas las fórmulas propias de ellos, poniendo el Juez su media firma, y entera aquel. Las meramente interlocutorias se ponen siempre solo como autos firmados únicamente por el Notario; y en los Juzgados militares estos fallos de pura sustanciacion los provee y autoriza solo el Auditor, firmándolos con el Escribano. En esta inteligencia el decreto que recae en vista, cuando se admite la demanda de divorcio se concibe en estos términos: *Sevilla y tantos. Traslado, dé poder, y conteste*; espresándose despues en el auto que habiendo visto aquellas actuaciones mandó dar traslado de la demanda á la parte contra quien se dirige, para que otorgando poder bastante á Procurador de aquellos Tribunales, la conteste en el término legal; lo que proveyó, mandó y firmó &c.; de manera que ni en uno ni en otro se dice esplicitamente que se admite la demanda deducida; pero se entiende admitida en el mismo hecho

de conferir traslado de ella para que se conteste.

9. Notificado este proveído, pocos pleitos de divorcio se continúan hasta su final, pues en este caso presentando certificado de aquella admisión, ya la Autoridad civil no se entromete á obligar á los cónyuges á que se unan, ni la eclesiástica tampoco cuida de agitar su curso, dejándolos en libertad de continuar ó no segun les parezca ó convenga: y así solamente cuando alguno de los cónyuges, sea por resentimiento contra el otro, sea porque en efecto desee vivir en su compañía, quiera continuarlo hasta el fin, será cuando voluntariamente se prestará á evacuar aquel traslado, apremiará para su despacho al contrario, y continuará el pleito hasta que recaiga sentencia que quede firme ó ejecutoriada. Sin embargo que debieran por el interes del público, y aun del matrimonio mismo agitarse estos litigios á instancia del Fiscal ó de oficio hasta su terminacion, para que si la sentencia es contraria al divorcio se reuniesen aquellos consortes que indebidamente estaban desunidos.

10. Desde que se confiera traslado de la demanda hasta que recaiga una sentencia que se consienta ó que cause ejecutoria, habiendo corrido todas las instancias, sigue ya este pleito en un todo los mismos trámites que otro cualquier juicio ordinario; debiendo ratificarse ó abonarse en su caso en el término de prueba y con citacion contraria los testigos que depusieran en la justificacion, pues solo así formará su dicho prueba que pueda perjudicar á la otra parte.

11. Apesar de la igualdad que se ha dicho se observa entre el pleito de divorcio y un juicio ordinario cualquiera, todavía se notan en él ciertas anomalías, además de la manera escepcional con que principia, segun se ha explicado, y de las particularidades propias de los juicios que se siguen en los Juzgados eclesiásticos, como el que haya mas de tres instancias; que de las apelaciones que van á la Rota se conozca en la

misma diócesis donde se siguió el pleito por medio de jueces de comision, y otras que se han mencionado en sus respectivos lugares. Estas anomalías son: 1.^a Que sin embargo de ser un pleito civil se oye al Fiscal siempre que se cree necesario por el interés del público y bien del matrimonio que se versa en él. 2.^a Que en cualquier estado del juicio, aunque ya esté sentenciado y ejecutoriado, en que los litigantes se amisten y unan, apesar de que sea solo por una noche, se entiende concluido el pleito; en términos que si aquella misma noche vuelven á reñir y darse causa para continuar el divorcio, tienen que empezar de nuevo, como si nada se hubiera hecho; debiendo alegar para ello la nueva causa que ocurriera, porque las anteriores se estiman dimitidas cuando se avinieron, y ya como si aquello no hubiera pasado. 3.^a Que no se admite la prueba de confesion de la parte, pues podian estar de acuerdo ambos litigantes, y declarar lo que no fuera cierto en contra de la union del matrimonio. 4.^a Que no obstante que los litigantes convengan en la certeza de los hechos, y aun en las pretensiones, no por eso se ha de dar por terminado el litigio, sino que se ha de continuar por sus trámites debidos hasta que recaiga sentencia que se declare firme. Y 5.^a Que en caso de duda siempre se ha de estar por el matrimonio por ser causa favorable.

12. Si al contestar el cónyuge demandado el traslado que se le confirió de la demanda, conviniere en el divorcio, dando por ciertas las causas en que se funda el actor, ó alegando otras por su parte, aunque niegue aquellas, deberá continuarse el pleito con audiencia del Fiscal de la jurisdiccion; pues como ambos litigantes solicitan su separacion y pueden estar de acuerdo para ello, aunque las causas alegadas sean falsas, es preciso por el interes público de la Iglesia y del Estado, que haya quien sostenga lo que disponen las leyes en aquel caso, para evitar que por falta de defensa se

sentencie tal vez sin justicia en contra del matrimonio.

13. Cuando las causas alegadas por el demandante en este juicio, aparecieren probadas en definitiva, y el demandado no hubiere podido heredar su falsedad, deberá sentenciarse declarando el divorcio; pero se denegará este, si aunque aparezca justificada la de adulterio, el reo ha alegado y probado que su consorte ha incurrido tambien en igual defecto; ó que el haber cometido la muger este delito, fuera por sugerencias y con conocimiento y ayuda del marido; pues en estos casos se entiende acabada la accion para repetir unas ofensas por causa de las otras, y aunque podrán ser siempre motivo suficiente para una demanda civil ó criminal, nunca lo serán ya para producir el divorcio. Hay sin embargo Autores respetables que sientan no tiene lugar esta estincion de acciones, cuando el marido demande á la muger por adulterio, aunque esta le pruebe á aquel igual delito; porque en ella es mas grave y de mas trascendencia: por lo que limitan la doctrina antecedida al caso en que la muger demande al marido por adulterio, y este la reconvinga por igual crimen, y se lo pruebe.

14. Esta demanda produce siempre un juicio civil, aunque las causas que la motiven sean delitos, y se prueben; pues en él solo se alegan como causas justas para el divorcio, y no criminalmente para pedir la imposicion de la pena correspondiente, ni esto podria hacerse en el Juzgado eclesiástico, sino solo en el civil: lo que se entiende del mismo modo que sucede, cuando instituida heredera una persona torpe, se quejara el hermano del testador, alegando los defectos y aun delitos de aquella persona, solo con el objeto de lograr se invalidase la institucion, y entrar él en el disfrute de la herencia. Esto no quita sin embargo que tanto en un caso como en otro, y en los demas semejantes que ocurran se pueda por la Autoridad competente ó

instancia de parte ó de oficio, sabida que sea la existencia del hecho criminal, seguir por ello la correspondiente causa, y á su tiempo imponer al delincuente el condigno castigo; pero es caso separado y absolutamente independiente del pleito de divorcio.

15. Con motivo de este litigio tienen generalmente lugar varios otros como incidentes del mismo entre marido y muger, cuales son: el depósito de esta; el dar alimentos á la misma; el de litis espensas que ha de proporcionarla el marido; sobre retencion de los hijos; administracion de los bienes, y devolucion de la dote; de los que se hablará con la debida separacion. De todas estas reclamaciones se conoce por el Juez civil, y no por el eclesiástico, como incidentes del divorcio; excepto del de depósito que es de misto fuero, y puede indistintamente sustanciarse ante el Juez real ó el eclesiástico, como que es materia de puro hecho. Sin embargo parece que debiera ser solo propio de este último una vez admitida la demanda, porque solo á él constan los causas y los antecedentes que motivan la separacion, y bajo su responsabilidad se ha dado entrada al juicio; todo lo que puede influir en que no deba elegirse tal ó cual casa, ó que se prefiera esta á la otra, para evitar los males que pudieran tener lugar, y que gravarian la conciencia del Juez que admitiendo la demanda, autorizó el depósito, y no cuidó de que se efectuara en parage conveniente y seguro.

16. Luego que se dan los primeros pasos para obtener el divorcio, especialmente si es á instancia de la muger, es perjudicial y aun peligroso que continuen viviendo juntos los cónyuges, porque resentido el uno con el otro pudiera atentar cualquiera de ellos contra la existencia de su consorte; ó por lo menos es de temer que continuen los malos tratamientos, insultos y desavenencias que siempre producen males graves y trascendentales á los hijos, si los hay, y aun al público por el es-

escándalo. Para evitar pues, estos escosos y sus perniciosos efectos, se puede desde el principio solicitar por la muger el que sea depositada en una casa de confianza para el Juzgado separada é independiente del marido, lo que provisionalmente puede pedirse antes de la admision de la demanda, aun ante el Alcalde constitucional en el mismo juicio de conciliación que se ha de celebrar previamente, segun se dijo. El Alcalde, lo mismo que el Juez de primera instancia, si ante él se hace esta pretension, accederá al depósito, pero con la cualidad de interino, y solo mientras en cierto plazo que se asigne como de ocho, diez ó quince dias se acredita estar ya admitida la demanda de divorcio.

17. Si tal solicitud se hace ante el eclesiástico, se instruirá por medio de un ofrosí unido al mismo escrito de demanda, y este acuerda el depósito desde luego; pero siempre interinamente y sujeto á lo que resulte sobre la admision ó denegacion de la demanda, pues se tendrá por válido hasta la definitiva si fuere admitida, y si no, quedará sin efecto; lo mismo que sucederá cuando se termine el pleito, segun se declare ó no, el divorcio solicitado. Decretado el depósito por cualquiera de dichos Jueces, si la muger puede salirse buenamente y sin estrépito de la casa del marido, lo hará asi sin necesidad de mas formalidad, estendiéndose la traslacion por diligencia; mas si no fuere posible hacerlo de este modo, irá el Juez ó un comisionado que nombre al intento con el Escribano ó Notario á las casas del marido, sacarán á la muger, y la trasladarán al depósito, pudiendo en caso de resistencia hasta usar de la fuerza para llevar á efecto lo mandado; debiendo si se ha de valer de ella el eclesiástico, enpartir el auxilio del brazo secular. Todo lo que se estenderá en una diligencia.

18. Despues de constituido el depósito provisional, luego que es admitida la demanda de divorcio, se solicitará se declare firme y subsistente hasta la conclu-

sion del juicio ante el Juez de primera instancia ó ante el eclesiástico, segun quien decretara el interino; pero no ante el Alcalde, pues su facultad es limitada á conocer solo provisionalmente; debiendo hacer esta nueva pretension á cualquiera de los dos Jueces antedichos presentando ante el civil para justificarla una certificacion de habersele admitido la demanda. El Juez concederá esta peticion, si en efecto se le ha acreditado aquella admision; y hecho, ó bien desde que se decreta el depósito interino, puede el marido solicitar su remocion, marcando la casa á que ha de ser trasladada por no inspirarle confianza la en que se halle su muger; ó que sea conducida á un convento ú otro lugar recogido para impedir la continuacion de los vicios y escesos que haya atribuido á su esposa, y á que la considere inclinada. A esta pretension se accede; y notificada tal providencia á la muger, puede oponerse á la traslacion, desvaneciendo los fundamentos en que el marido haya apoyado su solicitud, formándose sobre ello un artículo que se sustanciará y decidirá por todos los trámites ordinarios.

19. Igual reclamacion puede hacer la muger, cuando no se halle bien en el depósito, por las razones que puedan asistirle para ello; de la cual se ha de dar vista al marido, quien asimismo puede oponerse; en cuyo caso se seguirá como en el anterior otro incidente en los propios términos que aquel. Estas solicitudes se pueden reproducir todas las veces que se estimen necesarias, bien que se hayan denegado antes, cuando nazcan nuevos motivos en que apoyarlas; bien que se hubiese accedido á ellas, siempre que convenga la nueva traslacion por causas justas que ocurran: en todos estos casos se sustanciarán del mismo modo.

20. Otro incidente que tiene lugar en todos los pleitos de divorcio, es el de que el marido suministre alimentos á su muger: este debe entablarse precisamente

ante el Juez civil; y para ello deberá, como demanda nueva en que cabe avenencia, celebrarse previamente juicio de conciliacion; y con la certificacion de haberse asi realizado sin resultar conformidad, y otra de estarle admitida la demanda de divorcio, se presentará un escrito solicitando se condene al marido á que abone por quincenas ó mesadas anticipadas tanta cantidad de alimentos; debiendo regularse esta por los bienes y rentas que disfrute aquel. El Juez en vista de los documentos y solicitud dichos accede desde luego á lo pedido, mandando se haga saber á F. abone á su muger tanta cantidad por alimentos, reduciéndola á lo que estime justo, si esta ha pedido demasiado; debiendo entregarla siempre por quincenas ó mesadas anticipadas.

21. Notificada esta providencia al marido puede reclamar contra ella, ya para ecsimirse absolutamente de la obligacion de alimentar á su muger porque ella sea rica y él pobre, porque le haya entregado su dote y demas bienes anticipadamente, ó por otra razon que pueda asistirle; ya solamente para que se reduzca ó modere la cantidad asignada, por estimarla mayor que la que debe y puede pagar por aquel concepto. Estas reclamaciones se oyen en via ordinaria, y se sustancian con la muger; pero en el entretanto y sin perjuicio de lo que resulte en la definitiva, ha de ir abonando el marido los alimentos señalados en el primer auto; pudiendo ecsigírselos por rigoroso apremio si buenamente no los paga, porque el vientre no sufre dilacion, y los alimentos son cosa cuyo cobro no puede entorpecerse, y mas en este caso, en que de lo contrario podria perecer la muger que no tiene otros medios de subsistencia que los que le proporcione su marido. Tambien puede la muger reclamar contra dicho proveido cuando crea que el Juez le ha señalado una cantidad demasiado mesquina atendidas sus circunstancias y las de su consorte; y asimismo se sustanciará esta solicitud en via

ordinaria, abonándose en el entretanto solo la suma asignada en la providencia.

22. Si la separacion y depósito lo solicitare la muger desde luego que acude ante el Alcalde á celebrar el juicio de conciliacion para el divorcio, y careciese absolutamente de medios para alimentarse ni un solo dia, pretenderá en aquel mismo acto la prestacion de alimentos; lo que podrá conceder y aun exigir el Alcalde por via de ínterin y provisionalmente, hasta que acudiendo despues la interesada al Juez, haga que este confirme ó dé por bien hecho lo determinado por el Alcalde, ó bien lo modifique y arregle á lo justo, si así lo estimare procedente.

23. Como el tenedor de todos los bienes del matrimonio es el marido, claro es que cuando no sea pobre debe no solo costear los gastos del pleito de divorcio y demas actuaciones que por su causa ocurran, y que él promueva, sino tambien todos los que ocasione la muger por su particular en dichos juicios: y la reclamacion de intereses para cubrir dichos costos, ó sean *litis expensas* es otro incidente del divorcio. Para entablar esta reclamacion se necesita tambien celebrar previamente juicio conciliatorio; y la manera de hacerla y sustanciarla es presentar al Juez un escrito acompañado de las mismas dos certificaciones de que se habló antes, pues ellas son precisas para que pueda reconocerse la personalidad de la muger, y darse curso á cualquiera de sus pretensiones; y se solicitará que en vista de ellas se haga saber al marido que dé cuatrocientos ó quinientos reales al Procurador eclesiástico, y tantos al civil bajo su recibo para costear los pleitos pendientes; de cuya cantidad le rendirá cuentas en su dia. El Juez lo concede así, y sin perjuicio de entregar la cantidad, ó de que se le exija por apremio si no la facilita, puede reclamar contra esta determinacion, alegando falta de fondos para cubrir dichos gastos, ú otra causa se-

méjante, sobre lo que se le oirá en vía ordinaria.

24. Acerca de cual de los dos cónyuges haya de retener los hijos en caso de separacion nada hay dispuesto en derecho; pero es indudable deben permanecer con la madre los que esten en la lactancia ó hayan acabado de salir de ella, porque necesitan de los inmediatos cuidados maternos. Con respecto á lo demas, aunque vulgarmente se dice, que con el padre deben quedar las hembras, y los varones con la madre, esto carece de fundamento y aun es contra lo que escige la razon; pues segun esta con quien deben quedar es con el padre, porque el hombre más bien puede atender á la educacion y alimento de sus hijos que no la muger, atendida la debilidad de su sexo, y en lo general su falta de recursos. Apesar de todo los hijos suelen quedar, ocurrida la separacion de sus padres, con uno ó con otro segun el mayor cariño que profesen aquellos á su padre ó madre, y el amor con que cualquiera de estos se distinga con los hijos, ó segun otras circunstancias que pueden influir en ello.

25. Si los cónyuges no tienen interes en que sea de otro modo, permanecerán asi mientras dure el divorcio; mas si sucede lo contrario, y hubiere causa justa para que los hijos no deban estar con el padre ó con la madre, ya por su relajada conducta, ya por su abandono, ya porque siendo hijas las pervierta y prostituya, ó por otros motivos de esta especie, puede el cónyuge deseoso del bien de sus hijos, y de contener los males consiguientes, acudir al Juez solicitando se mande que los hijos permanezcan todos en su poder, á cuya pretension deberá preceder el juicio de conciliacion como demanda nueva, y acompañar la certificacion de estar admitida la demanda de divorcio; la que con audiencia del otro cónyuge se sustanciará en caso de que este haga oposicion en vía ordinaria. Cuando la muger se quede con todos ó algunos de los hijos bien por voluntad de ambos, bien

por la sentencia que recaiga en dicha instancia, se le señalarán los alimentos en proporcion á las personas que han de ser alimentadas, aumentándose á lo justo la cuota designada, si antes de estar á su cargo los hijos se le hubiera señalado alguna.

26. Igualmente es otro incidente del divorcio la devolucion de la dote y demas bienes de la muger que el marido administrara, ú obraran en su poder en otro concepto; porque disuelta la compañía por la separacion de los cónyuges, y cesando la razon por qué hayan de manejarse por el marido, deben entrar en poder y administracion de cada uno los bienes que particularmente les correspondan. Y como puede acontecer que haya alguna justa causa para que deje de hacerse dicha entrega, como v. g. cuando por delito de la muger el marido adquiere la dote de aquella, esto dará lugar á un litigio que se sostendrá entre ambos, y se su tanciará en via ordinaria, precediendo el juicio de paz, como que es una demanda nueva la que para ello se entabla: pero para que proceda es indispensable que esté ya terminado el pleito de divorcio y se haya declarado este, pues hasta entonces hay sociedad, y no se está en el caso de devolver los bienes.

27. Tambien puede solicitarse por la muger tanto en este caso, como en cualquier otro en que suceda lo mismo, que se prive al marido de la administracion de sus bienes por ser un dilapidador de ellos, ó porque los tiene abandonados y no los administra como es debido, lo que cede en perjuicio de sus hijos, y aun de la muger; en cuyo caso se seguirá igualmente un juicio ordinario con todos sus trámites y requisitos. A instancia del marido podrá asimismo entablarse alguna vez igual demanda contra su muger, cuando estando ella en el manejo y administracion de sus bienes los dilapide y malverse, porque esto no se permite jamas por la ley; y porque es en perjuicio de sus hijos, de ella misma,

y aun del marido que tendrá que alimentarla, cuando por efecto de su mal manejo viniese á pobreza, y no tuviese con que subsistir.

§. II.

Del juicio sobre la nulidad del matrimonio.

1.º **S**abido es que cuando se contrae matrimonio, mediando un impedimento de los que los canonistas llaman *dirimentes*, ó sean de los que dirimen ó invalidan aquel sacramento; debe declararse así, y separarse á los contrayentes, quedando éstos por lo general en libertad de pasar á nuevas nupcias, ó de elegir otro estado diferente; pues de permanecer unidos se sostendría una union ilegítima y aun pecaminosa que debe evitarse: pero esta declaracion ha de hacerse, atendidos los males de gravedad que puede producir, y á que podría ser un pretexto de los casados para separarse sin justa causa, mediante un juicio, que ante la Autoridad competente que es la de la Iglesia, debe entablarse y seguirse al intento, y en el que se procederá con mucha madurez y detenimiento.

2.º Los impedimentos dirimentes estan comprendidos en aquellos versos latinos que sientan los Autores

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequivis,
Si parroqui et duplici desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tutæ.*

Esto es, el error en la persona con quien se contrae, la condicion, como si es esclava; y entendido de otro modo, la condicion que se oponga al bien y fin del

matrimonio; el voto solemne de castidad ó de entrar en religion; el parentesco de cognacion natural, civil, ó espiritual; el crimen, como el de homicidio perpetrado por un cónyuge en la persona del otro, habiendo sido cómplice de cualquier modo el tercero con quien se va á contraer el matrimonio con el pacto *nubendi* ó de casarse con él y el adulterio cometido con este; el homicidio y adulterio con el mismo pacto, aunque no hubiere complicidad en aquel; la disparidad de cultos, como el ser uno cristiano y otro musulman; la fuerza ó el miedo grave que se infiera á alguno de los contrayentes para que celebre el matrimonio; el estar el marido ordenado *in sacris* ó de mayores; el hallarse ligado ó casado antes con otra persona; la pública honestidad, como entre un cónyuge que haya celebrado matrimonio rato, ó uno que hubiere hecho esponsales válidos, y los parientes dentro del cuarto grado de su consorte en el primer caso, y del primero en el segundo; el parentesco de afinidad; la impotencia para la consumacion del matrimonio; la falta de la asistencia del Párroco y de dos testigos, pues entonces será matrimonio clandestino, que se ha declarado nulo por el santo Concilio de Trento; y si ha sido robada la muger, y no se depositó antes de esplorarle su voluntad en un lugar seguro, y en que pudiese con libertad espresarla.

3.^o Cuando, pues, ocurra alguna de estas causas entre los contrayentes, no pueden ni deben celebrar matrimonio; y si por ocultacion ó ignorancia del impedimento se contrajese de hecho, entonces tiene lugar el juicio de nulidad, para que se declare insubsistente é inválido el tal desposorio. Habiendo solo impedimento impediente, si bien no debe celebrarse el matrimonio, si con todo se efectuó, aunque se comete un defecto, y se contraerá una responsabilidad interna, el consorcio quedará válido, y surte todos sus efectos.

4.^o Para empezar este litigio no se necesita se cele-

bre antes juicio de paz, porque es caso en que no cabe avenimiento, pues ínterin con sujecion á la ley no se decida el punto por una sentencia que cause ejecutoria, aunque las partes quieran vivir unidas, ó que convengan en la separacion, nada importa; porque su voluntad no puede derogar la ley, haciendo válido lo que tal vez esta reprueba, ó anulando lo que tenga por justo y bien celebrado. Desde luego, pues, que aparezcan pruebas de la existencia de un impedimento dirimente entre dos casados, debe promoverse el indicado juicio sobre su nulidad, lo que puede hacer uno de los mismos cónyuges; y para que sea admitida esta demanda, es forzoso se ofrezca informacion, que pase antes al Fiscal, y en fin que se sigan los mismos trámites que se dijeron en el pleito de divorcio, por la propia razon que allí se espuso.

5.º Conferido traslado al otro cónyuge se continúa sustanciando el pleito hasta obtener ejecutoria como un juicio ordinario, que tendrá ademas de las propias de los juicios de esta clase, las anomalías que siguen: 1.ª Que aun cuando las partes quieran y se convengan en continuar viviendo juntos, ó en separarse, porque esten convenidos de que existen ó no las causas ó impedimentos alegados, no pueden hacerlo, ni si lo hicieran surtiria ningun efecto; sino que se ha de seguir el pleito por todos sus trámites ó instancias hasta que por una sentencia firme se declare válido ó nulo el matrimonio. 2.ª Que siempre y en todo caso se ha de sustanciar con audiencia del Fiscal, y de otra persona que se nombre con el caracter de defensor del matrimonio. 3.ª Que como causa favorable en caso de duda ha de estarse por la validez de aquel vínculo, debiendo solo decretarse su nulidad en casos muy marcados y precisos. 4.ª Que la sentencia definitiva cualquiera que sea nunca pasa en autoridad de cosa juzgada; pues se puede en todo tiempo volver á abrir el pleito aunque esté ejecutoria-

do admitiéndose nuevas pruebas, alegaciones &c. Y 5.^o Que el defensor del matrimonio debe precisamente apelar y aun suplicar siempre y en todo caso hasta que recaigan dos sentencias conformes que invaliden el consorcio, pudiendo seguir las demas instancias, si aun faltaren algunas, asi como lo puede hacer cualquiera otro de los litigantes siempre que estime la última providencia injusta y gravosa á los intereses de su parte.

5.^o Algunos quieren que el defensor del matrimonio sea el mismo fiscal de la jurisdicción, porque parece que su mision entonces es sostener y defender el vínculo; pero el Señor Benedicto XIV que fué quien mandó que se hiciese dicho nombramiento con el objeto indicado, no habló del Fiscal, sino de una persona que se designara especialmente con aquel fin, no estimando bastante la intervencion de aquel funcionario; porque representa á la ley, y debe ser tan imparcial como ella misma: pero el defensor ha de ser como una parte interesada; debiendo obrar con calor y pasion en favor de su cliente, apurando todos los remedios legales, y valiéndose para ello de cuantas razones y medios esten á su alcance, aunque en sí parezcan poco atendibles; porque pueden tal vez influir favorablemente en el ánimo del Juez, y hacer se obtenga una declaracion ventajosa; todo á la manera que lo hace un buen Abogado cuando defiende á su litigante.

6.^o Esto se ha prevenido para evitar lo mas posible que se declare la nulidad de los matrimonios por los gravísimos males que en lo general van inherentes á tal daclaracion: y por eso se dijo que los Jueces debian ser muy cautos y circunspectos en anular cualquier matrimonio; debiendo hacerlo solamente cuando apareciese de la nulidad una prueba robusta y clara, y ninguna atendible por la otra parte para estar por la validez. Debe asimismo nombrarse el defensor dicho, cuando se entable pleito de divorcio para deshacer el

vínculo contraído legalmente por causa que después sobrevenga como la conversión del infiel y profesión religiosa en los casos de que se habló al principio de este capítulo.

§. III.

De las demandas de esponsales.

1.^o Se entiende por *esponsales* la promesa recíproca y aceptada que hacen un hombre y una mnger de que se casarán el uno con el otro en cierto tiempo. Aunque estos celebrados por personas hábiles para contraer, y de su libre voluntad son válidos, y en el fuero de la conciencia obligan á su cumplimiento, á no ser que hubiere alguna justa causa para invalidarlos ó impedir se lleven á efecto, con todo con arreglo á la real pragmática del año de 1803 que es la ley 18 título 2.^o libro 10 de la Novísima Recopilacion es indispensable para que pueda hoy pedirse judicialmente su cumplimiento, que á la demanda acompañe una escritura pública en que conste la celebracion de los esponsales; que la hayan otorgado los contrayentes con libertad y pleno conocimiento, y con licencia y autorizacion de sus padres, ó por su falta de aquellos que hayan de suplir su consentimiento, segun la misma ley; y que sean puberos los esposos, ó si no lo eran cuando los celebraron, que los hayan ratificado solemnemente después de haber cumplido la edad de catorce años el varon y de doce la hembra, que es cuando llegan á la pubertad.

2.^o Deberá tambien celebrarse previamente juicio de conciliacion, porque es asunto en que cabe avenencia, como que es puramente civil, sin tener nada de criminal ó de misto; y con la certificacion de este acto, y la escritura dicha presentada que sea la demanda, la admitirá desde luego el Juez, que lo es el eclesiás-

tico; pues á él corresponde el conocimiento de esta materia, como que es preparatoria del matrimonio efectivo. Este juicio se sustanciará como el civil ordinario, y la sentencia que debe recaer, probados que sean los esponsales y la necesidad de cumplirlos, es la de condenar al renuente á que los lleve á efecto: mas como no resultará convenio ó contrato, ni habrá materia para el sacramento cuando absolutamente se niegue el condenado á realizar los esponsales y celebrar el matrimonio, y se originarian males de mucha gravedad y trascendencia con tales matrimonios forzados, debe en este caso el disidente ser apremiado todo lo posible, y aconsejársele por cuantos medios sean imaginables; y si apesar de ello insiste en su pertinacia y negativa, la condena se ejecutará en el *quod interest*, como sucede con las obligaciones que versan sobre un hecho nudo ó puro. Si el Juez apesar de venir acompañada la demanda con los requisitos legales antedichos no quisiere admitirla, ó por el contrario le da curso cuando le falte alguno de ellos, puede instruirse, si no obstante que se le pida reposición de estos proveidos insistiere en ellos, el recurso de fuerza llamado de esponsales de que se habló en su lugar.

3.^o Como los esponsales válidos producen un impedimento impediendo para contraer con estraños, pues para hacerlo con los parientes del esposo ó esposa dentro del primer grado es dirimente, como se dijo en su lugar, al que se haya condenado á su cumplimiento por sentencia firme en el antedicho juicio, no se le autorizará ni permitirá que contraiga matrimonio con otra persona á menos que obtenga licencia ó dimision de la con quien contrajo los esponsales, pues como contrato consensual se termina por el mútuo disenso; ó en caso de negarse absolutamente á darla, que se consiga dispensa de Su Santidad, pues es uno de los tres casos reservados á la Silla Apostólica. Y lo mismo sucederá, aunque no

haya recaído tal sentencia, ni se hubiere otorgado la escritura de que se ha hablado; cuando se pruebe la existencia de los esponsales válidamente contraídos ante el Juez de la Iglesia á virtud de reclamacion que se hiciere por el esposo que por las moniciones que antes se publican, ó por otro medio llegue á saber que su esposo trata de contraer con otra persona faltándole sin causa á la palabra dada. A esto no se opone lo dispuesto en la real pragmática de 1803, á pesar de que no se llenen los requisitos que ella ecsige; porque dicha reclamacion no tiene por objeto el que se compela al esposo renuente al cumplimiento de los esponsales, que es de lo que habla la citada ley, sino á que se lleve á efecto el impedimento canónico que nace de los esponsales para contraer matrimonio, y se impida la celebracion del que se solicita contra lo convenido antes; á lo que está obligado siempre mediante los esponsales ante Dios y la Iglesia. La doctrina antedicha no se opone en cosa alguna, á que si ha habido desfloramiento pueda querrellarse la estuprada contra el que la estupró, para que se le imponga la pena propia de este delito; pero en este caso deberá seguirse una causa criminal ante el Juez real que lo sea del reo, pues es el competente para conocer de ella.

CAPITULO QUINTO.

De los interdictos.

1.º **L**os *interdictos*, que tambien se nombran *remedios posesorios*, son *ciertas acciones extraordinarias*, en las que se disputa breve y sumariamente sobre la verdadera ó cuasi posesion. La posesion ó tenencia, como se nombra en las leyes de Partida, es la *detencion de una cosa con ánimo de conservarla*; lo que se indica por el

mismo nombre, pues el que posee puede estar en la cosa, y la voz *posesion* se compone de las palabras latinas *posse esse*, ó sea *poder estar*. Se divide en *legítima* é *ilegítima*, que tambien se dice *usurpacion*: aquella es la reconocida por la ley, y que por consiguiente supone derecho para poseer en el que la tiene, como la de un dueño en sus cosas; y esta es la que rechaza la ley, y no da ni supone derecho alguno, como la que tiene un ladrón. Tambien es *verdadera* y *cuasi posesion*: se entiende por la primera la que se tiene en las cosas corporales, que en efecto pueden poseerse, porque se puede estar en ellas; y por la segunda la que se adquiere en las cosas incorpóreas, como los derechos; pues en estos no se puede estar materialmente, y así se dice que se *cuasi posee* por aquel que puede usar de ellos.

2.º Asimismo se divide la posesion en *de derecho* y *de hecho*: la de derecho es aquella que se tiene conforme á la ley, y que por consiguiente produce ventajas ó derechos en el que la disfruta; la de hecho no es propiamente posesion, porque no atribuye derecho alguno al que la tiene; y así puede decirse que es la mera tenencia, ó la sola y desnuda detencion de una cosa. La primera es de dos maneras, á saber, *civil* y *natural*: aquella es la que tiene el señor ó el que es reputado como tal en sus cosas, y por consiguiente sirve para prescribir el dominio, pues que se posee *pro domino*; y aunque no lo fuera en realidad, el derecho civil supone que lo es y ha sido, cuando ha pasado el tiempo marcado por la ley y ecsisten los demas requisitos que la misma ecsige para la prescripcion. La posesion natural, aunque por muchos Autores se confunde con la de mero hecho ó sola detencion corporal, es en sí muy diferente; porque esta como se ha dicho no supone ni atribuye derecho alguno, y la natural lo produce y causa sus efectos, si bien de naturaleza di-

ferente que la civil; por tanto se puede definir diciendo que es la que compete al que no tiene dominio ni es tenido por señor, y que por consiguiente causa efectos naturales solamente, no sirviendo para la prescripción que es un efecto puramente civil; esta la tiene el usufructuario, el enfiteuta y otros semejantes que poseen á nombre propio y con derecho, y sin embargo no son dueños, ni por la posesion prescribirán la cosa en tiempo alguno. La posesion que llaman *real* ó *corporal* es la mera detentacion, ó sea la de hecho que se definió arriba.

3.^o Todo hombre sano de entendimiento puede adquirir la posesion de derecho por sí mismo, por el hijo que esté en su potestad, ó por su Procurador: tambien la adquirirán por medio de las personas que los representen legalmente los locos, fátuos y menores; y las ciudades, corporaciones, y universidades ó colegios. Para adquirirla se requiere voluntad ó intencion, y la entrada corporal, real ó fingida en la cosa por sí ó por otro en su nombre; y se conserva tambien aunque no se posea por sí mismo, como sucede al que tiene dada una cosa en arrendamiento, comodato, depósito y otros, porque el arrendatario, comodatario &c. poseen á nombre del dueño, y ellos nada tienen ni adquieren por sí, pues todo el derecho es propio de aquel á cuyo nombre poseen.

4.^o Se pierde la posesion de derecho por desamparar la cosa con ánimo de no conservarla; por prescripción, que se efectúa con el transcurso de un año y un dia, teniendo el prescribiente buena fe y justo título; por avenida del rio, de manera que cubra nuestra heredad, mientras permanezca cubierta por el agua; por caer la cosa mueble en el mar ó en el rio, y porque se pierda ó estravie; por la fuga de la bestia fiera se pierde su posesion y dominio; pero tanto en el anterior caso como en este es preciso que no se pueda volver á

recobrar ordinariamente la cosa, pues si se puede se conserva la posesion mientras no se pierda por otro título; y por último cuando un arrendador da á un tercero la posesion con ánimo de que la pierda el dueño, y pasa el año de que se habló antes. Tambien se puede privar á uno de la posesion, aunque solo de hecho; por lanzar por fuerza de la cosa al poseedor; por entrarse uno en la cosa sin conocimiento del dueño, si se niega á entregarla cuando se la reclame este; y por apoderarse uno de la cosa mueble, como hace el ladrón.

5.º Se puede reclamar la posesion plenariamente, ó sea de una manera firme y duradera, lo cual se hará siguiendo un juicio ordinario por todos sus trámites sin variacion alguna; y sumaria é interinamente, y solo mientras se decide en el plenario á quien corresponde la posesion ó el dominio; lo que se efectúa por medio de los interdictos que son unos juicios sumarios, como se dijo en su de finicion. Los interdictos se dividen en *prohibitorios*, *restitutorios* y *eshibitorios*: los primeros son aquellos por los que se prohíbe alguna cosa que perjudica á la posesion de uno, como en la denuncia de obra nueva: los segundos son los que tienden á devolver ó restituir la posesion que se ha perdido, como el de despojo; y los terceros son los que tienen por objeto el que se eshiba ó manifieste cierta cosa en que se pretende tener posesion, para convencerse viéndola de si es ó no la misma. Tambien son los interdictos, y es la division mas comun y útil que se hace de ellos, porque es la que tiene mas aplicacion en la práctica, de *adquirir la posesion*, de *retenerla*, y de *recuperarla*. De cada uno de ellos se tratará con la debida separacion.

Del interdicto de adquirir la posesion.

1.º **E**ste *interdicto*, que en las leyes Romanas se llama *adispicendæ vel adquirendæ possessionis*, es aquel por el cual se pide la posesion de una cosa á que se cree tener derecho que no está poseida por otro. Tiene lugar en varios casos, á que en dichas leyes se les dan nombres especiales, que han adoptado la mayor parte de los Autores; á saber, *quorum bonorum*, *quod legatorum*, y *salviano y cuasi salviano*. Por el primero se pide la posesion de unos bienes que se hallan vacantes por muerte ó por falta de su anterior poseedor, como sucede con los de una herencia: y en España se subdivide este en otros varios casos, pues por él se pueden pedir los bienes quedados por testamento, los de abintestato, y los de un vínculo ó mayorazgo. Por el segundo solicita el heredero se le ponga en posesion de los bienes legados á terceros específicamente, de los que sin su conocimiento, y sin haber liquidado el caudal hereditario para saber si tienen ó no cabimento los legados, se han apoderado aquellos. El salviano compete al dueño de un predio rústico á quien se le ofrece por el colono una prenda en seguridad de la venta, para que se le ponga en posesion de la cosa ofrecida; y el cuasi salviano es el que en igual caso puede interponer el dueño de cualquiera otra heredad que no sea rústica, ó aquel á quien se hayan ofrecido prendas por cualquier otro motivo ó circunstancia.

2.º Tanto los unos como los otros tienen una sustanciacion igual, y producen un resultado semejante; porque en todos se pide y adquiere la posesion interina de unos bienes, diferenciándose solo en el caso, y en

los distintos documentos ó justificaciones que en cada uno de ellos han de presentarse para apoyar el derecho de los interesados; pues en el de adquirir cuando el heredero sea testamentario, será el testamento, y una justificacion para hacer constar que es la misma persona instituida: si fuere legítimo en un abintestato, serán las partidas sacramentales que muestren el parentesco con el finado dentro del grado hábil para heredar, y una justificacion testifical para probar la muerte *abintestato* del dueño de los bienes, y la identidad de las personas: en el de mayorazgo, su fundacion y demas documentos por donde se haga constar ser el inmediato sucesor llamado por el fundador, como partidas sacramentales, reconocimientos anteriores, informacion de testigos para reconocer la identidad &c.: en el *quod legatorum* el documento en que conste que es heredero, y una informacion de haberse apoderado los legatarios de los bienes antes de tiempo: y en el salviano ó cuasi el documento en que conste el convenio de entregar la prenda, y el contrato de que dimanare.

3.º Muerto el señor de unos bienes, se pedirá por el que se crea con derecho á ellos ante Juez competente, que se le dé la posesion de ellos en virtud de las razones que haya para apoyar su derecho; lo que se hace por medio de un escrito al que acompañarán los documentos de que se habló antes, ofreciendo informacion, si fuere necesaria. El Juez lo ha por presentado, y admite la justificacion, si se ha ofrecido, mandando que en seguida se traigan los autos á la vista; lo que hecho con presencia de todo concede ó niega la posesion pedida; cuyo auto cualquiera que se dicte es apelable; debiendo admitirse la apelacion, caso de interponerse, en un solo efecto. En este proveido cuando por él se concede la posesion, debe agregarse que se entienda *sin perjuicio de otro de mejor derecho*; dando á entender que por esta declaracion no se perjudica el

derecho de un tercero, que lo tenga mas preferente, y que no se haya personado, quien podrá hacerlo reclamando despues por el juicio plenario de posesion.

4º Si desde luego ó al menos antes de fallar el interdicto se presentare otro ú otros solicitando tambien la posesion de aquellos bienes, y alegando un derecho preferente, el Juzgador les prestará audiencia á todos, admitiendo los documentos que presenten, y las justificaciones que ofrezcan; y despues en vista de lo que cada cual haya probado, dictará su providencia á favor de aquel que estime ha acreditado tener mejor derecho á la posesion. Si varios justifican el mismo derecho á poseer unos bienes, como sucederia en un abintestato, cuando dos ó tres probaran ser parientes del finado en igual grado, á todos se les mandará dar la posesion, encargándose la administracion á aquel de ellos que ofrezca mas garantías, ó el en que se convengan los interesados.

5º Este interdicto será sumario, si se personan otros ademas del primero á reclamar la posesion, porque se les presta audiencia; y sumarísimo, si solo se presenta uno á pedir la posesion, porque á nadie se cita, y con nadie se sustancia para dar la posesion que se reclama: y esta es la diferencia que se nota entre este y los otros interdictos, y los demas sumarios, y la razon porque las sentencias de estos son firmes y causan escepcion de cosa juzgada, como sucede en la un juicio verbal ó de menor cuantía, y en aquellos es solo interina, y no causa instancia; porque en los primeros se presta audiencia al reo desde luego, y de un modo directo admitiéndole sus pruebas y demas; y en los segundos solo se oye al que se presenta, y á nadie se cita, ni con los interesados que pueda haber se cuenta para nada.

6º El derecho para entablar este interdicto dura tanto quanto el que se tenga para pedir los bienes mien-

tras estos esten vacantes; pero cuando se hallen poseidos por alguna persona con título justo y buena fe, durará solo un año y un día, porque al final de este plazo ya prescribe la posesion el tenedor de los bienes, y solo por el juicio petitorio podrá reclamarse para privarle del derecho que ha adquirido. Cuando se hubieren personado varios, los que no obtengan la posesion, pueden entablar contra aquel á cuyo favor se declaró el interdicto el juicio plenario de posesion, y despues el petitorio. Lo mismo deberá hacer el que cuando se persone encuentre ya dada la posesion. Al que se hubiere mandado poner en posesion, se le dará en efecto judicialmente, ó por el Escribano con comision del Juez, poniéndolo por diligencia en los autos, en la que se espresará que todo se hizo quieta y pacíficamente sin contradiccion de persona alguna, para que asi conste, y pueda reputarse el que la recibe como poseedor de buena fe.

7.º Despues de dada la posesion, solicitará el que la ha obtenido por medio de un escrito que se le *ampare* en ella, lo que procede cuando ya esté firme el auto posesorio: el Juez accede desde luego á lo pedido, y se le ampara ó confirma en la posesion por el mismo Juzgador, á fin de darle mayor validacion y firmeza á lo hecho antes. Cuando se pedia la posesion de un mayorazgo, como por ministerio de la ley pasaba al inmediato la civil y natural, y solo le faltaba la real ó corporal, y la cuasi posesion; esta era la que se pedia por medio del interdicto de adquirir, y la que el Juez concedia, espresándolo asi en el escrito y en el auto. Hallándose hoy estinguidos los mayorazgos y vinculaciones, no puede tener aplicacion lo dicho acerca de ellos, como no sea para adquirir la mitad que reserva la ley al inmediato, pues puede considerarse que la adquiere todavía por derecho vinculaticio nacido de la misma fundacion.

§. II.

Del interdicto de retener la posesion.

1º **E**l interdicto de retener llamado por los Romanos *retinendæ possessionis*, lo dividian en dos especies, á saber: *uti-possidetis* que era el que se concedia para la posesion de las cosas inmuebles; y el *utrubi* para las muebles; pero en España en uno y otro caso se le nombra de *retener*. Tanto el uno como el otro en ambos derechos se concede solamente al poseedor legítimo, y asi no compete al que posee *vi, clam, vel precario*; ó sea por fuerza, clandestinamente sin saberlo el dueño, ó por ruegos de este y á su nombre. Y es la razon, porque la sentencia que recae en este interdicto declara el derecho á poseer amparándole en la posesion, impone silencio al perturbador, y le condena por el hecho de inquietar al poseedor al abono de daños, perjuicios, y costas, y á que asegure á favor de aquel que no le volverá á perturbar en su derecho; y nada de esto podria mandarse si el perturbado no fuera verdadero y legítimo poseedor.

2º Tiene lugar en dos casos, cuales son: 1º Cuando uno que se halla en la posesion de una cosa es molestado estrajudicialmente de palabras ó con hechos por algun tercero: y 2º Cuando uno que ha obtenido la posesion de unos bienes es demandado sobre lo mismo en el plenario posesorio ó petitorio; ó cuando hallándose poseyendo una cosa que habia adquirido por herencia, compra, venta, ó de cualquier otro modo, se le mueve pleito por uno sobre la propiedad ó posesion de la misma; pues en ambos casos se ve molestado en la quieta y pacífica posesion en que se encontraba antes de la reclamacion ó molestia.

3º En el primero luego que se ve inquietado por

alguno que diga es el dueño de aquella cosa, ó que no le pertenece á él, ó haga algo que así lo indique, el poseedor acudirá al Juez con un escrito en que refiriendo lo ocurrido, y ofreciendo justificación sobre lo alegado, presentará también los documentos que tenga para probar su intención, y solicitará que se le mantenga y ampare en la posesión en que se halla, se haga saber al perturbador que no le moleste, y se le condene en el abono de perjuicios causados y en las costas. El Juez admitirá la justificación, mandando que dada se traigan los autos á la vista; y si resultan acreditados los dos extremos que son precisos para hacer procedente el interdicto, á saber, que el reclamante posee legítimamente, y que es perturbado en la posesión, se accederá á la manutención y amparo, haciendo los demás pronunciamientos solicitados: si por el contrario deja de justificarse alguno de los dos extremos dichos, se denegará el interdicto; cuya providencia como la anterior es apelable, procediendo el recurso, como que es de juicio sumario, en un solo efecto, y causando ejecutoria la sentencia de vista.

4.º Puede el que se dice perturbador, luego que llegue á su noticia que el poseedor de una cosa ha entablado contra él el interdicto de retener, presentarse en los autos impugnando lo alegado por aquel, ofreciendo contrajustificación, y presentando documentos para acreditar que ó no es poseedor como se titula de aquella cosa el que ha entablado el interdicto, ó no le ha molestado en cosa alguna. Se admitirá esta oposición y justificación, y en vista de su resultado y de la hecha por el actor con los documentos que se hayan presentado al intento, el Juez fallará la manutención ó lo contrario, según resulte y sea procedente en justicia. Por esta razón cuando se da audiencia al demandado, si se presenta, será este interdicto sumario, y cuando no se dá porque no se haya personado, como no se le cita, será

sumarísimo, del mismo modo que se dijo en el interdicto de adquirir.

5º En el segundo caso, luego que al poseedor se le confiere traslado de la demanda, antes de evacuarlo propondrá un artículo que se llama de *manutencion*, en el que solicitará que por el remedio *sumarísimo del interin* ante todo se le mantenga y ampare en la posesion en que se halla de aquella cosa, protestando evacuar despues el traslado pendiente. Se da vista ó traslado al actor de esta pretension, pues se sustancia como un verdadero artículo; y en vista de todo el Juez provee el amparo ó lo deniega, pudiendo apelar de la providencia el agraviado con ella; cuya apelacion en este caso se admitirá en ambos efectos, y se verá como las de autos interlocutorios.

6º Como la molestia ó perturbacion que en este caso se causa al que interpone el interdicto es irremediable, pues al demandarle el actor usa de un medio legal, ni en la interposicion de artículo se pone condena alguna contra el perturbador, ni el Juez la decreta; limitándose el uno y el otro á solicitar y prevenir la manutencion. Aunque en la práctica se suele llamar este interdicto juicio sumarísimo, y asi se expresa en la fórmula de su interposicion; con todo se ve que está mal aplicado tal nombre, atendida la definicion que se ha dado del juicio sumarísimo; por lo que solo impropriamente se puede nombrar asi.

7º No porque en el artículo de manutencion haya obtenido el que lo interpusiera, se le atribuye mas derecho que el que en sí tenga, ni se le quita ó entorpece el suyo al que ha propuesto la demanda; pues una vez terminado, se le vuelven á ofrecer los autos para que conteste á la demanda, y se continuará el juicio por todos sus trámites hasta la definitiva, que podrá ser favorable al poseedor, ó al que propuso la demanda; y en este último caso declarada firme la sentencia, se-

rá puesto en posesion de la cosa, que se quitará al otro no obstante la declaracion de poseedor que obtuvo en el interdicto. Apesar de esto obtiene varias ventajas el tenedor de la cosa con que se le declare poseedor legitimo en el interdicto, pues si es vencido en definitiva, no tendrá que devolver mas frutos que los producidos desde la contestacion de la demanda, porque declarado poseedor, hasta entonces lo ha sido de buena fe: ademas en caso de duda, porque las pruebas hayan sido iguales, ó ninguno de los litigantes las haya hecho, se ha de estar por el poseedor, fallando á su favor: es tambien la tal declaracion un precedente casi seguro para obtener en el pleito plenario posesorio; y por ella se libra en todo caso de las costas del juicio, pues no puede reputarse litigante temerario el que funda su defensa en un auto judicial.

3º El derecho para usar de este interdicto durará tanto quanto dure la molestia en el primer caso; pues si esta se continúa causando por muchos años, como cada nuevo acto de perturbacion da un nuevo derecho, nunca prescribe; y si deja de hacerse, ya no hay de qué quejarse. En el caso segundo no se estiende á mas que hasta la contestacion de la demanda; porque como se propone como una escepcion dilatoria, no puede durar mas que los nueve días que se conceden por la ley para la interposicion de las de aquella clase; y porque contestando sin hacer reclamacion alguna, ya consiente en la perturbacion.

§. III.

Del interdicto de recuperar la posesion ó despojo.

1.º **E**s este interdicto el que se concede al dueño ó tenedor de una cosa para recuperar la posesion ó tenencia de que ha sido privado por otro. Los Romanos conocieron un interdicto que llamaron *unde vi*, que aun cuando es parecido al de despojo que se introdujo por el derecho canónico, no es igual; pues se diferencian en que el de despojo es mas ámplio y de mas favorables consecuencias que el *unde vi*, porque este solo se concedia en los cosas raices, aquel tambien en las muebles, y aun en los derechos: el primero era personal, y no se podia conceder sino contra el que hacia la fuerza; y el segundo es real, y procede contra cualquier tenedor de la cosa: y en el *unde vi* se podia admitir al reo alguna escepcion, cuando en el de despojo ninguna se le oye absolutamente, y de aqui el sabido principio que *spoliatus ante omnia restituendus*. Estas ventajas produjeron sin duda el que en la práctica se abandonase enteramente el interdicto *unde vi*, y se usara solo de la accion de despojo, que es la que hoy se conoce en España.

2.º Compete este interdicto al que ha sido despojado de una cosa que tuviera, aunque no sea dueño ni poseedor verdadero, y posea *vi, clam, vel precario*, ó sea por fuerza, sin saberlo el dueño, ó por ruegos de este y á su nombre, como el usurpador, el arrendatario, comodatario &c.; y á estos se da aun contra el mismo dueño que les despojase de la cosa que tenian en arrendamiento, comodato &c.; porque en él no se trata de adquirir ningun derecho, ni se declara pertenecer la

cosa ó su posesion á uno ni otro, sino únicamente se manda hacer la restitucion, y que las cosas vuelvan al ser que antes tenian con las indemnizaciones correspondientes: de manera que en él se trata del mero hecho de la posesion, y por lo tanto basta para que proceda la sola posesion de hecho. Esto se funda en que lo único que se trata de evitar por el interdicto, y por el castigo que en él se impone al despojador es la repeticion de tales excesos, que son un verdadero mal á la sociedad; pues atacan la tranquilidad pública y la seguridad particular, que deben respetarse sobre todo. Y tanta es la fuerza del interdicto de despojo que se concede aun contra el mismo dueño de la cosa, si hallándola en poder de un tercero, y negándose este á entregarla, se apodera de ella violentamente arrojando fuera ó arrebatándola al que la retenia; pues ninguno puede administrarse la justicia por su mano, sino que debe acudir al Juez para que se le dé lo que fuere suyo. Si la ayeccion ó lanzamiento que haga el dueño fuere á uno que le habia arrojado violentamente de su casa, y en el acto mismo de serlo, no procederá el interdicto, porque *vis vi repelere licet*, segun un principio; y porque el primer despojante no llegó á estar en la cosa ni adquirir su tenencia.

3.º Segun una ley recopilada se concede la accion de despojo aun contra el Juez que abusando de su autoridad quite á alguno la tenencia de una cosa sin que antes haya sido oido y vencido en juicio, habiendo recaido á su tiempo una sentencia condenatoria que fuere ya tenida como firme, cuya restitucion podia hacer otro Juez igual: pero como esto es repugnante á los principios del derecho, pues un igual no puede juzgar al igual ni calificar sus actos; de aqui la interpretacion que se ha dado á dicha ley, diciendo que quiso hablar del Juez, cuando el despojo lo causara como particular y no como Juez; pues en tal caso es procedente la doc-

trina de la ley, y así se practica. Contra un Juez que obra como tal, aunque puede realmente cometer despojo, pues lo es el que causa al que sin oirlo ni vencerlo le quita la posesion de una cosa, no se da accion de despojo; porque si bien es cierto que obrando así se escéde de sus deberes, y deba repararse el mal que haga, pero al fin no es un particular que se administra la justicia por sí mismo, que es el caso rigoroso de este interdicto. Cuando pues ocurra uno de esta naturaleza, se acudirá ante el mismo Juez que ha causado la violencia pidiendo reposicion del auto que grava, y si entonces no administra justicia, y manda estar á lo proveido, el perjudicado llevará una apelacion al Tribunal superior, para que este en vista de lo que resulte falle con imparcialidad y rectitud lo que estime que en aquel caso legalmente procede.

4.º Luego que uno ha sido despojado, acude al Juez con un escrito refiriéndole que estaba en posesion de una cosa, y que se la han quitado ó le han arrojado de ella, y ofreciendo informacion sumaria sobre estos hechos, y aun presentando documentos si los hay, concluye suplicando se la restituya con los frutos y rentas, y que se condene al que ha causado el despojo en todas las costas, el abono de daños y perjuicios y demás penas en que ha incurrido como violento despojador. Se admite la justificacion ofrecida, y resultando ciertos los dos extremos de que poseía y ha sido despojado, el Juez en vista decreta la restitution, agregando los demas pronunciamientos pedidos; ó bien la deniega, si no se han acreditado, pudiendo en cualquiera de los dos casos apelarse de la providencia; pero la alzada se admitirá en un solo efecto.

5.º En este interdicto, aunque el reo se quiera personar para justificar que no ha habido tal despojo, ó que él si lo hizo fué porque como dueño de la cosa se apoderó de ella creyendo que á nadie ofendía, ó en fin

alegando otra escepcion cualquiera, no se le oirá cosa alguna hasta que esté hecha la restitucion del despojo, y haya pagado las costas: de manera que ni la escepcion de este despojo, ni la de dominio probado incontinenti, ni ninguna otra por justa y procedente que parezca, se pueden oír en el despojo; y así es que siempre y en todo caso este interdicto es un juicio sumarísimo. Las penas á que se alude cuando se dice en el escrito *y demas en que ha incurrido como violento despojador*, son la pérdida de todos sus derechos en la cosa, pues así lo dispone la ley en justo castigo del atentado que comete el que despoja á otro.

6º Este rigorismo de la ley parece á primera vista violento y aun contra el derecho natural, pues privándose al reo de toda defensa en el interdicto, puesto que no se le da audiencia de ninguna especie, vendrá á ser penado á sus espaldas y sin su conocimiento, y penado nada menos que con la pérdida de sus derechos legítimos. Porque si la razon que hay para sostener la justicia del interdicto, y del principio de que el despojado ha de ser restituído ante todo sin dar audiencia al despojante, es la de que la providencia que recaiga es interina, y que despues puede reclamar en via ordinaria para, probando su derecho, obtener una sentencia favorable y reparatoria de todo, y atendida la pena de la citada ley, ya no tiene derecho que ejercitar; el resultado será que el despojante ha quedado indefenso, y que ha sido condenado solo por la deposicion de dos ó tres testigos, que pueden ser inhábiles, ó tener una cualquier tacha legal que se les habria probado, si se hubiese oído á aquella parte.

7º Mas apesar de lo dicho la recordada disposicion de la ley es muy justa, y el merecido castigo del despojo; pues si bien la pena es la pérdida del derecho, y esta se aplica en el fallo del interdicto, siempre se entiende todo por via de ínterin, y hasta tanto que re-

clamando en via ordinaria el agraviado, y con audiencia plena de ambas partes se decida de un modo firme é irrevocable, si ecsistió ó no el despojo que dió motivo al interdicto; subsistiendo válida la condena de la pérdida del derecho en el primer caso, porque es el castigo del atentado cometido por el despojante, que ya se le impone habiéndosele oído sus defensas: y alzándose y reparándose en el segundo el agravio causado, y cuanto se hizo á virtud del interdicto, recayendo toda la responsabilidad y los debidos pronunciamientos sobre el que maliciosamente se llamó despojado, no siéndolo. Sin embargo en práctica no está el declarar por perdido el derecho; de modo que si prueba el despojante que es dueño de la cosa, se le mandará devolver; pero porque se administró justicia por su mano, causando un verdadero despojo, perderá las costas y demas prestaciones pecuniarias á que fué condenado en el interdicto; á diferencia del caso en que acreditara que no hubo tal atentado, pues entonces se le indemnizaría de todo, y se le mandarian abonar los gastos y perjuicios que se le hubieran irrogado por aquellas actuaciones, la restitution, y demas consecuencias del despojo.

8º. Aunque se ha dicho que antes de que se verifique la restitution del despojo y el abono de las costas no se oye al reo, esto se entiende en cuanto á la justicia ó injusticia del despojo mismo; pero no hay dificultad en darle audiencia en cuanto á la manera en que haya de llevarse á efecto la restitution. Como v. g. el despojo consistió en haberse apoderado de una casa que se derribó haciéndola huerto; decretada la restitution, debe volverse á labrar el edificio, y reducirlo al estado que tenia antes para entregarlo como se hallaba cuando se despojó al dueño; pues sobre esto puede esponer el despojante, que conviene mas al dueño recibir la cosa como está, porque la variacion que se

ha hecho en ella la ha dado mas valor, y es mas ventajosa por esta y la otra razon, y que por lo tanto supplica se le haga saber á la parte contraria la propuesta que hace, para que convencida de su oportunidad la acepte, como es de esperar. En este caso el Juez pres-tando audiencia al despojador, da vista de la solicitud al despojado, y con lo que diga falla lo que corres-ponda en justicia.

9.º La duracion de la accion para entablar el despojo no tiene término marcado por la ley; pero generalmente, y asi está recibido en la práctica, se sienta por los Autores que dura un año y dia. Algunos quieren apoyar esta decision en que tal es el plazo legal para prescribir ordinariamente la posesion; pero esta doctrina no puede tener aplicacion en el presente caso, porque la ley ecsige ademas para la prescripcion en el poseedor buena fe y justo título, de que carece el despojante; lo que solo podria tener lugar cuando la cosa hubiese pasado con aquellas cualidades á poder de un tercero que la hubiese poseido por dicho tiempo. La razon, pues, en que puede fundarse la designacion de aquel corto término, es la odiosidad del interdicto mismo, por ser tan violento y privilegiado; y la justa creencia que se adquiere de que no puede haber buena fe ni verdad en quien por mas de un año nada ha reclamado, hallándose despojado de una cosa de su pertenencia. Tambien puede agregarse que el despojo es como una injuria que se hace al tenedor de la cosa, y aunque el interdicto es civil, con todo participa algo de criminalidad, si bien tratada civilmente, cuando en la sentencia que lo declara se impone una pena; y considerado bajo tal aspecto, aquella debe ser la duracion de la accion, pues tal es la de las injurias.

10. Segun el artículo 44 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, toda persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna

cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico, ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al Juez letrado de primera instancia del partido para que le restituya y ampare; conociendo dicho Juez por medio del juicio sumarísimo que corresponda; y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren con las apelaciones á la Audiencia respectiva; reservándose el conocimiento del juicio de propiedad ó peritorio á los respectivos Jueces competentes, cuando la cosa ó la persona que interviene en el litigio goce de fuero privilegiado. Por manera que el Juez competente para conocer de los interdictos de retener y de recuperar y aun del plenario posesorio en dichos casos, cualquiera que sea el fuero de las personas y las cosas, lo es el de primera instancia: pero como en el citado artículo se dice que la persona perturbada ó despojada *pueda acudir*, parece que solo atribuye dicha facultad á los referidos Jueces, si las partes quisieren acudir á ellos; sin que por eso induzca necesidad, ni prive á los competentes en cada caso del conocimiento sobre dichos litigios, que antes les perteneciera por las leyes, cuando los interesados acudan ante ellos haciendo las mismas reclamaciones que pueden intentar ante el Juez de primera instancia, conforme al citado artículo.

11. Aunque se ha sentado por regla general que al despojante no se le presta audiencia, ni se le admite excepcion de ninguna especie, y esto se observa constantemente en la práctica; porque asi como él despojó al tenedor de la cosa sin oírle ni permitirle defenderse, asi igualmente es justo obrar con él: con todo algunos conviniendo con esta doctrina, y negando efectivamente la admission de las excepciones de dominio probado incontinenti, y de contradespojo que admiten otros, dicen que la única que podrá admitirse, será la de haber entrado en la posesion por mandato judicial; como si pedida por uno la posesion de una cosa, el Juez manda-

ra dársele, y en efecto se realizase así resistiéndolo el tenedor de ella; quien viéndose lanzado de su tenencia ó posesion, se quejase de despojo.

12. En este caso se podrá oponer, dicen los citados Autores, la escepcion de que entró en la posesion con autoridad del Juez, y no ha sido despojo el hecho de que se queja aquel: pero esto parece imposible en la práctica, porque no podría justificar el que se quejaba de aquel procedimiento la ecsistencia de un despojo que no se habia verificado, y mucho menos que el que entró en la posesion lo causase; pues el lanzamiento que se le habia hecho era efecto de un auto judicial, y no de un atentado de un particular que se administrase la justicia por su mano; y el que tomó la posesion no hizo mas que obedecer este mandato sin practicar nada por sí; siendo el mismo Juez ó su comisionado quien arrojó de la cosa al que la detenia en justa ejecucion de lo mandado: y por lo tanto puede sin embargo de lo dicho por aquellos Autores asegurarse que en el despojo ningunas escepciones absolutamente se oyen al despojador.

§. IV.

De la denuncia de obra nueva.

1.º **L**a denuncia de obra ó labor nueva es un interdicho prohibitorio que compete á cualquiera á quien se perjudique en su derecho con la nueva labor por ser poseedor de una heredad inmediata, ó por otra razon para prohibir ó impedir el que se haga aquella. Se llama *obra nueva* la que se hace en lugar vacío ó ya edificado, bien se saque de cimientos, bien se haga mudando de forma á la cosa ya labrada: puede hacerse la denuncia para conservar el derecho que se tiene, para precaver el daño que pueda inferirse, ó para defender

el derecho del público, como si se edificase en una calle, plaza, ó ejido. Para que proceda es necesario que la haga el que tenga un derecho ó interes en la denuncia; y en el tercer caso como todos son interesados, lo puede hacer cualquiera del pueblo; si bien hoy corresponderá esta accion al Síndico del Ayuntamiento, que es quien representa al público y defiende sus derechos.

2.º Ha de hacerse la denuncia segun la ley al dueño de la obra, ó al que la estuviere dirigiendo á su nombre; y podrá verificarse ó haciendo saber al dueño ú oficiales que no la hagan por ser contra derecho, ó tomando una piedra y echándola en la obra espresando lo mismo, ó acudiendo al Juez para que la mande detener: los dos modos primeros, como estrajudiciales que son, surtirán efecto si el dueño se convence y suspende la obra y la destruye: mas si no haciendo mérito de la intimacion la continúa, será forzoso apelar al tercer medio, que es el que está en práctica. Hecha la denuncia, el efecto que produce por el pronto, aunque realmente no haya derecho para hacerla, es suspender la obra hasta que se determine otra cosa: de manera que si apesar de ello la continuase, se mandaria á peticion del actor derribar inmediatamente y á su costa lo labrado despues de la interposicion de la denuncia.

3.º La manera práctica de interponer este interdicto es la siguiente: el que se cree perjudicado con una obra nueva que está haciendo un tercero, acude al Juez de este tercero, que es el competente, con un escrito en que refiere, que es poseedor de un molino v. g. en tal ribera, en la que R. ha empezado á labrar otro mas arriba, ó está abriendo canales para la salida de las aguas, con lo que le causa el perjuicio de dejarle sin las suficientes para hacer la molienda en su finca, lo que resiste el derecho: concluye ofreciendo informacion testifical sobre los hechos espuestos, y suplicando se mande suspender inmediatamente la obra empezada, y

se condene al dueño de ella al abono de las costas, y los daños que le ha causado con tales hechos. Recibida la información y resultando de ella que en efecto el que pide es dueño del molino como se titula, que se está haciendo aquella nueva labor sin derecho, y que con ella se perjudica el del reclamante, el Juez admitirá la denuncia y accederá á las declaraciones y condenas que se han mencionado en el escrito. Si los hechos fueren tales que no se pueden comprender bien por la justificación dada, y solo practicando un reconocimiento ocular, ó bien pericial, será como aparecerán con la claridad necesaria, puede cualquiera de las partes solicitar se practique aquel reconocimiento; lo que se le concederá desde luego, y puede tambien prevenirlo el Juez por un auto para mejor proveer: y evacuado, y llamadas las actuaciones á la vista, fallará lo que corresponda en justicia.

4.º El dueño de la obra tiene facultad de personarse sabedor de lo que se está actuando, con el fin de oponerse á la denuncia, haciendo ver su improcedencia; y se le oirá aunque sumariamente, y á la manera que en los interdictos de adquirir y retener. Despues de sustanciado el interdicto tambien se puede reclamar en via ordinaria contra lo determinado en él: y si este pleito durare mas de tres meses y el dueño de la obra quisiere continuarla por el grave daño que se le siga de permanecer paralizada, puede hacerlo dando fianzas suficientes de que si fuere vencido deshará lo hecho, y abonará á su contrario los daños y perjuicios. Si antes de los tres meses dichos deseara proseguir la labor, y ofreciendo la fianza, el denunciante la admitiese expresa ó tácitamente, podrá continuarse, estando siempre á las resultas del juicio: pero no se le puede obligar, si se negare á admitirla.

5.º No tiene lugar esta denuncia cuando uno labre un molino ó batan sobre algun rio ó arroyo, solo por-

que con aquel nuevo establecimiento se disminuyan las utilidades del dueño de otro ya labrado antes; á no ser que con la obra se haya dado distinta direccion á las aguas, ó disminuido ó entorpecido su curso, pues si tal sucediera, bien podia denunciarse la nueva obra. Tampoco procede cuando alguno se queje por el mal olor ó por embarazo en el tránsito de las obras que se hicieren para limpiar ó construir caños, acequias y charcas para conducir aguas á las heredades, ó dar salida á las inmundicias, pues son obras de necesidad, y en que se interesa la salud pública; pero se ha de cuidar siempre hacerlo evitando en lo posible las molestias que pueden ocasionarse á los vecinos con la obra dicha.

§. V.

De la denuncia de obra vieja.

1º Se diferencia este interdicto del anterior en que en él se denuncia una obra ya hecha, que por su mala construccion ó antigüedad esté amenazando ruina, y pueda ocasionar daño á otras heredades ó al público, para que derribándola ó reparándola se evite aquel; á esta accion llamaron los Romanos *de danno infecto*. La manera de entablarla y sustanciarla es casi igual á la de obra nueva, pues no hay mas que acudir al Juez cualquiera que tema el daño indicado con un escrito en que refiera el caso, y suplique que, acreditada su certeza con justificacion testifical y pericial que ofrece, se mande al dueño de la obra vieja que la destruya ó reponga al estado que debe tener.

2º El Juez admitida la demanda recibe la informacion, ha por nombrados los peritos, ó los designa de oficio, si la parte no ha hecho tal nombramiento, y acompañado de ellos practicará un reconocimiento ocular: y resultando cierto su estado de ruina, accederá

al interdicto, mandando derribar la obra, si no pudiese ser reparada por su pésimo estado, ó que la reforme si pudiere serlo, dando fianzas al actor de que si cayere y bausare daño se lo abonará con todos los perjuicios que se le originen. Este auto es apelable en un solo efecto, quedando siempre dependiente del resultado del juicio plenario que sobre esta materia puede entablarse despues. Si cayera el edificio sin ninguna causa exterior ó extraordinaria que lo motivara, sino solo por su mal estado, sería aun antes de entablar la denuncia siempre responsable el dueño de él al abono de los daños y perjuicios causados á las heredades contiguas, porque dió causa á ellos por el abandono y mal estado en que tenia su finca.

3.º Cuando la parte ruinosa del edificio dé á la calle, plaza, camino ú otro sitio público, puede hacerse la demanda por cualquiera como accion popular, por el interes que tienen mediante el tránsito que hacen todos por aquellos lugares; y aun tambien puede verificarse de oficio por la misma razon: en cuyo caso, decretada la reparacion deberá dirigirse por un arquitecto á fin de que quede á cubierto la seguridad del público con la solidez y buena direccion de la obra. Si se determina el derribo de un edificio urbano, y se efectúa, no deberá permitirse que permanezca asi, ya por los males que los solares y ruinas pueden acarrear al vecindario, ya porque no se afee el aspecto público, ya en fin porque no se vaya destruyendo la poblacion si no se reparan las ruinas: y asi lo que se hace en este caso es apremiar al dueño á que en cierto plazo edifique, y si no puede ó no quiere, á que venda ó dé á censo el solar para que otro lo labre.

4.º Tambien tiene lugar esta denuncia cuando un arbol nacido en la heredad de uno amenaza caer en la de otro, y se tema y quiera evitar el daño que cause con su caída; la cual se sustanciará del mismo modo

que la de que se ha hablado antes. Y asimismo procederá cuando se abran pozos ó zanjás, se edifiquen vallados ó tapias, y se pongan las vertientes de las aguas de modo que perjudiquen con su curso ó derrame á las fincas de otros, pero no podrá denunciarse la obra que se haga en heredad propia, y por la que accidentalmente venga algun daño al vecino, como si se abre un pozo y á él se va por su natural curso el agua que tenía otro del vecino.

§. VI.

De la denuncia de daños.

1.º **A** este interdicto le llaman los Romanos *quod vi aut clam*, por las primeras palabras con que el Pretor prenunciaba su decreto: es restitutorio, y tiene lugar cuando uno ha hecho por fuerza ó clandestinamente algun daño en la cosa de otro, ó se le ha perjudicado en su derecho, para que se repare el perjuicio, y se torne la cosa al estado que tenía antes, si es posible, y si no que se abone el *quod interest*. A este pertenece, pues, todo daño que se cause en una cosa agena, ya cortando árboles, ó arrancando ó maltratando los sembrados, ya derribando el todo ó parte de un edificio, destruyendo ó cegando las acequias ó cañerías por donde corra el agua, quitando las cercas de las heredades, ó haciendo que los ganados se coman los pastos agenos ó de otro territorio trasterminando con ellos.

2.º Se diferencia esencialmente del interdicto de despojo en que en este se usurpa la posesion y se permanece en la cosa; y en el de daños, aunque por el pronto aparezca la usurpacion, no se sostiene; pues el objeto no era apoderarse de la posesion, sino causar el perjuicio y aun aprovecharse de la cosa agena; asi es que logrado el intento y hecho el daño, la cosa queda espedita y en la posesion de su antiguo dueño, y no hay

que restituir. Sin embargo, como que se parece al despojo en cuanto al exceso y violencia con que se obra, y al mal que se causa al dueño, tiene la misma sustanciacion que él, y tampoco se presta audiencia al dañador hasta que se haya verificado la reparacion y abonado las costas; debiéndose para graduar el importe del daño y llevarse á efecto aquella, nombrarse peritos que lo reconozcan y avaluen: pero una vez hecho esto, se le podrá oír en via ordinaria, bien sobre que no se habia causado tal daño, bien sobre que su reparacion atendi su entidad, no debió importar tanto como se le ecsigió por la condena, bien por otro motivo. La apelacion que puede interponerse del fallo decisivo del interdicto, como la de todos los demás, procederá solo en un efecto.

3º El caso mas frecuente de este interdicto, y que se ve diariamente en la práctica, es la denuncia que se hace del daño que causan los ganados de uno en los sembrados, árboles, ó pastos de otro, cuando sin autorizacion del dueño y en tiempo indebido se entran en las heredades ajenas conducidos por los mismos pastores ó ganaderos, ó entrados ellos mismos por natural instinto. Como en este caso no solo se causa el daño al propietario, sino que tambien se infringen los bandos de buen gobierno, por lo que está marcada una multa, puede entablarse la denuncia ante el Alcalde constitucional del pueblo en que ocurra, y tambien ante el Juez del partido: pero en el primer caso, si el reo tratare de oponerse y hacer reclamaciones, luego que se haya sentenciado el interdicto, y hecho efectiva la multa impuesta, deberán remitirse las actuaciones al dicho Juez, para que oiga á las partes en justicia y falle lo que segun esta corresponda.

4º La manera práctica de instruir, probar y sustanciar estas denuncias de daños hechos por los ganados, es la que sigue: Cuando el dueño de la finca ó



el guarda puesto para su custodia halle algunos ganados en ella pastando y haciendo daños, los hará salir á fuera, cesigiendo al pastor ó ganadero una prenda, como el pañuelo, la navaja, ú otra cosa; y si lo que hallare fuere uno ó dos animales sueltos y sin pastor, podrá detenerlos y conducirlos al pueblo presentándolos á la Autoridad, quien mandará custodiarlos, hasta que parezca su dueño, haciendo responsable del daño causado por dichos animales al que se presente reclamándolos como suyos. Si aunque se encuentre en la finca una picara, no parece ganadero alguno que la guarde, deberá arrojarse fuera buscando testigos del hecho, para despues probar la denuncia; pudiendo retener algunas cabezas para comprobar la verdad, si no hubiere en aquel parage ni en las cercanías personas algunas que puedan testificar.

5.º Con la prenda del ganadero en caso de haberla obtenido, se presentará el dueño ó el guarda en su nombre al Juez ó Alcalde, haciendo la denuncia; este mandará comparecer al señor de la prenda para que la reconozca: lo que verificado, y contestando ser suya y el motivo porque se halla en poder de aquel, se tendrá por bien probada la demanda, y se decretará la condena espresada antes. Si no la reconociese como suya, ó espresara que le habia sido sustraída fraudulentamente ó forzadamente, será preciso hacer la prueba con testigos ó en otra manera. Habiendo sido aprendidos los animales, su presentacion al Juez, como se ha dicho antes, servirá de bastante prueba.

6.º La accion para proponer este interdicto, por su semejanza con el de despojo segun se esplicó, y por las propias razones que se alegaron entonces, dura tanto como la de aquel, es decir, un año, pasado el cual ya no puede reclamarse sino en via ordinaria.

APUNTES

SOBRE LA PRACTICA FORENSE.

PARTE SESTA.

Formulario general de todos los escritos y diligencias que pueden ocurrir en los juicios y recursos.

ADVERTENCIAS GENERALES.

1.^a **N**o se repetirán las fórmulas que sean iguales ó muy semejantes á otras, como las notificaciones, apremios, contestaciones &c. pues con solo mudar en su respectivo caso el tratamiento del Juez, la parte que pide, el caso afirmativo en negativo y viceversa, el encabezamiento diciendo en vez de ante V. como mas haya lugar &c., en los autos á mi instancia &c., ú otras pequeneces semejantes, es suficiente para obtener la fórmula que se apetezca.

2.^a Por regla general cuando se forma el primer es-

crito que por cualquiera pretension se ha de presentar al Juez, y sobre lo que no hay actuaciones algunas pendientes, se encabezará *— ante V. como mas haya lugar &c.*— y cuando ya recaiga sobre asuntos en que ya haya autos principiados, y de los que va á formar parte, aunque lo que se pida nuevamente sea solo un incidente de aquellos, se espresará en la cabeza *— en los autos seguidos á mi instancia &c.* Si los antecedentes que obran en el Juzgado y á que hace referencia no son todavía contenciosos, se acostumbra poner *en el espediente*, en vez de *en los autos*.

3^a Como el objeto de las fórmulas es solamente el de facilitar y arreglar cada una de las pretensiones y diligencias que se hacen en los autos de la manera que es conveniente y se practica, no precisamente se ha de usar en cada una de ellas de todas y las mismas palabras y espresiones que se encuentren en estos modelos; ni porque dejen de ponerse se tendrá la fórmula por mal redactada, pues con tal que contenga cada una todas las partes y requisitos debidos es suficiente; por lo que cada cual podrá sustituir en vez de las que se hallen en este formulario, las voces y espresiones que estime mas elegantes y á propósito para espresar aquel concepto; como v. g. decir en vez de *pido justicia, juro, protesto lo necesario &c.*, es *justicia que pido con los juramentos y protestas necesarias*; y así en otros casos semejantes.

4^a Las peticiones que se hacen por medio de otrosíes se formulan de la misma manera que cuando se presentan en escrito separado, con la sola diferencia de que cuando es de este último modo se encabeza *ante V. ó en los autos &c. digo que*; y cuando es por otrosí, como ya en el principio del escrito se ha usado de aquella fórmula se dirá solamente al estenderlo, *otrosí digo que &c.*

5^a Cuando los escritos se encabezan á nombre de

Procurador, siempre que se haya de tratar del derecho de aquella parte se referirá á ella la alegacion, como quien habla de otro diciendo: tal cosa pertenece á mi parte ó defendido ó mi poderdante ecsige esto ó aquello; y quando no haya Procurador se figurará como que va hablando el mismo interesado espresando: esto es de mi pertenencia &c. En los memoriales se acostumbra hablar en impersonal diciendo: el esponente se refiere al dicho de F.; el dicente espera que V. se sirva &c. Tambien se suele poner figurando que habla la misma persona como en los escritos sin Procurador.

6^a. La palabra *se alega* que entre parentesis se encuentra en muchas fórmulas significa que en aquel lugar deben sentarse todos los fundamentos y razones tomados del resultado de las actuaciones practicadas hasta entonces, y de lo dispuesto por las leyes para aquel caso, á fin de mostrar su justicia, oportunidad y procedencia procurando al mismo tiempo desvirtuar los argumentos en que estribe sus solicitudes la parte contraria.

CAPITULO PRIMERO.

Fórmulas que pueden ocurrir antes de principiarse los juicios, y en cualquier estado de ellos.

1.

Escrito ofreciendo informacion ad per pétuam.

F. vecino de tal parte, ante V. como mejor proceda y haya lugar en derecho, y á reserva de otra accion ó recurso que me competa cuyo uso protesto caso necesario digo: Que como capitan encargado en tal buque, hice tal viage, y cual dia ocurrió una terrible

borrasca en que apuradas las fuerzas, y no siendo posible contener la embarcacion, fue preciso para ver si asi podria evitarse el que se sumergiese y pereciesen todos los pasajeros, tripulacion, y cargamento que conducia alijar el buque arrojando al agua estos y aquellos fardos y efectos de la pertenencia de D. F. y D. N. logrando asi salvar la embarcacion; y á fin de que estos hechos aparezcan ciertos como corresponde, y pueda quedar libre de las responsabilidades que quisieran exigirle —

Suplico á V. se sirva admitirme sumaria informacion que desde luego ofrezco al tenor de los hechos alegados con la oportuna citacion, y dada la bastante aprobarla en debida forma, mandando que evacuado todo se me entreguen las actuaciones para guarda de mi derecho. Pido justicia, juro, protesto lo necesario &c.

Auto. Dé esta parte la justificacion que ofrece con citacion del defensor de ausentes, y evacuada tráigase para providencia. Asi lo mandó y firmó el Sr. D. F. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en ella á tantos de tal mes y año, doy fe. — Y lo rubricará el Juez, y firmará el Escribano.

Otro en vista. En la ciudad de tal, á tantos de tal mes y año el Sr. D. F. Juez &c. habiendo visto este expediente dijo: que aprobaba y aprobó cuanto ha lugar en derecho la informacion practicada, interponiendo para su mayor validacion su autoridad y judicial decreto; y mandó que se entreguen estas actuaciones originales á la parte que las ha promovido segun tiene solicitado. Asi lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fe.

El vecino de tal parte, ante V. como mejor proce-
da y haya lugar en derecho. Y á reserva de otra ac-
cion ó recurso que me compete cuyo uso protesto caso
necesario digo: Que como capitán encargado en tal bu-
que, hice tal viaje, y en tal día ocurrió una terrible

2.

Escrito presentando el capitán del buque la información al Juez de su domicilio.

F. vecino de esta villa, ante V. &c. digo: que habiendo ocurrido tal desgracia, para guarda de mi derecho se ha practicado la información que debidamente presento; y á fin de que en su caso surta los efectos legales que corresponden —

Suplico á V. que habiéndola por presentada, se sirva mandar se archive y guarde en la Escribanía de este Juzgado segun previene la ley, para en su dia hacer de ella el uso que me convenga. Pido justicia &c.

Auto. Por presentado, con la justificación que acompaña y archívese en tal Escribanía segun corresponde. Así &c.

3.

Escrito á instancia del reo solicitando se reciba la declaración á unos testigos que se van á partes remotas, ó que estan en peligro de muerte.

F. en nombre de N. ante V. como mejor proceda &c. digo: que al derecho de mi parte interesa sobremanera acreditar, que tal obligacion que contrajo á favor de F. se halla hoy estinguida; y mediante á que los únicos testigos que presenciaron dicha solucion que lo fueron R. y S. van á ausentarse á lugares remotos, donde podrá ignorarse su paradero, ó hacerse muy dificultoso el conseguir que declaren; ó que se hallan enfermos de gravedad, ó muy ancianos, y se teme con razon su próximo fallecimiento, en cuyo caso vendria mi representado á quedar indefenso, y no podria acreditar sus excepciones caso de que F. aprovechando semejante circuns-

tancia, como lo teme, entable la demanda contra mi poderdante reclamando el cumplimiento de aquella obligacion: á fin de evitar los males que en tal caso habrian de pesar sobre el que defiende, pues que seria condenado por falta de prueba —

Suplico á V. se sirva mandar que al tenor del interrogatorio que debidamente presento, sean ecsaminados dichos testigos con citacion de la parte contraria; quedando reservadas sus deposiciones en la Escribanía, para que en caso necesario obren los efectos convenientes. Pido justicia, juro, protesto &c.

Auto. Por presentado con el interrogatorio que acompaña, el que se admite en cuanto es pertinente, por su tenor y con citacion de F. ecsaminense los testigos que esta parte designa. Lo proveyó &c.

Nota. Si citado se opone á la práctica de tales declaraciones, porque alegue no está en el caso ni haber necesidad de proceder á ellas; se le oirá, presentando para ello un escrito contradiciendo la diligencia, y pidiendo los autos; y despues otro formalizando dicha contradiccion con vista de lo que resulte; teniendo lugar un artículo que habrá de decidirse previamente, en el que si obtiene, se denegará la admision de la prueba, y si pierde, se llevará á efecto la recepcion de las declaraciones.

4.
Otro tambien á instancia del reo cuando ya hay autos pendientes.

F. &c. en los autos á instancia de N. contra mi parte sobre tal cosa, digo: que F. y F. testigos de que mi defendido intenta valerse para probar sus escepciones, se hallan enfermos gravemente, de manera que se teme su fallecimiento antes de que llegue el término de prue-

ba, en cuyo caso vendria á quedar indefenso; y para evitarlo, procede que ante todo sean ecsaminados dichos testigos al tenor del interrogatorio que acompaña con citacion contraria, quedando reservadas sus deposiciones en la Escribanía hasta que á su tiempo se unan á los autos, y obren los efectos convenientes. Por tanto—

Suplico á V. se sirva acceder á lo pedido, por ser justicia que pido &c. El auto es lo mismo que el anterior.

Nota. Cuando el actor hace esta pretension es igual la fórmula, variando solo la persona que pide, y su representacion. Tambien en este caso puede oponerse la otra parte en la manera dicha en la nota anterior.

5.

Solicitando la retencion de bienes.

F. &c. en los autos &c. digo: que como se acredita por tal documento, soy dueño de tales alhajas que obran en poder de R.; ó que N. me es en deber tanta cantidad, y careciendo el dicho de arraigo y responsabilidad, pues solo posee los cortos bienes muebles que se hallan en su casa, los que podrá ocultar con la mayor facilidad luego que sea demandado, dejando asi burlado mi legítimo derecho; á fin de que asi no suceda, y puedan asegurarse oportunamente las resultas del juicio que voy á entablar —

Suplico á V. se sirva, habiendo por presentado dicho documento, decretar que de mi cuenta y riesgo se intervengan los bienes que se encuentren de la propiedad de R. en cantidad bastante á cubrir las responsabilidades de dicho juicio; ó que afiance competentemente las dichas resultas. Pido justicia &c.

Auto. Por presentado con el documento que acompaña, y de cuenta y riesgo de esta parte intervengan—

se los bienes que posee R. en cantidad suficiente ; lo que podrá evitar afianzando competentemente las resultas de la accion deducida por F. Asi lo proveyó &c.

Nota. Esta peticion deberá hacerse despues de en-
tablada la demanda en un otrosí unido á la misma, ó
por un escrito separado que presente con posterioridad.

6.

*Pidiendo una muger casada licencia para comparecer
en juicio.*

F. muger legítima de N. ante V. &c. digo : Que teniendo que deducir ó contestar tal demanda, y no queriendo hacerlo mi marido, ni tampoco autorizarme para que yo lo verifique, á fin de que pueda repetir mis legítimos derechos, ó de no quedar indefensa, procede se haga saber al dicho mi marido me conceda su licencia para litigar, y de no hacerlo se me habilite por V. al intento en la forma debida, en cuya virtud

Suplico á V. se sirva acceder á lo pedido, por ser justicia &c.

Auto. Hágase saber á N. autorice en forma á su muger F. para comparecer en juicio con tal objeto, y si causa ó razon tuviere para no hacerlo, que la manifieste en el acto de lo notificacion, y con lo que diga tráiganse.

7.

De otro modo.

F. muger legítima de N. &c. digo : Que teniendo que comparecer en juicio con tal fin, y no pudiendo verificarlo por ser casada, ni tampoco ser posible obtener la autorizacion de dicho mi marido por hallarse ausente hace tanto tiempo, sin esperarse de próximo

su venida; ni saberse el pueblo de su residencia, ó por encontrarse padeciendo un ataque cerebral, ser mentecato &c.; necesito se me habilite con dicho objeto á fin de no quedar indefensa; y para ello —

Suplico á V. se sirva admitirme informacion sumaria que ofrezco al tenor de lo alegado, y dada la bastante, concederme la competente habilitacion con el fin indicado; lo que hecho se me entregue original el expediente para uso de mi derecho. Pido justicia &c.

Auto. Dé esta parte la informacion que ofrece, y verificada tráigase.

Otro en vista. En tal parte á tantos &c. el Sr. D. F. &c. habiendo visto este expediente, dijo: Debía habilitar y habilitó á F. muger legítima de N. para que comparezca en juicio con tal objeto, ó para todos los casos que se le ofrezcan, y entréguesele original este expediente para guarda de su derecho, como lo ha pedido.

Ó este otro. No ha lugar á la habilitacion que solicita F.

8.

Pidiendo un menor se le nombre curador.

F. &c. ante V. &c. digo: Que teniendo que litigar con tal objeto, y siendo menor de edad, como se acredita por la partida sacramental que presento y juro, necesito de curador que me represente; en cuya virtud —

Suplico á V. se sirva, habiendo por presentada dicha partida, nombrarme curador *ad litem* con el indicado fin, haciéndolo saber al nombrado, para que aceptando y jurando se le discierna el cargo en la forma ordinaria. Pido justicia &c.

Auto. Por presentado con el documento que acompaña; y se nombra por curador *ad litem* del menor F. á D. N., á quien se le haga saber para que acepte y

juré el cargo, y hecho se le discierna en la forma ordinaria.

Nota. Si el menor es mayor de catorce años, podrá nombrar el curador en el mismo escrito, diciendo *nombre por Curador á N. para que me represente*, y solicitará se tenga por nombrado, y se le haga saber &c. como en el caso anterior.

9.

Pidiendo un tercero que á un menor ó mentecato se le nombre curador.

F. &c. digo: Que teniendo que deducir cierta demanda contra R. menor de edad, ó fátuo, como consta por tal ó cual documento, y careciendo de curador que legítimamente le represente, se hace preciso que se le nombre uno para que desempeñe dicho cargo, y con el cual hayan de entenderse las actuaciones que promoviere; ó las que tengo deducidas, por lo que —

Suplico á V. se sirva acceder á dicho nombramiento en los términos debidos, por ser justicia &c.

Auto. Mediante á no resultar que N. tenga curador *ad litem* se le nombra á S. á quien se haga saber para que acepte y jure &c.

Nota. Si el menor tiene ya catorce años de modo que puede por sí verificar dicho nombramiento, dirá el Juez: Hágase saber á F. nombre curador *ad litem* que le represente, en el término de tercero día, bajo apercibimiento de que pasado sin hacerlo se le nombrará de oficio.

10.

Ofreciendo justificacion de pobreza.

F. &c. digo: Que para ciertos fines me conviene acre-

dicar que soy pobre, pues carezco absolutamente de bienes, ó no poseo los bastantes para reunir la renta diaria que marca la ley, por lo que —

Suplico á V. que admitiéndome sumaria informacion que desde luego ofrezco, se sirva resultando cierto lo espuesto, declararme pobre de solemnidad, mandando se me ayude y defienda como á tal en el papel de mi clase y sin derechos (puede agregarse, que se me nombre el Procurador y Abogado que estuvieren en turno) pido justicia &c.

Auto. De este interesado la justificacion que ofrece, y evacuada tráigase.

Otro en vista. En tal parte &c. dijo: debia declarar y declaró á F. como pobre de solemnidad, y mandó que á su consecuencia se le ayude y defienda como á tal, nombrándosele por los respectivos Decanos el Abogado y Procurador que estuvieren en turno.

Ó este otro. No ha lugar al despacho por pobre que solicita F. y hágasele saber reintegre el papel invertido, y abone los derechos devengados.

Nota. Si esta solicitud se hace habiendo autos pendientes, se recibirá la justificacion con citacion de la otra parte.

11.

Oponiéndose á la justificacion sobre pobreza.

F. &c. digo: Que se me ha citado para la informacion de pobreza que ha ofrecido N. y no perteneciendo á la clase de tal, pues posee tales y tales bienes que le producen mucha mayor renta que la designada por la ley —

Suplico á V. se sirva admitirme contrajustificacion que desde luego ofrezco al tenor de lo alegado, y resultando su certeza, denegar el despacho por pobre al

referido N.º, y condenarle en las costas; pues así es justicia que pido &c.

Otrosí digo: Que con el fin de que este incidente no impida el curso de lo principal procede, y —

Suplico á V. se sirva mandar, que desglosándose todo lo relativo á él, y con el suficiente testimonio se forme ramo separado, el que se me entregue para solicitar en su vista lo que á mi derecho corresponda. Pido &c.

Auto. Por presentado, fórmese ramo separado en los términos propuestos en el otrosí del anterior escrito, se recibe este incidente á prueba por via de justificación y término de diez dias comunes, y entreguese el ramo á este interesado para el fin que lo pide.

12.

Preparatoria para pedir contra una herencia.

F. en nombre de N. &c. digo: Que mi representado tiene que pedir contra los bienes de F. ya difunto cuya herencia hasta ahora no ha sido aceptada, y á fin de que esto no pueda servir de obstáculo á la consecución de su derecho —

Suplico á V. se sirva mandar hacer saber á sus herederos que dentro del preciso término que para ello se le señale acepten ó repudien la herencia, bajo de apercibimiento que de no hacerlo se habrá por repudiada, y se nombrará defensor á los bienes, con quien se entenderán las diligencias judiciales que se hayan de practicar. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Como se pide: ó hágasele saber á los herederos de tal que dentro de tantos dias acepten ó repudien la herencia, bajo de apercibimiento que de no hacerlo se nombrará defensor de ella con quien se entenderán las diligencias que se hayan de practicar.

13.

Recusando parcialmente á un Juez inferior.

F. &c. en los autos &c. digo: Que por justas causas que me asisten, y juro no ser de malicia recuso á V. Por tanto —

Suplico á V. se sirva haberse por recusado nombrándose acompañado en la forma ordinaria, cuyo nombramiento se me haga saber para los efectos convenientes. Pido justicia &c.

Auto. Se ha sumerced por recusado, nómbrase por acompañado al licenciado D. F. de T. vecino de tal parte, al cual se le notifique para que acepte y jure en la forma ordinaria, y hágase saber á las partes para los efectos que haya lugar.

14.

Idem recusando in totum.

F. &c. digo: Que por tal causa que me asiste, y juro no ser de malicia, recuso á V. in totum. Por tanto —

Suplico á V. se sirva admitirme informacion sumaria que desde luego ofrezco al tenor de lo alegado, y dada la bastante haberse por recusado, y mandar pasen estos autos para su continuacion á quien corresponda.

Auto. Se admite la justificacion que esta parte ofrece, y evacuada tráiganse.

Otro. En la ciudad de tal, á tantos &c. el Sr. D. F. &c. habiendo visto estos autos dijo: Se habia y hubo por recusado, y mandó que estas actuaciones pasen al Alcalde primero constitucional para su continuacion: ó no ha lugar á la recusacion propuesta por F., y hágasele saber.

15.

Alzando la recusacion.

F. &c. digo: Que por justas causas que tuve para ello recusé á V., y habiéndose tenido por recusado, ha venido conociendo hasta ahora este negocio con el acompañado que se nombró al intento, y deseoso de evitar costos y dilaciones, teniendo entera confianza en que la rectitud y probidad del Juzgado aplicará á cada parte el derecho que le asista segun la ley, me separo ó alzo la recusacion propuesta, y —

Suplico á V. se sirva haberla por levantada, ó tenerme por separado, continuando por sí solo el conocimiento de estos autos, y dejando sin efecto el nombramiento de acompañado. Pido &c.

Auto. Se ha poralzada, ó por separado de la recusacion, y quede sin efecto el nombramiento de acompañado para la continuacion de estas actuaciones.

16.

Recusacion á un Juez superior.

E. S.

F. &c. digo: Que por tal y tal causa, jurando no ser de malicia, recuso al Sr. D. N. Ministro de tal Sala. Por lo que —

Suplico á V. E. se sirva haberlo por recusado, mandando recibir este incidente á prueba por el término debido. Pido &c.

Auto. Al Fiscal de S. M.

En vista de la censura se dictará este otro.

Cumpla esta parte con la ordenanza. Ó bien, no ha

Jugar á la admision de la recusacion propuesta, y se condena á esta parte en seis mil maravedís con la aplicacion ordinaria.

17.

Presentando la certificacion del depósito.

F. &c. digo: que á la instancia de recusacion que he propuesto se sirvió V. E. mandar cumpliera mi parte con la ordenanza; y habiéndolo verificado, como consta de la certificacion del Receptor de Penas de cámara, que debidamente presento —

Suplico á V. E. que teniéndola por presentada, y á mi parte por cumplida con lo mandado, se sirva proveer á la recusacion como tengo solicitado en mi anterior escrito. Pido &c.

Auto. Se recibe este incidente á prueba por término de tantos dias, en los que esta parte justifique las causas de recusacion propuestas.

18.

Auto decidiendo la recusacion.

Se declara procedente la recusacion interpuesta por F. al Sr. D. Z. ministro de tal Sala, y devuélvasele la cantidad depositada, lo que se haga saber al Receptor de Penas de cámara. *Ó este otro.* No ha lugar á la recusacion interpuesta por F. á quien se le condena en la pérdida de la cantidad depositada, la que se distribuya en la forma prevenida por la ley.

19.

Pidiendo se devuelva la cantidad depositada.

F. &c. digo: que por auto de V. E. que se me ha hecho saber, se ha tenido por recusado al Sr. ministro F. como lo habia solicitado; por lo que se está ya en el caso de

que se me devuelva la cantidad de maravedís que según la ley tengo depositada; en cuya virtud —

Suplico á V. E. se sirva mandar se verifique dicha devolucion, estando pronto á facilitar el competente recibo. Pido &c.

Auto. Como se pide; y hagásele saber al depositario de Penas de cámara para que tenga efecto lo mandado.

20.

Pidiendo reposicion.

F. &c. digo: que se me ha notificado providencia de V. en que se ha servido mandar tal cosa, y siendo gravosa y perjudicial á mi parte, hablando debidamente, V. se ha de servir reponerla por contrario imperio ó como mas haya lugar, mandando tal cosa; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c. — y sobre la reposicion formo artículo de previo especial y debido pronunciamiento.

Auto. Traslado.

21.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que pidiendo reposicion de la providencia dictada por V. en tal dia, solicita se mande tal cosa, pero sin embargo de cuanto para ello alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando se lleve á puro y debido efecto dicho auto, condenando á la contraria en las costas de este artículo; pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva mandar traer los autos y en su vista proveer y determinar &c.

Auto. Tráiganse con citacion.

Otro. Se repone el auto de tantos, y se manda tal

cosa: ó no há lugar á la reposicion intentada por F., y gúardese lo proveido.

Nota. Todos los escritos evacuando traslados pueden estenderse de este otro modo. *F. &c. evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito presentado por N. en que solicita tal cosa digo: que V. se ha de servir &c. y se continúa como en la anterior fórmula.*

22.

Pidiendo posiciones.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por el contrario en que solicita tal cosa, y antes de evacuarlo conviene al derecho de mi parte que N. comparezca ante la judicial presencia, y bajo de juramento indeferido, y al que protesto estar solo en lo favorable, declare al tenor de los particulares siguientes:

1º Como es cierto tal y tal cosa &c.

Suplico á V. se sirva acceder á la práctica de esta declaración que evacuará N. clara y abiertamente conforme á la ley y bajo su pena, y que hecho se me vuelva á entregar los autos para evacuar el traslado pendiente, sin que en el ínterin me corra término ni pare perjuicio. Pido justicia &c.

Auto. Como se pide: ó comparézcase á la judicial presencia á N. y jure y declare como se solicita.

23.

Idem acumulacion de autos.

F. &c. digo: que por la Escribanía tal de este Juzgado se estan siguiendo autos á instancia de R. contra mi parte sobre tal cosa, y debiendo acumularse á estos por tal y tal razon —

Suplico á V. se sirva mandar que el dicho Escriba-

no venga á hacer relacion de ellos, y verificado decretar la acumulacion, para que unidos á estos surtan los efectos convenientes. Pido justicia &c.

Auto. Venga á hacer relacion el dicho Escribano, y hecha se proveerá lo que haya lugar.

Otro. Acumúlense estos autos á tales otros, y corran juntos: ó no ha lugar á la acumulacion solicitada por este interesado.

24.

De otro modo.

F. &c. digo: que en tal Juzgado y por la presencia de tal Escribano se estan siguiendo autos sobre tal cosa, y debiendo acumularse á estos por tales razones —

Suplico á V. se sirva librar oficio con el oportuno testimonio, ó ecshorto con los insertos necesarios al dicho Juez, para que remita los citados autos á este Juzgado para su acumulacion, y venidos mandar se unan á los presentes y corran juntos. Pido justicia &c.

Auto. Despáchese el oficio y testimonio ó ecshorto que se solicita con el fin indicado, y venidos los autos acumúlense á estos y corran juntos.

Nota. El Juez á quien se dirije esta comunicacion cuando la cree procedente puede poner este auto: *Remítanse estos autos originales á tal Juzgado para su acumulacion.* O este otro si cree que no procede: *Traslado á la parte de F. y con lo que diga se proveerá.* En cuyo caso puede suscitarse una verdadera competencia.

25.

Solicitando la ratificacion en un escrito.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria en que pide tal cosa, y antes de evacuarlo conviene al derecho de mi parte que M. bajo juramento indeferido se ratifique en dicho escrito, ó en

tales y cuales escritos, espresando si estan hechos de su orden y consentimiento, y con sujecion en un todo á las instrucciones que para ello dió á su Letrado ó Procurador. Por tanto

Suplico á V. se sirva acceder á dicha ratificacion, que prestará M. clara y abiertamente conforme á la ley y bajo su pena, y que hecho se me vuelvan á entregar los autos para evacuar el traslado pendiente, sin que en el interin me corra término ni pare perjuicio. Pido &c.

Auto. Ratifiquese M. en tal escrito, como se solicita, y hecho vuelvásele á entregar los autos á esta parte para que evacue el traslado pendiente en el término de tercero dia.

26.

El mismo de otro modo.

F. &c. digo: que como parte de prueba conviene á mi derecho que bajo juramento que no le defiero se ratifique M. en tal ó cual escrito ó documento, manifestando si estan hechos &c. (*Como en el anterior menos la protesta de evacuar el traslado.*) El auto es el mismo excepto en la parte que hace referencia al traslado que se omite.

27.

Alegando mas en forma.

F. &c. alegando mas en forma del derecho de mi parte digo: que V. se ha de servir proveer y determinar como en mi escrito tal tengo solicitado, pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c.

Auto. Traslado.

Nota. Si al tenor de este escrito se ha de articular prueba, se añadirá á su final: *y que lo alegado se entienda con la prueba, para lo que presento interrogatorio á cuyo tenor y con citacion &c. como en el escrito en que*

se presenta este; y entonces se dirá en el auto: *Por presentado con el interrogatorio que acompaña &c.* como en el que se admite el interrogatorio y se añade: *entiéndase lo alegado con la prueba, y traslado.*

28.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de alegato mas en forma de la contraria en el que solicita se provea y determine como en su escrito tal tiene solicitado; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, proveyendo en un todo como en mis anteriores escritos tengo solicitado; pues asi es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c., y que lo alegado se entienda con la prueba &c., caso de que tambien la articule.

Auto. Por presentado con el interrogatorio &c. ó solamente por presentado, y téngase presente si no acompaña interrogatorio.

29.

Acusando rebeldías.

F. &c. digo: que á virtud de tal solicitud que hice en mi último escrito, se citó á N. para que evacuase tal diligencia, y no ha comparecido; ó que habiéndosele conferido traslado del escrito en que pretendí tal cosa, no lo ha evacuado apesar del tiempo transcurrido, por lo que le acuso la rebeldía, y —

Suplico á V. que habiéndola por acusada, se sirva proveer como en mi citado escrito tengo solicitado; pues es justicia &c.

Auto. Por acusada la rebeldía, y hágase como por esta parte se solicita.

30.

Personándose y pidiendo los autos.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la pretension deducida por J. y á fin de evacuarlo, necesito se me entreguen dichos autos: por lo que —

Suplico á V. que habiéndome por personado en ellos, se sirva mandar se me entreguen para el fin indicado. Pido &c.

Auto. Entréguense dichos autos como lo solicita por el término de tercero dia.

31.

Contradiendo una vista ó diligencia.

F. &c. digo: que se me ha citado para la vista á que estan llamados dichos autos, ó para la práctica de tal diligencia, la que contradigo por ahora, y —

Suplico á V. se sirva haberla por contradicha, mandando se me entreguen los autos para con dictamen de Letrado pedir lo que al derecho de mi parte corresponda. Pido &c.

Auto. Por contradicha, y entréguensele los autos por el término preciso de dos dias.

32.

Separándose de la contradiccion.

F. &c. digo: que á virtud de la contradiccion que hice se me entregaron los autos, y habiéndolos ecsaminado no encuentro reparo en que se practique la diligencia pedida por la otra parte, ó que tenga efecto la vista á que estan llamados, separándome de dicha contradiccion. En cuya virtud —

Suplico á V. se sirva haberme por separado, para que

tenga efecto de mi consentimiento la diligencia ó vista decretada. Pido &c.

Auto. Por separado, y llévase á efecto la diligencia ó vista decretada.

33.

Formalizándola.

F. &c. digo: que á virtud de la contradiccion que hice se me han entregado estos, y formalizándola como corresponde, V. se ha de servir denegar la práctica de la diligencia que ha solicitado la contraria; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*) Por tanto —

Suplico á V. se sirva proveer como al principio de este escrito se contiene que repito por conclusion. Pido &c.

Auto. Del antecedente escrito dese vista á la otra parte, y con lo que diga traigase para providencia.

34.

Pidiendo compulsorio.

F. &c. digo: que para acreditar la demanda propuesta por mi parte, conviene á su derecho se libre compulsorio al Escribano tal para que con la competente citacion contraria facilite copia literal de tal documento otorgado en tal fecha por F. de tal; en esta atencion —

Suplico á V. se sirva mandarlo asi, y que venido se una á los autos para los efectos convenientes. Pido &c.

Otrosí digo: que con igual objeto conviene al derecho de mi parte que J. bajo de juramento indeferido reconozca tal documento, espresando lo que le conste acerca de su legitimidad y certeza; y como es vecino de tal parte se hace preciso se libre ecshorto á la Justicia de dicha ciudad á fin de que se verifique el reconocimiento, entendiéndose con la debida citacion contraria.

Suplico á V. se sirva acceder á lo que he solicitado

por ser justicia que pido ut supra.

Auto. En cuanto á lo principal, y otrosí como se pide; ó líbrense el compulsorio, y ecshorto que esta parte solicita.

35.

Presentando documentos.

F. &c. digo: que en mayor comprobacion de la justicia de las pretensiones que tengo deducidas en estos autos, presento debidamente tal y tal documentos de los que resulta tal cosa. En cuya virtud —

Suplico á V. los haya por presentados, para que unidos á los autos surtan los efectos que haya lugar. Pido &c.

Auto. Por presentado con los documentos que le acompañan, únanse á los autos para que surtan los efectos debidos, y dése vista á la otra parte, á fin de que en el término de segundo día esponga lo que á su derecho convenga.

36.

Solicitando el desglose y entrega de un documento.

F. &c. digo: que para acreditar la justicia de mis pretensiones en estos autos presenté tal documento; y necesitando de él para guarda de mi derecho, ó para ciertos usos, conviene se desglose, y se me entregue original, dejando en su lugar el oportuno testimonio: por tanto —

Suplico á V. se sirva acceder á dicho desglose y entrega, lo que se verificará con citacion contraria. Pido &c.

Auto. Con la debida citacion, desglóse tal documento, y entréguese original á este interesado, para el uso que lo solicita, dejando en su lugar el oportuno testimonio.

Nota de desglose.

Los folios desde el tal al cual que ocupa tal testimonio, los formaban tal instrumento que se desglosó por auto de tal dia, y original se entregó á la parte de F. doy fe—

Advertencia. A veces no es preciso dejar testimonio del documento desglosado en los autos, y entonces ni se pide, ni se manda poner, y se estiende solo en su lugar la anterior nota para que siempre conste, y no se crea que se han arrancado aquellos folios maliciosamente.

Fórmula de un ecshorto.

D. F. Juez de tal parte &c.

A V. el Sr. Juez de primera instancia de tal, á quien este fuere presentado, hago saber: que en mi Juzgado y por la Escribanía de F. penden autos á instancia de D. sobre tal cosa, en los cuales se ha dado escrito, cuyo tenor y el de la providencia dictada por mí es el siguiente: (*se inserta literal el escrito, providencia y demas actuaciones necesarias*) y para que tenga efecto lo mandado libro á V. el presente, por el cual en nombre de S. M. le ecshorto y requiero, y de mi parte pido y encargo que luego que le sea presentado lo haga cumplir y guardar, mandando en su consecuencia se haga esto ó aquello, y puesto todo por diligencia en manera que haga fe, me lo devuelva para que unido á los autos de que procede, surta los efectos que haya lugar; pues en hacerlo asi administrará justicia, quedando yo en hacer lo mismo siempre que los suyos vea. Dado en tal parte á tantos &c.

Auto cumplimentando un ecshorto.

Sin perjuicio de la real jurisdiccion que su merced ó señoría ejerce, guárdese y cúmplase, haciéndose saber á F. tal y tal cosa, ó haciéndole comparecer para que evacue la declaracion solicitada. Lo proveyó &c.

40.

Escrito solicitando la retencion de un ecshorto.

F. &c. ante V. &c. digo: que por tal Juez se ha librado á V. un ecshorto para que proceda al embargo de bienes de mi pertenencia, y mediante á que dicho ecshorto se ha despachado sin mi citacion ni conocimiento, y á no ser yo vecino de aquella ciudad, ni sujeto á la jurisdiccion de dicho Juez sino á la de V., procede que denegando el cumplimiento del citado despacho, lo retenga V., contraecshortando al Juez requirente para que le conste los motivos de tal determinacion, y que remita las actuaciones á este Juzgado para continuarlas en él como único competente. Por tanto—

Suplico á V. se sirva acceder á lo que dejo pedido; por ser justicia &c.

Auto. No ha lugar á la retencion solicitada, y guárdese y cúmplase el anterior ecshorto. Lo proveyó &c.

Otro. En atencion á lo que por esta parte se solicita, reténgase sin diligenciar el ecshorto remitido por el Juez de tal; y librese otro al mismo poniendo en su conocimiento esta determinacion, y fundamentos de ella para que le conste, y se sirva remitir las actuaciones de que procede á este Juzgado como competente para su continuacion; haciéndole saber á la parte que las ha promovido acuda á este Juzgado á usar de su derecho, seguro de que se le administrará justicia. Lo proveyó &c.

41.

Pidiendo el despacho de un recordatorio.

F. &c. digo: que hace tantos dias se libró ecshorto ú oficio al Juez de tal parte para que se sirviese hacer esto ó lo otro, y no habiéndolo devuelto apesar del tiempo que ha transcurrido, me se siguen graves perjuicios con semejante dilacion, y para evitarlos procede se libre otro recordatorio á dicho Juez para que á la mayor brevedad devuelva diligenciado el ecshorto ú oficio que se le remitió en tal fecha. Para lo cual —

Suplico á V. se sirva acceder á lo propuesto, por ser justicia &c.

Auto. Líbrese el ecshorto recordatorio en los términos que por esta parte se solicita.

42.

Idem de una notificacion.

En tal parte á tantos de tal mes y año yo el Escribano notifiqué é hice saber el auto anterior á F., leyéndoselo íntegramente y entregándole copia literal, de que quedó enterado, y lo firma conmigo; doy fe: ó por no saber firmar lo hace un testigo: ó por no querer firmar fueron testigos D. y Z. que lo firmaron conmigo.

43.

Precepto solvendo.

Auto. Hágasele saber á F. pague á Z. tal cantidad que resulta le es en deber, y si causa ó razon justa tuviere para no hacerlo, que la manifieste en el término de tercero dia. Lo proveyó &c.

CAPITULO SEGUNDO.

Fórmulas de los Juicios de conciliación y verbal.

44.

Certificacion del juicio de conciliacion.

D. F. de tal, Alcalde primero constitucional de tal parte &c. Certifico: que ante mi presencia parecieron acompañados de sus respectivos hombres buenos F. demandando á C. por tal cosa, á lo que el demandado contestó esto ó lo otro, y habiendo conferenciado las partes largamente, y propúéstoseles aunque sin efecto, los medios de conciliacion que se estimaron justos, oido el dictamen de los hombres buenos, mandé tal cosa; cuya determinacion hecha saber á las partes no se conformaron con ella, ó se conformó el actor y no el reo; y habiéndose negado á comprometer sus diferencias en árbitros á lo que fueron invitados, di por terminado este acto, previniendo que se franqueen á los interesados las certificaciones que pidieren, y lo firmé con las partes y hombres buenos que supieron hacerlo. En tal parte á tantos.

45.

Juicio verbal.

En la ciudad ó villa de tal, á tantos de tal mes y año, ante el Sr. D. F. Juez ó Alcalde de ella parecieron acompañados de sus hombres buenos C. demandando á M. sobre que le abonase doscientos reales que le era en deber por resto de una partida de trigo que le habia vendido; á lo que el demandado contestó que nada le debia, porque liquidadas las cuentas en su casa habia resultado estar enteramente satisfecho el adeu-

do, y que así debía ser absuelto de la demanda. Habiendo mediado varias reconvenções entre ambas partes, y presentándose por el actor tal prueba, y cual por el reo, oído previamente el dictamen de los hombres buenos ó asociados, su merced ó señoría en vista de todo dijo: que debía condenar y condenaba á F. á que pague á C. los doscientos reales que le es en deber, y en las costas de estas actuaciones. Y por este su auto así lo proveyó y firmó con los interesados y hombres buenos, de que yo el presente Escribano doy fe.

Nota. Seguidamente se deben estender las notificaciones de esta providencia, que se harán á las partes en la forma prevenida.

CAPITULO TERCERO.

Fórmulas del Juicio civil ordinario.

46.

Demanda por accion real.

F. en nombre de C. vecino de tal parte, ante V. como mejor proceda y haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otra accion ó recurso que me competa, cuyo uso protesto en caso necesario, digo: que F. se halla poseyendo sin saber por qué título ni razon una casa de mi propiedad sita en tal parte, con tales linderos, la que me pertenece por haberla heredado de M., segun la copia de su testamento que en debida forma presento y juro, al que correspondia por haberla comprado á N. por escritura que pasó ante R., y no siendo justo que esté privado por mas tiempo de una finca que tan legítimamente me corresponde, habiendo intentado inútilmente el medio de conciliacion que las leyes previenen, como se acredita por la certifi-

cacion que en igual forma acompaña. Por tanto —

Suplico á V. se sirva, habiendo por presentados los documentos referidos, declarar que la dicha casa me toca y pertenece, mandando que F. la restituya con los frutos y rentas producidos y podidos producir desde que la está detentando. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Traslado.

47.

Idem por accion personal.

F. &c. digo: que en tal tiempo prestó mi parte á S. tal cantidad por hacerle merced y buena obra, sin premio ni interes alguno, como lo juro en debida forma, sin que interviniese papel ni documento alguno, mediante la amistad y buena armonía que ecsistia entre los dos, y habiendo transcurrido con esceso el plazo que se fijó para su pago sin que haya podido conseguirlo, no obstante las repetidas instancias estrajudiciales hechas al intento, celebrado ya el juicio de conciliacion que las leyes previenen, como consta por la certificacion que en debida forma presento y juro —

Suplico á V. que habiéndola por presentada, se sirva condenar al referido F. al pago de dicha cantidad y las costas á que dé margen su morosidad. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Traslado.

48.

Demanda de retracto.

F. &c. ante V. como mejor proceda &c. digo: que mi hermano A. ha vendido una casa sita en tal parte con tales linderos en tantos mil reales á P. cuya finca le fue adjudicada en las particiones que se hicieron por muerte de nuestro padre J. que fue dueño de ella, como todo consta de los documentos que en debida forma

presento; y compitiéndome un conocido derecho para retraer dicha finca por ser patrimonial ó de abolengo, estar en término hábil para hacerlo y quererla para mí, como lo juro en debida forma, á fin de conseguirlo hago desde luego consignacion de la referida cantidad de tantos mil reales en que consistió el precio de la venta —

Suplico á V. se sirva, habiendo por presentados dichos documentos, y por consignada la citada suma, concederme este retracto, haciendo saber á T. comprador, que recibiendo el precio que dió me entregue dicha finca, estendiéndose á mi favor la correspondiente escritura de venta. Pido justicia, costas, juro, protesto lo necesario &c.

Auto. Por presentado con los documentos que le acompañan por consignada la cantidad, y tráiganse. Así lo mandó &c.

Otro en vista. En la ciudad &c. el Sr. D. F. &c. habiendo visto la anterior instancia y documentos que la acompañan dijo: debia de admitir y admitió el retracto interpuesto por F., mandando se haga saber á P. entregue la casa que compró percibiendo en el acto en la presente Escribanía la cantidad consignada importe de la venta, y otórguese á favor de F. la correspondiente escritura. Lo proveyó &c.

Nota. Notificado este auto al comprador, puede reclamar contra él, en cuyo caso se seguirá una sustanciacion ordinaria.

49.

Demanda sobre alimentos.

F. &c. ante V. &c. digo: que como se acredita de la partida sacramental que presento y juro, soy hijo legítimo y de legítimo matrimonio de N. en cuya casa me he criado hasta ahora, y por ciertas desavenencias que mediaron me ha arrojado de ella el dicho mi padre, negándose á suministrarme cosa alguna para mis alimentos; y siendo esta una obligacion á que está tenido por la

misma naturaleza, y no pudiendo subsistir sin dicho auxilio, atendido el abandono y falta de recursos en que me hallo —

Suplico á V. que habiendo por presentada dicha partida, y admitiéndome informacion sumaria que desde luego ofrezco al tenor de lo alegado, se sirva mandar que inmediatamente en atencion á lo perentorio del caso, se haga saber á dicho mi padre me abone por mesadas anticipadas tantos reales diarios para mis alimentos segun mi clase; por ser justicia que pido &c.

Auto. Por presentado con la partida sacramental que acompaña, dé este interesado la justificacion que ofrece y verificada, tráigase para proveer.

Otro en vista. En la ciudad &c. dijo: debia mandar y mandó se haga saber á J. abone á su hijo Z. tanta cantidad diaria por mesadas anticipadas y por via de alimentos provisionales. Asi lo proveyó &c.

50.

De otro modo.

F. &c. digo: que segun consta por la copia de escritura que en la forma debida presento, N. se obligó á abonarme para mis alimentos seis reales diarios que habia de satisfacer por quincenas anticipadas; y sin embargo de estar ya en descubierto tanto, y de las repetidas instancias practicadas al intento, no ha sido posible realizar el cobro; por lo que celebrado ya el juicio de conciliacion que la ley previene en el que no hubo avenencia, como aparece de la certificacion que con igual solemnidad acompaño, á fin de conseguir el percibo de dicho descubierto —

Suplico á V. que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se haga saber á dicho N. me abone los tantos reales que me debe, y continúe pagando por quincenas anticipadas la cantidad conve-

nida para mis alimentos, bajo apercibimiento que de lo contrario se le ecsigirán por rigoroso apremio. Pido justicia &c.

Auto. Por presentado con los documentos que acompañan, y hágase saber á N. que en el término de segundo dia abone á J. los tantos reales que le debe por sus alimentos, segun la obligacion que consta en la escritura presentada, bajo apercibimiento de apremio; y continúe en lo sucesivo satisfaciendo dicha cuota por quincenas anticipadas conforme lo prometió bajo igual encargo. Lo proveyó. &c.

Nota. Si se opone á este mandato el demandado, se le oye en via ordinaria sin perjuicio de abonar provisionalmente la cantidad que resulta en la escritura.

Otra. Si no consta por instrumento ó de otra manera la obligacion á prestar los alimentos, se conferirá traslado simplemente al reo, ó cuando mas se dictará un precepto solvendo.

51.

Demanda sobre rendicion de cuentas.

F. &c. digo: que Z. ha estado administrando tales fincas de mi propiedad y percibiendo sus rentas, sin que hasta ahora haya sido posible conseguir me rinda las cuentas de su administracion; y urgiéndome el que asi se verifique, celebrado ya el juicio conciliatorio prevenido por las leyes, segun aparece del certificado que presento y juro —

Suplico á V. se sirva, habiéndolo por presentado, mandar se haga saber á Z. que en el preciso término de seis dias forme y presente dichas cuentas, bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrarán contadores á su costa que las practiquen de oficio. Pido &c.

Auto. Se ha por presentado con el documento que acompaña, y como se pide: ó hágasele saber á Z. que en el término de seis dias &c. (Como en el escrito.)

Nota. El anterior escrito y providencia tienen lugar cuando aparece justificada la causa porque el demandado debe rendir las cuentas, pues sino la demanda será como por una acción personal, y la providencia traslado.

52.

Oponiendo agravios á las cuentas rendidas.

F. &c. en los autos &c. digo: que se me ha dado vista de las cuentas que ha presentado Z. y ecsaminadas encuentro, que ha dejado de cargarse de tal cantidad por esto, de cual por lo otro &c., y que al mismo tiempo incluye en la data tal y tal partida que no le deben ser de abono, ó de las cuales no presenta documentos justificativos; por tanto —

Suplico á V. se sirva, habiendo por evacuada dicha vista, mandar las vuelva á rehacer teniendo presentes los agravios propuestos, por ser justicia &c.

Auto. Traslado.

53.

El mismo de otro modo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito y cuentas presentadas por Z. en que solicita su aprobación; y sin embargo de cuanto para ello alega, V. se ha de servir desaprobarlas, declarando procedentes los agravios que voy á esponer, y mandando las vuelva á rehacer de la manera debida; pues así es justicia (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer como en la cabeza de este escrito se contiene, que reproduzco. Pido &c.

Auto. Traslado.

54.

Contestacion.

F. en los autos á instancia de N. contra mi parte

sobre tal cosa digo: que se me ha conferido traslado de la demanda propuesta por aquel en que solicita tal cosa; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir absolver á mi parte de semejante demanda, imponiendo perpetuo silencio á la contraria con espresa condenacion de costas; pues asi procede en méritos de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar como en la cabeza de este escrito se contiene, que repito por conclusion. Pido justicia con costas &c.

Auto. Traslado.

55.

Contestacion por reconvenccion.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la demanda propuesta por F. en que solicita tal cosa; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir no solamente absolver á mi parte de la espresada demanda con imposicion de perpétuo silencio y espresa condenacion de costas á la contraria, si nó tambien condenarla al pago de tal cantidad que es en deber á la mia, para lo cual le reconvegno por mútua peticion, ó como mas haya lugar; pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c. Pido justicia.

Auto. Traslado.

56.

Idem pidiendo compensacion.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la demanda propuesta por N. en que solicita el pago de tal cantidad, y V. en justicia se ha de servir tenerla por compensada con otra igual de que le es deudor á mi parte, como consta por el documento que en debida forma presento y juro. En cuya atencion —

Suplico á V. que habiendo por presentado el docu-

mento referido, se sirva proveer &c. Pido &c.

Auto. Traslado.

57.

Réplica.

F. en los autos á instancia de mi parte contra N. sobre tal cosa digo: que se me ha conferido traslado del escrito de contestacion presentado por aquel en que solicita se le absuelva de la demanda propuesta por mi parte con imposicion de perpetuo silencio y espresa condenacion de costas; mas sin embargo de cuanto para ello alega y espone, V. se ha de servir proveer en un todo como en mi anterior escrito tengo solicitado; pues asi procede en méritos de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Traslado.

58.

Dúplica.

F. &c. en los autos á instancia de N. contra mi parte sobre tal cosa digo: que se me ha conferido traslado del escrito de réplica de la contraria en que insiste en su solicitud; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir proveer en un todo como en mi anterior escrito tengo pretendido; pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva mandar traer los autos, y en su vista proveer y determinar como en la cabeza de este escrito se contiene &c.

Auto. Autos citadas las partes.

59.

Incontestacion ó dilatoria.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la demanda propuesta por aquel sobre tal cosa, y sin que

sea visto consentirla ni contestarla, V. se ha de servir declarar que no tiene ni parte ni obligacion de responder á ella, condenando á la contraria en las costas; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c. Pido justicia &c., y sobre la declinatoria formo artículo de previo, especial y debido pronunciamiento.

Auto. Traslado.

60.

Contestacion á la dilatoria.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria en que solicita se declare no tiene obligacion de contestar á mi demanda, y se condene en costas á mi parte; mas sin embargo de quanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando se vuelvan á entregar los autos á la contraria para que en el término que V. tenga á bien señalarle evacue el traslado pendiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por contestado, y procederá á lo que haya lugar, condenándola en las costas de este artículo, pues asi procede en méritos de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva mandar traer los autos, y en su vista proveer y determinar &c.

Auto. Tráiganse citadas las partes.

61.

Declinatoria de jurisdiccion.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la demanda propuesta por B. en que se solicita tal cosa, y sin que sea visto atribuir á V. mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, y está declinándola en forma, V. se ha de servir abstenerse del conocimiento que ha tomado en estos autos haciendo entender á B. acu-

da á deducir sus acciones ante quien corresponda, si tiene algo que pedirme, pues así es justicia. (*Se alega.*)
Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c. Pido justicia con costas, juro, y sobre la declinatoria como artículo de previo, especial y debido pronunciamiento.

Auto. Traslado.

62.

Evacuando el traslado.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria en que declinando de la jurisdicción de V., solicita se abstenga del conocimiento de estos autos, haciendo saber á mi parte acuda á deducir sus acciones donde corresponda; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando se le vuelvan á entregar los autos para que en el preciso término que V. tenga á bien señalarle evacue el traslado pendiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por contestado, y procederá á lo que haya lugar; pues así es de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva mandar traer los autos, y en su vista proveer y determinar &c.

Auto. Tráiganse citadas las partes.

63.

Inhibitoria.

F. &c. digo: que en el Juzgado de tal parte, y por tal Escribanía, se ha propuesto demanda por D. contra mi parte de la que se me ha conferido traslado, y no estando sujeto á aquella jurisdicción y sí á la de V., única competente por estas y aquellas razones; V. se ha de servir mandar se libre oficio con testimonio de este escrito á aquel Juez para que inhibiéndose del co-

conocimiento que ha tomado en este negocio, remita á este Juzgado las actuaciones, donde si D. tiene algo que pedir, podrá hacerlo como le convenga; pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Líbrese el correspondiente oficio y testimonio que se solicita.

Se libra; y el Juez á quien se dirige luego que recibe la comunicacion confiere *traslado* á la parte que se ha personado ante él.

Nota. Segun la línea de jurisdiccion á que pertenezca el Juez á quien se dirige la comunicacion, y el hallarse ó no en el mismo lugar que el otro, asi será lo que se despache oficio, ecshorto, suplicatoria, orden &c.

64.

Id. evacuando el traslado de la inhibitoria.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del oficio y testimonio remitido por el Juez de tal parte relativo á que V. se inhiba del conocimiento que ha tomado en estos autos, mandándolos á aquel Juzgado por ser competente, y haciendo saber á mi parte acuda allí á deducir sus acciones; mas sin embargo de cuanto para ello espone, V. se ha servir declararse ante todo por competente, librando nuevo oficio con testimonio de este escrito á dicho Juez para que remita las actuaciones que haya formado íntegras y originales, dejando libre y espedito el uso de esta jurisdiccion, y de lo contrario que tenga por formada la competencia; pues asi es de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c.

Auto. Se declara este Juzgado por competente para el conocimiento de este negocio, y líbrese el oficio y testimonio que esta parte solicita.

El Juez á quien se remite da tambien traslado.

65.

Idem evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del oficio y testimonio remitido por el Juez de tal parte en que declarándose competente, solicita que V. le remita estas actuaciones íntegras y originales dejando espedito el uso de aquella jurisdiccion, y de lo contrario que tenga por formada la competencia; pero no obstante cuanto para ello espone, V. se ha de servir aceptar dicha competencia, mandando estos autos al Tribunal Superior para su decision, y librando nuevo oficio á aquel Juez avisándole el dia y hora de su remesa, para que haga lo mismo con los suyos; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Por aceptada la competencia, remítanse los autos originales á la Audiencia del territorio con citacion, y líbrese el oficio que se solicita, avisando á dicho Sr. Juez el dia y hora de su remesa, á fin de que haga lo mismo con los formados en su Juzgado.

Nota. El Juez que recibe dicha comunicacion provee el siguiente auto: Mediante á haberse aceptado la competencia por el Juez de tal, remítanse asimismo estas actuaciones originales al Tribunal Superior para su decision, con citacion y emplazamiento del interesado.

66.

Conclusion para prueba.

F. &c. digo: que dados los cuatro escritos por las partes y sustanciados estos autos como corresponde; á fin de que no se retarde su progreso, mediante á ser por su naturaleza ordinarios, y debiéndose recibir á prueba desde luego, negando y contradiciendo cuanto

se espone en contrario, y afirmándome en lo dicho por la mia concluyo para los efectos que haga lugar: en esta atencion —

Suplico á V. se sirva dar estos autos por conclusos legítimamente, y proveer su recibimiento á prueba; por ser justicia que pido con costas, juro &c.

Auto. Hánse por conclusos estos autos en cuanto ha lugar en derecho y traiganse citadas las partes.

Auto de prueba. Recíbese este pleito á prueba con término de tantos dias comunes á ambas partes, y hágaseles saber.

67.

Presentando interrogatorio.

F. &c. digo: que estos autos se hallan recibidos á prueba por el término de tantos dias, y para hacer la que á mi parte corresponde presento interrogatorio. Por tanto —

Suplico á V. que habiéndolo por presentado, se sirva mandar que á su tenor y con citacion contraria sean examinados los testigos que por mi parte se presenten. Pido justicia &c.

68.

Idem de repreguntas.

F. &c. digo: que estos autos se hallan recibidos á prueba, para la que ha presentado la parte contraria interrogatorio de preguntas, y á fin de que los testigos de que intenta valerse sean repreguntados segun conviene al derecho de la mia, presento interrogatorio de repreguntas. Por tanto —

Suplico á V. que habiéndolo por presentado, se sirva mandar que á su tenor y con citacion adversa sean repreguntados los testigos que presente aquella parte. Pido justicia &c.

69.

Interrogatorio.

Por las preguntas siguientes serán examinados los testigos que se presenten por F. para la prueba que intenta hacer en los autos que sigue contra G. sobre tal cosa.

Primeramente por el conocimiento de las partes, noticias de este pleito y demas generales de la ley digan y den razon.

2^a Si saben, han visto &c.

3^a Si les consta esto ó lo otro.

Item. De público y notorio pública voz y fama y comun opinion digan y den razon.

Auto. Por presentado con el interrogatorio que acompaña el que se admite en cuanto es pertinente á su tenor, y con citacion contraria ecsamínense los testigos que por esta parte se presenten por el Escribano cartulario á quien se da comision.

70.

Idem de repreguntas.

Repreguntas que han de hacerse á los testigos que se presenten por parte de F. en la prueba que intenta hacer en los autos contra G. sobre tal cosa.

A. los que digan tal, se les preguntará tal y tal cosa.

Auto. Por presentado con el interrogatorio de repreguntas que acompaña, por su tenor y con la oportuna citacion repregúntense los testigos de que se valga G.

71.

Redarguyendo una escritura civilmente de falsa.

F. &c. digo: que por parte de R. se ha presentado

tal documento para acreditar su accion, el cual redarguyo civilmente de falso. Por tanto —

Suplico á V. se sirva haberlo por redarguido para los efectos convenientes. Pido justicia &c.

Auto. Por redarguido, ó como se pide.

72.

Pidiendo cotejo de un instrumento.

F. &c. digo: que por R. se ha redarguido civilmente de falso tal documento que presenté con tal objeto, y á fin de acreditar su legitimidad y certeza —

Suplico á V. se sirva mandar se coteje con su matriz en la forma ordinaria, para lo cual se ponga de manifiesto esta por el Escribano en cuyo poder se halla. Pido &c.

Auto. Procédase al cotejo que se solicita, para lo que se haga saber al Escribano ante quien pasó ponga de manifiesto su matriz ó protocolo.

73.

Pidiendo término ultramarino extraordinario.

F. &c. digo: que estos autos se han recibido á prueba, y hallándose los testigos F. y P. de quien mi parte intenta valerse para hacer la que corresponde á su derecho como únicos que presenciaron el hecho, ausentes en tal parte; á fin de que mi principal no quede indefenso —

Suplico á V. se sirva admitirme sumaria informacion que ofrezco hacer al tenor de lo alegado, y dada la bastante concederme el término ultramarino que V. estime justo. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Dé esta parte la informacion que ofrece, y evacuada tráiganse.

Otro. Se concede un año como término ultramarino.

no para que esta parte pueda hacer la prueba que le compete.

74.

Solicitando se libre ecshorto para ecsaminar testigos en otro territorio.

F. &c. digo: que estos autos se hallan recibidos á prueba para la cual he presentado interrogatorio, y siendo traidos de tal parte varios testigos de que mi parte intenta valerse—

Suplico á V. se sirva librar el correspondiente ecshorto al Juez de dicha poblacion con insercion del interrogatorio á fin de que por su tenor y con citacion contraria sean ecsaminados los testigos en la forma debida. Pido justicia &c.

Auto. Líbrese el correspondiente ecshorto que esta parte solicita con citacion de la contraria.

75.

Pidiendo la data de un testimonio.

F. &c. digo: que para guarda de mi derecho, ó para acreditar tal cosa conviene se me facilite testimonio literal, ó al tenor de tal señalamiento, ó en relacion de autos ó documentos, para lo que—

Suplico á V. se sirva acceder á la data de dicho testimonio, habiendo por presentado el señalamiento que acompaña. Pido &c.

Auto. Por presentado con el señalamiento; y con la debida citacion facilítesele el testimonio que solicita.

67.

Adicionando un testimonio.

F. &c. digo: que citado para la data del testimonio que ha solicitado la parte contraria lo contradije y pe-

di los autos, y habiéndolos ecsaminado no se me ofrece reparo en que se franquee dicho testimonio con tal que sea estensivo á tales y cuales particulares. Por tanto —

Suplico á V. se sirva habiéndome por separado de la contradiccion que propuse, acceder á la data del testimonio indicado en los términos propuestos. Pido &c.

Auto. Por separado de la contradiccion, y franquécse el testimonio pedido con las adicciones propuestas por esta parte.

77.

Haciendo un señalamiento.

F. &c. digo: que como parte de prueba conviene al derecho de mi parte que se ponga testimonio de tales autos ó cuales documentos al tenor del señalamiento que acompaña; por lo que —

Suplico á V. se sirva acceder á lo pedido con citacion contraria, teniendo por presentado el señalamiento; por ser justicia &c.

Auto. Con la citacion de la otra parte espídase el testimonio que se solicita al tenor del señalamiento que acompaña.

78.

Señalamiento.

Para el testimonio que ha de ponerse de tales autos ó documentos en los autos que sigue F. contra C. sobre tal cosa, despues del encabezamiento de costumbre en relacion de tal y cual, en seguida literal de esta y la otra declaracion &c.

79.

Pidiendo próroga del término probatorio.

F. &c. en los autos &c. digo: que el término por que estos autos se recibieron á prueba está para espirar y á fin de hacer la competente y no quedar indefenso —

Suplico á V. se sirva prorogar dicho término por quince dias mas, por ser justicia que pido &c.

Auto. Se proroga el término de prueba por quince dias mas comunes á las partes. Asi lo mandó &c.

80.

Pidiendo la suspension de dicho término.

F. &c. digo: que el término de prueba está para espirar, y conviniendo al derecho de mi parte que se ecsaminen tales testigos que se hallan ausentes ignorándose el punto de su residencia, aunque sí se espera de prócsimo su venida, procede que ínterin esta se verifica se suspenda el término de prueba que falta por correr: por tanto —

Suplico á V. se sirva acordar dicha suspension. Pido &c.

Auto. Se suspende el término de prueba que falta por correr hasta que se verifique la presentacion de los testigos indicados. Ó no ha lugar á la suspension que se solicita.

81.

La misma de otro modo.

F. &c. digo: que conviene á mi derecho que al tenor del interrogatorio presentado sean ecsaminados F. y Z. vecinos de tal parte; mas como solo quedan dos dias por correr del término legal de la prueba, los cuales no son suficientes, es indispensable se suspenda este ínterin se despachan los oportunos ecshortos y se devuelven diligenciados, contándose solo como término de prueba las horas que se inviertan en el ecsamen de dichos testigos, para lo que se anotará por el Escribano. En esta atencion —

Suplico á V. se sirva mandar librar ecshorto á las Justicias de la citada villa para el ecsamen de dichos tes-

tigos; accediendo á la suspension pedida en los términos propuestos, y entendiéndose alzada luego que sea devuelto dicho ecshorto diligenciado; por ser justicia &c.

Auto. En atencion á las razones que alega, como se pide por esta parte: ó despáchese el ecshorto que se solicita, y no ha lugar á la suspension del término probatorio. Asi lo mandó &c.

82.

Otro solicitando se alce la suspension.

F. &c. digo: que á mi instancia y por las justas causas que alegué se mandó suspender el curso del término de prueba; y habiendo desaparecido aquellas, á fin de evitar entorpecimientos y dilaciones; procede y —

Suplico á V. se sirva mandar se alce dicha suspension, continuando el término hasta su conclusion segun corresponde. Pido justicia &c.

Auto. Se alza la suspension del término de prueba, y continúe el que falta por correr hasta su terminacion.

83.

Apremiando á la devolucion de los autos.

F. &c. digo: que hace tantos dias que B. tomó los autos para articular prueba, y apesar del tiempo transcurrido no los ha devuelto, y como el término va ya pasado en su mayor parte, y yo no he articulado aun mi prueba, á fin de que no quede indefenso —

Suplico á V. se sirva mandar se haga saber á B. que en el acto de la notificacion devuelva dichos autos, conminándole de lo contrario con tal multa. Es justicia &c.

Auto. Hágase saber á B. devuelva los autos que tiene tomados en el término de un dia.

Nota. Si ya esta peticion se ha repetido se le conminará, y aun declarará incurso en una multa conmi-

nándole con otra mayor si no cumple con la devolucion de autos decretada.

84.

Pidiendo el juramento decisorio.

F. &c. digo: que con el fin de evitar los disgustos, costos y molestias que proporciona todo litigio, y teniendo una ilimitada confianza en la honradez y religiosidad de mi contrario, conviene á mi derecho que este sea comparecido á la presencia judicial, y bajo juramento de ferido y protestando estar por lo que declare, conteste como es cierto esto y lo otro. En cuya virtud

Suplico á V. se sirva acceder á la práctica de esta declaración, que evacuará P. clara y abiertamente conforme á la ley y bajo su pena. Pido justicia &c.

Auto. Comparezca á P., y bajo de juramento de ferido declare en los términos que esta parte solicita.

85.

Refiriendo el juramento.

F. &c. digo: que con el laudable objeto de finalizar este litigio y evitar sus costos y molestias, fiando en el buen concepto que le merezco á mi contrario, ha solicitado que bajo de juramento de ferido, y para estar y pasar por lo que diga, declare al tenor de ciertos particulares; y como yo tengo igual confianza en la probidad y buena fe de aquel, le refiero dicho juramento, y —

Suplico á V. que bajo el mismo que á mí me exige, y con igual protesta declare él sobre los particulares que propone en su citado escrito, para así terminar de una vez este litigio. Es justicia que pido &c.

Auto. Por referido el juramento, y ejecútese como (esta parte solicita.

86.

Declaracion de testigos ó peritos.

En tal parte á tantos, ante el Sr. Juez que conoce de estos autos compareció F. de tal vecindad, estado y ejercicio, testigo presentado por B., ó perito nombrado por las partes para tal cosa, al que le recibió juramento en forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor de tal interrogatorio, ó de tal hecho, dijo tal y cual cosa, lo que le consta por esto ó lo otro. Que todo lo dicho es verdad en descargo del juramento prestado, en lo que se afirmó y ratificó leído que le fué por mí el Escribano; que es de edad de tantos años, y lo firma conmigo rubricando su merced, de que doy fe.

87.

Pidiendo publicacion de probanzas.

F. &c. digo: que el término por que estos autos se recibieron á prueba ha espirado, por lo que procede se haga en ellos publicacion de probanzas —

Suplico á V. se sirva decretarlo así, por ser justicia &c.

Auto. Traslado y autos.

88.

Evacuándolo oponiéndose.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria, en que solicita se haga publicacion de probanzas; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando continúe el término de prueba por no haberse concluido &c. (*Se alega*.)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

89.

Evacuándolo conviniendo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita tal cosa (como el anterior) y no teniendo reparo alguno en que así se verifique —

Suplico á V. se sirva de mi consentimiento acceder á lo pedido por la otra parte. Pido justicia con costas &c.

Auto. Hágase publicacion de probanzas, únanse las hechas á los autos, ó nota de no haberlas, y entrégúense á las partes por su orden para que aleguen de bien probado.

90.

Tachando testigos.

F. &c. digo: que se me han entregado para que alegue de bien probado, y con este motivo he visto que N., testigo presentado por la contraria, tiene tal y cual tacha, y C. tal &c., y no mereciendo en este caso fe su dicho segun la ley, para justificarlo —

Suplico á V. se sirva admitir las tachas que deyo propuestas, recibiendo el pleito á prueba de ellas por el término competente. Pido &c., y sobre las tachas formo artículo de previo y especial pronunciamiento.

Auto. Traslado y autos.

91.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita se le admitan las tachas que propone recibéndolas á prueba por término competente; mas sin embargo de cuanto para ello espone, V. se ha de servir despreciar seme-

jante solicitud, mandando entregarle los autos por un breve término para que alegue de bien probado; en la inteligencia que pasado sin hacerlo se tendrá por evacuado, y se procederá á lo que haya lugar; pues así es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Se admiten las tachas propuestas, y recíbese el pleito á prueba de ellas por tantos dias comunes.

92.

Consintiendo en las tachas.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria en que tachando varios de los testigos presentados por mí, solicita se reciban los autos á prueba de ellas; y á fin de que en su dia brille mas la aptitud é imparcialidad de dichos testigos, no se me ofrece reparo en que se acceda á la referida solicitud. Por tanto —

Suplico á V. se sirva de mi consentimiento proveer como ha pedido aquella parte; por ser justicia &c.

Auto. De conformidad de este interesado se reciben los autos á prueba de tachas por tantos dias comunes á las partes.

93.

El mismo y tambien tachando.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito último de la contraria en que propone varias tachas á los testigos de mi prueba, y solicita se reciba el pleito á prueba de ellas; y mediante á que A. y B., testigos de la prueba de aquella parte, tienen esta y la otra tacha, no se me ofrece reparo en que se acceda á lo pretendido admitiéndome las que he propuesto. En cuya virtud —

Suplico á V. que teniendo por evacuado dicho tras-

lado, y admitidas dichas tachas, de mi consentimiento se sirva proveer como lo he solicitado, por ser justicia &c.

Auto. Por evacuado el traslado; se admiten las tachas que esta parte propone, y de su consentimiento se recibe el pleito á prueba de ellas por tantos dias comunes á las partes.

94.

Pidiendo restitucion.

F. &c. digo: que se me han entregado para que alegue de bien probado; y no habiendo hecho en el término debido toda la prueba que á mi parte corresponde y compitiendo á esta el beneficio de la restitucion por ser menor de edad, como se acredita por la partida de bautismo que obra en los autos al folio tantos —

Suplico á V. se sirva recibir el pleito á prueba por via de restitucion y término competente. Pido justicia &c.

Auto. Traslado.

95.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria, en que solicita se reciba este pleito á prueba por via de restitucion por no haber hecho su parte toda la prueba que le corresponde en el término debido; mas sin embargo de cuanto para ello espone, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, y mandar se le entreguen los autos para que alegue de bien probado, con apercibimiento que de no hacerlo asi se tendrá por evacuado y se procederá á lo que haya lugar; pues asi es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c. Pido justicia &c.

Auto. Recíbese el pleito á prueba por via de restitucion por tantos dias comunes á ambas partes.

96.

Alegato de bien probado.

F. &c. digo: que se me han entregado para que alegue del derecho de mi parte, y V. en justicia en vista de las pruebas practicadas por mí, y no obstante las intentadas por la contraria, se ha de servir proveer y determinar como en mis anteriores escritos tengo solicitado; pues así es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Traslado.

97.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de alegato de bien probado de la contraria, la que solicita, que en vista de sus llamadas pruebas se provea como en sus anteriores escritos tiene solicitado; pero no obstante cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir en vista de las pruebas practicadas por mi parte, y apesar de las intentadas por la contraria, proveer y determinar como anteriormente tengo pretendido; pues así es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva mandar traer los autos, y en su vista proveer y determinar &c. Pido justicia &c.

Auto. Tráiganse citadas las partes.

98.

De conclusion para sentencia.

F. &c. digo: que estos autos se hallan sustanciados competentemente, por lo que concluyo para definitiva —

Suplico á V. se sirva haberlos por conclusos para sentencia, por ser justicia que pido &c.

Auto. Traslado.

99.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria, en que solicita se declaren estos autos por conclusos para definitiva; mas sin embargo de cuanto para ello espone, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, decretando esto ó lo otro, pues así es de hacer en justicia. (*Se alega.*) Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Hánse estos autos por conclusos, y citadas las partes para definitiva, tráiganse á la vista.

100.

Autos para mejor proveer.

Para mejor proveer comparezca á la judicial presencia el testigo R. y declare sobre tal y cual particular.

Otro. En la villa de tal á tantos el Sr. D. F. &c. habiendo visto estos autos dijo: que para mejor proveer se practique reconocimiento de tal terreno por peritos, para lo que se nombra á B. y C., lo que verificado comparezcan á declarar. Así lo proveyó &c.

101.

Otro decretando una vista ocular.

Auto. Mediante á las dudas que aparecen acerca de la situacion y linderos de tal heredad, constitúyase el Juzgado en el parage donde esta sita acompañado de los peritos C. y D. que se nombran al efecto con el fin de practicar un reconocimiento ocular. Lo mandó &c.

102.

Para que se tenga presente á la vista.

F. &c. digo: que se me han entregado dichos autos para instruirme, y con el objeto de que se tenga presente al tiempo de la vista, debo hacer al Juzgado las observaciones siguientes: (*se alegan las razones*) por tanto —

Suplico á V. se sirva tener presentes al tiempo de la vista estas alegaciones, y proveer como tengo solicitado en mis anteriores escritos que reproduzco. Pido &c.

Auto. Por presentado, únase á los autos, y téngase presente al tiempo de la vista.

103.

Pidiendo señalamiento de dia y hora para la vista.

F. &c. digo: que estos autos se han mandado traer á la vista con citacion de las partes, y teniendo el Letrado defensor de la mia que informar verbalmente en estrados el dia de la vista —

Suplico á V. se sirva señalar el dia, hora y lugar en que haya de verificarse, á fin de que pueda asistir con el dicho objeto. Pido justicia &c.

Auto. Por presentado, y se señala para la vista el dia tantos, á tal hora en las casas moradas de su merced ó en la Escribanía del cartulario.

104.

Sentencia definitiva.

En los autos que en este mi Juzgado penden á instancia de F. contra Z. sobre tal cosa visto lo alegado y probado por las partes, y cuanto de ellos resulta fallo: que debo condenar y condeno á Z. al pago de tal can-

tividad con las costas de esta instancia á justa tasacion y regulacion: ó absolver y absuelvo á Z. de la demanda propuesta por F. imponiendo á este perpetuo silencio: y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo en la ciudad de tal parte á tantos de tal mes y año.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia D. F. Juez &c. á mi presencia siendo testigos R. y S. de que doy fé.

105.

Auto definitivo.

En la ciudad de tal parte á tantos &c. el Sr. D. F. de T. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido habiendo visto estos autos, y lo que de ellos resulta por ante mí el Escribano dijo: que debia condenar y condenó, ó absolver y absolvió &c. y por este su auto definitivamente juzgando asi lo pronuncio y firmó, de que doy fé.

106.

Para que se declare por consentido el auto.

F. &c. digo: que en tal fecha se le hizo saber á la contraria el auto definitivo proveido en tantos, y mediante á ser pasado el término de la apelacion sin haberla interpuesto, ni dicho en su razon cosa alguna —

Suplico á V. se sirva declararlo por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada, condenando á las partes á que esten y pasen por él. Pido justicia &c.

Auto. Traslado y autos.

107.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita se de-

clare por consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada el definitivo proveido por V. en tantos; pero sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, admitiéndome libremente la apelacion que desde luego interpongo para ante la Audiencia del territorio, á la que mandará V. remitir los autos originales con citacion y emplazamiento de las partes; pues asi es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Se declara tal sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y llévase á su consecuencia á puro y debido efecto.

Otro. No ha lugar á la apelacion que interpone F. mediante á ser pasado el término; y se declara por consentida &c.

Ó este otro. Se admite libremente la apelacion que interpone F.; á su consecuencia remítanse los autos originales á la Audiencia del territorio con citacion y emplazamiento de las partes; y no ha lugar á la declaracion que solicita la parte de K.

108.

De nulidad de la sentencia.

F. &c. digo: que V. por su auto de tal se ha servido condenar á mi parte definitivamente al pago de tal cantidad y las costas; y V. en justicia se ha de servir declarar nulo de ningun valor ni efecto dicho proveido y mandar que reponiéndose las cosas al ser y estado que tenian antes de dictarse se sustancien estos autos con arreglo á derecho, pues asi es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c. y sobre la nulidad formo artículo de previo y especial pronunciamiento &c.

Auto. Traslado y autos.

109.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita se declare nulo de ningun valor ni efecto el definitivo proveido por V. en tal, y que reponiéndose las cosas al ser y estado que tenian antes de dictarse, se sustancien estos autos con arreglo á derecho; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, y mandar se lleve á debido efecto en todas sus partes el referido auto; pues asi procede en méritos de rigurosa justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva mandar traer los autos y en su vista proveer y determinar &c.

El Juez ecsamina las razones espuestas por una y otra parte y pone el auto que deba con arreglo á derecho.

110.

De apelacion.

F. &c. digo: que se me ha hecho saber providencia de V. en que se ha servido mandar tal cosa, de la que como gravosa y perjudicial que me es, hablando debidamente, apelo para ante la Audiencia territorial ó para ante quien por derecho pueda y deba; en esta atencion —

Suplico á V. se sirva admitirme esta apelacion libremente y en ambos efectos, mandando remitir los autos á aquella Superioridad íntegros y originales con citacion y emplazamiento de las partes. Pido justicia &c.

Auto. Traslado y autos.

111.

Evacuándolo oponiéndose.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que apelando de la providencia dictada por V. en tantos, solicita se le admita el recurso libremente y en ambos efectos, remitiendo los autos íntegros y originales á aquella Superioridad; mas no obstante cuanto para ello alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, y mandar se lleve á efecto en todas sus partes la citada providencia, ó concederla solo en el efecto devolutivo, pues así es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c.

Auto. No ha lugar á la apelacion interpuesta por F., y llévase á debido efecto en todas sus partes la providencia decretada en tantos. Y por este su auto así &c.

O este otro. Se admite la apelacion interpuesta por F. libremente y en ambos efectos, y remítanse estos autos íntegros y originales á aquella Superioridad con citacion y emplazamiento de las partes como está mandado.

112.

Idem consintiendo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito últimamente presentado por la otra parte, en que apela del difinitivo proveido por V., y pretende se le admita el recurso libremente remitiendo los autos á la Superioridad con citacion y emplazamiento; y procediendo dicho recurso segun derecho, aunque estoy convencido de la inutilidad con que se instruye —

Suplico á V. se sirva acceder á él de mi consentimiento, por ser justicia &c.

Auto. De consentimiento de esta parte se admite libremente y en ambos efectos la apelacion &c.

113.

Adhiriéndose á la apelacion.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de la contraria, en que apela de tal providencia y solicita se le admita el recurso libremente y en ambos efectos; y siéndome tambien gravoso y perjudicial, debidamente hablando, dicho proveido, me adhiero al recurso interpuesto, y —

Suplico á V. se sirva acceder á su admission como solicita, teniéndome por adherido á él en todas sus partes, ó en cuanto manda tal cosa. Pido &c.

Auto. Por adherida esta parte á la apelacion interpuesta por R., cuyo recurso se admite libremente y en ambos efectos, y remítanse los autos al Tribunal Superior del territorio con citacion y emplazamiento de las partes.

114.

Desistiéndose de una apelacion.

F. &c. digo: que considerando gravosa tal providencia apelé de ella, cuyo recurso me fué admitido libremente, y se mandaron remitir los autos al Tribunal Superior para su decision; y en evitacion de costos y dilaciones no hallando méritos bastantes para sostener el recurso, me desisto de él en solemne forma; por lo que —

Suplico á V. se sirva haberme por desistido, y declarando firme dicha providencia, mandar se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes. Pido &c.

Auto. Por desistido de la apelacion interpuesta, se declara por firme y consentido el auto de tantos, el que se lleve á puro y debido efecto en todas sus partes, y se condena á este interesado en las costas causadas desde que instruyó el recurso.

CAPITULO CUARTO.

Fórmulas del Juicio ejecutivo.

115.

Solicitando se despache ejecucion.

F. &c. digo: que segun se acredita por la escritura que en debida forma presento y juro, N. es en deber á mi parte tal cantidad que le prestó por hacerle merced y buena obra sin que interviniese premio ni interes alguno, como lo juro en la manera debida; y apesar de haber transcurrido con esceso el plazo que se fijó para su pago, y de las varias pretensiones estrajudiciales hechas al intento no se ha podido conseguir, pues siempre se escusa con frívolos pretestos: y no siendo justo que esté el que represento privado por mas tiempo de una cantidad que tan legítimamente le pertenece, celebrado ya el juicio de conciliacion que las leyes previenen, como consta por la certificacion que en igual forma presento —

Suplico á V. se sirva, habiendo por presentados los referidos documentos, mandar se despache mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de N. por la cantidad de tal y las costas causadas y que se causen hasta su real íntegro y efectivo pago. Pido justicia con costas, juro la deuda, protesto recibir en cuenta justos y legítimos pagos y para ello &c.

Auto. Tráiganse.

116.

Preparándola por reconocimiento.

F. &c. digo: que mi parte prestó á R. hace tal tiempo tanta cantidad sin premio ni interes alguno, como lo

juro en legal forma, y se acredita por el vale que con la debida solemnidad presento; y habiendo transcurrido con esceso el plazo que se fijó para su pago, no obstante las repetidas instancias estrajudiciales practicadas al intento, no ha sido posible conseguirlo; y á fin de preparar la via ejecutiva como corresponde, celebrado ya el juicio de conciliacion sin avenimiento, como consta por la certificacion que en igual forma acompaña.

Suplico á V. que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el dicho R. bajo de juramento indeferido al que protesto estar solo en lo favorable, declare ser cierto su contenido, y que la firma que á su pie se halla es suya de su puño y letra, y la misma que acostumbra á poner en todos sus escritos; y hecho asi se me entregue para usar del derecho que me corresponda. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Por presentado con los documentos que le acompañan; jure y declare R. en la forma ordinaria, y evacuado entréguesele á esta parte para el fin que lo solicita: y por este &c.

117.

Idem por confesion.

F. &c. digo: que M. es en deber á mi parte tal cantidad que le prestó por hacerle merced y buena obra por el reducido premio de cuatro por ciento, como lo juro debidamente, sin que interviniese papel ni documento alguno mediante la buena fe que habia entre los dos; y habiendo transcurrido con esceso el plazo que se fijó para su pago, se ha escusado siempre á ello con especiosos pretestos; y no siendo justo que mi parte esté privada por mas tiempo de unos intereses que tan legítimamente le pertenecen, celebrado el juicio de conciliacion que las leyes previenen, como lo acredita la certificacion que en debida forma acompaña, y á fin de preparar la via ejecutiva —

Suplico á V. que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que M. bajo de juramento indeferido declare la certeza de los hechos alegados en este escrito, haciéndolo clara y abiertamente conforme á la ley y bajo su pena; y que hecho se me entreguen para los efectos convenientes. Pido &c.

Auto. Como se pide.

118.

Pidiendo ejecucion en virtud de los anteriores.

F. &c. digo: que se me han entregado con la declaracion que ha prestado M., en la que, como era de esperar, no ha podido menos de confesar la certeza de la deuda; y resultando ya preparada como corresponde la via ejecutiva, á fin de entablarla —

Suplico á V. se sirva mandar librar mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de M. por tal cantidad, y las costas causadas y que se causen hasta su real, íntegro y efectivo pago. Pido justicia &c.

Auto. Habiendo visto estos autos dijo: que debia mandar y mandó despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de M. por tal cantidad y las costas causadas y que se causen hasta su real, íntegro y efectivo pago.

119.

Mandamiento de ejecucion.

D. F. Juez &c. Vds. cualquiera de los Alguaciles de este mi Juzgado ú otro que con este mi mandamiento fuere requerido, lo hareis igualmente por ante Escribano que haga fe á M. para que pague á Z. tal cantidad que le es en deber y las costas, y no verificándolo causad embargo con arreglo á derecho en los bienes del mismo, los que asegurareis depositándolos en la forma ordinaria, pues por providencia de este asi lo tengo mandado en los autos que penden en este mi Juzgado. Sevilla &c.

120.

Requerimiento.

En tal parte á tantos &c. el Alguacil encargado de estas diligencias, acompañado de mí el Escribano pasó á las casas de M., y hallándose en ellas le requirió al pago de tal suma como se previene en el anterior mandamiento, y enterado contestó no pagaba dicha cantidad por carecer de metálico para ello, ó porque nada debía: esto dió por respuesta, y lo firmó con el Alguacil, ó no firmó porque espresó no saber, y á sus ruegos lo hizo un testigo, ó no quiso firmar, siendo testigos B. y D., que lo firmaron conmigo y el Alguacil: doy fe.

121.

Embargo.

Seguidamente dicho Alguacil visto el contesto de la anterior diligencia procedió al embargo decretado, y de señalamiento del deudor lo verificó en los bienes siguientes: En un cuadro con su marco dorado como de media vara que representa una Dolorosa; doce sillas pintadas de negro con paises de medio uso; una mesa pequeña de pino pintada de oscuro &c. Cuyos bienes puso en depósito y fiel encomienda de R., el que hallándose presente se constituyó depositario de ellos, obligándose á conservarlos en el estado en que se le entregan, y tenerlos á disposición del Juzgado á ley de depositario real y bajo su pena; lo que aseguró con sus rentas y bienes habidos y por haber, y lo firmó conmigo y el Alguacil, de que doy fe.

122.

Traba.

Acto continuo el Alguacil hizo traba en forma de

derecho en tales de los bienes embargados á voz y nombre de los demas, dejándolos sujetos y especialmente afectos á las responsabilidades de este juicio, y lo firmó conmigo, de que doy fe.

123.

Notificacion de estado.

En tal parte á tantos &c. yo el Escribano notifiqué á hice saber en su persona el estado de esta ejecucion á M. reo ejecutado, y manifestó quedar enterado, firmandolo conmigo, de que doy fe.

124.

Solicitando la fianza de Saneamiento.

F. &c. digo: que el reo ha señalado de entre los bienes que pone como suyos los que fueron embargados y pudiendo no ser estos de su pertenencia, ó insuficientes para cubrir el principal y las costas, en cuyo caso vendria á quedar ilusorio mi derecho, mediante á que no es persona de conocido arraigo y responsabilidad, se hace preciso que afianze competentemente de saneamiento y cuantía; en cuya virtud —

Suplico á V. se sirva mandar se haga saber á M. que preste dicha fianza en la forma debida; por ser justicia &c.

Auto. Hágase saber á M. que preste la oportuna fianza de saneamiento y cuantía bastante á responder de las resultas del juicio.

125.

Pidiendo que se den los pregones.

F. &c. digo: que causados los embargos en los bienes del deudor á fin de que la via ejecutiva siga su curso como corresponde, procede que dichos bienes salgan

al pregon por el término del derecho: por tanto —
Suplico á V. se sirva mandarlo así, en justicia &c.
Auto. Salgan los bienes embargados al pregon por
el término del derecho: ó como se pide.

126.

Renunciando los pregones.

F. &c. digo: que se ha mandado que los bienes embargados anden al pregon por el término del derecho; y á fin de evitar costos renuncio los pregones.

Suplico á V. se sirva haberlos por renunciados; por ser de justicia que pido con costas, juro &c.

127.

Idem los pregones y su término.

F. &c. digo: que se ha mandado que los bienes embargados anden al pregon por el término del derecho, y á fin de evitar costos y dilaciones renuncio los pregones y su término, me doy por citado de remate, y me opongo á la ejecucion —

Suplico á V. se sirva haberlos por renunciados, teniendo me por citado de remate y por opuesto á la ejecucion, mandando se me entreguen los autos para verificarlo en forma. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Se han por renunciados los pregones y su término, por citada á esta parte de remate, y por opuesta á la ejecucion, y entréguense los autos para verificarlo en forma, previo el encargamiento de los diez dias de la ley á ambas partes.

128.

Pidiendo se cite al reo de remate.

F. &c. digo: que los bienes embargados han andado al pregon por el término de la ley, y á fin de que la

via ejecutiva siga su curso como corresponde, procede se cite de remate al reo; por tanto —

Suplico á V. se sirva decretarlo asi, por ser justicia &c.

Auto. Cítese de remate al reo, y apercíbasele del término del derecho.

129.

Citacion de remate.

En tal parte á tantos &c. yo el Escribano notifiqué é hice saber el auto anterior, á M. leyéndoselo íntegramente, y dándole copia literal del mismo, y lo cité en debida forma apercibiéndole del término del derecho, lo firmó conmigo: doy fe.

130.

Oponiéndose á la ejecucion.

F. &c. digo: que se ha citado á mi parte de remate y teniendo justas escepciones que alegar, me opongo á la ejecucion despachada.

Suplico á V. se sirva admitirme esta oposicion, y mandar se me entreguen los autos para formalizarla. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Háse á esta parte por opuesta á la ejecucion, y entréguesele los autos para formalizarla, previo el encargamiento á ambas del término de la ley.

131.

Encargamiento de los diez dias.

En tal parte &c. notifiqué el auto anterior á M. leyéndoselo íntegramente, y le dí copia literal de él, encargándole los diez dias de la ley, y lo firmó conmigo: doy fe.

132.

Oponiéndose en forma.

F. &c. oponiéndome en forma á la ejecucion en ellos des pachada, ó formalizando la oposicion que tengo hecha, digo: que V. se ha de servir declarar no haber lugar á sentenciar los autos de remate, mandando alzar los embargos causados, y condenando en costas á la contraria, pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Nota. En este escrito tambien se pueden hacer las peticiones siguientes. — V. se ha de servir declarar no haber habido lugar á despachar la ejecucion, mandando alzar los embargos causados, y condenando en costas á quien haya lugar. O se ha de servir declarar nula la ejecucion despachada, mandando alzar los embargos &c.

Auto. Traslado: ó traslado sin perjuicio.

133.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado dell escrito presentado por la contraria en que solicita se declare no haber lugar á sentenciar los autos de remate, mandando alzar los embargos causados, y condenando en costas á mi parte; mas sin embargo de quanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando traer los autos á la vista y sentenciarlos de remate, pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c.

Auto. Tráiganse á su tiempo.

Nota. Las otras dos pretensiones se contestan como esta, y su providencia es igual.

134.

Pidiendo suspension del término del encargado.

F. &c. digo: que para acreditar la justicia de mis pretensiones solicité que el contrario evacuase cierta declaracion, y apesar de habérsele citado repetidas veces con dicho objeto no ha comparecido, con la intencion sin duda de que pasen los dias que restan por correr del término del encargado y quede indefenso; y para evitar este mal, procede que se suspenda dicho término y no corra hasta que por dicho R. se evacue la declaracion pedida: por tanto —

Suplico á V. se sirva acceder á dicha suspension en los términos propuestos, por ser justicia &c.

Auto. Mediante las razones que se espresan se suspende el término del encargado hasta que R. evacue la declaracion decretada, en cuyo caso continuará su curso entendiéndose alzada la suspension.

135.

Pidiendo término para probar en la via ejecutiva.

F. &c. digo: que en atencion á hallarse los testigos con quienes he de probar mis excepciones en tal punto, no es posible sean ecsaminados en los estrechos límites del término del encargado; por lo que se está en el caso, segun la ley, de concederme tantos dias en los cuales ofrezco probar las excepciones propuestas, para lo que he otorgado la fianza prevenida, como consta de la copia que con la debida solemnidad presento. En cuya virtud

Suplico á V. se sirva, habiéndola por presentada, concederme dicho término con el indicado objeto; por ser justicia &c.

Auto. Por presentado con el documento que acompaña y se conceden á esta parte tantos dias con arreglo á la ley, para el fin que los solicita.

136.

Sentencia de remate.

Vistos &c. Fallo atento á los autos y lo que de ellos resulta, que debo mandar y mando hacer venta, trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á F. de tal cantidad y las costas, dándose previamente por el actor la fianza de la ley de Toledo. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, firmo y mando.

137.

Idem denegatoria.

Vistos &c. Fallo: que debo declarar no haber lugar á sentenciar los autos de remate, mandando se alzen los embargos causados, y condenando en costas al actor ejecutante. Y por esta mi sentencia &c.

138.

Pidiendo el actor se notifique al reo la sentencia de remate.

F. &c. digo: que en estos autos se ha dictado sentencia de remate, y mediante á que no puedo, ó no estoy en el caso de prestar la fianza de la ley de Toledo, á fin de que la ejecucion continúe su curso como corresponde —

Suplico á V. se sirva mandar se notifique al reo ejecutado la dicha sentencia, para que surta los efectos convenientes. Pido &c.

Auto. Notifiquese al reo la sentencia de remate como por esta parte se solicita. — O como se pide.

Idem el reo.

F. &c. digo: que hace tantos días se llamaron los autos á la vista para dictar sentencia; y como apesar del tiempo transcurrido no se me ha notificado cosa alguna, siguiéndoseme graves perjuicios con permanecer los bienes embargados y la paralización de este negocio; procede según derecho que si V. aun no ha dictado sentencia, la ponga desde luego, mediante á ser pasado el término que la ley señala para ello: y si como es de creer, V. ha cumplido decretando providencia, esta habrá sido la de remate, cuando nada se me ha hecho saber; en cuyo caso ha debido el actor prestar la fianza de la ley de Toledo, ó solicitar que se me notificase aquel proveído, para que la ejecución continuase su curso ordinario. Mas como nada ha hecho hasta el presente, porque tal vez esté en sus intereses el dejar paralizada la ejecución, y esto no puede permitirse por mas tiempo, atendidos los imponderables perjuicios indicados que se me estan siguiendo —

Suplico á V. se sirva en el primer caso decretar desde luego la providencia que corresponda, y en el segundo mandar se haga saber al actor ejecutante, que en el término de segundo día preste la fianza de la ley de Toledo, bajo apercibimiento de que pasados sin hacerlo, se me notificará la sentencia de remate, para que pueda la ejecución seguir su curso debido y entablar yo los recursos legales. Pido &c.

Auto. Mediante á lo que esta parte espone, hágase saber á F. que en el término de segundo día preste la fianza de la ley de Toledo, y promueva la sustanciación de estos autos, bajo apercibimiento de que pasados sin hacerlo se notificará al reo la sentencia de remate. *Ó este otro.* Por presentado, y tráiganse los autos como está mandado para dictar providencia.

140.

Pidiendo el mandamiento de apremio con cargo.

F. &c. digo: que sentenciados de remate y dada por mi defendido la fianza de la ley de Toledo, se está en el caso, á fin de que la ejecucion continúe como corresponde, de despacharse el mandamiento de apremio con cargo con el que se requiera al deudor al pago; por lo que —

Suplico á V. se sirva decretarlo así, por ser justicia que pido con costas, juro &c.

Auto. Despáchese el mandamiento de apremio con cargo con el que sea requerido el deudor en la forma debida.

141.

Idem el mandamiento sin cargo.

F. &c. digo: que despachado el mandamiento de apremio con cargo y no habiendo verificado el pago el deudor, se está en el caso de que se tasen y regulen las costas, y por ellas y el principal se despache el mandamiento de apremio sin cargo con el que se requiera al deudor en legal forma: por tanto —

Suplico á V. se sirva mandarlo así, por ser justicia &c.

Auto. Como se pide.

142.

Pidiendo que se dé el cuarto pregon.

F. &c. digo: que requerido el deudor con el mandamiento de apremio sin cargo, y no habiendo verificado el pago, se está en el caso de que se dé el cuarto pregon á los bienes embargados; por tanto —

Suplico á V. se sirva mandarlo así, en justicia &c.

Otrosí digo: que para verificar el aprecio de dichos

bienes nombro por peritos para tal cosa á F., para tal á B.

Suplico á V. se sirva haberlos por nombrados, y que se haga saber á la contraria nombre otros por su parte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por conforme con los nombrados, y le parará el perjuicio que haya lugar. Pido como antes.

Otrosí digo: que para apurar el verdadero valor de dichos bienes, y el efectivo producto que hayan tenido durante su embargo, procede se forme liquidacion de ellos por el cartulario; por tanto—

Suplico á V. se sirva proveerlo así, por ser justicia &c.

Otrosí digo: que para verificar el aprecio, y que los licitadores puedan reconocer dichos bienes y hacer postura á ellos, conviene á mi derecho se pongan de manifiesto por el depositario de los mismos, para lo que se le haga saber.

Suplico á V. se sirva decretarlo así, por ser justicia &c.

Auto. En cuanto á lo principal dése el cuarto pregon á los bienes embargados. Al primer otrosí: Se han por nombrados á los peritos F. y B.; hágasele saber á la contraria nombre otros por la suya, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por conforme con los nombrados, y se procederá á lo que haya lugar. Al segundo: Fórmese liquidacion por el cartulario de los bienes embargados. Y al último: Pónganse de manifiesto por el depositario los bienes embargados, para lo que se le haga saber. Y por este su auto &c.

143.

Haciendo posturas.

F. &c. digo: que tratándose de subastar tales y tales bienes de la propiedad de F., hago postura al olivar

situado en tal parte en tantos, con las condiciones siguientes. (*Se espresarán.*)

Suplico á V. se sirva admitirme esta postura, teniéndola presente para el dia del remate para los efectos que haya lugar. Pido justicia &c.

144.

Evacuándolo.

El &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por N. en que hace postura á tal finca en tal cantidad, y con ciertas condiciones; y siendo inadmisibile dicha postura, V. se ha de servir despreciarla; por ser de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Se admite: ó no ha lugar á la postura hecha por N.

145.

Diligencia de remate.

En tal parte &c. constituido el Juzgado en el lugar designado para verificar el remate que ha de hacerse de los bienes embargados á Z., se dió principio á dicha diligencia publicando tal postura que se hallaba admitida antes; la que mejoró M. en tanto, y aumentó S. en tanto. (*Asi se van insertando las posturas que nuevamente se vayan haciendo.*) Y no presentándose mas postores no obstante las publicaciones que se hicieron por el pregonero, y siendo ya hora de cerrar esta diligencia se aperció el remate por aquel, y dadas las demas invitaciones de costumbre, se dió la voz de que buena pro le haga al que la tiene puesta, quedando rematados dichos bienes á favor del F. por la cantidad de su postura, con lo que se dió por terminada esta diligencia, siendo testigos C. y D. Lo rubrica su merced y firman los interesados, de que doy fe.

146.

La misma sin efecto.

En tal parte &c. constituido el Juzgado en el lugar designado, llegada la hora anunciada para abrir el remate que ha de hacerse de los bienes embargados en estos autos, se dió principio á esta diligencia, y no habiéndose presentado postor alguno no obstante las publicaciones que se hicieron al intento, y siendo ya pasado tanto tiempo, su merced mandó que se diese por terminado este acto poniéndolo por diligencia, y que se instruya á las partes de su resultado, y lo rubrica conmigo; de que doy fe.

147.

Pidiendo nuevo remate.

F. &c. digo: que se me ha instruido del resultado de la diligencia de remate, no habiendo tenido este efecto por falta de licitadores; y con el fin de ver si se consigue la subasta de los bienes decretada, y que mi parte se reintegre de la cantidad que se le adeuda, procede se celebre nuevo remate, lo que vuelva á publicarse por un término proporcionado á fin de que pueda llegar á noticia de todos, y se presenten postores á los bienes el dia que se designe con dicho objeto; por tanto —

Suplico á V. se sirva acceder á lo pedido con el fin indicado, por ser justicia &c.

Auto. Mediante á lo que por esta parte se espone, celébrese nuevo remate de los bienes, para lo que se señala el dia tantos á tal hora y en tal sitio, publicándose así en dicho término á fin de que llegue á noticia de todos.

148.

Pidiendo se retasen los bienes.

F. &c. digo: que apesar de haberse repetido la diligencia de remate con el objeto de lograr la enagenacion decretada de los bienes embargados, no ha podido conseguirse por falta de licitadores; y como esto proviene indudablemente de que dichos bienes atendido su estado, calidad y situacion, han sido apreciados en valores muy subidos; con el fin de que lo sean en lo justo y de conseguir la subasta de ellos para que mi defendido pueda reintegrarse de su crédito, procedo que vueltos á reconocer por los peritos que practicaron dichos aprecio, sean retasados, asignándoseles el menos valor posible sin faltar á la justicia, teniendo en consideracion los deterioros que han sufrido, su situacion y circunstancias. Por tanto —

Suplico á V. se sirva en méritos de justicia acceder á dicho nuevo reconocimiento y aprecio, y que verificado se vuelva á celebrar nuevo remate el dia que se designe, dándole la publicidad debida á fin de que se presenten postores en aquel acto. Pido justicia &c.

Auto. En consideracion á lo espuesto, practíquense nuevos aprecio por los peritos nombrados, teniendo presente el estado actual y circunstancias de los bienes embargados, y verificada dicha retasa, celébrase otra vez remate de ellos tal dia á tal hora y sitio; lo que se anuncie al público con la debida anticipacion.

149.

Pidiendo la aprobacion del remate.

F. &c. digo: que se me ha dado vista del remate celebrado en estos autos, y encontrándolo justo y conforme á derecho —

Suplico á V. se sirva aprobarlo, mandando se lleve á puro y debido efecto, por ser justicia &c.

Auto. Dése vista á la otra parte.

F. &c. digo: que se me ha dado vista del remate celebrado en estos autos y del escrito de N. en que solicita su aprobacion; y encontrando que se han cometido estas y las otras nulidades y defectos

Oponiéndose.

Suplico á V. se sirva denegarle su aprobacion, declarándolo sin efecto, y mandando se vuelva á celebrar de nuevo; pues asi es de justicia &c.

Auto. Tráiganse.

F. &c. digo: que se me ha dado vista del remate celebrado y del escrito de la otra parte en que solicita su aprobacion; y considerando procedente esta solicitud por estimar justo y arreglado dicho remate.

Consintiendo en la aprobacion.

Suplico á V. se sirva concederle su aprobacion de mi consentimiento; por ser justicia &c.

Auto. Tráiganse.

Otro en vista. Se aprueba de consentimiento de ambos interesados el remate celebrado en estos autos, y llévase á puro y debido efecto en todas sus partes.

O este otro. No ha lugar á la aprobacion del remate celebrado, el que se declara sin efecto, y para verificarlo nuevamente segun corresponde se señala tal dia á tal hora y en tal sitio, lo que se publique debidamente.

152.

Pidiendo el actor la adjudicacion.

F. &c. digo: que verificado el remate con repeticion no se ha presentado licitador alguno, por lo que se está en el caso de que se me adjudiquen de los bienes embargados los bastantes á cubrir el principal y costas, entendiéndose con la baja de la sesta parte de sus aprecio; por lo que —

Suplico á V. se sirva decretarlo asi en justicia &c.

Auto. Traslado.

153.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita que de los bienes embargados se le adjudiquen los suficientes á cubrir el principal y costas, entendiéndose con la baja de la sesta parte de sus aprecio, mas sin embargo de quanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud proveyendo tal cosa; pues asi es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Adjudíquense los bienes embargados con la baja de la sesta parte á F. hasta cubrir el principal y costas. Ó no ha lugar á la adjudicacion solicitada por F.

154.

Pidiendo el reo la adjudicacion.

F. &c. digo: que careciendo de metálico para verificar el pago de la cantidad que se me reclama por la contraria, y no teniendo quien me lo facilite ni aun por un rédito moderado, no habiendo tenido efecto los remates celebrados por falta de postor á los bienes, se es-

tá en el caso de que el acreedor elija de entre ellos los que le acomodaren y fueren suficientes á cubrir el principal y costas, quedando yo responsable á la eviccion y saneamiento, adjudicándoselos por la totalidad de sus aprecio: por tanto—

Suplico á V. se sirva decretarlo así, por ser justicia &c.

Auto. Traslado.

155.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita que de los bienes embargados se me adjudiquen los que me acomodaren y fueren suficientes á cubrir el principal y costas, entendiéndose la adjudicacion por la totalidad de sus aprecio; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud mandando tal cosa; pues así es de hacer en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Nota. El auto será como en el caso anterior.

156.

Pidiendo restitucion.

F. &c. digo: que despues de celebrado el remate de los bienes embargados se ha presentado otro postor que ofrece tanto mas por ellos, y compitiendo á mi parte el beneficio de la restitucion, segun consta de los autos.

Suplico á V. se sirva abrir de nuevo el remate en virtud de este beneficio, admitiendo las posturas que se hagan. Pido justicia con costas, juro &c.

Auto. Traslado.

157.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria en que solicita se vuelva á abrir el remate por via de restitucion, por decir que le compete este beneficio, y haber quien dé tanta cantidad mas por los bienes rematados; pero no obstante quanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud mandando llevar á efecto el remate celebrado, y condenándola en costas; pues asi es de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Se concede la restitucion que solicita F., y á su consecuencia celébrase nuevo remate en la forma debida, el que tendrá efecto tal dia á tal hora y en tal sitio, y publíquese antes debidamente.

Otro. No ha lugar á la restitucion que solicita F. ni á la apertura del remate celebrado, el que se lleve á efecto.

158.

Solicitando la ampliacion ó mejora de embargos.

F. &c. digo: que segun aparece de los apreciados ó del remate celebrado, el valor de los bienes embargados no es suficiente á cubrir el principal y las costas de esta ejecucion; por tanto procede se amplien dichos embargos en otros del deudor en cantidad bastante á cubrir el déficit que resulta; y para ello —

Suplico á V. se sirva decretar dicha ampliacion y hecha, mandar que se pregonen y vendan los bienes comprendidos en ella en la forma debida. Es justicia &c.

Auto. Ampliense los embargos en otros bienes del deudor en cantidad suficiente á cubrir las responsabilidades que aun resultan en estas actuaciones, y verificado salgan al pregon por el término del derecho.

159.

Retracto del deudor.

F. &c. digo: que seguidos estos autos por sus trámites, y celebrada subasta de los bienes que me fueron embargados, se remataron á favor de R. en tal dia; y habiendo podido reunir entre mis amigos la cantidad en que consistió el remate, estando aun en término para ello, es evidente me compete un conocido derecho para retraerlos; por lo que á fin de conseguirlo, consigno desde luego dicha cantidad; en cuya virtud —

Suplico á V. se sirva, habiéndola por consignada, concederme este retracto, mandando se haga saber á R. me devuelva dichos bienes, y entregándole aquella suma, que fué la que dió por ellos, se cancele la escritura de venta que se otorgó á su favor. Pido &c.

Auto. Se ha por consignada la cantidad de tantos reales en que consistió el remate de los bienes embargados; y mediante á estar en término, se concede el retracto de dichos bienes que solicita esta parte, haciéndose saber á R. se los entregue, y que se presente en la Escribanía del actuario á recoger la cantidad consignada; y cancelese la escritura de venta que se hubiere otorgado á su favor.

160.

Pidiendo la nulidad del remate.

F. &c. digo: que se han rematado los bienes de mi pertenencia embargados por estas actuaciones en tanta cantidad, y habiéndose en el acto del remate coartado la libertad de los licitadores por tal y tal medio, ó habiéndose cometido este y el otro fraude en perjuicio de mis legítimos intereses; procede segun la ley la nulidad de aquel acto, y para conseguirla —

Suplico á V. se sirva, previas las justificaciones que se estimen necesarias, declarar procedente dicha nulidad, quedando sin efecto el remate celebrado, y mandando se verifique de nuevo para lo que se señale el dia y hora en que se haya de realizar. Pido &c.

Auto. Traslado — Y se continuará sustanciando por vía ordinaria.

161.

Haciendo la puja del diezmo ó cuarto.

F. &c. digo: que verificada la subasta decretada se remataron tales bienes á favor de R. en tanto; y hallándome aun en término habil para ello, y concediendo la ley este beneficio en el presente caso, hago postura á los mismos en tanta cantidad que cubre la décima ó la cuarta parte mas del valor en que consistió la subasta. En cuya virtud —

Suplico á V. que admitiéndome dicha puja, se sirva mandar se celebre nuevo remate de los citados bienes, declarándose á mi favor en la indicada cantidad; por ser justicia &c.

Auto. Se admite la puja del diezmo ó cuarto que hace N. á tales bienes de los subastados en estos autos; celébrese nuevo remate en el que se adjudiquen á favor del mejor postor sirviendo de tipo aquella postura; y se señala tal dia á tal hora en cual lugar, lo que se notificará para los efectos consiguientes.

162.

Pidiendo la vía de apremio.

F. &c. digo: que como se acredita por tal documento que debidamente presento y juro, M. me es deudor de tal cantidad por tal cosa, y no habiendo sido posible realizar su cobro pesar de las gestiones estrañiciales hechas al intento, evacuado el juicio de conciliacion, co-

mo consta por el certificado de dicho acto que con igual solemnidad acompaño, compitiéndome via de apremio segun la ley —

Suplico á V. se sirva, teniendo por presentados dichos documentos, mandar se haga saber á M. que me abone la dicha cantidad de tantos, y no verificándolo en el acto, que se le embarguen bienes suficientes á cubrir aquel principal y las costas, los que se aprecien y vendan por rigoroso apremio. Pido &c.

Auto. Por presentado con los documentos que le acompañan, hágasele saber á M. abone á F. tanta cantidad que le es en deber, y no haciéndolo en el acto, embárguensele bienes suficientes á cubrir dicha responsabilidad y las costas, los que se aprecien y vendan por rigoroso apremio en la forma debida.

CAPITULO QUINTO.

Fórmulas de las tercerías.

163.

Tercería coadyuvante.

F. &c. en los autos &c. como tercer interesado de cuyo perjuicio se trata digo: Que V. se ha de servir proveer en un todo á favor de N. como lo tiene pretendido en su escrito de demanda ó contestacion; pues asi es de justicia. (*Se alega.*) Por tanto —

Suplico á V. que admitiéndome esta tercería, se sirva proveer y determinar como en la cabeza de este escrito se contiene que reproduzco. Pido &c.

Auto. Traslado.

164.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del

escrito de tercería propuesto por R. en que coadyuvando el derecho de mi contrario, solicita se provea como aquel ha pretendido en su escrito de demanda ó contestacion; mas sin embargo de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir desechar dicha tercería ó denegar dicha pretension, proveyendo como en mis anteriores escritos tengo pedido, pues asi es de justicia &c. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Se admite la tercería interpuesta por R., y téngasele por parte en estos autos, los que sigan la sustanciacion que corresponde segun su estado.

165.

Tercería de dominio.

F. &c. como tercer interesado de cuyo perjuicio se trata digo: que entre los bienes embargados se encuentran tal y tal que son de mi exclusiva pertenencia como se acredita por los documentos que en debida forma presento, de los que resulta que los compré á S., y no debiéndose entender contra ellos la ejecucion despachada por dicha razon, habiéndose celebrado el juicio de conciliacion que las leyes previenen, como se acredita por la certificacion que en igual forma presento —

Suplico á V. que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva admitirme esta tercería, mandando se desembarguen dichos bienes y se me entreguen, entendiéndose la ejecucion respecto á los demas. Pido justicia con costas, juro &c., y sobre la tercería formo artículo de previo y especial pronunciamiento.

Auto. Por presentado con los documentos que acompañan, y traslado.

166.

Idem de mejor derecho.

F. &c. como tercer interesado de cuyo perjuicio se trata, salgo á los autos de tal y digo: que resultando embargados todos ó la mayor parte de los bienes del deudor, de quien soy acreedor por tal y tal cosa, segun consta de los documentos que en debida forma presento y juro; y debiéndose pagar con preferencia por tal y tal razon el crédito reclamado, á fin de que se verifique, celebrado el acto de la conciliacion que la ley previene, como se acredita por la certificacion que en igual forma presento —

Suplico á V. que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva admitirme esta tercería, declarando la preferencia en el pago á favor de mi parte; pues asi es justicia que pido con costas, juro, y sobre la tercería formo artículo &c.

Auto. Traslado.

167.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por P. en que solicita se le admita la tercería que propone, y á su consecuencia se le entreguen los bienes embargados (*si es de dominio*) como de su exclusivo dominio, mejorando los embargos en otros del deudor; pero no obstante cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando continúe la ejecucion segun su estado, y condenándole espresamente en las costas; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Si es de mejor derecho se dice: En que solicita se le admita la tercería interpuesta, y en su consecuencia se declare la preferencia en el pago á favor de su parte;

pero no obstante quanto para ello espone y alega, V. se ha de servir despreciar semejante solicitud, mandando continúen los autos segun su estado, y condenándola espresamente en las costas; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Traslado: y se sigue lo mismo que un juicio ordinario.

CAPITULO SESTO.

Fórmulas del Juicio criminal.

168.

Querrela.

F. &c. digo: que me querello grave y criminalmente contra N. que con menosprecio de Dios y de la jurisdiccion que V. ejerze en tal dia á tal hora y en cual sitio ha cometido tal delito, por el que se ha hecho acreedor á las mas graves y severas penas, y para que asi se verifique, dando á la vindicta pública y parte agraviada la satisfaccion competente —

Suplico á V. se sirva admitirme sumaria informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de lo alegado, y dada la bastante decretar la prision y embargo de bienes del referido N., imponiéndole á su tiempo las penas á que por derecho se ha hecho acreedor. Pido justicia &c.

Auto. Dé esta parte la informacion ofrecida, y evacuada tráigase.

169.

Auto cabeza de proceso.

En la ciudad de Sevilla el Sr. D. F. &c. dijo: que por N. de tal acaba de dársele noticia de que en tal

parte se ha cometido tal delito; y á fin de apurar la certeza del hecho y sus autores é imponer á estos el condigno castigo mandó su señoría, previa la ratificación de F., (*si ha habido denuncia ó delacion*) constituirse en el lugar de la comisión del delito acompañado del presente Escribano y peritos, para practicar las diligencias conducentes á fin de llenar los objetos propuestos: y por este su auto &c.

170.

Pidiendo fianza de calumnia.

F. &c. digo: que T. ha presentado querrela contra mí por suponerme autor de tal crimen; y como estoy seguro de mi inocencia, y de que en su dia han de pesar graves responsabilidades sobre el acusador; procede que en atencion al destino público que ejerzo y clase á que pertenezco, se haga saber á dicho T. que afiance competentemente de calumnia en cantidad bastante á cubrir las indicadas responsabilidades. Por tanto —

Suplico á V. se sirva mandar que T. preste dicha fianza, y de lo contrario que se deniegue la admision de la querrela que ha deducido; por ser justicia &c.

Auto. Hágase saber á T. que preste fianza de calumnia hasta en cantidad de tanto.

171.

Auto de prision.

Mediante á resultar de las actuaciones hasta ahora practicadas tales ó cuales cargos contra N. constitúyasele en prision en la carcel pública, haciéndole saber esta providencia, librando orden al Alcaide á quien se entregue copia literal de ella para los efectos convenientes y á fin de lograr su captura espídase mandamiento en forma á los Alguaciles de este Juzgado. Lo proveyó &c.

172.

Indagatoria. 173

En tal parte &c. ante el Sr. D. F. Juez &c. fue comparecido el hombre preso por esta causa con objeto á recibirle su declaracion, y habiendo prometido decir verdad, se procedió en seguida á recibirle su declaracion en la forma siguiente.

Preguntado cómo se llama, cuál es su estado, edad, ejercicio y domicilio, dijo: llamarse F. de tal &c.

Preguntado dónde estuvo tal dia, en compañía de quién, qué conversaciones mediaron, y si hubo alguna incomodidad entre los concurrentes, dijo: esto y lo otro.

Preguntado donde fueron despues, si alguno llevaba armas, y si hizo uso de ellas, dijo: tal y tal &c.

En cuyo estado mandó su merced suspender esta declaracion, quedando abierta para continuarla siempre que convenga; y leida al declarante íntegramente dijo: era la misma que acababa de prestar, en cuyo contenido se afirmaba y ratificaba por ser verdad, y lo firmó conmigo, rubricando el señor Juez; de que doy fe.

173.

Fe de libores.

Doy fe que constituido el Juzgado en el lugar donde se cometió el delito segun estaba mandado, se encontró á un hombre tendido boca arriba, vestido de tal modo, con la camisa y chaleco llenos de sangre que arrojaba por una herida que tenia en el lado izquierdo del pecho, como de dos pulgadas de estension, causada al parecer con instrumento cortante, y junto á él una navaja grande ensangrentada &c. (*Se van insertando todas las particularidades que se noten.*) Y para que conste lo firmo en tal parte á tantos.

Que se evacuen citas, careos, y rueda de presos.

F. &c. digo: que se me ha entregado el sumario para que segun su estado pida lo que corresponda, y examinado encuentro necesario para mayor esclarecimiento de la verdad, que se evacuen las citas que en sus declaraciones hace el procesado, y los testigos F. y N., decretando tambien que vuelva á declarar Z. sobre tal y tal particular &c. Por tanto —

Suplico á V. se sirva acceder á la práctica de estas diligencias, y evacuadas que se me ofrezca otra vez la causa para pedir lo que segun su resultado corresponda. Es justicia &c.

Otrosí digo: que con igual objeto corresponde que se celebren careos entre el reo tal y los testigos R. y S. haciéndoles notar tales y cuales contradicciones en que han incurrido en sus respectivas declaraciones.

Suplico á V. se sirva mandar se verifique así, por ser justicia &c.

Otrosí digo: que á fin de apurar si en efecto el procesado es el mismo que robó á S., procede que sea reconocido por él en rueda de presos: por lo cual —

Suplico á V. se sirva decretar dicho reconocimiento, que se verificará en la forma ordinaria. Pido como antes.

Auto. A lo principal y otrosíes ejecútese todo como por esta parte se solicita.

Pidiendo que se practique informacion de vida y costumbres del procesado, se ponga testimonio de causas, y se le reciba la confesion.

F. &c. digo: que vuelto á examinar el sumario corresponde, habiéndose ya practicado cuantas diligencias

se han creído útiles para el descubrimiento de la verdad, se practique informacion de vida y costumbres del reo, que se haga saber á los Escribanos de este Juzgado pongan testimonio de las causas pendientes ó concluidas que haya contra dicho reo, ó remoto de no haberlas, y que hecho así se le reciba al mismo la confesion en la forma debida; y para ello —

Suplico á V. se sirva acceder á lo propuesto; por ser justicia &c.

Auto. Ejecútese todo como por esta parte se pretende en su anterior escrito; y para la informacion comparezcan como testigos á F. N. y R. de esta vecindad; ó bien librese orden al Alcalde de tal barrio para que informe sobre la vida y costumbres de N. designando tres personas que le conozcan, para que hechas comparecer declaren lo que le conste sobre lo mismo, y evacuado todo recíbase la confesion con cargos al dicho F.

176.

Confesion.

En tal parte &c. ante el Sr. Juez &c. fué comparecido F., y enterado de que se le iba á recibir su confesion, habiendo ofrecido decir la verdad, se procedió á ella en la manera siguiente.

Amonestado confiese llamarse F., ser de tal ejercicio, edad, domicilio y estado, dijo: ser cierta la amonestacion, y responde.

En este estado se le leyeron su indagatoria y demas declaraciones y diligencias del sumario, dándole las noticias oportunas para que viniere en conocimiento de quiénes sean los testigos que contra él han depuesto, y enterado de todo, dijo: que dicha indagatoria es la misma que prestó, en cuyo contenido se afirma y ratifica.

Se le hace cargo de que tal día á tal hora y en tal sitio hirió gravemente á R., habiendo mediado una qui-

mera que él promovió por tal causa, dijo: no es cierto el cargo, y se remite á lo que tiene declarado, y responde.

Reconvenido como niega el cargo, cuando resulta probado por tales deposiciones y datos, dijo: no procede la reconvencion, y se remite á lo declarado, y responde.

En cuyo estado &c. y se termina lo mismo que la indagatoria.

177.

Solicitando el reo la soltura bajo fianza.

F. vecino de &c. en la causa &c. digo: que hace tanto tiempo me hallo preso sin otro motivo que tal, y no siendo por él acreedor á ninguna pena corporal por tal y tal razon —

Suplico á V. se sirva mandar sea puesto en libertad bajo la fianza carcelera, que desde luego estoy pronto á dar. Pido justicia &c.

Auto. Traslado al acusador y Promotor fiscal, y autos.

178.

Oponiéndose á la soltura.

F. &c. digo: que se me ha dado vista de la solicitud de R., en que pretende se le ponga en libertad bajo fianza, y no obstante cuanto para ello espone, V. se ha de servir denegar semejante pretension, mandando continúe en la prision en que se halla, pues asi es de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c.

Auto. Póngase en libertad á R. bajo tal fianza. Ó no ha lugar á la soltura que solicita R.

179.

Pidiendo la escarcelacion.

F. &c. digo: que á efecto de los padecimientos que

son propios, me hallo enfermo de mucha gravedad atacado de unas calenturas perniciosas que me tienen á los bordes del sepulcro, y no siendo posible mi curacion en esta carcel por falta de asistencia, y demas que se ecsige en una enfermedad tan aguda; á fin de que no pierda mi ecsistencia si continuo en este lugar, procede, y —

Suplico á V. se sirva mandar se me escarcele y traslade á mi casa hasta lograr mi curacion. Pido &c.

Auto. Los facultativos F. y S. reconozcan á R., y comparezcan á declarar sobre su enfermedad, y la necesidad de su escarcelacion.

Otro. Mediante lo que resulta del reconocimiento de los profesores nombrados, escarcélese á R. y trasládese á su casa, donde guardará carceleria y permanecerá hasta nueva providencia; y hágase saber al facultivo de su asistencia comparezca á declarar sobre el estado de su salud cada cuatro dias.

180.

Pidiendo sobreseimiento.

F. &c. digo: que sustanciado el sumario en la forma debida, por su resultado se habrá V. convencido de mi ninguna culpabilidad, y de que no hay motivos para seguir estas actuaciones; y correspondiendo en tal caso segun la ley el que se sobresea en ellas —

Suplico á V. se sirva acceder á dicho sobreseimiento, entendiéndose libremente con respecto á mí. Pido justicia &c.

Auto. Traslado, ó dése vista al Fiscal.

Otro. Sobreséase en estas actuaciones; se condena en las costas de ellas á N., á quien se apercibe para lo sucesivo, y remítase original en consulta al Tribunal superior.

181.

Solicitando indulto.

F. &c. digo: que habiéndose publicado por S. M. tal indulto, en el que está comprendido el delito por que se me persigue; y ecstiendo el perdon de la parte agraviada, como consta en tal parte, me acojo desde luego á él solo por evitar las molestias de esta causa, y sin que sea visto confesarme criminal; por tanto —

Suplico á V. se sirva declararme comprendido en dicha Real gracia, mandando se me ponga en libertad; por ser justicia &c.

Auto. Al Promotor fiscal.

Otro. Se declara comprendido en el indulto últimamente publicado por S. M. á F., á quien se condena en todas las costas: póngasele inmediatamente en libertad, y remítase original la causa en consulta á la Audiencia del territorio.

182.

Acusacion.

F. &c. digo: que se me han entregado para que formalice la acusacion contra los reos de ella, y haciéndolo como corresponde, poniéndole por cargos los que del sumario y su confesion resultan, V. se ha de servir imponerle tal pena, condenándole ademas en las costas y abono de daños y perjuicios á mi parte; pues asi procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Otrosí digo: que me conformo con las declaraciones de los testigos del sumario, y renuncio la prueba; por tanto —

Suplico á V. se sirva haberme por conforme, y por renunciada la prueba para los efectos convenientes. Pido &c.

Auto. En cuanto á lo principal traslado á los reos por término de seis dias, y hágaseles saber nombren Procurador y Abogado que les defiendan bajo apercibimiento que de no hacerlo se les nombrarán de oficio. En cuanto al otrosí, se ha por conforme con las declaraciones de los testigos del sumario y por renunciada la prueba.

Otrosí digo: que mi parte no está conforme con las declaraciones de los testigos del sumario ó con la de J. y C. y sí con las demas, por tanto —

Suplico á V. se sirva mandar se ratifiquen en el tiempo oportuno con citacion contraria. Pido &c.

Otrosí digo: que para la prueba que intenta hacer mi parte presento interrogatorio de preguntas.

Suplico á V. se sirva haberlo por presentado, y mandar que á su tenor y con citacion contraria sean examinados los testigos que por mi parte se presenten. Pido ut supra.

Ó pueden insertarse las preguntas en el mismo otrosí, que es lo que se practica mas generalmente.

Auto. En cuanto al primer otrosí, se ha por no conforme con las declaraciones de los testigos del sumario ó con las de B. y Z. los cuales se ratifiquen en el tiempo y forma que se pide abonando los muertos y ausentes. Y al último otrosí se ha por presentado el interrogatorio de preguntas que acompaña á su tenor y con citacion contraria sean examinados los testigos que por esta se presenten.

183.

Acusacion fiscal.

El Promotor fiscal de este Juzgado ha visto esta causa, y poniéndole al reo los cargos que de su confesion y demas actuado resulta, le acusa grave y criminalmente y solicita se le imponga tal pena por tales y tales fundamentos. V. lo decretará asi, ó como lo crea mas justo.

Otrosí dice: que está conforme con las declaraciones &c. como en el escrito anterior.

184.

Defensa.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la acusacion presentada por la contraria, en que solicita se le imponga á la mia tal pena, con las costas y abono de daños y perjuicios; pero no obstante de cuanto para ello espone y alega, V. se ha de servir absolverle libremente, mandando se le ponga en libertad y se le desembarguen los bienes, declarando que estos procedimientos no perjudican á su buen nombre y fama, y condenando en costas al acusador; pues asi &c. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer y determinar &c.

Nota. Á este escrito se agregarán los mismos otrosíes que al de acusacion, y se proveerán de igual modo.

Auto. Se recibe esta causa á prueba con cualidad de todos cargos y término de quince dias, en el cual se ratifiquen los testigos con cuyas declaraciones no estan conformes los interesados con abono de muertos y ausentes.

185.

Sentencia criminal.

En la ciudad de tal parte á tantos de tal mes &c. el Sr. D. F. &c. habiendo visto esta causa, y lo que de ella resulta, dijo: que debia condenar y condenaba al reo N. en tantos años de presidio y en las costas, notificándosele esta providencia; y apele ó no de ella pasado el término legal, remítase la causa al Tribunal superior del territorio con citacion y emplazamiento, quedando en suspenso su ejecucion hasta la determinacion de dicha Superioridad. Y por este su auto definitivamente juzgando asi lo mandó y firmó, de que doy fe.

186.

Citacion y emplazamiento al reo.

En tal parte á tantos &c. yo el Escribano pasé á la carcel é hice saber, leí íntegramente, y dí copia literal del anterior auto á F., á quien cité y emplacé para la remision de esta causa al Tribunal superior; y le advertí que si dentro del término del emplazamiento no elige Procurador y Abogado que lo defienda en dicha Superioridad, esta se los nombrará de oficio, y con el Procurador se entenderán los traslados y actuaciones consiguientes hasta que recaiga ejecutoria; de todo lo cual enterado, dijo nombraba por Abogado al Lic. D. M. y por Procurador á D. Z., ó que no conocia en la Capital á persona alguna, y suplicaba al Tribunal se los nombrase de oficio; ó que se reservaba hacer el nombramiento en tiempo debido; y lo firmó conmigo, de que doy fe.

Nota. Si en el acto no hace el reo aquel nombramiento puede verificarlo despues, lo que se estiende por diligencia.

187.

Censura fiscal en consulta.

El Fiscal de S. M. en vista de la causa seguida contra R. por tal cosa remitida en consulta del definitivo por el que se condena á R. en tal pena dice: que resultando tal y tal cosa el Fiscal es de dictámen de que se confirme dicho auto consultado, ó que se revoque mandando tal cosa, ó se declare nulo &c. Sevilla &c.

Auto. De la censura del Fiscal que antecede se confiere traslado á R., entregándose la causa á los defensores que ha elegido para que lo evacuen en el término de la ley; ó pase esta causa á los Decanos del Ilustre Colegio de Abogados y número de Procuradores para

que nombren á R. los que estuvieren en turno, á quien se entregue la causa para que evacue dicho traslado en el término de la ley.

188.

Contestándola.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado de la censura del Sr. Fiscal en que solicita tal cosa, y sin embargo de cuanto para ello alega, V. E. se ha de servir denegar semejante solicitud, proveyendo como en la anterior instancia tengo solicitado; pues así es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer &c.

Auto. Tráigase por el Relator citadas las partes.

CAPITULO SEPTIMO.

Fórmulas de los recursos.

189.

Espreando agravios.

F. S.

F. &c. afirmándome en la apelacion interpuesta, y haciéndola de nuevo en caso necesario del definitivo proveido por tal Juez, en que mandó tal cosa, y espreando agravios en forma, digo: que V. E. se ha de servir declararlo nulo de ningun valor ni efecto, ó al menos revocarlo como injusto, proveyendo en un todo como en primera instancia tengo pretendido, y condenando en costas á la contraria; pues así &c. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Traslado.

190.

De agravios media.

F. &c. afirmándome en la apelacion interpuesta, y haciéndola de nuevo caso necesario del definitivo proveido por el Juez inferior en que mandó tal cosa, y expresando agravios en forma, digo: que V. E. se ha de servir declararlo nulo, ó revocarlo como injusto en cuanto mandó esto ó lo otro, proveyendo como anteriormente he solicitado, confirmándolo en todo lo demas; pues asi es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer. &c.

Auto. Traslado.

191.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito de espresion de agravios presentado por la contraria, en que solicita se declare nulo de ningun valor ni efecto el definitivo proveido en estos autos, ó al menos que se revoque como injusto. proveyendo como en la anterior instancia tiene pretendido, con imposicion de costas á la mia; mas sin embargo de lo que para ello espone, V. E. se ha de servir confirmar dicha providencia con las costas; pues así es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer y determinar &c.

Auto. Traslado.

192.

Contestacion á los agravios habiéndose adherido.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito espresion de agravios de la contraria, en que solicita se revoque el auto apelado y se provea como tiene solicitado en la anterior instancia; y considerando justa esta peticion en tal extremo, por lo que me ad-

herí á la apelacion, V. E. se ha de servir acceder á ella en cuanto pide tal cosa; confirmando en lo demas el proveido apelado; pues así es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer &c.

Auto. Traslado.

Nota. Los dos escritos restantes son iguales á los de réplica y dúplica en primera instancia, variando solo en el tratamiento al Tribunal, y en el caso.

193.

Pidiendo se declare por desierta una apelacion.

F. &c. digo: que hace tanto tiempo que por la apelacion que interpuso R. de tal providencia, vinieron los autos á esta Superioridad sin que hasta ahora se haya personado á espresar agravios, apesar de los términos que repetidamente se le han concedido para ello, y siguiéndose con tal dilacion graves perjuicios á esta parte, para evitarlos, y que tenga efecto lo mandado en la providencia apelada—

Suplico á V. E. se sirva declarar por desierta la apelacion interpuesta por dicho R., y por consentida y firme la dicha providencia, mandando devolver los autos al Juez inferior para su ejecucion, y condenando en las costas á la parte que instruyó el recurso. Pido &c.

Auto. Tráiganse por el Relator.

Otro. Se declara por desierto el recurso de apelacion interpuesto por R., y á su consecuencia por consentido y firme el proveido apelado: devuélvase los autos al Juez inferior para su ejecucion, y se condena en las costas de esta instancia al dicho R.

194.

Otrosí pidiendo prueba.

Otrosí digo: que no habiéndose practicado prueba

alguna en la anterior instancia sobre tales y cuales hechos, y conviniendo hacerla para acreditar la justicia de mis pretensiones, hallándonos en el caso marcado por la ley, en que procede la recepcion á prueba en segunda instancia —

Suplico á V. E. se sirva mandar se reciban estos autos á prueba por un término competente, á fin de practicar la que al derecho de mi parte corresponde. Pido &c.

Auto. Traslado.

195.

Suplicando.

F. &c. digo: que se me ha hecho saber providencia de la Sala en que se ha servido declarar tal cosa, de la que suplico como gravosa y perjudicial que me es, hablando debidamente; por tanto —

Suplico á V. E. se sirva admitir á mi parte en este recurso, mandando pasen los autos á la Sala que corresponda para su decision como está mandado. Pido. &c.

Auto. Traslado.

196.

Evacuándolo.

F. &c. evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de la contraria, en que suplica de tal auto de V. E. y solicita se le admita el recurso, remitiéndose los autos para su decision á la Sala que corresponda digo: que V. E. se ha de servir denegar semejante solicitud; declarando por firme dicho proveido, mandando se devuelvan los autos al Juez inferior para que lo lleve inmediatamente á efecto, y condenando en las costas á la parte que ha instruido el recurso; pues asi &c. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer &c.

Auto. Se admite la suplica interpuesta por F., y pasen los autos á la Sala que corresponda.

197.

Expresando agravios.

F. &c. afirmándome en la súplica que tengo interpuesta, y haciéndola de nuevo en caso necesario del auto de la Sala en que se sirvió mandar tal cosa, y expresando agravios en forma digo: que V. E. se ha de servir suplirlo, enmendarlo, y en caso necesario reformarlo, hablando debidamente, proveyendo en un todo como en las anteriores instancias tengo pretendido; pues así procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer &c.

Auto. Traslado.

198.

Evacuándolo.

F. &c. digo: que se me ha conferido traslado del escrito presentado por la contraria, en que solicita que V. E. se sirva suplir, enmendar, y en caso necesario reformar el auto de vista de la Sala en que se sirvió mandar tal cosa, proveyendo en un todo como en las anteriores instancias tiene pretendido; mas sin embargo de cuanto para ello espone, V. E. se ha de servir confirmarlo con las costas del recurso; pues así procede en justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. E. se sirva proveer y determinar &c.

Nota. Los otros escritos son idénticos al tercero y cuarto de la apelacion, variando solo el caso.

199.

Suplicando sin perder ni causar instancia.

F. &c. digo: que se me ha hecho saber providencia de la Sala, en la que se ha servido mandar tal cosa, y siéndome gravosa y perjudicial, hablando con el debi-

do respeto, por tal y tal razon, suplico de ella sin causar ni perder instancia; por tanto —

Suplico á V. E. se sirva admitir á mi parte en este recurso, mandando pasen los autos á la Sala que corresponda para su decision. Pido justicia &c.

Auto. Traslado. El que se evacuará como en las súplicas ordinarias, y despues se dicta este otro.

Auto. Se admite la súplica interpuesta por F., y pasen los autos á la Sala que corresponda.

200.

Sentencia en segunda instancia.

En los autos seguidos en el Juzgado de tal á instancia de R. contra N. por tal cosa, venidos á este Tribunal en apelacion del proveido dictado por dicho Juez en tantos por el que mandó tal cosa, con lo alegado por las partes, y espuesto por sus defensores.

Vistos.

Fallamos atento á los autos y sus méritos que debemos confirmar y confirmamos con las costas dicha providencia. Líbrese provision ejecutoria al Juez de primera instancia para su cumplimiento, y devueltos los autos archívense. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicacion. Dieron la sentencia contenida en este pliego los señores Regente y Ministros que en ella firmaron sus nombres, y por el Sr. Semanero se leyó y publicó estando en audiencia pública á presencia mia de que certifico. Sevilla á tantos.

201.

Real provision.

D. F. por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey

de las Españas, ó Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c.

A vos el Juez de primera instancia de tal parte, salud y gracia: sabed, que por los Ministros de nuestra Audiencia que reside en la ciudad de tal, y presencia del infrascrito Escribano de Cámara en tales autos se ha dictado uno del tenor siguiente. (*Se inserta literal el auto.*) Y para que tenga efecto lo mandado espedimos la presente para que vos el espresado Juez veáis el auto inserto, y lo guardéis, cumpláis, y ejecuteis, mandándolo guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, pena de la nuestra merced, y la de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara; bajo la cual mandamos á cualquier Escribano la notifique y dé fe. Dada en tal parte á tantos &c. *Siguen las firmas del Regente y Ministros de la Sala.* Yo D. F. de tal Escribano de Cámara de S. M. la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Regente y Ministros. (*Sigue el sello, firma del Canciller y nota del registro.*)

Auto de cumplimiento. En la villa de tal á tantos &c. el Sr. D. F. Juez &c. por ante mi el Escribano dijo: que por el correo ordinario ha recibido la precedente Real provision de S. M. y señores Ministros del Tribunal del territorio, y en su consecuencia debia mandar y mandó; se guarde y cumpla en todas sus partes, haciendo saber á las partes tal ó cual cosa. (*Segun lo que se prevenga en la provision.*) Y por este su auto así lo proveyó &c.

202.

Recurso de queja.

F. &c. ante V. E. por el recurso de queja, ó por el que mas haya lugar digo: que en tal Juzgado se estan siguiendo autos sobre tal cosa, los que se hallan paralizados hace tanto tiempo, sin que sea posible el conseguir que les dé el curso debido; pues apesar de las

repetidas instancias que se han hecho al intento el Juez nada provee, y hasta ha desoido los recursos legales que se han instruido, siguiéndose por ello á mi principal notables perjuicios; y á fin de evitarlos —

Suplico á V. E. que admitiendo á mi parte en este recurso, se sirva mandar se libre carta orden á dicho Juez, para que se le haga saber que dé á los autos el curso que debe, evitando tan ilegales morosidades, conminándolo de lo contrario con una severa pena. Es justicia &c.

Auto. Despáchese carta orden al Juez de tal para que administre justicia, evitando morosidades, y oyendo los recursos legales sin dar lugar á quejas.

Nota. Este auto, como tambien el *suplico* del escrito variarán necesariamente segun los casos en que se interponga la queja.

203.

Idem de nulidad.

F. en nombre de Z., de quien presento poder en debida forma, en los autos &c. digo: que se me ha hecho saber providencia de la Sala en que se ha servido mandar tal cosa: y habiéndose en ella infringido tal ó cual ley ó doctrina legal, por esta y las otras razones, procede contra ella el recurso de nulidad, puesto que el caso presente por esto y lo otro es de los comprendidos en la ley vigente sobre la materia, y se está en tiempo habil para interponerlo; por tanto, y con dicho objeto, habiendo mi parte verificado el depósito de los diez mil reales que la ley previene, segun consta de la certificacion que con la debida solemnidad presento —

Suplico á V. E. que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva admitirme este recurso para ante el Supremo Tribunal de Justicia, adonde para su decision remitirá los autos originales, ó la parte de autos y documentos necesarios, con citacion y emplaza-

miento de los interesados. Pido justicia con costas &c.

Auto. Se admite el recurso de nulidad interpuesto por F., y á su consecuencia remítanse los autos originales, ó la parte conducente y demas necesario al Supremo Tribunal de Justicia con citacion y emplazamiento de los interesados.

204.

Recurso de fuerza en conocer y proceder.

F. en nombre de C. ante V. E. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por el que mas haya lugar, digo: que ante tal Juez se estan siguiendo autos á instancia de F. contra mi parte sobre tal cosa, y correspondiendo su conocimiento á la jurisdiccion civil por ser materia profana, y los litigantes legos no sujetos á la eclesiástica, hace en su continuacion dicho Juez notoria fuerza, y para que esta se alce y quite —

Suplico á V. E. que admitiendo á mi parte en este recurso, se sirva mandar despachar su Real provision ordinaria eclesiástica para que el Notario ante quien penden dichos autos los remita íntegros y originales á este Superior Tribunal, y venidos decretar su auto de legos en forma. Pido justicia &c.

Auto. Pase al Fiscal &c.

205.

Pidiendo Real provision por autos diminutos.

F. &c. digo: que venidos los autos seguidos en tal Tribunal eclesiástico á consecuencia del recurso interpuesto, se me han entregado para instruirme, y con este motivo he visto que los autos no han venido íntegros, pues les faltan tales y tales actuaciones, que son de suma importancia para la decision de este recurso por esta y esta razon; en cuya virtud procede, y —

Suplico á V. E. se sirva mandar despachar su Real

provision de autos diminutos, para que el Notario ante quien penden remita la parte que falta; pues asi &c.

206.

Recurso en el modo. Preparacion.

F. &c. en los autos &c. digo: que se me ha hecho saber providencia de V. S. en que se ha servido mandar tal cosa, la que siendo gravosa y perjudicial á mi parte, hablando debidamente, V. S. se ha de servir reponer por contrario imperio ó como mas haya lugar, proveyendo como tengo solicitado anteriormente, y de lo contrario protesto el Real auxilio contra la fuerza; pues asi procede en justicia (*Se alega.*)

Suplico á V. S. se sirva proveer &c. y sobre la reposicion formo artículo &c.

207.

Interponiéndolo.

F. &c. ante V. E. por el recurso de fuerza en el modo ó por el que mas haya lugar digo: que en tal juzgado penden autos sobre tal cosa, en los que habiendo recaido tal providencia siéndome grovosa y perjudicial pedí reposicion de ella, protestando el Real auxilio contra la fuerza, y sustanciado el artículo competente se mandó estar á lo proveido, como se acredita del testimonio que debidamente presento, en lo que el dicho Juez hace y comete notoria fuerza, y para que esta se alce y quite—

Suplico á V. E. que habiendo por presentado dicho testimonio, y admitiendo á mi parte en este recurso, se sirva mandar librar su Real provision ordinaria eclesiástica para que el Notario ante quien penden dichos autos los remita íntegros y originales á esta Superioridad, y venidos declarar que dicho Juez hace y comete notoria

fuerza, la que alzando y quitando reponga y observe el orden judicial. Pido &c.

208.

Idem en no otorgar. Preparacion.

F. &c. digo: que se me ha notificado providencia de V. S. en que se ha servido denegar la apelacion que interpuse de tal auto; ó admitirla solo en un efecto, y procediendo su admision en tal forma segun derecho por estas y las otras razones, vuelvo á apelar del referido auto, y —

Suplico á V. S. se sirva admitirme esta apelacion libremente y en ambos efectos &c. y de lo contrario protesto el Real auxilio contra la fuerza.

Auto. Traslado.

209.

Interponiendo el recurso.

F. &c. ante V. E. por el recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones ó por el que mas haya lugar digo: que en tal parte se siguen autos contra mi principal sobre tal cosa, en los que habiendo recaido tal providencia, apelé de ella en tiempo y forma, cuya apelacion habiéndoseme denegado, volví á interponerla protestando el Real auxilio contra la fuerza, y resultó mandar se estoviese á lo proveido, como consta del testimonio que debidamente presento, en lo que hace dicho Juez notoria fuerza; y para que esta se alce y quite —

Suplico á V. E. que habiendo por presentado dicho testimonio, y admitiendo á mi parte en este recurso, se sirva despachar su Real provision ordinaria, &c. (como en el anterior) la que alzando y quitando otorgue y reponga. Pido &c.

210.

Idem en otorgar. Preparacion.

F. &c. en los autos &c. digo: que se me ha notificado providencia de V., en que se ha servido mandar tal cosa, la que como gravosa que me es, V. se ha de servir, reasumiendo en sí la jurisdiccion de que voluntariamente se ha despojado, reponer por contrario imperio ó como mas haya lugar, y de lo contrario protesto el Real auxilio contra la fuerza; pues asi es de justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c. y sobre la reposicion &c.

Auto. Traslado.

Nota. El escrito interponiéndolo es igual al de entotorgar.

CAPITULO OCTAVO.

Fórmulas de los juicios universales.

211.

Provocando una testamentaria ó abintestato.

F. &c. digo: que como se acredita por la partida de defuncion que debidamente presento, R. ha fallecido en el dia de ayer dejándome por heredero con D. y N., segun consta en su testamento, cuya copia literal acompaña en igual forma, por lo que provocho los juicios universales de inventario, aprecio y particion—

Suplico á V. que teniendo por presentados dichos documentos, se sirva haberlos por provocados, y mandar se haga saber á S., albacea del finado, que en el término legal forme y presente los inventarios de los bienes quedados por fallecimiento de R. para su aprobacion. Pido &c.

Auto. Por presentado con los documentos que acompañan; se han por provocados los juicios universales de inventario, aprecio y particion de los bienes quedados por fallecimiento de R., y hágasele saber á S. que en el término de treinta dias presente los inventarios de dichos bienes para su aprobacion.

Nota. Si es abintestato se dirá: ha fallecido sin dejar hecho testamento, ni manifestado su última voluntad; y siendo yo su pariente mas cercano por ser su primo hermano, como consta por los documentos que en debida forma acompañan, provocho &c.

Suplico á V. se sirva admitirme informacion sumaria al tenor de lo alegado, y resultando cierto, declararme por tal heredero, y concederme tantos dias para la formacion de inventarios &c.

212.

Presentando los inventarios.

F. &c. en los autos testamentaria de R. digo: que por providencia de tantos se me hizo saber que en tanto término presentase los inventarios de los bienes quedados por fallecimiento del dicho, y cumpliendo con lo prevenido hago en solemne forma dicha presentacion; en cuya virtud —

Suplico á V. se sirva haberlos por presentados, concediéndoles su aprobacion en la manera debida, y declarándome por cumplido con aquel mandato. Pido &c.

Auto. Por presentado con los inventarios que acompañan, y dese vista de ellos á los interesados.

213.

Evacuándola conviniendo.

F. &c. digo: que se me ha dado vista de los inventarios presentados por M., y examinados los encuentro arreglados y completos; por lo que —

Suplico á V. que de mi conformidad se sirva concederles la aprobacion solicitada procediéndose en seguida á los aprecio de los bienes inventariados y demas que corresponda. Pido &c.

Auto. De conformidad de las partes se aprueban los inventarios presentados por R.

214.

Oponiéndose. Demanda de ocultacion.

F. &c. digo: que se me ha dado vista de los inventarios presentados por M., solicitando se le aprueben; y habiéndolos ecaaminado, encuentro que no se han comprendido en ellos estos y los otros bienes, que pertenecieron tambien al difunto, y que habrán sido ocultados por aquel; y como por tal razon deben formar parte de ellos, para conseguirlo antes de intentar judicialmente celebré juicio de conciliacion con el dicho R., segun consta de la certificacion que en debida forma presento, en el que no hubo avenencia; por lo que á fin de lograr aquel objeto —

Suplico á V. se sirva, habiendo por presentada dicha certificacion, mandar que M. comprenda en los inventarios los referidos bienes como que pertenecieron al finado, formando parte de aquellos. Pido &c.

215.

Pidiendo la apertura de un testamento cerrado.

F. &c. digo: que R. ha fallecido como aparece de la partida de defuncion que presento y juro, bajo el testamento cerrado que otorgó ante tal Escribano, y es el que con igual solemnidad acompaña, ó que obra en poder de F. y á fin de que se abra y conste su contenido para que surta los efectos competentes —

Suplico á V. que habiendo por presentados dichos do-

cumentos y previas las formalidades debidas, se sirva proceder á su apertura publicando su contenido, y que se protocolle por el mismo Escribano para que en todo tiempo conste: ó se sirva mandar se haga saber á F. que lo presente inmediatamente; y verificado previas las formalidades legales &c. Pido &c.

Auto. Por presentado; y reconociendo los testigos que aparecen del otorgamiento sus firmas, y ratificándose en ellas, procédase á la apertura del testamento presentado á presencia de los interesados, para lo que se les cite previamente; y publicado su contenido, archívese por el Escribano ante quien aparece otorgado para que en todo tiempo conste: Ó hágase saber á F. presente el testamento cerrado que otorgó R. en el dia de la notificacion, y hecho reconozcan sus firmas &c.

216.

Pidiendo se declare testamento ó última voluntad de un difunto, una memoria ó declaracion del mismo.

F. &c. digo: que M. ha fallecido, segun consta de la partida de su entierro que presento y juro, y aunque por la violencia con que fué atacado por la enfermedad que le privó de la vida, no pudo formalizar su testamento, hizo sin embargo tales y tales declaraciones á presencia de cinco testigos, que lo fueron N. y R. &c., ó dejó el papel ó manuscrito en que consta su última voluntad, firmados por cinco testigos; que debidamente presento; y á fin de que estos hechos consten, se declaren aquellas disposiciones como última voluntad del finado, y se pongan en ejecucion como corresponde

Suplico á V. que teniendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar que con citacion de los interesados sean ecsaminados bajo juramento los testigos referidos al tenor de este escrito, y resultando cierto su contenido, declarar las citadas disposiciones

como última voluntad ó testamento de M., mandando se lleven á puro y debido efecto por quien corresponda. Pido &c.

Auto. Por presentado con la partida de difunto de M. con citación de los interesados comparézcense á declarar bajo el oportuno juramento los testigos citados, y verificado tráigase para providencia.

Otro. Se declara última voluntad ó testamento de M. las disposiciones comprendidas en el escrito que obra por cabeza, ó en la nota ó papel presentado, y archívese ante el cartulario para que conste y pueda ponerse en ejecución.

217.

Particion

que nosotros F. y T., contadores nombrados por las partes, hacemos de los bienes quedados por fallecimiento de R.

PRESUPUESTOS.

1º Se presupone que R. falleció bajo la disposición testamentaria que otorgó &c.

2º Igualmente que estuvo casado con Z., de la que tuvo los hijos S. T. y L.

3º Que L. fué mejorado en el tercio y remanente del quinto.

4º Que Z. aportó al matrimonio tales bienes por dote y por tal cosa, y R. cuales segun este y el otro documento.

5º Que á S. se le hizo una donacion simple de tanto, y á T. otra de cuanto por causa &c.

Cuerpo del caudal segun los inventarios. . . . 000

LIQUIDACION.

Bajas comunes.

Por una deuda á M. 000

| | |
|---|-----|
| Por los gastos de medicina, botica &c. | 000 |
| Caudal líquido. | 000 |
| Capital que aportó Z. al matrimonio segun el presupuesto número 4º | 000 |
| Id. por lo heredado de su madre segun el mismo. | 000 |
| Id. el marido conforme el dicho presupuesto. | 000 |
| Id. por lo adquirido por la lotería. | 000 |
| <hr/> | |
| Gananciales. | 000 |
| Pertenece al marido por su mitad. | 000 |
| Id. á la muger. | 000 |
| <hr/> | |
| Importan los bienes de R. que han de dividirse por lo que aportó al matrimonio. | 000 |
| Id. lo adquirido en su particular. | 000 |
| Por su mitad de gananciales. | 000 |
| <hr/> | |
| Total. | 000 |
| <hr/> | |
| Importa el quinto. | 000 |
| <i>Liquidacion del quinto.</i> | |
| Por los gastos de la última enfermedad. | 000 |
| El entierro, funeral y misas segun documentos. | 000 |
| Importe de los legados, segun tal presupuesto. | 000 |
| Por los lutos. | 000 |
| <hr/> | |
| Total. | 000 |
| <hr/> | |
| Remanente. | 000 |
| <hr/> | |
| Importa el tercio. | 000 |
| <hr/> | |
| Restan. | 000 |
| Se aumenta por la mitad de la donacion simple hecha á S. que se colaciona. | 000 |
| Id. por la mitad de la causal hecha á F. | 000 |

| | |
|---|-----|
| Líquido divisible. | 000 |
| De que corresponde á cada uno de los hijos. | 000 |

Haber de Z. la viuda.

| | |
|--|-----|
| Por los bienes que aportó al matrimonio. | 000 |
| Por lo que heredó de su madre. | 000 |
| Por su mitad de gananciales. | 000 |

Suman. 000

Adjudicacion y pago.

| | |
|---|-----|
| En las ropas de su uso desde el número tal al cual de los inventarios. | 000 |
| La casa número tantos. | 000 |
| La viña en tal pago. | 000 |

Total. 000

Importa el haber. 000

Igual. 000

Haber de S.

| | |
|--------------------------|-----|
| Por su legitima. | 000 |
|--------------------------|-----|

Adjudicacion y pago.

| | |
|--|-----|
| En la mitad de la donacion que se colaciona. | 000 |
| En la parte del menage de casa &c. | 000 |

Haber de T.

Lo mismo que el anterior.

Haber de L.

| | |
|--------------------------------------|-----|
| Por el remanente del quinto. | 000 |
| Por la mejora del tercio &c. | 000 |

Adjudicacion y pago.

| | |
|------------------------|-----|
| En esto tanto. | 000 |
|------------------------|-----|

En tantos rs. que sobran en la hijuela de S. &c. 000

Comprobacion.

Importó el cuerpo del caudal. 000

Aumento por la mitad de las donaciones colacionadas. 000

Total. . . 000

Distribucion.

Bajas comunes. 000

Participacion de la viuda segun su hijuela. 000

Id. del hijo S. 000

Id. del hijo T. 000

Id. de la hija L. 000

Por el importe de las bajas del quinto. 000

Total. . . 000

Importó el caudal. . . 000

Igual. . . 000

Despues se sientan las advertencias que sean necesarias para mayor claridad y demostracion de la justicia y oportunidad de la operacion: y se termina diciendo que se ha hecho fiel y legalmente sin agravio de persona alguna, y se pone la fecha y las firmas de los contadores ó interesados, segun por quienes se haya practicado la particion.

118.

Pidiendo un deudor espera ó quita á sus acreedores.

F. &c. digo: que por varias desgracias que me han ocurrido como es notorio, me he visto en la necesidad de contraer varias deudas, y hallándome hoy sin bienes

suficientes para pagar á mis acreedores, á fin de que estos no me molesten y pueda en su dia reintegrarles de sus créditos, lo que podré verificar pasado tanto tiempo en que espero adquirir esto ó aquello por tal y tal razon: para que así se verifique sin molestias ni dispendios.

Suplico á V. que en méritos á lo espuesto, se sirva mandar citar á junta general á dichos mis acreedores que constan en la adjunta lista que presento y juro, para que convencidos de la justicia que contiene esta solicitud me concedan dos años de espera, en la inteligencia de que serán pagados religiosamente al vencimiento de dicho plazo, sobre los que les otorgaré fianza. Pido &c.

Auto. Por presentado con la lista que acompaña, cítense á los individuos que comprende á junta general para tal dia en tal sitio con el fin que se solicita.

Nota. Para solicitar la quita se hace igual pretension que solo varia en el caso.

219.

Haciendo cesion de bienes.

F. &c. digo: que por las notorias desgracias que me han ocurrido me encuentro en la imposibilidad de satisfacer á mis acreedores cumplidamente sus créditos como lo deseara; y no alcanzando ya hoy mis bienes, reducidos á los que constan en la lista que presento y juro, á cubrir el total importe de aquellos que asciende á tanto, segun la nota de créditos que con igual solemnidad acompaña, á fin de que puedan reintegrarse hasta la cantidad á que alcancen, y de disfrutar de los beneficios que la ley me concede en tan triste situacion, hago cesion desde luego de los citados bienes á favor de mis acreedores; en cuya atencion

Suplico á V. que habiendo por presentadas dichas listas, se sirva admitirme y tener por bien hecha esta ce-

sion, citando á junta general á los acreedores para que se encarguen de dichos bienes, y se proceda á lo demas que corresponda. Pido &c.

Auto. Háse por presentado con las listas que acompaña; se admite esta cesion cuanto ha lugar en derecho, y cítese á junta general de acreedores para tal dia á tal hora y lugar; publicándose asi por edictos, é insertándose en los periódicos para que llegue á noticia de todos.

220.

Solicitando se declare un concurso necesario.

F. &c. digo: que ademas de estos se estan siguiendo autos á instancia de R. en tal Juzgado contra el mismo N. por cobro de reales, y otros tambien contra el dicho, en cual Juzgado á instancia de P. sobre pago de una letra, y no teniendo bienes suficientes el N. para pagar á sus acreedores, habiendo ya reunido el número suficiente segun la ley, procede se declare al citado N. en concurso necesario; para lo que —

Suplico á V. se sirva declararlo asi, citando á junta general de acreedores, en la que se nombren síndicos y se determine lo demas que corresponda. Pido &c.

Otrosí digo: que declarado el juicio universal deben acumularse á estos autos todos los que se sigan contra el concursado; por lo que —

Suplico á V. se sirva mandar despachar oficio ó exhorto á los Jueces ante quien penden los mencionados en lo principal de este escrito, á fin de que los remitan á este Juzgado para su acumulacion, haciéndolo asi entender á los interesados. Pido como antes.

Auto. Á lo principal se declara en concurso necesario á N. cuanto ha lugar en derecho; cítese para tal dia, en cual hora y lugar á junta general de acreedores á los que resulten serlo del dicho, publicándose tambien por edictos y pregones: y al otrosí como se pide.

221.

Sentencia de graduacion.

En tal parte &c. habiendo visto estos autos dijo: de-
bia mandar y mandó hacer pago con los bienes del
deudor comun á los acredores de este concurso por el
orden siguiente. Primero: á S. y T. singularmente pri-
vilegiados. Segundo: á M. y N. hipotecarios privile-
giados. Tercero: á L. hipotecario especial. Cuarto: á
C. y D. escriturarios &c., dándose previamente por ca-
da uno la fianza de acreedor de mejor derecho; y por
este su auto definitivamente juzgando &c.

CAPITULO NOVENO.

Fórmulas de los juicios eclesiásticos.

222.

Demanda de divorcio.

F. &c. digo: hace tantos años contraje matrimonio
con L. en cuyo tiempo he llenado con el mayor esme-
ro los deberes que me impone aquel sagrado vínculo,
por el contrario F. olvidado de ellos ha hecho tal y tal
cosa, hasta que últimamente cometió tal esceso; y no sién-
dome posible vivir por mas tiempo unido á una persona
tan corrompida ó inhumana, celebrado el juicio de con-
ciliacion que las leyes previenen aunque sin efecto, co-
mo resulta de la certificacion que debidamente presento,
á fin de conseguir la separacion —

Suplico á V. que habiéndola por presentada se sirva
recibirme sumaria informacion que desde luego ofrezco
al tenor de lo alegado, y dada la bastante admitirme es-
ta demanda, declarando en su dia el divorcio *quoad tho-*
rum et mutuam cohabitationem. Pido &c.

Otrosí digo: que por las causas espuestas en lo principal, y por el resentimiento que se apoderará de L. luego que sepa la interposicion de esta demanda, no es posible que subsista viviendo en compañía de aquel, por lo que

Suplico á V. se sirva mandar que inmediatamente y ante todo se me constituya en depósito en tal casa, ó en la que el Juzgado tenga á bien, sin perjuicio de decretar despues lo que corresponda segun el resultado de estas actuaciones. Pido &c.

Auto. Á lo principal pase al Fiscal; y al otrosí constitúyase ante todo interinamente y sin perjuicio de lo que resulte á F. en depósito en casa de N. la que se señala como de confianza para el Juzgado.

Nota. El Fiscal viendo que procede la pretension pone esta censura. *Á este oficio no se le ofrece reparo en que se le reciba á F. la justificacion que ofrece, y evacuada vuelva á la censura fiscal.*

Auto. Dé esta parte la informacion que ofrece, y hecha vuelva á la censura fiscal.

Segunda censura. Este oficio no encuentra inconveniente en que se admita la demanda de divorcio á F.

Auto. Se confiere traslado á la parte de L. de la demanda propuesta por F. para que dando poder á Procurador de este Juzgado lo conteste en el término de la ley.

223.

Pidiendo litis espensas.

F. &c. digo: que como consta por la certificacion que presento y juro, se me ha admitido la demanda de divorcio que propuse contra L. mi marido; y careciendo de fondos para costear este litigio y los demas autos pendientes, ni pudiendo despachármeme por pobre en razon á los considerables bienes que aquel disfruta, procede que este me los facilite; y evacuado el juicio de

conciliacion sin efecto, segun resulta del certificado que en debida forma presento —

Suplico á V. que teniendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar se haga saber á L. que en el acto de la notificacion entregue tanta cantidad para litis espensas á mi Procurador N. quien en su dia le rendirá cuenta de su inversion. Pido &c.

Auto. Por presentado con los documentos que acompañan, y hágase saber á L. entregue á N. Procurador de F. tantos reales para litis espensas, de que franqueará recibo, y á su tiempo le rendirá la oportuna cuenta.

224.

Demanda de esponsales.

F. &c. digo: que segun resulta de la escritura que en legal forma presento, L. celebró esponsales conmigo con todas las solemnidades de derecho, los que habian de realizarse en tal tiempo. Mas transcurrido dicho plazo, se niega á cumplir aquella tan sagrada obligacion bajo frívolos pretextos; y como nada ha podido adelantarse con los pasos amistosos que se han dado al intento, ni tampoco con el juicio de conciliacion celebrado con el mismo fin, segun aparece del certificado de dicho acto que con igual solemnidad presento.

Suplico á V. que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva admitirme esta demanda, condenando á L. al cumplimiento los esponsales dicho. Pido &c.

Auto. Por presentado con los documentos &c. y traslado á L. por el término y pena ordinaria.

225.

Idem de nulidad del matrimonio.

F. &c. digo: que en tal tiempo contraí mi parte matrimonio con R., cuyo consorcio se celebró con tal 6

cual vicio, que segun los cánones lo hacen nulo y de ningun efecto, pues que se halla comprendido entre los impedimentos que se llaman dirimentes; por tanto, no pudiendo permanecer por mas tiempo en este estado á virtud de una union que el derecho reprueba, para conseguir su disolucion —

Suplico á V. se sirva recibirme informacion sumaria al tenor de los hechos alegados, y dada la bastante admitirme esta demanda, declarando la nulidad del indicado matrimonio, y su disolucion *quoad vinculum*; quedando los contrayentes en plena libertad. Pido &c.

Auto. Al Fiscal y defensor del matrimonio para lo que se nombra á B.

Nota. La sustanciacion y fórmulas que siguen en este juicio, son las mismas con may poca diferencia que las del de divorcio.

226.

Oponiéndose á una Capellanía.

F. &c. digo: que por fallecimiento de M. que consta por la partida de su defuncion que presento y juro, ha quedado vacante la capellanía que en tal iglesia de cual parte fundó N. de la que era poseedor, á la cual me opongo como pariente que en su dia justificaré ser del fundador: por tanto —

Suplico á V. que teniendo por presentada dicha partida, y habiéndome por opuesto á la citada capellanía, se sirva mandar despachar los edictos en la forma ordinaria, declarando á su tiempo me toca y pertenece el derecho á ella, dándome la colacion y canónica institucion con recudimiento de frutos desde su vacante. Pido &c.

Auto. Por presentado &c. se ha por opuesto á esta capellanía, y despáchense los edictos en la forma ordinaria, haciéndose saber previamente al Notario archivista baje la fundacion de ella, y certifique cual fuera su ultimo capellan.

227.

Presentando edictos.

F. &c. en los autos de oposicion ó la capellanía fundada por N. vacante por fallecimiento de su último capellan digo: que presento edictos cumplidos, y acuso la primera rebeldía á los citados y no comparecientes.

Suplico á V. que habiéndolos por presentados y por acusada aquella, se sirva proveer como en mi anterior escrito tengo solicitado. Pido &c.

Auto. Por presentados los edictos, por acusada la rebeldía, y á primera; ó se citan nuevamente para que comparezcan á la primera audiencia.

228.

Acusando la tercera rebeldía.

F. &c. digo: que acusada la segunda rebeldía á los que tengan derecho á esta capellanía, se citaron para la primera audiencia sin que hayan comparecido; por lo que les acuso la tercera, y —

Suplico á V. se sirva, habiéndola por acusada, y teniendo por esclusos á los citados y no comparecientes, proveer en un todo como en mis anteriores escritos tengo solicitado, por ser justicia &c.

Auto. Por acusada la tercera rebeldía: se han por esclusos á los citados y no comparecientes, y tráiganse á la vista con citacion de las partes.

Otro en vista. Se reciben estos autos á prueba por tantos dias comunes.

229.

Auto definitivo.

En la ciudad &c. el Sr. D. F. &c. habiendo visto &c. dijo; debia declarar y declaró, tocar y pertenecer

el derecho á esta capellanía á F. como sexto nieto del fundador, á quien á su tiempo se le haga colacion, acudiendo á recoger el título; (*si no está ordenado se añadirá*) acreditando previamente haberse ordenado, para lo que se le señala el término de seis meses. Y por este su auto &c.

CAPITULO DECIMO.

Fórmulas de los interdictos.

230.

De adquirir.

F. &c. digo: que segun consta de la partida que debidamente presento, R. ha fallecido; y no habiendo hecho deposicion alguna testamentaria, siendo yo su mas prócsimo pariente como su primo hermano, me corresponde el disfrute de los bienes quedados por su fallecimiento, por ser segun la ley su heredero *abintestato*. Por tanto, y á fin de conseguirlo. —

Suplico á V. que habiendo por presentado dicho documento, se sirva admitirme sumaria informacion que incontinenti ofrezco al tenor de los hechos alegados, y dada en la parte que baste concederme la posesion de dichos bienes como heredero del finado R. Pido &c.

Auto. Dé este interesado la informacion que ofrece, y evacuada tráigase.

Otro. En la ciudad &c. dijo: debia mandar y mandó se dé la posesion de los bienes quedados por fallecimiento de R. á F. su primo hermano como su heredero *ab intestato*, sin perjuicio de otro de mejor derecho.

231.

El mismo en otro caso.

F. &c. digo: que como resulta de la partida que pre-

sento y juro , B. acaba de fallecer , el que era poseedor del vínculo fundado por C. , al cual soy inmediato sucesor , segun los llamamientos contenidos en la fundacion , cuya copia con igual solemnidad acompaña , por lo que me pertenece conforme á la ley la mitad de los bienes de que consta su dotacion ; y para obtenerla —

Suplico á V. que teniendo por presentados dichos documentos , y admitiendome en caso necesario informacion sumaria al tenor de lo espuesto , se sirva darme la posesion de los indicados bienes , por ser justicia &c.

Nota. Los autos son los mismos , que en la fórmula anterior.

232.

Interdicto de retener.

F. &c. digo : que hallándome en la quieta y pacífica posesion de tal finca , que me pertenece por tal razon , M. sin saber por qué motivo , pues ninguno le asiste , me está molestando en ella con estos ó aquellos actos , y á fin de evitar las vejaciones y perjuicios que son consiguientes —

Suplico á V. se sirva recibirme sumaria informacion al tenor de lo alegado , y dada la bastante , mantenerme y ampararme en la posesion en que estoy de dicha finca , haciendo entender á M. no me moleste en su disfrute , ecsigiéndole la competente fianza sobre ello , y condenándole en las costas , y al abono de perjuicios causados. Pido &c.

Auto. Dé esta arte la informacion &c.

Otro. Dijo : dedia mantener y amparar á F. en la posesion en que está de tal finca , haciendo entender á M. no le moleste en ella , sobre lo que prestará la oportuna fianza ; y se le condena en las costas de estas actuaciones y en el abono de daños y perjuicios causados al dicho F. ; Ó no ha lugar á la manutencion y ampara que solicita F.

233.

Oponiéndose.

F. &c. digo: que segun he llegado á entender, **R.** ha presentado escrito alegando que yo le molesto en la posesion en que se halla de tal finca, solicitando se le mantenga y ampare en ella, y que se me haga saber no lo perturbe bajo la debida fianza; y siendo todo un tejido de falsedades con que por sus miras particulares trata de sorprender al Juzgado, pues ni es poseedor de las citadas fincas, ni yo le he molestado en su disfrute por tales y tales razones; á fin de hacerlo asi constar, y librarme de las vejaciones que podrian pesar sobre mí en otro caso, me opongo á dicha pretension y —

Suplico á **V.** que habiéndome por opuesto, se sirva admitirme contrajustificacion que ofrezco desde luego al tenor de lo alegado, y dada la bastante denegar las temerarias pretensiones de **R.**, condenándole ademas en todas las costas, pues asi es justicia &c.

Auto. Por opuesto, y se admite la justificacion que ofrece, la que evacuada, como tambien la ofrecida por **R.**, tráiganse con citacion.

234.

De retener en otro caso.

F. &c. en los autos &c. digo: que se me ha conferido traslado de la demanda propuesta por **C.**, en que solicita se le dé la posesion de tales bienes que disfruto hace tanto tiempo por justos y legítimos títulos; y antes de contestarla, protestando hacerlo en su dia, **V.** se ha de servir mantenerme y ampararme en la posesion en que estoy de dichos bienes por el juicio sumarísimo del *interin*, ó por el que mas haya lugar; pues asi es justicia. (*Se alega.*)

Suplico á V. se sirva proveer &c. sin que entretanto me corra término ni pare perjuicio el traslado pendiente; y sobre la manutencion formo artículo de previo y especial pronuncia miento. Pido &c.

Auto. Traslado. Este se evacua como el de un artículo.

235.

Interdicto de despojo.

F. &c. digo: que hallándome en la quieta y pacífica posesion de tal heredad, C. de su propia autoridad me ha arrojado de ella haciendo esto ó lo otro, en lo que ha cometido un violento despojo; por lo que á fin de remiarlo —

Suplico á V. se sirva admitirme informacion sumaria que desde luego ofrezco al tenor de este escrito, y dada la bastante, restituirme la posesion de que he sido despojado, condenando á C. en las costas, abono de daños y perjuicios, y demas penas en que ha incurrido como violento despojador. Pido &c.

Auto. Dé esta la parte informacion &c.

Otro. Dijo: debia mandar y mandó se restituya inmediatamente á F. la posesion de tal heredad, de que ha sido despojado por C. á quien se condena en todas las costas, en el abono de daños y perjuicios causados á F., y demas penas que le impone la ley como violento despojador.

236.

Idem de obra nueva.

F. &c. digo: que P. ha empezado á labrar un molino en tal conteniendo con las azuas y cañerías lavenida de las aguas á otro de mi propiedad edificado hace muchos años á tanta distancia mas abajo; y como esto sea contra derecho, y en ello me cause los considerables perjuicios que son consiguientes; denuncio desde luego dicha obra nueva; y —

Suplico á V. que admitiéndome informacion sumaria al tenor de lo alegado, y tomando sobre ello los conocimientos oportunos por medio de peritos nombrados al intento, se sirva mandar se haga saber á P. cese en dicha obra destruyendo lo labrado, y dejando libre y espedito á su costa el curso de las aguas como estaba antes, condenándole en las costas y abono de daños y perjuicios que me ha causado con su nueva obra. Pido &c.

Auto. Se ha por denunciada la obra que se cita; dé esta parte la informacion que ofrece, y verificada pasen á reconocer la obra denunciada R. y S., á quienes se nombra en clase de peritos, los que en seguida comparezcan á declarar; y hecho todo tráigase para proveer.

Otro. Dijo: debia mandar y mandó se haga saber á P. cese en la obra que está haciendo en tal parte la que destruya inmediatamente, reponiendo el terreno y cauce de la rivera al ser y estado que tenia antes y se le condena en las costas y el abono de perjuicios causados á F.

237.

Idem de obra vieja.

F. &c. digo: que N. posee una casa en tal calle lindando con otra de mi propiedad, y hallándose los corredores de aquella que dan al jardin de la mia amenazando ruina, atendido su estado de deterioro y abandono en que hace muchos años se encuentran, podrán causarme si aquella se verifica como es de esperar de próximo, gravísimos perjuicios; y con el fin de evitarlos —

Suplico á V. que precediendo el oportuno reconocimiento de las habitaciones denunciadas por peritos que V. nombre, y se sirva hacer saber á N. que las derribe inmediatamente, ó las repare del modo debido, prestando á mi favor en el entretanto la oportuna fianza. Pido &c.

Auto. Por presentado practíquese el reconocimiento que se indica por los peritos A. B. quienes compare-

cerán á declarar; y hecho tráigase para proveer.

Otro. Dijo: debia mandar y mandó se haga saber á N. proceda inmediatamente á derribar las dichas habitaciones ó que las repare competentemente, bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de tercero dia se procederá al derribo á su costa, siendo de su cuenta y cargo los perjuicios que se causen por su omision.

CAPITULO UNDECIMO.

Fórmula del extracto ó apunte de un pleito.

238.

Extracto ó apunte de un pleito.

Son autos ordinarios seguidos ante el Juez de primera instancia de tal parte por B. contra P. sobre tal cosa.

Estado.

El de apelacion interpuesta por P. del definitivo proveido por el dicho Juez, en que lo condenó á tal.

Pretensiones.

Por parte de P. se solicita la revocacion de dicho auto y que se provea su absolucion; y por la de B. su confirmacion con las costas.

Antecedentes.

P. ecsigió á B. que le prestase tanta cantidad para atender á sus urgencias, debiendo abonarle un cinco por ciento hasta que verificase el pago, que habia de realizar en tal &c. y no habiéndolo cumplido se vió en la necesidad de entablar el presente.

Pleito.

Con la certificacion de haberse celebrado el juicio de conciliacion y copia de la dicha escritura propuso B. demanda, solicitando que se condenase á P. á tal cosa, de la que conferido traslado á P. lo evacuó solicitando su libre absolucion con imposicion de perpétuo

silencio y costas á la otra parte, fundado en tal y tal. Se dió otro traslado al actor, quien lo evacuó insistiendo en su solicitud, y conferido traslado al reo reprodujo su anterior alegato. Mandados traer los autos á la vista, se recibieron á prueba por tantos dias, que se fueron prorogando hasta el completo del término legal, en el que las partes hicieron las siguientes.

Prueba del actor.

Se redujo á presentar un interrogatorio de repreguntas que habian de hacerse á los testigos de la otra parte, comprensivo de dos interrogaciones, el que le fué admitido, y á su tenor fueron repreguntados dichos testigos, como se sentará en su lugar.

Prueba del reo.

Presentó interrogatorio con dos preguntas útiles, al tenor de las cuales se examinaron tres testigos de 25 á 30 años, que espresaron no comprenderles las generales de la ley.

1.^a Si saben tal cosa. La contesta el primero por haberlo visto, el segundo de oídas, y el tercero la ignora.

2.^a Si les consta esto ó lo otro. El primero la contesta de oídas á B. y P., y los otros dos la ignoran.

Tambien ecsigió que por via de posiciones declarase B. al tenor de las dichas preguntas; y decretado así, evacuó B. su declaracion negando ambas articulaciones.

Transcurrido el término probatorio se pidió é hizo publicacion de probanzas, se entregaron los autos á las partes por su orden para alegar de bien probado lo que hicieron ambas con tales fundamentos. Conclusos los autos se llamaron á la vista con citacion de las partes, y recayó el definitivo sentado al principio, del que notificado que fué, apeló P. en tiempo y forma, cuyo recurso le fué admitido libremente y en ambos efectos; y venidos los autos á la Superioridad se han hecho por las partes las pretensiones espresadas antes; y traídos los autos con citacion para sentencia, es cuanto resulta.

INDICE

de los capítulos contenidos en este segundo tomo.

PARTE CUARTA.

| | |
|---|--------|
| CAP. I. Del Recurso de apelacion. | pág. 3 |
| CAP. II. De la Súplica. | 24 |
| CAP. III. Del Recurso de nulidad. | 31 |
| CAP. IV. Recurso de queja ó proteccion. | 40 |
| CAP. V. De los Recursos de fuerza. | 48 |
| §. I. Recurso en conocer y proceder. | 52 |
| §. II. Recurso en el modo de conocer y proceder. | 57 |
| §. III. Recurso en no otorgar. | 61 |
| §. IV. Recurso en otorgar. | 62 |
| §. V. Recurso de inmunidad local. | id. |
| CAP. VI. Recursos de fuerza extraordinarios. | 66 |
| §. I. Del de proteccion de Regulares. | id. |
| §. II. Recurso de Millones. | 67 |
| §. III. Recurso de retencion de Bulas. | 68 |
| §. IV. De nuevos Dízimos. | 70 |
| §. V. De Esponsales. | 71 |
| §. VI. Recursos sobre negocios del Real Patronato. | 72 |
| CAP. VII. Recursos extraordinarios que se llevan á la Real Persona. | 73 |
| Apéndice. | 77 |

PARTE QUINTA.

| | |
|--|----|
| CAP. I. De los juicios de testamentaria y abintestato. | 3 |
| CAP. II. De los juicios universales de concurso de acreedores. | 27 |
| §. I. De las esperas y quitas. | 28 |



| | |
|--|-----|
| §. II. De la cesion de bienes. | 34 |
| §. III. Del concurso necesario. | 47 |
| CAP. III. Del juicio de oposicion á capellanías. | 51 |
| CAP. IV. De los pleitos sobre matrimonio. | 71 |
| §. I. Del juicio de divorcio. | id. |
| §. II. Del juicio sobre nulidad del matrimonio. | 86 |
| §. III. De la demanda de esponsales. | 90 |
| CAP. V. De los interdictos. | 92 |
| §. I. Del interdicto de adquirir la posesion. | 96 |
| §. II. Del interdicto de retener la posesion. | 100 |
| §. III. Del interdicto de recuperar la posesion ó despojo. | 104 |
| §. IV. De la denuncia de obra nueva. | 111 |
| §. V. De la denuncia de obra vieja. | 114 |
| §. VI. De la denuncia de daños. | 116 |

PARTE SESTA.

| | |
|--|-----|
| CAP. I. Fórmulas que pueden ocurrir antes de principiarse los juicios, y en cualquier estado de ellos. | 5 |
| CAP. II. Fórmulas de los juicios de conciliacion y verbal. | 9 |
| CAP. III. Fórmulas del juicio civil ordinario. | 30 |
| CAP. IV. Fórmulas del juicio ejecutivo. | 62 |
| CAP. V. Fórmulas de las tercerías. | 84 |
| CAP. VI. Fórmulas del juicio criminal. | 87 |
| CAP. VII. Fórmulas de los recursos. | 98 |
| CAP. VIII. Fórmulas de los juicios universales. | 109 |
| CAP. IX. Fórmulas de los juicios eclesiásticos. | 119 |
| CAP. X. Fórmulas de los interdictos. | 124 |
| CAP. XI. Fórmula del extracto ó apunte de un pleito. | 129 |

ERRATAS.

| Fol. | Linea. | Dice. | Debe decir. |
|------|--------|-------|-------------|
|------|--------|-------|-------------|

| | | | |
|-----|---------|-------------------------------------|---|
| 18 | última | de sustanciacion y su resultado | de su sustanciación y resultado |
| 28 | 17 | y los propios | y con los propios |
| Id. | 21 y 22 | suplicarse | y suplicarse |
| 33 | 29 | podrá | podia |
| 34 | 15 | de vista , á no ser que contuviesen | de vista , á no ser que causen ejecutoria , y perdida la licencia para suplicar hubiera sido denegada ; ni contra autos interlo utorios , á menos que contuviesen |
| 40 | última | un testimonio que ha- los autos | un testimonio que habrá esigido antes al Juez de los autos |
| 46 | 17 | puesto el que igual | puesto que el igual |
| 49 | 13 | mas no cuando | mas cuando |
| 58 | 23 | apelacion | aplicacion |
| 68 | 18 | se suplica | y se suplica |
| 80 | 32 y 33 | y si en reino estraño | y seis si en reino estraño |

PARTE QUINTA.

| | | | |
|-----|----|--|--|
| 12 | 8 | evitar plazo | este plazo |
| 31 | 16 | á junta general para | para junta general á |
| 53 | 22 | y la provision | y verifica la provision |
| 67 | 5 | no atenderse | no debe atenderse |
| 87 | 6 | el matrimonio con el pacto <i>nubendi</i> ó de casarse con él , y el adulterio cometido con este | el matrimonio ; y el adulterio cometido con este con el pacto <i>nubendi</i> , ó de casarse con él |
| 98 | 27 | en la un juicio | en la de un juicio |
| 107 | 4 | de este despojo | de otro despojo |
| 117 | 10 | atendi- | atendida |

PARTE SESTA.

| | | | |
|-----|----|----------------------|--------------------------|
| 4 | 4 | y cuando ya recaiga | y cuando recaiga |
| 43 | 3 | haga | haya |
| 45 | 7 | traidos de tal parte | vecinos de tal parte |
| Id. | 20 | autos ó documentos | tales autos ó documentos |
| 124 | 12 | deposicion | disposicion |
| 127 | 11 | remiarlo | remediarlo |
| 128 | 3 | y se sirva | se sirva |

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE GRANADA

| | | | |
|-----|---------|--|-----|
| 18 | última | de suscripción y su de en suscripción y | 18 |
| 28 | 17 | resuelto y con los propios | 28 |
| 33 | 20 | aplicarse | 33 |
| 34 | 11 | de vista, á no ser que | 34 |
| 40 | última | un testimonio que ha- los autos | 40 |
| 46 | 17 | de los autos puesto el que igual | 46 |
| 49 | 13 | mas no cuando | 49 |
| 58 | 18 | aplicacion se aplica | 58 |
| 60 | 32 y 33 | Y si en reino extraño | 60 |
| 68 | 8 | estir plazo | 68 |
| 71 | 16 | á junta general para | 71 |
| 73 | 22 | Y la provision | 73 |
| 77 | 7 | no atenderse | 77 |
| 87 | 6 | el matrimonio con el | 87 |
| 92 | 12 | facto wánculo ó de ca- sarse con él, y el adul- | 92 |
| 97 | 27 | terio cometido con este | 97 |
| 107 | 4 | en la de un juicio de otro despojo | 107 |
| 112 | 10 | atendida | 112 |

